



## **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO**

### **FACULTAD DE FILOSOFÍA**

**“Conflictos nupciales en los tribunales de justicia: estupro, adulterio y malos tratos. Estudios de caso en la ciudad de Santiago de Querétaro, 1770-1810.”**

**TESIS  
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE  
MAESTRO EN ESTUDIOS HISTÓRICOS**

Presenta:

**Diana Baltazar Mozqueda.**

Directora:

**Dra. Claudia Ceja Andrade.**

Santiago de Querétaro, Querétaro, Octubre 2018.

**La presente obra está bajo la licencia:**  
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>



## CC BY-NC-ND 4.0 DEED

### Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

#### **Usted es libre de:**

**Compartir** — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato

La licenciatario no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia

#### **Bajo los siguientes términos:**



**Atribución** — Usted debe dar [crédito de manera adecuada](#), brindar un enlace a la licencia, e [indicar si se han realizado cambios](#). Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciatario.



**NoComercial** — Usted no puede hacer uso del material con [propósitos comerciales](#).



**SinDerivadas** — Si [remezcla, transforma o crea a partir](#) del material, no podrá distribuir el material modificado.

**No hay restricciones adicionales** — No puede aplicar términos legales ni [medidas tecnológicas](#) que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia.

#### **Avisos:**

No tiene que cumplir con la licencia para elementos del material en el dominio público o cuando su uso esté permitido por una [excepción o limitación](#) aplicable.

No se dan garantías. La licencia podría no darle todos los permisos que necesita para el uso que tenga previsto. Por ejemplo, otros derechos como [publicidad, privacidad, o derechos morales](#) pueden limitar la forma en que utilice el material.



Universidad Autónoma de Querétaro

Facultad de Filosofía

Maestría en Estudios Históricos

"Conflictos nupciales en los tribunales de justicia: estupro, adulterio y malos tratos.  
Estudios de caso en la ciudad de Santiago de Querétaro, 1770-1810."

**Tesis**

Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de  
Maestría en Estudios Históricos

**Presenta:**

Diana Baltazar Mozqueda

**Dirigido por:**

Dra. Claudia Ceja Andrade

Dra. Claudia Ceja Andrade.  
Presidente

Dra. Cecilia del Socorro Landa Fonseca.  
Secretario

Dra. Mónica Pérez Navarro.  
Vocal

Dra. Abril Reynoso Bazúa.  
Suplente

Mtro. José Ignacio Urquiza Permisán.  
Suplente

Dra. Ma. Margarita Espinosa Blas.  
Directora de la Facultad

Dra. Ma. Guadalupe Flavia Loarca Piña.  
Directora de Investigación y Posgrado

Centro Universitario  
Querétaro, Qro.  
Octubre, 2018.

## **RESUMEN**

El presente trabajo busca comprender cómo se fomentaron las ideas de diferencias en las actitudes y aptitudes entre hombres y mujeres, y cómo estos modelos dicotómicos se fueron reproduciendo.

Bajo el precepto de superioridad masculina y subordinación femenina, observamos que existieron múltiples interpretaciones de los deberes ser de hombres y mujeres basados en el género, lo cual ocasionó desavenencias en los núcleos familiares, sobre todo en las relaciones de pareja, pues cada integrante tenía un rol específico con base en estereotipos y arquetipo rígidos y difíciles de lograr, lo que facilitó la interpretación de cada individuo, así como constantes infracciones a las normas.

Ante ello tomamos tres transgresiones: incumplimiento de promesa de matrimonio, adulterio y malos tratos, que para la época de estudio eran consideradas delitos y pecados, en las cuáles vimos el hilo conductor del trabajo: los conflictos entre hombres y mujeres que llevaban relaciones de pareja dentro o fuera de la institución matrimonial, y que se acercaron a los tribunales de justicia para denunciar por faltas o incumplimiento de los roles de género.

(Palabras clave: género, justicia, conflictos nupciales, patriarcado)

## **SUMMARY**

The present work seeks to understand how the ideas of differences in attitudes and aptitudes between men and women were fostered, and how these dichotomous models were reproduced.

Under the precept of male superiority and female subordination, we observed that there were multiple interpretations of the duties of men and women based on gender, which caused disagreements in the family nucleus, especially in relationships, because each member had a specific role based on stereotypes and archetype rigid and difficult to achieve, which facilitated the interpretation of each individual, as well as constant infractions of the rules.

We took three transgressions: breach of promise of marriage, adultery and abuse, which for the time of study were considered crimes and sins, in which we saw the common thread of work: conflicts between men and women who had a relationship of couple inside or outside the marriage institution, and who approached the courts of justice to denounce for faults or breach of gender roles.

(Keywords: gender, justice, nuptial conflicts, patriarchy)

## **AGRADECIMIENTOS.**

En primer lugar agradezco al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología por el apoyo económico brindado para el estudio de la Maestría en la cual se realizó esta investigación. Gracias también a la Universidad Autónoma de Querétaro y en particular a la Facultad de Filosofía por brindar los espacios y las facilidades para continuar con mi desarrollo profesional. Así también agradezco a los profesores y compañeros en la Maestría en Estudios Históricos quienes compartieron sus conocimientos e hicieron más ameno este proceso de aprendizaje.

También mi gratitud a la Dra. Claudia Ceja Andrade quien creyó en esta investigación desde que era un proyecto y siempre estuvo dispuesta a guiarme en este camino. A la Dra. Cecilia del Socorro Landa Fonseca, Dra. Mónica Pérez Navarro, Dra. Abril Reinoso Bazúa y al Mtro. José Ignacio Urquiola Permisán por tomarse el tiempo de leer mi trabajo y hacerme comentarios que me ayudaron a mejorar la investigación.

A mis padres, Gerardo y Lupita con quienes estaré siempre agradecida por todo el apoyo y amor que me han brindado, así como por ser mis primeros profesores de historia y quienes me transmitieron el interés y pasión por esta disciplina.

A Gerardo y Ángel por su cariño, amistad y complicidad de hermanos. A Ricardo por ser mi compañero, por su total apoyo e integración de mis proyectos profesionales a nuestros planes de vida.

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	8
<b>Teoría y método. ....</b>	13
<b>Estado de la cuestión.....</b>	20
<b>LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN LOS TRIBUNALES QUERETANOS.....</b>	26
<b>1.1.- Instituciones y ejercicio de justicia en Querétaro.....</b>	26
<b>1.2.- “Obedézcase pero no se cumpla” del derecho castellano al derecho indiano... </b>	34
<b>1.3.- Hacia una secularización de los delitos: los principios de la extinción del fuero mixto.....</b>	38
<b>MATRIMONIO, FAMILIA Y GÉNERO.....</b>	45
<b>2.1.- El proceso de “cristianización del matrimonio”. ....</b>	45
<b>2.1.2.- La sexualidad en el matrimonio. ....</b>	51
<b>2.2.- Familia y género. ....</b>	58
<b>2.2.1.- El hombre-esposo-padre.....</b>	66
<b>2.2.2.- La mujer-esposa-madre.....</b>	68
<b>2.3.- Las ideas ilustradas sobre la mujer y la familia. ....</b>	74
<b>“DÁNDOME PALABRA JURADA DE CASAMIENTO... ME DESFLORÓ”. EL INCUMPLIMIENTO DE LA PROMESA MATRIMONIAL EN SANTIAGO DE QUERÉTARO A FINES DEL SIGLO XVIII. ....</b>	80
<b>3.1.- El incumplimiento de la promesa matrimonial o estupro simple involuntario.</b>	80
<b>3.2.- Seducción.....</b>	89
<b>3.2.1.- La palabra de matrimonio. ....</b>	91
<b>3.3.- Virginidad. ....</b>	97
<b>3.4.- Honor. ....</b>	103
<b>3.5.- Madres solteras e ilegitimidad de los hijos.</b>	110
<b>“LOS HALLÉ EN EL MISMO LECHO, DESNUDOS”. EL ADULTERIO EN QUERÉTARO, 1770-1810. ....</b>	117
<b>4.1.- Diferencias de género en la normatividad sobre adulterio.....</b>	117
<b>4.2.- El análisis de los casos. ....</b>	125
<b>4.3.- Adulterio simple masculino. ....</b>	130
<b>4.3.1.- Encontrado en el acto. ....</b>	131
<b>4.3.2.- Malos tratos. ....</b>	133
<b>4.4.- Adulterio simple femenino. ....</b>	137

<b>4.5.- Adulterio doble.</b> .....	140
<b>4.6.- La reunión matrimonial.</b> .....	143
<b>4.6.1.- ¿Era el divorcio una opción ante el adulterio?</b> .....	145
<b>LA VIDA MARITAL Y EL USO DE LA VIOLENCIA.</b> .....	149
<b>5.1.- La potestad marital.</b> .....	149
<b>5.2.- Demandantes y demandados.</b> .....	155
<b>5.3.- La sevicia.</b> .....	159
<b>5.3.1.- La moderación.</b> .....	159
<b>5.3.2.- La racionalidad.</b> .....	161
<b>5.3.3.- La justificación.</b> .....	163
<b>5.4.- Adulterio e incumplimiento.</b> .....	164
<b>5.5.- La defensa masculina.</b> .....	167
<b>5.5.1.- José Mateo Sánchez, ¿uno de muchos?</b> .....	169
<b>5.6.- La resolución de los casos.</b> .....	171
<b>CONCLUSIONES</b> .....	174
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b> .....	183

## INTRODUCCIÓN

En todas las sociedades se ejercen diversas relaciones ya sean económicas, políticas, sociales, familiares, de género, etcétera. En Nueva España, por ejemplo, al ser una sociedad estamental, se observan constantes y muy diversas formas de vinculación en donde las situaciones de igualdad fueron prácticamente nulas, prevaleciendo más bien relaciones jerárquicas donde el denominador común era la supremacía de uno sobre otro.

En la actualidad, a pesar de los numerosos movimientos sociales y obras que se han escrito defendiendo y demostrando la igualdad (no solo entre hombres y mujeres, sino entre grupos raciales, de diversas clases sociales, etcétera), aún no es una idea aprehendida y comprendida por todos, por eso consideramos pertinente mostrar cómo a lo largo de la historia se fueron conformando y consolidando teorías discriminadoras, y cómo han sido reproducidas por los individuos de cada sociedad.

Abordar la conformación teórica y fáctica de las diferencias sociales es una labor muy difícil, por no decir imposible, pero queda la opción de estudiar dicho fenómeno en un tiempo y espacio más reducido para mostrar cómo ha ocurrido en una sociedad en particular.

Una de las uniones que denota una relación jerarquizada en Nueva España fue la matrimonial, en la que podemos ver la reproducción de desigualdad entre hombres y mujeres, plagada de roles, diferencias y dinámicas de convivencia.

Para comprender el matrimonio en el Querétaro colonial, es necesario saber cuál fue su importancia. Matrimonio y familia representaron el núcleo de toda la sociedad, y una especie de arquetipo de cómo debían desenvolverse los individuos en la sociedad.

Entonces, la dinámica dentro de la familia representó en gran medida la relación hombre-mujer que se vivía fuera de ella, y como parte medular hubo una relación jerárquica donde el hombre (padre) tenía dominio y/o gobierno de la familia, es decir, sobre las mujeres y los niños, y dicha relación de poder se reprodujo en todos los aspectos de la sociedad, lo cual implicó que los varones tenían el poder en todas las instituciones importantes y que se privó a las mujeres al acceso de las mismas.<sup>1</sup>

Dicho modelo familiar-matrimonial no ha sido inmutable, cada sociedad, cada época y cada espacio ha tenido su concepción de tan compleja institución. La instauración de un

---

<sup>1</sup> Gerda Lerner, *La creación del patriarcado*, Crítica, Barcelona, 1990, p. 341.

modelo único de vida en pareja en los territorios americanos fue un proceso largo, durante los tres siglos de gobierno virreinal el matrimonio fue constantemente transgredido, ya que los novohispanos realizaron uniones en pareja de formas disímiles al matrimonio, ya fuera por los impedimentos de casamiento que planteó la Iglesia (consanguinidad, oposición de los padres, etcétera), por cuestiones económicas, sociales, inclusive ignorancia o errónea interpretación de la doctrina.

En la construcción e institucionalización del matrimonio, se implementaron formas de difusión, instrucción y vigilancia de las normas para mantener el orden, la reglamentación se llegó a ver como una acción racional en oposición a la irracionalidad de una vida social sin normas propensa a la violencia<sup>2</sup>, quizá de ahí el hecho de la gran cantidad de cuerpos legislativos que pervivieron en la monarquía hispánica.

Por ello la preocupación que mantuvieron tanto autoridades eclesiásticas como reales ante el apego al modelo matrimonial y los roles de comportamiento atribuidos a cada integrante, entendiendo que durante esta época no existió una división entre la Iglesia y la Corona, aunque con el reformismo borbónico hubo algunos cambios y una lucha entre ambas instituciones que explicaremos en el capitulado del trabajo. Para nuestro estudio en específico, aún se observa que las causas matrimoniales carecieron de una jurisdicción clara entre las instituciones ya mencionadas, puesto que ambas atendieron las demandas presentadas.

Esto obedeció al Patronato Regio definido como “la suma de privilegios con algunas cargas, que competen por concesión de la Iglesia a los fundadores católicos de iglesia, capilla o beneficio, o también a aquellos que tiene causa con ellos”,<sup>3</sup> gracias al cual se determinó la injerencia de los monarcas en asuntos del clero.

Así entonces el rey no solo estuvo a la cabeza del gobierno novohispano, sino también de la Iglesia novohispana; en esa línea, parece imposible delimitar los asuntos que fueron de injerencia de la Corona y los del clero, para este trabajo en específico observamos dicha dificultad en la impartición de justicia.

---

<sup>2</sup> Marcela Suárez Escobar, *Sexualidad y norma sobre lo prohibido. La ciudad de México y las postprimerías del virreinato*, UAM, México 1999., p. 99

<sup>3</sup> J. León Lopetegui, *Historia de la Iglesia en la América Española desde el descubrimiento hasta comienzos del siglo XIX*, citado por Cecilia Landa Fonseca, *Las cofradías en Querétaro. De la secularización parroquial a la secularización de bienes 1570-1870*, COLMICH, Zamora, 2010, p. 24.

Al respecto, Bartolomé Claver nos dice “pecado no es asunto de teología, o de moral si se quiere, y delito de justicia, sino ambos de ambas”,<sup>4</sup> pero durante el siglo XVIII, en el cual se centra nuestro estudio, comenzaron intentos por distinguir la jurisdicción en materia penal que le correspondía por una parte a la Iglesia y por otra al rey. Lo que sí estaba claro es que los delitos los atendía el cabildo civil integrado por diversos personajes, los encargados de impartir justicia ordinaria en el caso de Querétaro fueron el corregidor y los alcaldes ordinarios de primer y segundo voto;<sup>5</sup> y para atender los pecados estuvieron algunos tribunales especiales, como el juzgado eclesiástico.<sup>6</sup>

La ciudad de Querétaro con su importancia geográfica, social y por supuesto económica, presenta un escenario que permite una exposición más completa de diversas prácticas sociales, al permitirnos un abanico de posibilidades socio-raciales de estudios de casos, además de que nos facilita visualizar diferencias y semejanzas que servirán como apoyo a una perspectiva más general de todo el territorio novohispano.

En el siglo XVIII la importancia de la ciudad de Querétaro era evidente, llegó a ser considerada la tercera ciudad de Nueva España en lo referente al número de habitantes, en 1778 contaba con 27,329 habitantes.<sup>7</sup> Parte del crecimiento de la ciudad se debió en buena medida a la migración fomentada por el desarrollo de la industria, sobre todo la textil; Querétaro era el mayor productor de lana en Nueva España para el siglo XVIII<sup>8</sup>. Reflejo del crecimiento e importancia de la ciudad nos encontramos con importantes proyectos llevados a cabo afines del dieciocho, como fueron el Acueducto en 1726-1738, la Real Fábrica de Tabacos en 1779 y la construcción de la Alameda en 1796-1804, proyectos que también fomentaron la migración ya que todos necesitaron mano de obra.

Al ser la región que conectaba las zonas mineras del Bajío y el norte con la capital de la Nueva España se dio la movilidad de la mano de obra entre haciendas, minas, obras y

---

<sup>4</sup> Bartolomé Claveros, “Delito y pecado. Noción y escala de transgresión” en Tomás y Valiente *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Alianza editorial, Madrid, 1990, p. 66.

<sup>5</sup> Los encargados de impartir justicia en primera instancia eran los gobernadores o corregidores y en su ausencia, el alcalde de primer voto, o bien si éste se encontraba ausente también, correspondía al alcalde de segundo voto atender la justicia.

<sup>6</sup> Juan Ricardo Jiménez Gómez, *El sistema judicial en Querétaro 1531-1872*, UAQ/Miguel Ángel Porrua/Gobierno del Estado de Querétaro, México, 1999, p. 118.

<sup>7</sup> Celia Wu, “La población de la ciudad de Querétaro en 1791” en [http://www.estudioshistoricos.inah.gob.mx/revistaHistorias/wp-content/uploads/historias\\_20\\_67-88.pdf](http://www.estudioshistoricos.inah.gob.mx/revistaHistorias/wp-content/uploads/historias_20_67-88.pdf), p. 68.

<sup>8</sup> Richard J. Salvucci, “Una historia económica de los obrajes, 1539-1840” en Enrique Cárdenas (Comp.) *Historia económica de México*, Tomo I, FCE, México, 2003, p. 471.

casas de particulares en Querétaro, lo que propició una variedad social que Ajofrín describe como: “la más grande, opulenta y amena ciudad del Arzobispado de México”.<sup>9</sup>

Como ciudad de paso y como ya diversas investigaciones han demostrado, la migración repercute directamente a las relaciones familiares y podríamos sumar las nupciales, pues la migración por decisión o forzada se relacionó con delitos al matrimonio como la bigamia, el adulterio, entre otros.<sup>10</sup>

Se trabajó en un periodo de 1770 a 1810, el punto de partida se desarrolló en la época del reformismo borbón, que impactó en la administración de justicia. La Corona buscó reducir la jurisdicción eclesiástica a su “naturaleza puramente espiritual”<sup>11</sup>, ya que los tribunales diocesanos ordinarios “tenían la jurisdicción exclusiva como la bigamia y la perversión sexual (crímenes nefandos) y también tenía derecho a intervenir en cualquier caso penal en el que el acusado hubiese pedido asilo en una iglesia, monasterio o cualquier otra propiedad eclesiástica”<sup>12</sup>. Así en la Real Cédula del 14 de octubre de 1770 “se dispuso que los jueces eclesiásticos no entendieran en el crimen nefando y, en general, de delitos en que los eclesiásticos no pudieran imponer las penas establecidas en las leyes.”<sup>13</sup>

La investigación concluye en el año de 1810 con el inicio del movimiento de independencia, ya que nuevamente surgieron cambios en la impartición de justicia penal, pues con la guerra los alcaldes ordinario dejaron de administrarla y en su lugar la ejerció el jefe militar que se encontraba en la región.<sup>14</sup> Para el caso de la ciudad de Querétaro fue evidente la presencia de la milicia, el ejército realista buscó el refuerzo de la plaza, debido a que por su posición estratégica fungió como base para controlar la sublevación en el centro de la Nueva España.<sup>15</sup>

Anterior al estallido de la revolución de independencia, las nuevas ideas provenientes de los ilustrados comenzaron a cuestionar las concepciones que se tenían del matrimonio, la

<sup>9</sup> Francisco de Ajofrín, *Diario del viaje que hizo a la América en el siglo XVIII el P. fray Francisco de Ajofrín*, Instituto Cultural Hispano Mexicano, México, 1964, p. 130.

<sup>10</sup> Podemos mencionar las investigaciones hechas por Estrella Figueroa y María Ángeles Gálvez.

<sup>11</sup> Nancy Farris, *La corona y el clero en el México colonial 1579-1821. La crisis del privilegio eclesiástico*, FCE, México, 1995, p. 96.

<sup>12</sup> *Ibid.*, p. 92.

<sup>13</sup> Ismael Sánchez, “Reducción de la jurisdicción eclesiástica en América bajo Carlos III (testamentos y matrimonio)” en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, n° 12, Santiago de Chile, Universidad de Chile, 1986, p. 238.

<sup>14</sup> Isabel Marín, *Delitos, pecados y castigos. Justicia penal y orden social en Michoacán 1760-1810*, UMSNH, Morelia, 2008, p. 220.

<sup>15</sup> Cecilia Landa, *Querétaro. Una historia compartida*, Instituto Mora, Querétaro, 1990, p. 8.

familia y las mujeres, y claro está que, ante el inicio de la guerra, todos los órdenes se vieron trastocados.

Una vez que delimitamos nuestro tiempo y espacio nos planteamos como objetivo general, observar de qué formas eran utilizados e interpretados los roles y arquetipos de género, y si las dos instituciones más importantes novohispanas (Iglesia y Corona) contribuyeron a difundir y perpetuar los ideales femeninos y masculinos, con la finalidad de ver continuidades y permanencias en las formas en que se relacionaron las mujeres y los hombres en un contexto de profundos cambios sociales, económicos y políticos.

De manera particular también buscamos adentrarnos en la legislación india y la literatura de la época para ver si éstas fomentaron los modelos y si facilitaron las diferencias entre ambos géneros y de qué maneras se aplicaron en los tribunales queretanos.

De igual forma buscamos entender el funcionamiento del matrimonio y la familia en el mundo novohispano para saber bajo qué parámetros se desenvolvieron hombres y mujeres dentro y fuera del hogar, y así vislumbrar cómo eran percibidas socialmente las transgresiones a dichos modelos.

Por otra parte, ver cómo hombres y mujeres exigieron que se respetaran los roles de género (ya fuese por conveniencia, o porque así lo creían “correcto”) aun estando fuera de las normas matrimoniales y cómo vigilaban los comportamientos de sus parejas, familiares, vecinos, etc.

Finalmente pretendemos estudiar el uso de la violencia como estrategia para mantener el orden, no solo por parte de las autoridades, sino sobre todo su utilización en la vida de pareja, como parte del castigo o la corrección basada en los deberes masculinos y femeninos.

En sintonía con nuestro planteamiento del problema y los objetivos, nos fue imposible no recordar la gran pregunta de los movimientos feministas contemporáneos: ¿por qué la diferencia sexual implica desigualdad social?<sup>16</sup> si bien este cuestionamiento es bastante amplio, lo que nosotros observamos es un discurso que se reflejó también en la práctica y aunque surgió desde épocas anteriores, en el mundo novohispano vemos un ejemplo claro de su perpetuación, reproducción e interpretación.

---

<sup>16</sup> Marta Lamas, “Introducción” en Marta Lamas (Comp.) *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*, PUEG/UNAM/Porrúa, México, 2013, p. 13.

Nos planteamos como hipótesis que en los juicios por conflictos nupciales del Querétaro novohispano (1770-1810) se pueden apreciar los roles impuestos a cada género basados en arquetipos y estereotipos fundamentados en el sistema patriarcal. Tanto las autoridades eclesiásticas y reales locales, como los demandados, demandantes y testigos (litigantes) elaboraron sus argumentos con base en los ideales masculinos y femeninos, ya para justificar sus faltas como para denunciar los malos comportamientos de sus parejas.

Aun transgrediendo el modelo matrimonial, la dinámica jerarquizada y de roles de género pervivió en las diversas formas de vida en pareja, es decir, aunque hombres y mujeres tuvieran lazos conyugales que no respetaban del todo los ideales del matrimonio cristiano, exigían acatar los deberes que a cada uno le correspondían según su sexo.

No obstante que los argumentos pueden no reflejar en su totalidad las ideas o formas de ver el mundo de cada testimonio, al menos nos advierte que existieron ideas generalizadas sobre el comportamiento que debían tener hombres y mujeres con base en su sexo y dichas nociones eran utilizadas como defensa y ataque en los juicios por tratos nupciales, ya fuese por asesoría de abogados, porque así lo creían, o por mera evasión a las acusaciones.

## **Teoría y método.**

Para llevar a cabo la presente investigación, se hizo uso de las herramientas teórico-metodológicas de la historia social bajo un enfoque de género. Bastante difícil es definir lo que es la historia social, pero partimos de la premisa de que estudia las relaciones entre los seres humanos, en ese sentido se podría asegurar “todo dominio de la historia, incluso el más tradicional, pertenece al dominio de la historia social”.<sup>17</sup> Pero lo que es meramente importante para nuestro trabajo, es el hecho de que la historia social abrió camino entre una tradición de historia política, militar, episódica, para dar paso a nuevas formas y nuevos temas, como el estudio de los grupos subalternos, por ejemplo, los esclavos, los pobres, inclusive las mujeres caerían dentro de esta categoría.

---

<sup>17</sup> Albert Soboul, “Description et mesure en histoire sociale”, en *L'histoire sociale. Sources et méthodes*, Paris, PUF, 1967, pág. 9.

Por su parte la historia de las mujeres abrió brecha para la de género en su búsqueda por “reincorporar a las mujeres a la historia”<sup>18</sup> pero entendiendo que la historia de género busca equilibrar y enriquecer lo que había logrado la historia de las mujeres, observando a hombres y mujeres como entes y las relaciones que existen dentro y entre ambos grupos.<sup>19</sup>

Debemos reconocer como antecedente de la historia de género, los estudios centrados en las mujeres, los cuales tienen un camino joven pero consolidado, sobre todo enfocados a la reivindicación de éstas y dejando de lado la idea de que las mujeres no tuvieron significación social. Los hombres por mucho tiempo fueron el foco de la historia en su carácter político, económico inclusive social eran vistos desde su rol como dominadores y poco se han estudiado las labores de los hombres como género humano: sexualidad, interrelaciones sociales, sus papeles como esposos, padres, hijos; los ideales masculinos, etcétera.<sup>20</sup>

Los estudios de género nacidos en la década de los años setenta del siglo XX, dieron cabida para el estudio de hombres y mujeres desde un nuevo enfoque. Por ello con este trabajo se pretende apoyar la historia de género y analizar el cuestionamiento a las conductas no idóneas de hombres y mujeres y cómo eran tratados por las distintas instituciones encargadas de mantener el orden e impartir justicia.

Más que una perspectiva o enfoque, el género es toda una teoría que contiene categorías, hipótesis, interpretaciones y conocimientos relativos al conjunto de fenómenos históricos construidos en torno a las diferencias sexuales<sup>21</sup>. Quizá más bien podemos ubicar diversas teorías de género, nosotrosaremos uso sobre todo de dos de ellas. La primera desde la parte antropológica y mexicana, la segunda desde la historia (estadounidense).

Como un primer acercamiento profundo al género, la antropología nos ofrece una buena opción, en México, Marta Lamas y Marcela Lagarde son unas de las grandes

---

<sup>18</sup> Carmen Ramos Escandón, “La nueva historia, el feminismo y la mujer” en Carmen Ramos Escandón (Comp.) *Género e Historia*, Instituto Mora, México, 1992, p. 10.

<sup>19</sup> *Ídem*.

<sup>20</sup> Desde los años setenta del siglo XX comenzaron a aparecer trabajos sobre la sensibilidad y las emociones masculinas, para la década de los ochenta surgieron estudios sobre masculinidades pero con un enfoque feminista que plantearon sobre todo, la hegemonía masculina, en años más recientes se han seguido multiplicando estos trabajo en las ciencias sociales, aunque probablemente es en la historia donde se pueden observar menos investigaciones. Scott Coltrane, “La teorización de las masculinidades en la ciencia social contemporánea” *Revista de estudios de género: La ventana*, , vol. 1, nº. 7, Universidad de Guadalajara, Guadalajara, 1998, pp. 11- 14.

<sup>21</sup> Marcela Lagarde, *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*, España, Ed. horas y HORAS, España, 1996, p. 23.

exponentes de esta línea de investigación, y quizá las que se han centrado más en teorizar respecto al género.

Marta Lamas resalta que la categoría género ataca la idea de que lo “propio” de cada sexo es “natural” (vinculado fuertemente a lo “divino”), y señala que más bien es una simbolización cultural,<sup>22</sup> es decir, la idea que se ha tenido de que hombres y mujeres tienen características emocionales, intelectuales, entre otras más allá de lo fisionómico y que responden a su sexo, no es real, más bien son rasgos creados culturalmente atendiendo a diversas situaciones como la división social del trabajo, la sociedad patriarcal, etcétera.

Como señala Seyla Benhabib género es “la construcción diferencial de los seres humanos en tipos femeninos y masculinos... es una categoría que busca explicar una construcción de un tipo de diferencia entre los seres humanos... la constitución de diferencias de género es un proceso histórico y social... y no un hecho natural”.<sup>23</sup>

En ese mismo sentido Marcela Lagarde expone que todas las culturas elaboran cosmovisiones sobre los géneros; cada sociedad, cada grupo, incluso cada individuo tienen una particular concepción del género, entendiendo claro está, que dicha idea fue desarrollada con base en un modelo o arquetipo de género existente en su cultura.<sup>24</sup> De ahí la importancia de hacer análisis en las distintas sociedades, y observar generalidades y particularidades respecto a lo que ellos concibieron debía ser una mujer y un hombre.

Una vez entendido a grandes rasgos el gran cuestionamiento del enfoque de género, podemos decir que dicha perspectiva nos permite analizar y comprender las características que definen a las mujeres y a los hombres como géneros, así como sus semejanzas y diferencias, más a fondo, estudia las posibilidades vitales de las mujeres y los hombres; el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, y de la mano con el objetivo de este trabajo, nos muestra las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar.<sup>25</sup>

Debemos reconocer también los esfuerzos que se han realizado en el campo de la historia por incluir la perspectiva y/o teorías de género. Un claro ejemplo es Joan Scott quien

---

<sup>22</sup> Marta Lamas, *op. cit.*, p. 11.

<sup>23</sup> Seyla Benhabib, “Una revisión del debate sobre las mujeres y la teoría moral”, tomado de Marcela Lagarde, *Género y feminismo..., op. cit.*, p. 24.

<sup>24</sup> *Ibid.*, p. 13.

<sup>25</sup> *Ibid.*, p. 15.

nos plantea que la “historia ya no trata más de las cosas que les ocurrieron a las mujeres y a los hombres, ni de la forma en que éstos reaccionaron; al contrario, trata de cómo se han construido las significaciones subjetivas y colectivas de hombres y mujeres vistos como categorías de identidad”,<sup>26</sup> las identidades no son estáticas, cambian a lo largo del tiempo y a lo ancho del mundo, dependiendo totalmente del contexto en que emergen.

Joan Scott nos invita a integrar la categoría de género a las investigaciones históricas, para ello hace un esfuerzo importante en elaborar una definición que dirige en dos sentidos estrechamente relacionados, donde ambos ven al género como parte de las relaciones sociales. La primera definición observa el género como elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen a los sexos, para ello se apoya en otros componentes como símbolos que evocan representaciones a menudo contradictorias e inclusive mitos, conceptos normativos que manifiestan las interpretaciones de los significados de los símbolos, dichos conceptos normativos pueden representarse en doctrinas religiosas, legales, educativas, etc., un tercer componente engloba el parentesco, la economía y la política; y por último, la identidad subjetiva.<sup>27</sup>

La segunda definición ve el género como forma primaria de relaciones significantes de poder<sup>28</sup>, es en esta enunciación en la que se basa para hacer algunos de sus trabajos como la segunda, tercera y cuarta parte de *Género e historia*. A nosotros en cambio, nos resultó más funcional a lo largo de la investigación la primera definición, para insertar el género como la principal categoría de análisis del presente trabajo, sobre todo el aspecto normativo y la utilización de símbolos en la difusión y consolidación de arquetipos basados en el género, debido a que una cantidad considerable de fuentes primarias fueron las legislaciones, las cuales otorgaron apartados importantes a explicar las diferencias entre los sexos, cuáles eran los deberes ser femenino y masculino, incluso en los mismos expedientes aparecían citadas algunas de esas normas como sustento a sus argumentos, los cuales fueron construidas en muchas ocasiones, basándose en arquetipos y estereotipos.

En un artículo donde colaboran Joan Scott, Jill K. Conway y Susan C. Bourque explican cómo la autoridad produce los “deberes ser” de hombres y mujeres, pero aclaran un punto nodal, los individuos no aceptan simplemente las normas impuestas, ellos forjan su

<sup>26</sup> Joan Scott, *Género e historia*, FCE/UACM, México, 2008, p. 25.

<sup>27</sup> *Ibid.*, pp. 65-66.

<sup>28</sup> *Ibid.*, p. 67.

propia identidad de género (basándose en lo dictado por las instituciones sociales, económicas, políticas, religiosas, etcétera) y lo manifiestan en sus negativas, reinterpretaciones o aceptaciones parciales de los temas dominantes,<sup>29</sup> por ello consideramos que los expedientes judiciales son una fuente útil para observar lo que los habitantes del Querétaro novohispano creían respecto a lo masculino y femenino.

Los autores señalan un punto para prestar atención, es el hecho de que las normas de género no siempre están de manera explícita, muchas veces se transfieren y aprenden a través del lenguaje y otros símbolos, ante tal dificultad, sabemos que debemos leer entre líneas de nuestras fuentes primarias y observar detenidamente aquellos signos que infieran roles y diferencias de género, sin caer en los excesos de una sobreinterpretación.

Además de los aportes teóricos sobre género, utilizaremos otras categorías de análisis propuestas sobre todo por Gerda Lerner, Gayle Rubin y Steve Stern.

Primeramente, nos encontramos con “sistema patriarcal”, el cual inclusive podríamos tomarlo como un elemento paradigmático en el mundo colonial. Gerda Lerner lo define como “la manifestación y la institucionalización del dominio masculino sobre la mujer e hijos de la familia, dominio que se extiende a la sociedad en general”.<sup>30</sup>

La definición de Steve Stern también nos será de gran ayuda, ya que él la formuló a raíz de lo observado en el México colonial:

“se refiere a un sistema de relaciones sociales y valores culturales por el que 1. Los varones ejercen un papel superior sobre la sexualidad, el papel reproductivo, y la mano de obra femeninos; 2. Tal dominación confiere a los varones servicios específicos y estatus social superior en sus relaciones con las mujeres; 3. La autoridad en las redes familiares se confiere comúnmente a los ancianos y los padres, lo que imparte a las relaciones sociales una dinámica generacional y de género, y 4. La autoridad en las células familiares sirve como un modelo metafórico fundamental para la autoridad social más generalizada”.<sup>31</sup>

Dichos puntos también los pudimos detectar para el caso queretano, y se abordaron en mayor medida en el capitulado.

Por su parte observamos que dentro del género hay “roles” los cuales entendemos como el papel asignado a los individuos con base en las características atribuidas a cada sexo, imponiendo un comportamiento femenino y uno masculino.

---

<sup>29</sup> Jill Conway, Susan Bourque y Joan Scott, “El concepto de género” en Marta Lamas... *op. cit.*, pp. 23-24.

<sup>30</sup> Gerda Lerner, *op. cit.*, pp. 341-341.

<sup>31</sup> Steve Stern, *La historia secreta del género. Mujeres, hombres y poder en México en las postrimerías del periodo colonial.*, FCE, México, 1999, p. 42.

Las características atribuidas están formadas por arquetipos y estereotipos, entendiendo los primeros como modelos generales o patrones de símbolos que conjuntan varios estereotipos, y estos últimos como características o calificativos atribuidos a grupos que comparten ciertos elementos.

Gayle Rubín nos brinda una categoría en la que se observa claramente cómo se conforman las ideas de género, y nos ayudó a explicar porque fueron aceptadas y poco cuestionadas las diferencias sexuales, nos referimos a “sistema sexo-género” definido como “el sistema de relaciones sociales que transforma la sexualidad biológica en productos de actividad humana y en el que se encuentran las resultantes necesidades sexuales históricamente específicas”.<sup>32</sup>

Para poder observar cómo funcionaron dichas categorías en el mundo colonial se realizó trabajo de archivo en los expedientes judiciales para posteriormente efectuar un análisis cuantitativo que nos muestre coincidencias, excepciones, índices y demás elementos en los cuales pudimos profundizar con base en un análisis cualitativo.

Como en todas las investigaciones históricas la búsqueda, recopilación y análisis de fuentes primarias y secundarias fueron fundamentales.

El trabajo de archivo fue primordial para la realización del presente trabajo; se hizo la revisión de los expedientes del Archivo Histórico del Estado de Querétaro, Archivo Histórico del Poder Judicial del Estado de Querétaro, Archivo Histórico de la Parroquia de Santiago y Archivo General de la Nación.

Una de las fuentes más ricas por la cantidad de expedientes y la exposición directa de los actores, son las fuentes judiciales, por ello el mundo de los delitos y las transgresiones aportó una visión de las relaciones de género, continuidades, casos excepcionales y prácticas comunes o aceptadas. Respecto al periodo que se analizó nos encontramos con una cantidad favorable de expedientes que facilitaron e hicieron viable la investigación: 34 por adulterio, 35 por seducción, rapto y estupro, 21 por malos tratos.

Se decidió trabajar con dichos delitos debido a que en ellos encontramos dos características particulares que nos interesa comprender: primeramente, relaciones de pareja que no respetaron uno o varios de los ideales matrimoniales, y por otra parte, la continuación

---

<sup>32</sup> Gayle Rubin, "El tráfico de mujeres: notas sobre la economía política del sexo", en Marta Lamas, *op. cit.*, p. 44.

de un proceso de secularización (donde se le restó poder al clero regular y se le confirieron más atribuciones al clero secular) iniciado por las reformas borbónicas y al mismo tiempo el inicio de un proceso de secularización de los delitos matrimoniales que finalizará hasta el siglo XIX.

Nos parece pertinente hacer algunas aclaraciones sobre las fuentes judiciales, entendiendo que son fuentes indirectas y que no podemos creer del todo que los testimonios ahí vertidos fueron plasmados de manera escrita, tal cual emergieron de la boca de los involucrados, o más complicado aún saber si la idea que quisieron comunicar fue recibida de esa manera por el escribano, sin dejar de lado la tortura o intimidación a la que pudieron ser sometidos algunos, tomando en consideración que durante los procesos, demandantes y demandados permanecían en la cárcel o algún tipo de reclusión.

Es decir, hay mediadores que nos hacen llegar la información, desde los escribanos, hasta los jueces, abogados y demás.

Sin embargo, algo que se debe rescatar del uso de los expedientes judiciales como fuentes, es el hecho de que lo vertido ahí representa el contexto, nos permite ver como las autoridades y los demás implicados comprendían las normas, las diferencias de género y los conflictos nupciales.<sup>33</sup>

Por otra parte, es primordial entender que dichas fuentes eran fruto de instituciones de gobierno (real o eclesiástica) que conllevaron una estructura, formalismos y mediaciones. Pero claro está que desde el primer acercamiento sabíamos que dichos expedientes judiciales no nos brindarían la verdad de los hechos, no solo por los mediadores y por ser emanados de una institución de gobierno, sino también porque existieron al menos dos versiones de los hechos en cada caso (aunque no siempre eran plasmados todos) una acusadora y otra defensora, que pocas veces coincidían.<sup>34</sup> Sin embargo, en palabras de Ginzburg “el hecho de

---

<sup>33</sup> Decidimos usar la categoría “conflictos nupciales” tomando como base lo que Robert McCaa establece como “tratos nupciales” entendiendo que dicha categoría incluye “múltiples formas de unión y ayuntamiento sexual (cópula, cohabitación, concubinato e intimidades consensuales de un tipo recurrente, incluyendo alianzas públicas y secretas, así como uniones de visita) ya fuesen dentro o fuera del límite de la ley” en Robert McCaa, *op. cit.*, p. 24.

<sup>34</sup> Verónica Undarraga Schüler, *Los rostros del honor, normas culturales y estrategias de promoción social en Chile colonial, siglo XVIII*, Ediciones de Bibliotecas, Archivos y Museos, Chile, 2012, pp. 43-44.

que una fuente no sea «objetiva» (pero tampoco un inventario lo es) no significa que sea inutilizable”,<sup>35</sup> pero claro está, hay que tener en cuenta lo antes señalado y ser cautelosos.

### **Estado de la cuestión.**

Respecto a las fuentes bibliográficas, se han revisado libros con diversas temáticas, podríamos dividirlas en las que son de carácter teórico y metodológico, las que hablan de Nueva España, de la ciudad de Querétaro, de derecho indiano, las de temáticas de mujeres y de hombres, de transgresiones o delitos, las de sexualidad, concepciones del cuerpo, etc. También se han consultado artículos de revista, principalmente en páginas electrónicas.

Dentro de la bibliografía básica que marcó pauta para la realización de nuevas temáticas, en específico de las mujeres y posteriormente de género encontramos *Historia de las mujeres en Occidente*<sup>36</sup> es un extenso trabajo dividido en 5 tomos los cuales estudian a las mujeres desde la Antigüedad hasta el siglo XX, sin lugar a dudas es lectura obligada para aquellos que pretendemos trabajar temáticas femeninas. Debido a su extensión logran captar en esencia el desenvolvimiento de las mujeres en cada una de las épocas y en diversos ámbitos, desde sus labores en el hogar, hasta sus participaciones en la economía y la política. Si bien los 3 primeros tomos se centran en Europa, los últimos dos dedican parte importante a la situación de las mujeres en el nuevo mundo, quizá esta obra fue la gran impulsora de los trabajos de historia de las mujeres mostrándonos un abanico de posibilidades temáticas para el estudio de las sociedades tomando como objeto de estudio a las mujeres.

Como apoyo teórico haremos uso también de Joan W. Scott quien reflexiona respecto al poder, en particular al poder ejercido de un género sobre otro u otros, inclusive plantea que es el campo del género el campo primario dentro del cual o por medio del cual, se articula el poder. *Género e Historia*<sup>37</sup> es un libro que va desde la identidad del género como un proceso en permanente construcción, la historia no es únicamente el registro de cambios en la organización social de los sexos, sino más bien la productora de sentido, de ese conocimiento sobre la diferencia sexual y es el poder el que dota de significación a las diferencias

---

<sup>35</sup> Carlo Ginzburg, *El queso y los gusanos. El cosmos según un molinero del siglo XVI.*, Muchmick editores, Barcelona, 1997, p. 6.

<sup>36</sup> George Duby, Michelle Perrot, *Historia de las mujeres en Occidente*, Taurus ediciones, España, 1991.

<sup>37</sup> Joan Scott, *op. cit.*

corporales. Ella lo estudia en las mujeres obreras del siglo XIX, pero las diversas aportaciones teóricas que plantea pueden aplicarse a otros espacios y temporalidades.

Una obra que habla de las relaciones de los géneros en nuestra temporalidad de estudio es *La Historia secreta del género*<sup>38</sup> de Steve Stern, dicho texto observa la asignación de roles a cada género con base a una estructura y normativa patriarcal pero sin límites claros, lo que fomenta luchas para restablecer el ámbito que pertenece a cada cual y observa cómo en el transcurso del tiempo la sociedad tradicional busca la manera de mantenerse frente a los cambios de cada época. Estudia la relación entre los géneros y a su vez la relación de éstos con el poder y la dificultad del análisis con base en la dicotomía público-privado que no está clara durante la época de estudio. Genera una categorización de la violencia contra las mujeres: violencia por género, violencia por descarga, derechos sexuales, derechos económicos, etcétera. Explica cómo hay un pacto patriarcal, donde el derecho de autoridad no era cuestionado, pero sí había disputas en torno a dicho pacto, por lo que las mujeres hicieron uso de “armas femeninas” individuales, familiares o grupales que ayudaron a equilibrar la balanza del poder, concluyendo que el poder y los roles asignados a cada género no fueron rígidos ni inmutables.

*Sexualidad y matrimonio en la América hispánica. Siglos XVI-XVIII*,<sup>39</sup> es una obra que coordina Asunción Lavrin con las aportaciones de otros historiadores que abordan temáticas donde se exemplifica el ejercicio de la sexualidad sobre todo una desde el espacio de la transgresión. Son capítulos de libro con espacios diferentes (de la actual América Latina) y temas que dan luz de diversas líneas de estudio, pero la coordinadora sigue un esquema de presentación que nos permite una lectura fluida y entrelazada, que toma forma desde el primer capítulo cuando Lavrin expone la temática de la “Sexualidad en el México colonial...”, este capítulo muestra un aspecto que para el momento en el que se escribe, no era foco de atención de los investigadores coloniales. Por ello aporta una nueva forma de ver a la Nueva España, desde un aspecto por demás cotidiano como fue la sexualidad. De este libro podemos tomar no sólo este capítulo, sino que nos permitió observar cómo se ha venido haciendo historia social en otras partes de América Latina, además de relacionar y comparar los temas ahí abordados con lo que sucedía en Nueva España.

---

<sup>38</sup> Steve Stern, *op. cit.*

<sup>39</sup> Asunción Lavrin, (Coord.), *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica. Siglos XVI-XVIII.*, CONACULTA/Grijalbo, México, 1989.

Es importante comprender nuestro espacio y tiempo, para ello hay gran variedad de obras desde las que han sido escritas por personajes de la época hasta diversas investigaciones específicas en la economía, instituciones, política, sociedad, etcétera. Con las herramientas teórico-metodológicas de la historia de la vida cotidiana y la historia de las mentalidades, Pilar Gonzalbo nos ofrece en su libro *Vivir en Nueva España. Orden y desorden en la vida cotidiana*<sup>40</sup> una reconstrucción de la cotidaneidad de la sociedad novohispana, poniendo mayor énfasis en los grupos no pertenecientes a la élite y la manera en que éstos intentan imitarlos o acercarse a ellos, donde contrasta la imposición del orden monárquico severo con el desorden de las prácticas, logrando flexibilizar las normas. Aborda el mundo novohispano desde las temáticas del alma y el cuerpo, y cómo eran concebidos por la población, el proceso de vida de los seres humanos, entre otros. Aborda los elementos de desigualdad, jerarquía, dominación y privilegios naturalizados y la manera en que la población común no los cuestiona, sin embargo, en aspectos más cotidianos, los diferentes grupos influyen en la construcción y/o permanencia de una identidad,<sup>41</sup> dentro de dicha dinámica también se insertan las relaciones de género, por lo que Gonzalbo nos deja acercarnos a ello dentro de un contexto más amplio.

Una vez iniciados en la materia de los delitos, Marcela Suárez Escobar, se adentra de lleno en los delitos sexuales con *Sexualidad y Norma sobre lo prohibido...*, donde desde la perspectiva de la historia social, en específico la historia de la sexualidad, vislumbra un panorama de la vida en la Ciudad de México. Explica ampliamente la normatividad de Nueva España, hace un cruce entre lo normado por el Estado y lo que regula la Iglesia comprendiendo la unión que existe entre ambos, además es puntual en el análisis de secularización de la criminalidad, elemento clave del siglo XVIII. Es clara la relación que existe entre el trabajo de Suárez y el que nosotros proponemos, sin embargo, desde la perspectiva de género por medio de la cual abordamos la temática surgen elementos como la

---

<sup>40</sup> Pilar Gonzalbo Aizpuru, *Vivir en Nueva España. Orden y desorden en la vida cotidiana*, México, El Colegio de México, 2009.

<sup>41</sup> Pilar Gonzalbo cuenta con una extensa bibliografía novohispanista, que va desde la educación, la vida cotidiana, la familia, etcétera. Entre ellas podemos mencionar *Familia y educación en Iberoamérica; Familia y orden colonial; Historia de la educación en la época colonial; La educación de los criollos y la vida urbana; Historia de la vida cotidiana en México. El siglo XVIII: entre tradición y cambio*, las cuales también hemos consultado, pero por la cercanía temática, decidimos analizar en este apartado únicamente la que se cita con anterioridad.

dominación, la jerarquización en cuanto a los sexos, la literatura y legislación plagada de estereotipos y arquetipos de género, que nos llevó a otro tipo de conjeturas.<sup>42</sup>

Siguiendo con la línea de la sexualidad, pero adentrándose a los conflictos de pareja, encontramos la obra de Sergio Ortega con una perspectiva distinta, pero por demás interesante, relacionada un tanto a la aún -poco explorada en México- historia de los sentimientos. *Amor y desamor: vivencias de parejas en la sociedad novohispana*,<sup>43</sup> también es una obra coordinada, que nos permite ver la forma en que hombres y mujeres se relacionaron en pareja y cómo era la dinámica de dicha relación ordinariamente y extraordinariamente. Basada en situaciones de amor y desamor los capítulos presentados observan, en su mayoría, situaciones que rompían con los ideales de vida en pareja. Con base en ejemplos temáticos que van desde el noviazgo, hasta adulterios e inclusive un capítulo dedicado al amor de un grupo de religiosos, nos permite ver como los conceptos y las prácticas que se van generando conforme a la cultura también van cambiando con el tiempo.

Su objeto de estudio es la pareja, por lo que la relación hombres-mujeres va intrínseca, así cada apartado da luces de diversas problemáticas de esta relación, sin embargo, ocho capítulos en una obra de casi 200 hojas, nos ofrecen solo una luz de las diferentes problemáticas de pareja. Por otra parte, también nos sirvió para ver cómo trabajar con expedientes judiciales, ya que muchos de los autores que colaboran, los utilizaron como fuentes de primera mano.

Para poder aterrizar todas las ideas generadas por la diversa bibliografía y comprender de mejor manera las fuentes de primera mano es necesario retomar obras que han estudiado el espacio y tiempo en que proponemos nuestro trabajo. John C. Super<sup>44</sup> con *La vida en Querétaro durante la Colonia 1531-1810*, describe la situación de Querétaro en la época virreinal, partiendo del proceso de la fundación de Querétaro como pueblo de indios hasta el estallido de la guerra de independencia. Diferentes son los temas que aborda, desde el territorio, el desarrollo económico, el gobierno, los cambios políticos, económicos y sociales ocurridos en Querétaro en este periodo, inclusive se adentra a la temática de lo cotidiano. Es una obra que aborda prácticamente todos los elementos, muchos de ellos solo son pequeñas

---

<sup>42</sup> Marcela Suárez Escobar, *op. cit.*

<sup>43</sup> Sergio Ortega Noriega (Coord.) *Amor y desamor. Vivencias de parejas en la sociedad novohispana*, INAH/CONACULTA, México, 1999.

<sup>44</sup> John C. Super, *La vida en Querétaro durante la Colonia 1531-1810*. FCE, México, 1980.

aportaciones de fenómenos más amplios, puesto que el estudio de casi 300 años se llevaría muchas más de 200 páginas, sin embargo es obra obligada para entender este espacio durante la colonia, inclusive la mayoría de la bibliografía consultada sobre Querétaro lo toma como referencia, por lo que podemos observar en su trabajo el sentido precursor, y con base en ello entender que la variedad temática abordada se debió a la ausencia bibliográfica existente en la época en que escribe, inclusive en la actualidad.

Por su parte Ricardo Jiménez con *El sistema judicial en Querétaro*<sup>45</sup> aborda una temporalidad más amplia desde la fundación de Querétaro hasta el tercer cuarto del siglo XIX, pero su trabajo se centra en el sistema judicial. Para nosotros fue de fundamental importancia la información que proporciona, si bien es un análisis más de la institución que del ejercicio de la justicia, aporta una base importante para comprender el funcionamiento y los actores que participan en la administración de la justicia ordinaria en primera instancia y encaja de manera importante la funcionalidad de Querétaro en el aparato judicial-institucional novohispano, lo que nos facilitó la comprensión de la justicia en Querétaro, aunque como ya mencionamos, su trabajo carece de un análisis social, por lo que podemos insertarlo como parte de la historia del derecho.

El trabajo quedó estructurado en cinco capítulos.

En el primer capítulo nos enfocamos en dar una explicación de nuestro espacio de estudio, así como también del funcionamiento de los tribunales de justicia que se localizaban en Querétaro, para poder comprender su estructura y labor, permitiéndonos con ello, una mayor explicación y análisis de los casos. Así mismo, la temporalidad en la que se desarrolló nuestro problema de estudio va dentro de la explicación, observando algunos cambios importantes que marcaron pauta para el desarrollo y conclusión de los conflictos nupciales.

En el capítulo II nos pareció pertinente analizar el traslado del modelo de matrimonio-familia del viejo al nuevo mundo, entendiendo que ello no solo conllevó la implantación de las instituciones, sino la adaptación de ellas, así como de prácticas, creencias, estereotipos, tradiciones y más. Y que dicho modelo cristiano no fue idéntico e inmutable en la monarquía hispánica, como tampoco lo fue en Nueva España, sobre todo en el siglo de las luces. Una vez explicado eso, nos propusimos ver como funcionó dicho modelo en la ciudad de Querétaro, como se vivía dentro del hogar y como era observado fuera del mismo.

---

<sup>45</sup> Juan Ricardo Jiménez, *El sistema judicial...* op. cit.

En el tercer capítulo vemos como se interpretaron y representaron dichos modelos de matrimonio y familia, así como los deberes ser de hombres y mujeres en los casos de un delito en particular: el estupro simple involuntario. Es decir, en las denuncias interpuestas por mujeres en donde acusaban a los hombres de haberles hecho una promesa de matrimonio. Distintos elementos de análisis surgen en los expedientes, pero nos enfocamos sobre todo en tres: seducción, virginidad y honor. Estos tres aspectos inherentes al delito de estupro involuntario, nos dieron pie a observar la concepción del género en las parejas queretanas y cómo hicieron uso de estereotipos y arquetipos para argumentar a su favor o en contra del otro.

El capítulo IV decidimos dedicarlo al delito de adulterio, en el cual hay una mayor equidad en cuanto al número de demandantes masculinos y femeninos, y donde, a pesar de que la fidelidad debía ser mutua, es decir, tanto hombres como mujeres casados tenían la obligación de ser fieles a sus esposos(as), aun así, la concepción que se tuvo de la fidelidad femenina distó en mucho de la masculina, desde mayor rigor legal para el adulterio cometido por las mujeres, hasta los diferentes argumentos que se utilizaron para demandar a la pareja, o para justificar las malas acciones,

El quinto y último capítulo observamos casos en donde el género no fue solo parte de los argumentos, sino que dio pie a ejercer violencia sobre la pareja, sobre todo de los hombres hacia las mujeres. Si bien es en donde fue más notoria la distancia, al menos en lo que respecta a la autoridad, entre hombres y mujeres, también nos permitió ver de mejor manera distintas estrategias utilizadas por las mujeres para contener la autoridad de sus esposos. También quedaron claras las demandas de obligaciones de género que tanto hombres como mujeres exigieron a sus parejas, ya fuese como evasión de sus mismas fallas o porque en realidad esperaban dichos comportamientos de sus cónyuges.

## CAPÍTULO I.

### LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN LOS TRIBUNALES QUERETANOS.

El rey como gobernante de la monarquía tenía cuatro funciones: gobierno, justicia, guerra y hacienda. La impartición de la justicia era labor central de los reyes además del fundamento de su legitimidad acorde a tradiciones medievales que hacían del príncipe y su justicia, junto con la Iglesia, garantes del bien común,<sup>46</sup> “el Rey es puesto en la tierra en lugar de Dios para cumplir la justicia, y dar a cada uno lo suyo”<sup>47</sup>, lo cual también reflejaba la unión entre la Iglesia y la Corona.

El Ordenamiento de Alcalá señala “la Justicia es la más alta virtud, y la más cumplidora para el gobierno de los Pueblos, porque por ella se mantienen todas las cosas en el estado que deben, y la cual señaladamente son tenidos los Reyes de guardar y de mantener”<sup>48</sup>.

Por su parte en las *Siete Partidas*<sup>49</sup> se lee “los que han de aconsejar al rey se deben siempre guiar por la Justicia, que es medianera entre Dios y el mundo, en todo el tiempo, para dar galardón a los buenos y pena a los malos, a cada uno según su merecido”.

#### 1.1.- Instituciones y ejercicio de justicia en Querétaro.

Como ya mencionamos, durante la época virreinal no existía una separación Iglesia-Corona, debido sobre todo al Real Patronato, sin embargo, nuestra época de estudio se incrusta en el denominado periodo reformista, que tiene que ver con una serie de transformaciones que se

---

<sup>46</sup> Jorge E. Traslosheros, “El pecado y el delito. Notas para el estudio de la justicia criminal eclesiástica en la Nueva España del siglo XVII”, Revista *alegatos*, núm 58, México, UAM, septiembre/diciembre de 2004 en <https://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/52/58-13.pdf>, p. 369. El bien común desde la tradición aristotélica, comprende a toda la comunidad humana y con ella a todos sus fines, es decir, que busca la satisfacción de todas las necesidades vitales de los hombres, incluyendo la virtud, con base en la necesidad propia de la ordenación de la vida.

<sup>47</sup> Alfonso X, *op. cit.*, Partida II, título 1, ley 5, p. 730.

<sup>48</sup> Jordan de Asso, Ignacio y Miguel de Manuel, *El Ordenamiento de Leyes que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y cuarenta y ocho*, Madrid, Librería de los señores viuda e hijos de D. Antonio Calleja, 1847, p. 1.

<sup>49</sup> Las siete partidas fue un cuerpo normativo redactado durante el reinado de Alfonso X en Castilla con la finalidad de obtener un código unificado para el Reino, dividida en siete partidas o tomos, los cuales abordan cuestiones de la religión católica, el matrimonio, economía, la impartición de justicia, etcétera. Fue uno de los códigos más importantes de la Monarquía hispánica llegando a ser utilizada incluso hasta el siglo XIX.

plantearon desde décadas atrás con la llegada de la familia Borbón al trono español con Felipe V (1700-1746), seguido de Fernando VI (1746-1759) pero fue hasta el gobierno de Carlos III en España (1759-1788) que tomaron fuerza las reformas.

Las reformas borbónicas tuvieron por objeto centralizar el poder y recobrar el control político y económico sobre las posesiones americanas, ya que la política de los Habsburgo (1516-1700) estuvo basada en el otorgamiento de privilegios y prebendas a la oligarquía que habitaba las colonias para obtener a cambio lealtad que permitiera a los reyes mantener el control administrativo, económico, social y político de las tierras no peninsulares<sup>50</sup>, en otras palabras, el gobierno hispánico fue formando una burocracia administrativa en la que diluía su poder.<sup>51</sup> Sin embargo, a la llegada de los Borbones notaron que los funcionarios velaban más por sus propios intereses que por los de la Corona.<sup>52</sup>

Desde la conquista, el gobierno español se legitimó con dicha burocracia administrativa, representada por un cuadro administrativo jerarquizado, con el rey a la cabeza, seguido de manera descendente por el Consejo de Indias, Casa de contratación de Sevilla, la Audiencia, el virrey, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores.

La administración de justicia fue la principal atribución del rey, tarea que al igual que las demás fue delegando, para nuestro caso particular de estudio le correspondió al cabildo de Querétaro desempeñar dicha función en primera instancia. La alcaldía mayor de Querétaro fue creada en 1578 y abarcó, desde San Juan del Río hasta el pueblo de San José Casas Viejas (hoy San José Iturbide, Guanajuato),<sup>53</sup> mientras que el cabildo quedó conformado en 1655.<sup>54</sup>

La justicia estaba organizada en civil y penal, la primera se encargaba de regular las pertenencias de los súbditos y la segunda de mantener el orden en materia de seguridad,<sup>55</sup> eran los mismos funcionarios (que describiremos más adelante) los que se encargaba de impartir ambas al menos en primera instancia.

A su vez se contó con tribunales de justicia ordinaria y extraordinaria. La justicia ordinaria estuvo dividida por grados jurisdiccionales: la primera instancia era la alcaldía o

---

<sup>50</sup> Cecilia Landa, *Querétaro... op. cit.*, pp. 19-20.

<sup>51</sup> Isabel Marín, *op. cit.*, p. 89.

<sup>52</sup> Cecilia Landa, *Querétaro... op. cit.*, p. 19.

<sup>53</sup> Juan Ricardo Jiménez, *Crimen y justicia en el pueblo de indios de Querétaro a fines del siglo XVI*, UAQ/Porrúa, México, 2012, p. 49.

<sup>54</sup> Juan Ricardo Jiménez, *El sistema judicial... op. cit.*, p.64.

<sup>55</sup> Isabel Marín, *op. cit.*, p. 91.

cabildo civil, la segunda la Audiencia y la tercera el Tribunal Supremo, que era el Consejo de Indias.<sup>56</sup>

Dentro de los tribunales especiales se encontraron el eclesiástico, el militar, el de comercio, Universidad, Protomedicato, Inquisición y Acordada.

Una vez conquistado el territorio, Querétaro fue nombrado pueblo de indios y formaba parte de la provincia de Xilotepec, En 1578 se libró de la sujeción de Xilotepec y obtuvo la categoría de alcaldía mayor con jurisdicción en San Juan del Río.

A la par, comenzaron a llegar españoles, y con ellos esclavos negros. Ante esto, el espacio comenzó a verse diferenciado, la loma de la Cruz quedó habitada principalmente por naturales, mientras que en la otra parte (la Plaza de Armas), quedó constituida principalmente por españoles, aunque no fue exclusiva, porque junto a ellos habitaron los esclavos negros que tuvieron a su servicio, además de indios principales ubicados en ese espacio.<sup>57</sup>

Los españoles comenzaron a presionar por obtener el título de ciudad, y para 1655 formalizaron la petición, siendo aprobada por el rey el 25 de enero de 1656, debiendo tramitar la confirmación 5 años después, lo cual no sucedió (por razones desconocidas) hasta el 29 de septiembre de 1712 cuando se expidió la cédula real con el título de “muy Noble y Leal Ciudad de Santiago de Querétaro”.<sup>58</sup> En el mismo título radica la importancia de la ciudad, ya que solo hubo tres “nobles y leales” ciudades en Nueva España: Tlaxcala, Puebla y Querétaro, y por encima de estas categorías solo estuvo el otorgado a la Ciudad de México al cual además de noble y leal se le agregó “insigne”.<sup>59</sup>

Para el siglo XVIII Querétaro alcanzó una compleja forma urbana, con población variada, lo que dificultó la administración para las autoridades novohispanas, enfrentando todo tipo de problemas sociales.<sup>60</sup>

En el siglo XVIII la importancia de la ciudad de Querétaro era evidente, llegó a ser considerada la tercera ciudad de Nueva España en lo referente al número de habitantes, distintos censos nos pueden acercar a la cantidad de personas viviendo en la ciudad. En 1777

---

<sup>56</sup> *Ibid.*, p. 93.

<sup>57</sup> *Ídem*.

<sup>58</sup> Rita Ferrusca Beltrán, *Querétaro: de pueblo a ciudad, 1655-1733. Disposiciones jurídico-administrativas.*, Gobierno de Querétaro, México, 2004, p. 142.

<sup>59</sup> *Ibid.*, p. 159.

<sup>60</sup> Juana Patricia Pérez, *Negros y castas de Querétaro, 1726-1804. La disputa por el espacio social con naturales y españoles*, tesis para obtener el grado de Doctor en Historia, COLMEX, México, 2010, p. 75.

la cifra que se manejaba era de 25,581 habitantes y datos de 1778 indicaron 27,329,<sup>61</sup> en el censo de 1791, el cual fue muy detallado, pero desafortunadamente no se incluyó a los indígenas, debido a que para fines militares manejó una cifra de 11,584 (5,349 hombres y 6,190 mujeres) sin considerar al sector indígena.<sup>62</sup> Parte del crecimiento de la ciudad se debió en buena medida a la migración fomentada por el desarrollo de la industria, sobre todo la textil; Querétaro era el mayor productor de lana en Nueva España para el siglo XVIII.<sup>63</sup>

Aunque la migración a dicha ciudad inició siglos atrás, con los primeros hallazgos de minerales en Zacatecas (1548), con lo que oleadas de buscadores de minerales comenzaron a migrar y la ruta por Querétaro era un camino relativamente seguro hacia el norte y a la región minera del Bajío, lo que ha caracterizado a esta ciudad, desde su establecimiento y hasta nuestros días, como un lugar intermedio entre la Ciudad de México y los centros mineros de Zacatecas, Guanajuato y San Luis Potosí.<sup>64</sup>

Para fines del periodo colonial, el corregimiento de Querétaro estaba conformado por nueve curatos. Los dos primeros correspondían netamente a la ciudad de Querétaro: Santiago, al sur del río, y San Sebastián, al norte (conocido como la Otra Banda), los otros siete eran: San francisco Galileo (conocido como El Pueblito), San Pedro de la Cañada, San Juan del Río, Santa María Amealco, Tequisquiapan, San Pedro Tolimán y San Francisco Tolimanejo.<sup>65</sup>

En la ciudad se encontraban nueve casas religiosas de hombres (conventos de Santo Domingo, de San Francisco, de San Antonio, de mercedarios, de hospitalarios del orden de la Caridad y de San Felipe Neri, el Colegio de San Ignacio y el de San Francisco Javier, y por último la iglesia de Nuestra Señora de Guadalupe) todos constituidos por alrededor de cien clérigos fijos<sup>66</sup>; en el caso de las mujeres, fueron cuatro las casas (el real convento de Santa Clara y el de capuchinas, el conservatorio de Santa Rosa de Viterbo y el del Señor San

---

<sup>61</sup> Celia Wu, *op. cit.*, p. 68.

<sup>62</sup> Carlos Arvizu García “Padrones, planos y ordenanza. Espacio urbano en Santiago de Querétaro: 1778-1802.” en Manuel Suarez Muñoz Y Juan Ricardo Jiménez Gómez (Coords.), *Querétaro al final del siglo XVIII. El padrón de 1791*, Instituto de Estudios Constitucionales, Querétaro, 2008, p. 79.

<sup>63</sup> Richard J Salvucci. *op. cit.*, p. 471.

<sup>64</sup> Juana Patricia Pérez, *op. cit.*, p. 92.

<sup>65</sup> Carlos Arvizu García, *op. cit.*, p. 75.

<sup>66</sup> Mina Ramírez Montes “En el tránsito del barroco al neoclásico” en Manuel Suarez Muñoz, *op. cit.*, p. 23.

José de Santa Teresa), habiendo otras muchas iglesias auxiliares de parroquia o de tercera órdenes.<sup>67</sup>

Como reflejo del crecimiento e importancia de la ciudad nos encontramos con trascendentales proyectos llevados a cabo, como fueron el Acueducto en 1726-1738, la Real Fábrica de Tabacos en 1779 y la construcción de la Alameda en 1796-1804, los cuales también fomentaron la inmigración, ya que todos necesitaron mano de obra para ser construidos.

El órgano administrativo de Querétaro era el cabildo civil o ayuntamiento, conformado por peninsulares y criollos, que se ubicaba en las “casas consistoriales”.<sup>68</sup> Quien lo presidía era el corregidor que fungía como alcalde mayor y era el juez de primera instancia y conoció las causas de españoles, criollos, castas e indios,<sup>69</sup> fue auxiliado por alcaldes ordinarios, que también ejercieron la justicia en el ámbito local, y compartían la misma jurisdicción que el corregidor. Desde 1700 se le otorgó el reconocimiento de corregimiento<sup>70</sup> y según Villaseñor y Sánchez en 1746 el cabildo ya era presidido por un corregidor, pero a partir de 1794 dicha figura sufre un cambio a corregidor letrado, lo que significaba que debía tener un título académico. Dicha transformación tuvo que ver con que, en 1776 con la Real Ordenanza de Intendencias, Querétaro a pesar de ser una de las ciudades más grandes y ricas de la Nueva España no fue nombrada capital de intendencia, sino que pasó a formar parte de la de México, por lo que en un intento de reconocimiento se mantuvo el corregimiento, el cual fungía como mediador entre el cabildo y el virrey.<sup>71</sup>

Antes de la Ordenanza, el corregidor en la ciudad de Querétaro gozaba de varios títulos y veía prácticamente todos los asuntos correspondientes al territorio, al ser elevado a “letrado” le correspondían las causas de justicia, policía, hacienda y guerra, de las cuales se encargaría de forma autónoma al intendente, es decir, tenía las mismas funciones y facultades que el intendente, solo que en un territorio más pequeño.<sup>72</sup>

---

<sup>67</sup> *Ídem.*

<sup>68</sup> David Charles Wright Carr, “La vida cotidiana en Querétaro durante la época Barroca” en *Querétaro ciudad barroca*, Secretaría de Cultura y Bienestar Social, Gobierno del Estado de Querétaro, Querétaro, 1989, p. 13.

<sup>69</sup> Juan Ricardo Jiménez, *El sistema judicial en Querétaro*, *op. cit.*, p. 51.

<sup>70</sup> Gabriela Nieto Castillo, “Querétaro Arteaga”, en David Cienfuegos Salgado (coord.), *Historia constitucional de las entidades federativas mexicanas*, Porrúa-UNAM, México, 2007, p. 708.

<sup>71</sup> David Charles Wright, *op. cit.*, p. 13.

<sup>72</sup> Juana Patricia Pérez, “La Ilustración en la autoridad: el corregidor Don Miguel Domínguez contra los obreros”, en Lourdes Somohano y Cecilia Landa Fonseca (Coord.), *Querétaro, cruce de caminos*, UAQ, Querétaro, 2009, p. 58.

En la primera mitad del siglo XVI los puestos del cabildo se elegían de manera más o menos democrática, en la que votaban todos los vecinos blancos, pero a partir de mediados de dicho siglo, únicamente votaban los que eran o habían sido integrantes del cabildo, y la compra de algunos cargos era algo común.<sup>73</sup>

A la par del cabildo civil pervivió el “concejo” o cabildo de indios, creado bajo el modelo español, el cual a fines del siglo XVII fue perdiendo su poder frente al primero.

Las funciones del alcalde mayor y/o corregidor eran de: gobernante y administrador, juez de primera instancia, teniente de capitán general en materia de guerra, y oficial recaudador de la Real Hacienda.

Hubo otras figuras que auxiliaron a los alcaldes en la impartición de justicia:

- a) El escribano: este personaje era el portador técnico sobre la aplicación de justicia, ya que los jueces en Querétaro (quizá al igual que en casi todo el territorio novohispano) no conocieron mucho sobre derecho. Aunque los escribanos tampoco eran letrados en dicha materia, la experiencia les otorgó herramientas valiosas. Contaron con formularios para redactar los documentos, de esa manera daba la forma jurídica a lo emanado del tribunal, además de contar con credibilidad plena, es decir, lo que en derecho se conoce como fe pública notarial, lo que lo colocaba como depositario y guardián de la verdad legal, por ello todos los procesos se hicieron ante el escribano acto por acto y al final firmaba “ante mí”, que confería validez.<sup>74</sup>
- b) Alguacil mayor, era el encargado de ejecutar los mandatos del juez, como aprehender a los delincuentes y conducirlos a la cárcel, embargo de bienes, etc. También llevó a cabo funciones de policía.<sup>75</sup>
- c) Alcaide, fue el comisionado de cuidar la cárcel y a los presos.<sup>76</sup>

Hubo otros funcionarios como intérpretes, valuadores, cirujanos, pregoneros, verdugo que no explicamos a fondo debido a que consideramos que su propio nombre refiere la actividad desempeñada,<sup>77</sup> pocos aparecen mencionados en los expedientes que analizamos.

---

<sup>73</sup> David Charles Wright, *op. cit.*, p. 13.

<sup>74</sup> *Ídem.*

<sup>75</sup> *Ídem.*

<sup>76</sup> *Ibid.*, p. 52.

<sup>77</sup> Para más información véase Juan Ricardo Jiménez, *El sistema judicial en Querétaro ... op. cit.*, pp. 51-59.

Ahora bien, todos los súbditos tenían derecho a acercarse a las autoridades para pedir la impartición de justicia, el pleito legal fue un instrumento elemental de distintos grupos durante la colonia. Los grupos subalternos o aquellos que no formaron parte de la élite ni tuvieron participación sobresaliente en lo económico, político y social en la época, con la práctica legal, dejaron de ser entes pasivos o inertes, para poder tener voz y defenderse en “un campo de batalla en donde se enfrentan los diferentes intereses sociales, ya sea a nivel individual o colectivo”.<sup>78</sup> Por medio de los expedientes judiciales podemos adentrarnos a la cotidianidad y ver actores que en otros espacios parecen invisibles.

Una vez que nuestros actores decidían acercarse a las autoridades (podían ser autoridades eclesiásticas y civiles) para realizar una denuncia, se iniciaba un proceso de tres fases, las cuales no necesariamente eran abarcadas en su totalidad: la incoación, la prosecución y la conclusión,<sup>79</sup> otros autores los plantean como juicio sumario, juicio plenario y sentencia.<sup>80</sup>

La incoación significa el inicio de la acción legal; consistía en presentar la demanda, la contestación de la parte demandada y la aceptación de la controversia por parte del juez. Seguido de esto se presentaban las pruebas y cada una de las partes daba argumento de las pruebas y se defendía de los cargos presentados en su contra, esta sería la parte de prosecución (significa proseguir) para que finalmente se diera la conclusión con la sentencia del juez (la cual podía ser impugnada).<sup>81</sup>

Cabe aclarar que una vez que eran presentadas pruebas importantes ante la justicia se encarcelaba al demandado (sobre todo cuando era hombre) y a las mujeres se les “depositaba”, es decir, se les colocó comúnmente en algún recogimiento, convento, o casa

---

<sup>78</sup> Fernando Trazegnies. *Ciriaco de Urtecho: Litigante por Amor. Reflexiones sobre la Polivalencia Táctica del Discurso Jurídico*. tomado de, Natalia Duarte “Sevicia y pleito legal como elementos de dominación y prácticas de resistencia entre amos y esclavos negros en el Santiago tardocolonial. El caso de la esclava Thadea Aranguez, 1775-1776”, en *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, vol. 17, n° 2, Universidad de Santiago de Chile, Chile, 2013, p. 17.

<sup>79</sup> Lourdes Villafuerte García, “La sevicia y el adulterio en las causas matrimoniales en el provisorato de México a fines de la era colonial. Un estudio de la técnica procesal jurídica” en file:///C:/Users/diana/Desktop/MAESTRÍA/Lecturas/SEVICIA/Adulterio%20y%20sevicia.pdf , pp. 91-93.

<sup>80</sup> Isabel Marín, *Delitos, op. cit.*, p. 106.

<sup>81</sup> Lourdes Villafuerte, *op. cit.*, pp. 91-93.

de gente principal, los cuales fungieron como cárceles, ya que se les prohibía salir y/o comunicarse con otras personas.<sup>82</sup>

Para que se iniciara un juicio podía ser de *parte*, que era de tipo acusatorio o de *oficio*, considerado de tipo inquisitorial. En el primero la persona que se sentía agravuada acudía ante el juez a poner la demanda formal (lo cual implicaba un coste); en el segundo, sin necesidad de una demanda por parte de una persona “civil”, el juez iniciaba con el auto cabeza de proceso en el que se explicaba cuál había sido el delito.<sup>83</sup>

Por su parte el tribunal eclesiástico tuvo injerencia en asuntos como: la defensa de la jurisdicción de la Iglesia y la dignidad episcopal; la disciplina de la clerecía; la justicia civil y criminal ordinaria de las personas del clero; la persecución de los delitos cometidos por los indios contra la fe; las causas de toda la población india y no india relacionadas con los “pecados públicos y escandalosos”; los asuntos concernientes o relativos a la vida matrimonial; velar por el cumplimiento de los compromisos de caridad con los vivos y los muertos patentes en los testamentos, capellanías y obras pías; y los conflictos relativos a la administración de la renta decimal,<sup>84</sup> aunque dichas tareas fueron cambiando a lo largo de la época virreinal, como lo veremos en los casos que nos ocupan, correspondientes a asuntos matrimoniales (acceso al matrimonio, condiciones de vida maridable, demandas entre parejas, las reconciliaciones, divorcios o nulidad del vínculo.)

Al igual que en los tribunales civiles ordinarios, el tribunal eclesiástico se dividió en civil y penal, y los formatos de los juicios eran prácticamente los mismos que los civiles, la máxima autoridad del clero secular en Querétaro era el juez eclesiástico, mismo que se encargaba de la impartición de justicia, por lo general dicha figura era representada por el cura párroco de la ciudad. La iglesia parroquial fue por más de un siglo el templo de San Francisco, hasta 1759 cuando fue secularizado y se trasladó el poder a la iglesia de la Congregación de Nuestra Señora de Guadalupe, de la cuál fue cambiada en 1771 a la parroquia de Santiago, la cual había pertenecido a los jesuitas (que habían sido expulsados cuatro años atrás).<sup>85</sup>

---

<sup>82</sup> Marta Ruiz Sastre y María Luisa Candau Chacón “El noviazgo en la España moderna y la importancia de la «palabra». Tradición y conflicto” en Revista *Studia histórica: Historia moderna*, vol. 38, n. 2, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2016, p. 70.

<sup>83</sup> Isabel Marín, *op. cit.*, p. 106.

<sup>84</sup> Jorge E. Traslosheros, *op. cit.*, p. 371.

<sup>85</sup> David Charles Wright, *op. cit.*, p. 19.

La función de los tribunales eclesiásticos, era “reforma de las costumbres” y la “corrección de los errores” en la observancia de la ortodoxia católica, en Nueva España fue la Inquisición quien se ocupó de la segunda tarea, es decir, de cuestiones de fe.<sup>86</sup>

Sobre la primera tarea, “reformar las costumbres” se refirió a ordenar la conducta de los seres humanos con respecto a la moral impuesta por la Iglesia católica con base en sus principios doctrinarios y canónicos referentes al buen gobierno de la iglesia, la vida y costumbres cristianas de clérigos y fieles y el buen desarrollo del culto divino. Dichos principios surgieron en los concilios ecuménicos y provinciales, los sínodos, los decretos papales, usos y costumbres, etc.<sup>87</sup>

Para llevar a cabo la tarea de reformar las costumbres las autoridades diocesanas hicieron uso de tres instrumentos: la confesión sacramental, la visita episcopal y la función judicial.<sup>88</sup>

La labor de justicia era de suma importancia, ya que con ella se pretendió corregir las malas conductas e inclusive servía de ejemplo a la población para que evitaran cometer los mismos errores, que pasaban de ser pecados a delitos.

### **1.2.- “Obedézcase pero no se cumpla” del derecho castellano al derecho indiano.**

La monarquía española ya contaba desde antes del descubrimiento y conquista de América con abundantes aparatos legales, los cuales pasaron a formar parte en buena medida del denominado derecho indiano.

El derecho indiano fue el conjunto de reglas jurídicas aplicables en Indias, o sea, los territorios de América, Asia y Oceanía dominados por España, el cual estuvo conformado por tres elementos primordiales: a) las normas creadas especialmente para las Indias (derecho indiano propiamente tal o municipal); b) el derecho castellano, y c) el derecho indígena, propio de los aborígenes. Expliquemos más detalladamente cada uno de ellos.<sup>89</sup>

a) El primero denominado “derecho indiano propiamente tal” o también “derecho municipal”, es el que se produjo en las Indias, o bien, para las Indias, es decir, que tenía como

---

<sup>86</sup> Jorge E. Traslosheros, *Op. Cit.*, p. 372.

<sup>87</sup> *Ídem.*

<sup>88</sup> *Ibid.*, p. 373.

<sup>89</sup> Antonio Dougnac, *Manual de historia del derecho indiano*, UNAM/ Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1994, p. 11.

fin dar solución a los elementos propios de las nuevas tierras y que no era cubierto por el derecho castellano. Dentro de este podemos encontrar disposiciones dictadas desde la metrópoli con carácter general para las Indias o en particular a la Nueva España, por las autoridades acreditadas por medio de la delegación de facultades del rey, como fueron el Consejo de Indias, la Casa de Contratación de Sevilla y posteriormente, los secretarios del Despacho. Eso desde el ámbito real, pero también existió normativa emitida por el clero, como bulas, breves y rescriptos con indicaciones para los territorios americanos.<sup>90</sup>

Aquí también entraría la *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias* de 1680 y algunos escritos que fueron elaborados por juristas metropolitanos en función de las Indias.<sup>91</sup>

b) Por “derecho castellano” se hace referencia a los ordenamientos jurídicos que tenían vigencia en Castilla en el momento de la conquista, es importante mencionar que éste es de carácter supletorio, es decir, se daba preferencia al “derecho municipal” y se acudía al castellano cuando el juez no encontraba lo necesario en el municipal,<sup>92</sup> esto sucedió sobre todo para las cuestiones en materia de derecho privado, pero para el penal, que es al que competían los conflictos que analizamos, no se legisló tanto en el municipal,<sup>93</sup> por ende observamos cómo los jueces se acercaban con mucha mayor frecuencia al castellano, y de igual manera, nosotros también hacemos mayor referencia.

En éste tienen cabida las *Siete Partidas*, el *Fuero Real*, el *Fuero Juzgo*, el *Ordenamiento de Alcalá*, las *Leyes del Toro*, etcétera, como parte de la reglamentación real; y como parte del derecho canónico: el *Decreto de Graciano*, *Decretales*, *Liber Sextus*, *Extravagantes*, etcétera.<sup>94</sup> Así como también los cuerpos jurídicos que se fueron generando en la época virreinal en España, como la *Recopilación de Castilla* y la *Novísima Recopilación*, que aunque no eran exclusivos para las Indias también tuvieron validez en dichos territorios.<sup>95</sup>

c) Por último, el derecho indígena también formó parte del derecho indiano emanado sobre todo de los usos y costumbres de los nativos y que sólo se podía aplicar a ellos, siempre

---

<sup>90</sup> María del Refugio González, “El derecho indiano y el derecho provincial novohispano: marco historiográfico y conceptual” en *Cuadernos constitucionales México-Centroamérica*, n°17, UNAM, México, 1995, p. 65.

<sup>91</sup> *Ídem*.

<sup>92</sup> *Ibid.*, p. 62.

<sup>93</sup> Antonio Dugnac, *op. cit.*, p. 16.

<sup>94</sup> María del Refugio González, *op. cit.*, p. 63.

<sup>95</sup> *Ibid.*, p. 64.

y cuando no fuera contra el derecho natural, la religión católica, ni atentara contra los derechos de la Corona.<sup>96</sup> La costumbre fue otra forma de reglamentar la conducta, inclusive no solo la indígena, sino también la española y criolla, se utilizó sobre todo cuando el derecho legislado no abarcaba alguna situación en particular, entonces se tomaba en cuenta el común actuar de los hombres constituyéndose en un patrón de conducta, inclusive como una obligación jurídica,<sup>97</sup> la costumbre era importante a tal grado que la tradición jurídica castellana llegó a darle preponderancia, llegando hasta a derogar la ley.<sup>98</sup>

Así entonces, el derecho indiano estuvo conformado por los tres elementos, pero como ya dijimos y observaremos al momento del análisis de los casos, fue sobre todo el “derecho castellano” (en especial las *Siete Partidas*, las *Leyes del Toro* y el *Fuero Juzgo*) el que se utilizó para la resolución de los conflictos, ya que fue el más abundante en cuanto a materia penal.

Ahora bien, todo derecho está conformado por cuatro fuentes: ley, costumbre, jurisprudencia de los tribunales, jurisprudencia doctrinaria o literatura jurídica. Las dos primeras y la última han quedado evidenciadas en el esquema anterior sin embargo la jurisprudencia en los tribunales no.

Con jurisprudencia en los tribunales nos referimos a un ejercicio amplio ejecutado por los alcaldes o el corregidor, que conllevó la interpretación de la ley, las decisiones tomadas por los mismos con base no solo a la ley, sino en las otras fuentes ya mencionadas como la costumbre, es decir, los jueces indios contaron con arbitrio judicial,<sup>99</sup> esto significaba que quien impartía justicia tenía la facultad de aplicar libremente la pena que consideraba conveniente al delincuente, pareciera que había cierto consenso ya fuera con base en las leyes o por costumbre, ya que normalmente se aplicaron los mismos castigos en los casos que abordaremos más adelante; el arbitrio se utilizó más, cuando la autoridad consideraba injusta la pena que aparecía en la legislación.

Una vez expuestos los componentes del derecho indiano podemos mencionar algunas características del mismo.

- a) Íntimamente vinculado con la moral cristiana y el derecho natural

---

<sup>96</sup> Antonio Dugnac, *op. cit.*, p. 14.

<sup>97</sup> *Ibid.*, p. 11.

<sup>98</sup> *Ibid.*, p. 13.

<sup>99</sup> *Ídem.*

- b) Tiene una parte esencialmente evangelizadora.
- c) Proteccionista: altamente protector con los indígenas.
- d) Con aparente falta de sistematización, inclusive contradictorio debido a que llegaron a chocar reglas provenientes de distintas fuentes del derecho.
- e) Tomó en consideración las circunstancias personales de los súbditos.
- f) Coincide con el derecho castellano en ser muy casuístico.<sup>100</sup>

Ahora pretendemos ahondar en los últimos dos puntos. El derecho indiano fue casuístico, como prácticamente todos los de su época, pero a diferencia del castellano fue particularista.

“Un derecho es casuístico cuando se legisla para cada caso concreto; cuando se renuncia a la uniformidad, a las amplias construcciones jurídicas y se acomodan las normas teniendo en cuenta principalmente al destinatario de las mismas”<sup>101</sup> y por otra parte “un derecho es particularista cuando se abandona un criterio generalizador y se intenta la búsqueda y aplicación de soluciones particulares como consecuencia de diferencias de cultura y costumbres”.<sup>102</sup>

Debido a ello nos topamos con un derecho prolífico, minucioso, con dificultad para conocerlo, pero al mismo tiempo confuso e inclusive contradictorio, como lo mencionamos en el inciso d), como muestra de ello los esfuerzos de la Corona por generar recopilaciones legislativas.<sup>103</sup>

De ahí mismo la divulgación del principio “obedézcase pero no se cumpla” proveniente del derecho medieval castellano, que hacía referencia a flexibilizar las normas, que de ser necesario las autoridades suspendieran la aplicación de una norma dentro de su jurisdicción, si estimaban que ésta podía ser injusta o perjudicial a los particulares o a la colectividad.<sup>104</sup>

---

<sup>100</sup> Nos basamos en las características del “derecho indiano propiamente tal” que propone Antonio Dugnac. *op. cit.*, pp. 18-22.

<sup>101</sup> Beatriz Bernal, “Las características del derecho indiano”, en Revista *Historia Mexicana*, XXXVIII, núm. 4, COLMEX, México, 1989. p. 667.

<sup>102</sup> *Idem.*

<sup>103</sup> *Idem.*

<sup>104</sup> *Ibid.*, p. 668.

### **1.3.- Hacia una secularización de los delitos: los principios de la extinción del fuero mixto.**

Con la época reformista, la persecución del crimen por parte de las autoridades eclesiásticas se vio fuertemente menguada.

Para la monarquía española el siglo XVIII fue un siglo de cambios, que se consideraron necesarios, ya que su situación era la de un “Estado cadavérico”, un imperio en decadencia y en muchos rondaba la idea de la necesidad de reformas que lo volvieran una monarquía competitiva.

Desde principios del siglo, Melchor de Macanaz decía que para reformar España se debía reformar al fisco, y para ello se necesitaba una transformación a la Iglesia. Por ende, los proyectos parecieron ir encaminados a reducir el poder del clero en los territorios de España en muchos aspectos: el educativo, el económico, la administración de justicia, etcétera.

La Iglesia dominaba prácticamente todos los ámbitos de la sociedad: la educación, la economía, las festividades, eran dirigidas por los religiosos, ejerciendo una influencia más allá de lo espiritual y lo moral.

Se comenzaron a atacar los privilegios de los que había gozado el clero durante los siglos de dominación española. Aparecieron descalificaciones hacia la labor del sacerdocio, por parte sobre todo, de las autoridades reales.

La Corona veía peligro en la autoridad que representaba la Iglesia para los novohispanos considerando que, de tener intenciones, podrían oponerse a los mandatos reales, e incluso fomentar la desobediencia civil.<sup>105</sup> También se llegó a ver a los curas como depositarios de un poder excesivo y que hacían uso de ese poder de manera autoritaria y fuera de órbita de sus funciones, ya que los dirigentes espirituales en la Nueva España, se convirtieron en las figuras de autoridad de una gran mayoría de la población, sobre todo, los más ignorantes.<sup>106</sup>

La Corona no necesariamente creía todas las malas conductas que se les atribuían a los religiosos, pero le convenían las críticas para lograr que el clero se sometiera a la

---

<sup>105</sup> Nancy Farris, *op. cit.*, p.16.

<sup>106</sup> Brian Connaughton, “El piso se mueve: Religión, clero y feligreses en una nueva época política” en Brian Connaughton (coord.), *1750-1850: La independencia de México a la luz de cien años*, UAM-I, Ediciones del Lirio, México, 2010, p. 109.

autoridad real, especialmente las órdenes religiosas,<sup>107</sup> ya que éstas obedecían directamente al Papa, y el clero secular estaba mayormente ligado y supeditado a la Corona, debido a que el Patronato otorgó al rey tareas como la designación de obispos.

Ante tal misión la autoridad real se vio apoyada por el clero secular, iniciando una lucha que tuvo uno de sus momentos más álgidos con la secularización parroquial que buscaba que los frailes ya no realizaran labores ministeriales en las denominadas doctrinas, que funcionaban en su mayoría como parroquias, y que pasaran a ser atendidas por el clero secular.<sup>108</sup> Para el caso de Querétaro tuvo gran impacto, ya que la historia de la Iglesia en dicha ciudad inició con el clero regular, en específico, con los frailes franciscanos, logrando mantener una preeminencia frente a las demás órdenes, como también frente al clero secular hasta dicha secularización.<sup>109</sup>

En general se intentó frenar el poder de la Iglesia, y uno de los ejemplos que nos muestran una reducción del dominio y las exenciones eclesiásticas fue el cuestionamiento al fuero religioso, aunque dicho privilegio no era exclusivo de este grupo ya que también algunas corporaciones, grupos e individuos se vieron favorecidos con él.

El fuero exentaba a los religiosos de ser sujetos a cualquier acción judicial que se llevara a cabo fuera de un tribunal eclesiástico, se cuestionó con gran fuerza el que los religiosos no pudieran ser procesados por la comisión de delitos atroces,<sup>110</sup> su posición como hombres de Dios, quizá generó que la comisión de un delito por parte de ellos tuviera mayor atención y repudio, pero además, el hecho de que no recibieran castigo justo fomentó preocupación y molestia.

Para algunos canonistas esto significaba la exención de cualquier tipo de vasallaje a un soberano temporal,<sup>111</sup> lo cual contradecía al patronato otorgado a Fernando e Isabel, mientras sus sucesores además se adjudicaron la función de vicario de la Iglesia, lo que

---

<sup>107</sup> Nancy Farris, *op. cit.*, p. 40.

<sup>108</sup> Cecilia Landa, *Las cofradías en Querétaro... op. cit.*, p. 27.

<sup>109</sup> *Ídem.*

<sup>110</sup> Brian Connaughton, “Reforma judicial en España y Nueva España entre los siglos XVIII y XIX: Bitácora de agravios, arbitrios procesales y réplica eclesiástica”, en *Estudios de Historia Novohispana*, vol. 53, julio-diciembre, 2015, p. 33.

<sup>111</sup> Nancy Farris, *op. cit.*, p. 17.

significaba la supremacía en el poder real sobre las actividades eclesiásticas,<sup>112</sup> ya que el rey suplía al Papa como cabeza de la Iglesia en América.<sup>113</sup>

Pero el gobierno español no estaba dispuesto a no ejercer su labor de patrono y vicario y renunciar a su autoridad sobre el sector más influyente de la sociedad novohispana.

Ante esto, se buscaron métodos de limitar su inmunidad y su jurisdicción. Por ejemplo, se utilizó el recurso de fuerza, como denuncia de que alguna corte eclesiástica violentaba el proceso de justicia al no dar paso a algunos casos hacia el tribunal civil cuando eran de su competencia.<sup>114</sup> Incluso en los casos de crímenes atroces serían tratados bajo jurisdicciones unidas, es decir, se planteaba una colaboración entre ambas instancias de justicia.

Con la época reformista se secularizó la jurisdicción de algunos delitos, sobre todo aquellos que durante mucho tiempo habían pertenecido a la justicia eclesiástica por atentar contra el matrimonio, ya que en el Concilio de Trento había sido elevado a sacramento. Entre esos delitos se encontraron el amancebamiento, el divorcio, incesto, estupro, bigamia y adulterio.<sup>115</sup>

Inclusive en dicho concilio se empezó a discutir acerca de la posibilidad de injerencia del Estado en la materia de matrimonios, al punto de que algunos teólogos que asistieron al mismo, insistieron en la distinción que debía hacerse entre sacramento y contrato respecto al matrimonio.<sup>116</sup>

El 22 de marzo de 1787, en una Real Cédula se limitó la intervención eclesiástica en asuntos matrimoniales y semejantes, en los que se pelearan asuntos de alimentos, *litis expensas* y restitución de dote, bajo el argumento de que eran temporales y profanas, por ende, eran parte de la jurisdicción de las autoridades reales, pues, estaba completamente ausente la espiritualidad que justificaba el conocimiento de las causas por parte del clero.<sup>117</sup>

Como dijimos, eran de fuero mixto, es decir, no se le quitó de tajo la administración al clero, se le permitió su participación sobre todo en los asuntos referentes al dogma. Los

---

<sup>112</sup> *Ibid.*, p. 18.

<sup>113</sup> *Ibid.*, p. 37

<sup>114</sup> Brian Connaughton, “El piso se mueve...”, *op. cit.*, p. 107.

<sup>115</sup> Dolores Enciso Rojas, “La política regalista de Carlos III y el delito de bigamia. La Real Cédula de 1788”, en “Estudios de Historia Novohispana, vol. 11, UNAM, México, enero-junio 1991, p. 97.

<sup>116</sup> Daisy Ripodas Ardanaz, *El Matrimonio en Indias. Realidad social y regulación jurídica*, FECIC., Buenos Aires, 1977, p. 87.

<sup>117</sup> Ismael Sánchez, *op. cit.*, p. 252.

delitos de estupro simple involuntario, adulterio y malos tratos, que abordamos en este trabajo competían tanto a la jurisdicción real, por medio de la justicia ordinaria, como a la eclesiástica, por medio del tribunal eclesiástico, que era extraordinario. Contextualizándonos en una época reformista, eran de fuero mixto, es decir, eran considerados pecados y delitos, por ello, era competencia de la Corona y de la Iglesia, esta dinámica obedece justo a las reformas emprendidas por Carlos III.

Se buscaba reducir la jurisdicción eclesiástica a su “naturaleza puramente espiritual”,<sup>118</sup> un ejemplo claro de ello fue la Real Cédula del 14 de octubre de 1770, que dispuso que los jueces eclesiásticos no atendieran los procesos por crimen nefando, y en general, de delitos en que los eclesiásticos no pudieran imponer las penas establecidas en las leyes; se comenzó a invocar el uso de la razón como elemento vertebrador del derecho<sup>119</sup> criticando a los jueces eclesiásticos por ser demasiado benevolentes al momento de las sentencias.

No debemos perdernos en todo este contexto reformista y comenzar a ver al clero y la Corona como dos entes separados, lo religioso y lo moral iban dentro de la política, además de que la religión fungía como eje de unión de una monarquía tan grande, heterogénea y con lejanías territoriales como la española.<sup>120</sup>

Lo que se buscaba, inclusive desde principios de siglo con Melchor de Macanaz, era un gobierno que exaltara el poder del rey y la uniformidad sobre la pluralidad española,<sup>121</sup> por ello el ataque a los privilegios. Macanaz acometió fuertemente contra la Iglesia considerando que se extralimitaba en sus acciones políticas, también consideró (como los reformistas de Carlos III) que, desde los primeros años de la Iglesia, quedó establecido por los papas que su poder era exclusivamente espiritual,<sup>122</sup> y además tachó a dicha institución de ser refugio de ladrones, homicidas y otros delincuentes.<sup>123</sup>

---

<sup>118</sup> Nancy Farris, *op. cit.*, p. 96.

<sup>119</sup> Brian Connaughton, “La búsqueda del código jurídico y la forja del canon de reforma política-religiosa: Macanaz y la tradición regalista, siglos XVIII-XIX”, en María del Pilar Martínez López-Cano y Francisco Javier Cervantes Bello (Coords.), *Reformas y Resistencias en la Iglesia Novohispana*, UNAM/BUAP, México, 2014, p. 356.

<sup>120</sup> *Ibid.*, p. 352.

<sup>121</sup> *Ibid.*, p. 356.

<sup>122</sup> *Ibid.*, p. 367.

<sup>123</sup> *Ibid.*, p. 358.

Como mencionamos, a pesar del intento de disminución del poder de la Iglesia, no existió una separación del clero y la Corona, más bien se puede considerar como un reacomodo de la ecuación entre la autoridad real, el clero y los diversos poderes fácticos y legales.<sup>124</sup>

Un claro ejemplo de la no separación del clero y la Corona, fue justo el fuero mixto en la administración de los conflictos maritales que nos proponemos estudiar: estupro simple, adulterio y malos tratos.

El fuero mixto, entonces, funcionó bajo el entendido de que si el asunto era correspondiente al dogma se turnaría a los tribunales eclesiásticos, y si era un asunto “temporal” competía a los tribunales civiles.

Sin embargo, dicha separación, en algunos casos no era tan evidente para las autoridades, mucho menos fue fácil para la población comprender ante qué instancia debían dirigirse. Como muestra de ello, mencionaremos lo ocurrido con el caso de Dominga Rosalía González.

Atendiendo a lo que nos dice Brian Connaughton al hablar de un acontecimiento en la sierra de Puebla “ningún pueblo novohispano, por más pequeño, pobre y alejado, se hallaba distante de sucesos y corrientes de magnitud”.<sup>125</sup> Nos permitiremos ejemplificar la confusión o quizá el uso conveniente de la población queretano respecto al acercamiento ante la justicia para solucionar sus conflictos con uno de los casos de adulterio encontrado en el Archivo Histórico del Estado de Querétaro. El día 26 de noviembre de 1779 se presentó doña Dominga Rosalía González ante el corregidor Juan de Villalba para denunciar a su esposo Nicolás de Anaya y a Sebastiana Estrada por presunta relación adulterina. Cabe mencionar que era un adulterio doble, ya que Sebastiana era mujer legítima de Francisco Xavier.

Muchas cosas interesantes surgen de este expediente de 27 fojas, pero para fines del presente trabajo comenzaremos tomando una parte de la declaración de Dominga.

Resulta que Dominga en el auto cabeza de proceso dijo que encontró a su esposo y a Sebastiana en pleno acto sexual, por lo que entre gritos y empujones descalabró a Sebastiana. Cuando Francisco le fue a reclamar a Dominga los golpes a su esposa, ésta le recriminó su adulterio, por lo que Francisco puso una denuncia ante el juez eclesiástico, y ante tal acción

---

<sup>124</sup> *Ibid.*, p. 353.

<sup>125</sup> Brian Connaughton, “El piso se mueve...”, *op. cit.*, p. 98.

ordenan a Dominga que declare cual fue la situación, a lo que ella dijo: “de todo esto resultó que se haya presentado Xavier en este Juzgado eclesiástico verbalmente para el que he sido llamada; pero advirtiendo: que la dueña de la acción soy yo, que tengo acción criminal por el patente adulterio que llevo referido y del que me puedo quejar a la Justicia Real como lo hago, por no intentar, como no intento derechamente divorcio...”<sup>126</sup>

Y añade “y si a Vuestra majestad le parece concluida la sumaria pues de remitirle un oficio al señor eclesiástico por el que entienda de ruego y encargo que yo usé del derecho que puedo como actora ante vuestra majestad y es por lo que no he querido contestar en otro juzgado”.<sup>127</sup>

Es decir, Dominga se negó a acudir ante el juez eclesiástico y se justificó diciendo que ella no pedía el divorcio, y que ella entendía que su denuncia era competencia de la justicia real.

Sin embargo, el pleito no terminó ahí, inclusive el asunto del adulterio parece turnarse a un segundo plano. Francisco Xavier también se quejó, explicando que para él, quien debía llevar el caso era el juzgado eclesiástico

“Yo mismo puse en manos del señor cura... el billete quien lo envío a las mujeres, con su fiscal; y éstas luego que lo recibieron, en desprecio, o poca consideración del mandato de vuestra merced, se pusieron en esta ciudad, y presentaron en forma ante el Señor Corregidor, por quien fui llamado y obligado a dar afiance de éstas... a comparecer siempre que fuese llamado, no obstante el oponer yo la excepción de estar presentado y tener hecho lo mismo con mi mujer ante vuestra merced la que igualmente a pedimento de sus contrarias fue sacada de la casa de mi suegra y puesta en la cárcel pública de esta ciudad”.<sup>128</sup>

Vemos ahora que para Francisco es el juez eclesiástico quien debe llevar su caso, e inclusive hace alusión a que el corregidor y sobre todo Dominga “despreciaron” las acciones legales que ya se habían tomado por parte de la autoridad religiosa.

Francisco también consideró que fue “obligado” es decir, desde su perspectiva la justicia real no tenía derecho o jurisdicción sobre su caso, y se quejó de que su mujer hubiera

---

<sup>126</sup> Archivo Histórico del Estado de Querétaro (en adelante AHEQ), Fondo Justicia, caja 92, sin número de expediente, 1779.

<sup>127</sup> *Ídem.*

<sup>128</sup> *Ídem.*

sido puesta en la cárcel (medida tomada comúnmente por la justicia civil), desatendiendo la orden del juez eclesiástico de que se mantuviera a Sebastiana en casa de su madre. E insiste

“no hay duda hubo prevención en la causa de parte de vuestra merced, y le toca seguir en el conocimiento de ella, y más cuando resultando el Adulterio... he de seguir el punto sobre divorcio, para que de ninguna manera es Juez competente el secular; por lo que se hade servir vuestra merced de hacer requerimiento en forma a dicho señor Corregidor, para que levante la mano en la causa, y siguiendo vuestra majestad con su conocimiento, declarado, como el Juez competente determine y mande como tengo pedido, castigando a Rosa y Gertrudis, por la cavilosidad, de no venir a su llamado y parar a poner querella ante otro Juez...”<sup>129</sup>

Como vemos, parece que tanto Dominga como Francisco tenían muy claro que el asunto de divorcio pertenecía al juez eclesiástico, lo cual era así, aunque también podía administrarlo la justicia real en cuestiones más terrenales como la separación de bienes y la situación de los hijos. Pero el adulterio como causa, no estuvo claramente delimitado, dado que era un delito de doble jurisdicción o fuero mixto, podía ser tratado tanto por la justicia real como por la eclesiástica. Aunque durante las reformas borbónicas, tanto el matrimonio, como la administración de las causas matrimoniales fue materia de diversos mandatos reales que intentaron limitar la jurisdicción de la Iglesia e imponer la supremacía de la ley civil sobre los territorios de la monarquía española.<sup>130</sup>

Con este capítulo intentamos contextualizar al Querétaro novohispano y cómo se llevó a cabo la impartición de justicia, poniendo principal atención a los agentes que formaron parte de los procesos que analizaremos más adelante: estupro con promesa de matrimonio, adulterio y malos tratos. Poniendo principal atención a la dinámica entre Iglesia y Corona en un momento de muchos enfrentamientos por la jurisdicción que se vio afectada por el reformismo borbón.

---

<sup>129</sup> *Ídem*.

<sup>130</sup> Brian Connaughton, “Reforma judicial en España...”, *op. cit.*, p. 32.

## CAPÍTULO II. MATRIMONIO, FAMILIA Y GÉNERO.

En la monarquía hispánica las autoridades reales (civiles) y religiosas se preocuparon por imponer y mantener el matrimonio como modelo único de la vida en pareja y familiar, como representación de la unión indisoluble y eterna de un Dios único con una Iglesia única, negando cualquier otro tipo de unión en pareja.<sup>131</sup>

Dicho modelo no estuvo presente durante toda la época cristiana, ni surgió de un momento a otro. La cultura cristiana occidental heredó varios aspectos de las culturas griega y romana, en particular, hablando del aspecto matrimonial, se ha ubicado influencia importante por parte del estoicismo, los filósofos griegos pertenecientes a esta escuela, comenzaron a crear un fundamento moral a la relación matrimonial.

Por su parte los romanos no dieron gran importancia al matrimonio, el cual era más de carácter informal, sin acto o ceremonia, aunque sí contenía ritos sociales que, aunque no otorgaban validez al matrimonio, servían como testimonio del pacto<sup>132</sup> (quienes no tenían patrimonio que heredar o no eran considerados ciudadanos, no tenían necesidad de casarse)<sup>133</sup> fue hasta inicios del imperio, con Augusto (63 a.C.-14 d. C.), que el matrimonio fue revestido de otro significado e inclusive de un carácter obligatorio.

Se puede ubicar, desde el aspecto jurídico, que la conformación de la institución matrimonial cristiana en occidente nació como herencia del mundo romano, y forjó sus bases en los primeros cinco siglos gracias a la integración entre la nueva moral cristiana y las leyes del derecho romano.

### **2.1.- El proceso de “cristianización del matrimonio”.**

El modelo o los modelos matrimoniales existieron desde antes de que la Iglesia católica comenzara a legislar al respecto, sin embargo, dicha institución comenzó una “cristianización

---

<sup>131</sup> Jean Claude Bologne, *Historia de la pareja*. Colombia, 2017, FCE, p. 73.

<sup>132</sup> Eugenia Maldonado de Lizalde, *Lex Iulia de Maritandis ordinibus. Leyes de familia del emperador César Augusto.*, en Anuario Mexicano de Historia del Derecho, n° 14, México, UNAM, 2002 p. 535.

<sup>133</sup> Jean Claude Bologne, *op. cit.*, p. 62.

del matrimonio”,<sup>134</sup> entendido como el proceso de reflexión y discusión entre “los padres de la Iglesia” (sobre todo San Agustín) así como lo emanado de los concilios y los papas respecto al matrimonio, que quedaron plasmados sobre todo en colecciones canónicas y florilegios, que dieron paso a la progresiva aparición de un derecho matrimonial canónico, el cual conllevó la gradual conformación de un derecho matrimonial canónico hasta la enmarcación jurisdiccional eclesiástica exclusiva en dicha materia.<sup>135</sup>

San Agustín vio el matrimonio como ley natural “la primera alianza natural de la sociedad humana la daba, pues, el hombre y la mujer conyugados”,<sup>136</sup> el matrimonio “no consiste en la concupiscencia, sino en el modo lícito y decoroso de usar de él con miras a la procreación de la prole y no al goce libidinoso. (Esta voluntad, no el placer, constituye el matrimonio)”.<sup>137</sup> Más que la importancia al matrimonio pone mayor énfasis en la sexualidad y el pecado, ve en el casamiento una manera de evitar la fornicación

Ahora bien, un momento clave para el estudio del matrimonio y la sexualidad en el mundo cristiano fue el siglo XII, cuando se conformó el discurso cristiano y se fortaleció su organización jurídica, lo cual quedó plasmado en el *Decretum Gratiani*<sup>138</sup> conformado por elementos y preceptos de épocas anteriores, es decir, se recopilaron para juntarse en un solo cuerpo las distintas leyes, órdenes emanadas de representantes de la Iglesia, de los concilios, decretos papales, etc.

Graciano, alrededor del año 1140, no solo buscó recopilar sino “armonizar lo aparentemente discordante” con base en todas las reflexiones cristianas hechas durante el primer milenio.<sup>139</sup> Ejemplifiquemos con la materia que a nosotros nos interesa, el matrimonio; con respecto a éste, Graciano abrió el tema planteando un caso hipotético y trató de darle respuesta discutiendo lo plasmado en diversos textos y encontrando puntos en común o “armonizándolos”, aunque advirtió la dificultad de dicha labor.

---

<sup>134</sup> Categoría tomada de Nicolás Alvarez de las Asturias, “La formación del vínculo matrimonial de Graciano a Alejandro III: ¿tan sólo una cuestión histórica?”, Revista IUS CANONICUM , vol. 53, n° 106, Navarra, Universidad de Navarra, 2013, p. 625.

<sup>135</sup> Nicolás Alvarez de las Asturias, *op. cit.*, p. 628.

<sup>136</sup> San Agustín, *La bondad del matrimonio*, traducción de Félix García, en [http://www.augustinus.it/spagnolo/dignita\\_matrimonio/dignita\\_matrimonio\\_libro.htm](http://www.augustinus.it/spagnolo/dignita_matrimonio/dignita_matrimonio_libro.htm), s/n p.

<sup>137</sup> San Agustín, *Obras de San Agustín, Tomo IX, Tratados sobre la gracia*. Madrid, Editorial Católica, 1952, pp. 283-284.

<sup>138</sup> Marcela Suárez, *op. cit.*, p. 83.

<sup>139</sup> Nicolás Alvarez de las Asturias, *op. cit.*, p. 629.

El decreto de Graciano señaló y aclaró dos puntos esenciales del matrimonio católico: el consentimiento y la consumación,<sup>140</sup> que continuaron siendo parte fundamental de la institución conyugal hasta el periodo que nos atañe.

En el Concilio de Letrán (1215) y posteriormente en el Concilio de Florencia (1438) se había declarado al matrimonio como un sacramento de la Iglesia, con carácter monogámico e indisoluble y que debía ser bendecido por un sacerdote. A pesar de dichos concilios y del *Decretum Gratiani*, seguía habiendo discusión y discrepancias en cuanto a los elementos constitutivos del sacramento matrimonial (materia, forma y ministros), la concesión de la gracia, los impedimentos, la indisolubilidad, el consentimiento de los contrayentes y la intervención de la familia.<sup>141</sup>

Por su parte en las *Siete Partidas* (siglo XIII) como uno de los cuerpos legales más importantes que se mantuvo vigente inclusive hasta el siglo XIX, se definió al matrimonio como: “ayuntamiento de marido, y de mujer, hecho con tal intención de vivir siempre en uno, y de no departir, guardando lealtad cada uno de ellos al otro, y no se ayunte el varón a otra mujer, ni ella a otro varón, viviendo ambos a dos”.<sup>142</sup> Entendiendo con esto que lo primordial en el matrimonio era la procreación basada en la monogamia e indisolubilidad, y observando como la principal amenaza a este sacramento delitos como el adulterio y la bigamia.

La visión que predominó desde fines de la Edad Media hasta el siglo XVIII, fue la de Tomás de Aquino. La labor de santo Tomás respecto a la doctrina cristiana fue de gran importancia, ya que su obra es una síntesis del pensamiento cristiano de los siglos anteriores,<sup>143</sup> para él, el matrimonio era un sacramento, el darle un carácter sacro a la institución tiene efectos jurídicos y de mentalidad que redundan en favor de la Iglesia católica, ya que se convirtió en la reguladora del ámbito jurídico de la institución matrimonial, por ejemplo de: proteger la libre elección y decisión matrimonial de los jóvenes, establecer la capacidad de los individuos para acceder al matrimonio y determinar la duración del vínculo.<sup>144</sup>

---

<sup>140</sup>*Ibid.*, p. 648.

<sup>141</sup> Mónica Ghirardi, Antonio Irigoyen, “El matrimonio, el Concilio de Trento e Hispanoamérica”, en Revista de Indias, vol LXIX, núm, 246, CSIC, España, 2009, p. 243.

<sup>142</sup> Alfonso el X, *op. cit.*, Partida IV, Título II, Ley 1, p. 926.

<sup>143</sup> Teresa Lozano Armendares, *No codiciarás la mujer ajena. El adulterio en las comunidades domésticas novohispanas. Ciudad de México, Siglo XVIII*, UNAM/ Instituto de Investigaciones Históricas, México, 2005, p. 56.

<sup>144</sup> *Ibid.*, p. 65.

Con el surgimiento del protestantismo, nació también la necesidad latente de fortalecer la doctrina católica, ya que los protestantes desconocieron la función de la Iglesia de ser intermediaria entre Dios y los fieles,<sup>145</sup> en especial, negaron el carácter sacramental del matrimonio, por ello en el Concilio de Trento (1545-1563) dicha cuestión fue una de las más debatidas culminando prácticamente con la aceptación del matrimonio como sacramento por unanimidad.<sup>146</sup>

El 11 de noviembre de 1563 en la sesión XXIV del Concilio de Trento se abordó ampliamente lo referente al matrimonio; de dicha sesión nació el decreto *Tametsi*, más allá de lo plasmado en dicho documento, lo que en realidad representó fue el reconocimiento al poder de la Iglesia de establecer y declarar impedimentos matrimoniales, así como la jurisdicción eclesiástica en materia matrimonial.<sup>147</sup>

Como primer punto de la sesión concerniente al enlace conyugal, se planteó la perpetuidad e indisolubilidad de dicho vínculo, ya que después de la ceremonia matrimonial “ya no son dos sino una carne... pues lo que Dios unió, no lo separe el hombre”<sup>148</sup> además de defenderlo como sacramento: “CAN. 1. Si alguno dijere, que el Matrimonio no es verdadera y propiamente uno de los siete sacramentos de la ley Evangélica, instituido por Cristo nuestro señor (*Matth. 19, Marc. 10. Ephes. 5.*), sino inventado por los hombres en la Iglesia; y que no confiere gracia; sea excomulgado”.<sup>149</sup>

Además de delimitarlo como sacramento, otorgó a la Iglesia la capacidad para administrarlo, aunque no definió dicha tarea como exclusiva del clero, lo que facilitó que para el siglo XVIII, el reformismo borbónico atacara las labores eclesiásticas con relación a las causas matrimoniales,<sup>150</sup> como lo abordamos en el capítulo anterior.

Reconocer el matrimonio como uno de los siete sacramentos significaba que era una unión sagrada que Dios mismo había creado (las bodas eran honradas con la presencia de Dios) y dotado de “grandes y divinos dones”,<sup>151</sup> por tanto, era parte de la naturaleza de los

---

<sup>145</sup> Sergio Ortega Noriega, *op. cit.*, p. 19.

<sup>146</sup> Mónica Ghirardi, *op. cit.*, p. 244.

<sup>147</sup> *Ídem.*

<sup>148</sup> *El Sacrosanto y ecuménico Concilio de Trento*, traducido por D. Ignacio López de Ayala, Barcelona, Imprenta de D. Ramón Martín Indar, 1847, p. 274.

<sup>149</sup> *Ibid.*, p. 275.

<sup>150</sup> Sergio Ortega, *op. cit.*, p. 20.

<sup>151</sup> Dora Dávila Mendoza, *Hasta que la muerte nos separe. El divorcio eclesiástico en el arzobispado de México, 1702-1800*, COLMEX/Universidad Iberoamericana/Universidad Católica Andrés Bello, México, 2005, p. 32.

hombres y mujeres, y dio leyes para su funcionamiento, además de que la unión del hombre y la mujer representaban la unión de Dios con la Iglesia.<sup>152</sup>

Retomando el Concilio de Letrán, unificó el ritual, sobre todo con la finalidad de evitar los matrimonios clandestinos. Para la celebración de la unión era necesario que la pareja se acercara al párroco y éste les preguntara el mutuo consentimiento, posteriormente se debían correr las admoniciones en tres días de fiesta seguidos en la iglesia, mientras se celebraban las misas mayores exponiendo quiénes eran los que tenían intención de casarse. Ya el día de la ceremonia el sacerdote debía decir las palabras *Yo os uno en Matrimonio en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo*, o algunas otras que se acostumbraran en la región, además del párroco debían estar presentes al menos dos testigos.<sup>153</sup> Instauró la diferencia entre los espousales que no requerían la presencia del clero y el matrimonio, que si lo requería. Ahora entonces se hablaba de *matrimonium initiatum* que eran los espousales o “palabras de futuro” (intercambio de consentimientos) *matrimonium ratum* o “palabras de presente” que ya era el ritual oficial donde quedaba creado el vínculo; y *matrimonium consummatum*, representado con la relación sexual lo que generaba la indisolubilidad.<sup>154</sup>

Otro punto donde se hizo énfasis fue en el consentimiento de los padres en los casamientos de los hijos, aunque el Concilio tridentino no exigió el consentimiento paterno, la desobediencia a los padres en dicha cuestión se consideró “detestable”.<sup>155</sup>

Entonces podemos decir que el Concilio de Trento fijó un modelo matrimonial con carácter legal que se impuso en todos los territorios de la monarquía hispánica y estableció la hegemonía jurisdiccional por parte del clero.<sup>156</sup>

Desde los primeros años de la conquista y colonización de las tierras americanas, la cuestión matrimonial estuvo muy presente y se buscó instaurar el modelo matrimonial católico, las primeras problemáticas fueron en torno al amancebamiento y poligamia ordinarias en el mundo prehispánico, las cuales chocaban con los ideales del modelo traído de España, así que una vez ratificado el Concilio de Trento en 1564 por Felipe II, se ordenó que fuese puesto en práctica y cumplido a lo largo y ancho del Imperio, para ello los obispos

---

<sup>152</sup> Jean Claude Bologne, *op. cit.*, p. 127.

<sup>153</sup> *El Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento*, *op. cit.*, p. 279.

<sup>154</sup> Mónica Ghirardi, *op. cit.*, p. 243.

<sup>155</sup> Roswitha Hipp T, “Orígenes del matrimonio y de la familia modernos”, en revista *Austral de Ciencias sociales*, nº 11, Universidad Austral de Chile, Chile, 2006, p. 264.

<sup>156</sup> Mónica Ghirardi, *op. cit.*, p. 245.

novohispanos se reunieron en el III Concilio Provincial Mexicano, y fue en el cuarto libro donde se abordó la materia matrimonial, en la que se fueron adecuando punto por punto las normas tridentinas,<sup>157</sup> aunque dentro de las adaptaciones que se realizaron sobresale la especial mención y énfasis que se hizo en relación a los indios.

Se señaló la importancia de seguir los pasos de la ceremonia para darle la seriedad que merece el sacramento, ya que no solo representaba la unión conyugal sino la formación y educación de la prole.<sup>158</sup>

Poco a poco se fueron conjuntando los requisitos para una correcta unión marital:

1.- Edad mínima: la edad variaba, pero en general la mujer debía tener 12 años y el hombre 15 años.<sup>159</sup>

2.- No tener parentesco hasta 4º grado, no afinidad por ejemplo con los cuñados, etc.

3.- Libre voluntad de los contrayentes.<sup>160</sup>

4.- Publicación de las amonestaciones.

5.- Consumado mediante cópula carnal.<sup>161</sup>

Por otra parte, los impedimentos para casarse fueron de dos tipos: los horrendos y los preventivos.

En los primeros entrarían la consanguinidad y afinidad, votos religiosos, diferencia de religiones, bigamia, poligamia, impotencia masculina, crimen, falsedad y coacción,<sup>162</sup> y los segundos eran: ultramarino,<sup>163</sup> vagos, de extraño obispado y los esponsales.<sup>164</sup>

En realidad, no eran impedimentos definitivos ya que los primeros podían ser omitidos con dispensa papal o episcopal (las cuales eran bastante difíciles de obtener), pero si se descubrían posterior a la celebración matrimonial anulaban las nupcias; y los segundos,

---

<sup>157</sup> Sergio Ortega, *op. cit.*, p. 21.

<sup>158</sup> III Concilio Provincial Mexicano, México, Eugenio Maillefert y compañía ed., 1859. p. 342.

<sup>159</sup> Silvia Arrom, *Las mujeres de la ciudad de México, 1790-1857*, Siglo XXI, México, 1988, p. 75.

<sup>160</sup> Pilar Gonzalbo, *Familia y orden colonia*, COLMEX, México, 1998, p. 55.

<sup>161</sup> Iñaqui Bazán Díaz, “El modelo de sexualidad de la sociedad cristiana medieval: norma y transgresión”, en *Cuadernos CEMYR*, nº 16, Universidad de la Laguna, España, 2008, p. 172.

<sup>162</sup> Ramón A. Gutiérrez, *Cuando Jesús llegó, las madres del maíz se fueron. Matrimonio, sexualidad y poder en Nuevo México, 1500-1846*, FCE, México, 1993, p. 298.

<sup>163</sup> Éstos se aplicaban a los peninsulares que no contaran con parientes en Nueva España, a quienes les pudieran solicitar el consentimiento para su matrimonio, necesario para los menores de 25 años según la Pragmática de matrimonios de 1776.

<sup>164</sup> Ana Lilia Altamirano Prado, *Dispensas matrimoniales. Una fuente para el estudio de la familia. Caso de la parroquia de Culiacán, 1750-1779*. Tesis para obtener el grado de Maestro, Maestría en Historia/Universidad Autónoma de Sinaloa, Culiacán, 2008, p. 52.

que eran menos graves, podían ser dispensados por el clero inferior y no era frecuente que le restaran validez al sacramento.<sup>165</sup>

### **2.1.2.- La sexualidad en el matrimonio.**

En los siglos III y IV con representantes como Orígenes, San Juan Crisóstomo y San Agustín se forjaron en buena medida las bases respecto a la sexualidad,<sup>166</sup> sobre todo San Agustín, reconocido como padre de la Iglesia, elaborando el primer sistema completo del pensamiento cristiano, generando principios sólidos en materia de moral y sexualidad. Claro está que las ideas cristianas sobre sexualidad llevaban una carga de ideas anteriores de autores grecorromanos, judíos, etc.<sup>167</sup>

Así sexualidad y pecado se fusionaron en el término de lujuria, tomando diversas medidas para regularlo, es decir, no se negó la práctica sexual, pero si fue completamente necesaria su regulación. La sexualidad no se negó ni se consideró ajena a la condición humana, San Agustín planteó que Adán y Eva conocieron el sexo en el paraíso, pero era una sexualidad diferente, dicha diferencia residía en que la sexualidad estaba controlada por la voluntad, pero tras el pecado original, los seres humanos ya no fueron capaces de tener control sobre sus impulsos y deseos sexuales.<sup>168</sup>

Santo Tomás fue otro de los teólogos que pusieron gran atención a la sexualidad, así como para San Agustín, para Santo Tomás el acto sexual tenía sentido únicamente si era con fines reproductivos.

Asimismo, el vínculo entre los esposos permitió la educación y corrección de los hijos. Entonces el hombre se unía a la mujer solo por la procreación y se mantenía con ella solo por los hijos y no por vínculos placenteros.

Santo Tomás, estableció que toda relación sexual fuera del matrimonio era pecado porque “el uso desordenado del semen repugna al bien natural”, porque “la emisión del semen ha de ordenarse a la conveniente generación del ser humano”. Así entonces consideró pecado la simple fornicación y el adulterio.

---

<sup>165</sup> *Idem.*

<sup>166</sup> Marcela Suárez, *op. cit.*, p. 83.

<sup>167</sup> Iñaqui Bazán, “El modelo de sexualidad...” *op. cit.*, p. 168.

<sup>168</sup> *Ibid.*, p. 170.

Santo Tomás también explicó la “pasión”, ante la cual dijo que era conveniente reprimirla o regularla haciendo uso de la razón. La pasión sólo debía operar como estímulo para el acto procreador.

Se planteó entonces la búsqueda de un espacio donde la sexualidad fuese permitida, el matrimonio brindaría la legitimidad de la práctica sexual, pero no quedaba emancipado de la regulación. El sacramento del matrimonio consistía en la unión física de los cuerpos, siendo el sexo un punto nodal de éste, ya que una de las principales finalidades del matrimonio era la procreación con fines de preservación, y por ende, como parte del ritual matrimonial estaba la consumación, que validaba el matrimonio, entendiendo entonces que debía haber un acto sexual con emisión seminal.<sup>169</sup>

En la vida cotidiana matrimonial las regulaciones estaban presentes definiendo tiempos y formas. Existían momentos para practicar la sexualidad, los cuales se vieron limitados por el ciclo litúrgico, en el medievo se pedía la abstención de copular los días domingos, pero inclusive también miércoles y viernes que eran días de penitencia donde debía realizarse ayuno y consticción, y algunos también mencionaban los sábados por anteceder al domingo, por lo que debía guardarse vigilia. También los tiempos cuaresmales debían respetarse así como el tiempo de Navidad y/o Adviento que podía iniciarse cuatro domingos antes del 25 de diciembre, y por otra parte las Pascuas de Resurrección que podía comenzar el miércoles de ceniza y por último la Pascua de Pentecostés.<sup>170</sup>

A esto se sumaban los días de fiesta mayor y vigencias correspondientes a esos días. En el IV Concilio Provincial Mexicano (1771) se fijaron estas fechas de fiesta:

Mes	Día(s)	Celebración
Enero	1°	La circuncisión de Jesucristo.
	6	La Epifanía del Señor.
Febrero	2	La Purificación de Nuestra Señora.
Marzo	19	S Joseph Esposo de N.S, Padre putativo de Cristo y patrón de este Arzobispado y Provincia.
	25	La Anunciación de Nuestra Señora.

<sup>169</sup> Asunción Lavrin, *Sexualidad y matrimonio...*, op. cit., p. 84.

<sup>170</sup> Bazán, “El modelo de sexualidad...”, op. cit., p. 173.

Junio	24 29	La Natividad de San Juan Bautista. San Pedro y San Pablo Apóstoles.
Julio	25	Santiago Apóstol, Patrón de este Reino y de los dominios católicos.
Agosto	15 30	La Asunción de Nuestra Señora Santa Rosa de Lima, Patrona de todas las Indias.
Septiembre	8	La Natividad de Nuestra Señora.
Noviembre	1°	La fiesta de todos los Santos.
Diciembre	8 12 25 26	La Concepción de Nuestra Señora. Nuestra Señora de Guadalupe, Patrona de este Reino. La Natividad de Nuestro Señor Jesucristo San Esteban

Cuadro 1.- Días de fiesta mayor y vigilias registradas en el IV Concilio Provincial Mexicano.

Existían otros calendarios, pero éste era en el que españoles y demás castas (excepto indios) debían guardar.<sup>171</sup>

Sumado a esto, mencionamos el ciclo fisiológico de la mujer, estaban prohibidos los encuentros sexuales durante la menstruación, el embarazo, lactancia, ideas como peligros por contacto con los flujos menstruales, generación de impurezas a los varones por parte de las mujeres embarazadas o la mujer recién parida como fuente de contaminación<sup>172</sup> buscaron evitar que las parejas tuvieran intenciones sexuales durante los períodos ya mencionados.

Respecto al cómo, las regulaciones provienen desde el año IV, los emperadores Constancio y Constante determinaron el sexo vaginal como el único legítimo, eliminando la felación (estimulación bucal del pene) y cunnilingus (estimulación bucal de los órganos genitales femeninos). Posteriormente se estipuló que la relación sexual debía llevarse a cabo con una postura específica: la mujer tumbada sobre su espalda y el varón sobre ella apoyando

<sup>171</sup> *IV Concilio Provincial Mexicano*, Querétaro, Imprenta de la Escuela de Artes, 1898, pp. 81-82,

<sup>172</sup> Bazán, “El modelo de sexualidad...” *op. cit.*, pp. 173-174. Bazán retoma a Jean-Louis Flandrin quien sumó los días de abstinencia sexual por motivos litúrgicos y los días promedio del ciclo menstrual, obteniendo 44 días promedio permitidos para el ejercicio de la sexualidad, sin contar el momento del embarazo y lactancia.

en ella su pecho y vientre. Con ello suponían la correcta llegada del esperma al útero, además de representar la sumisión de la mujer ante la dominación del hombre.<sup>173</sup>

Durante la relación sexual se permitía el placer, en menor medida para las mujeres. Los besos, las caricias, los abrazos eran permitidos, pero con límites,<sup>174</sup> la estimulación erótica era consentida en cuanto se finalizara con el coito con fines reproductivos, y no fuera únicamente fuente de placer. Inclusive, algunos textos daban consejos para que los hombres incitaran el deseo sexual femenino.<sup>175</sup>

Con ello vemos, que para el acto sexual también existieron diferencias basadas en el género, donde se entendía que las mujeres tenían menor o nulo libido y por ello los hombres debían saber cómo seducirlas, incluso ellas eran relacionadas con enfermedades y contagios por ciertas prácticas sexuales, mientras que se entendió que los hombres tuvieran impulsos y deseos, los cuáles conllevaron muchas menos responsabilidades que el ejercicio sexual femenino.

Dentro de la práctica sexual matrimonial no solo había prohibiciones, sino también obligaciones, el cumplimiento del débito matrimonial era fundamental en una relación marital. Hombres y mujeres estaban obligados a cumplir con el débito ante su pareja, pero también las parejas estuvieron obligadas a limitar el deseo sexual de su consorte cuando la frecuencia con la que querían llevar a cabo los encuentros sexuales era “excesiva”.

En esencia, una vez formado el matrimonio eran dos los elementos sobre los que debía regirse la pareja: la fidelidad y la cohabitación,<sup>176</sup> con fines a la formación de una familia legítima.

Los concilios, como hemos visto nos aportan información valiosa, no obstante, los catecismos también son de fundamental importancia, ya que nos muestran cómo se enseñó el sacramento matrimonial de manera más práctica.

Son tres los catecismos que consideramos importantes para la época novohispana: el emanado del Concilio de Trento, el elaborado por el jesuita Jerónimo Martínez de Ripalda (1536-1618) y el emanado del IV Concilio Provincial Mexicano. Aunque para este apartado

---

<sup>173</sup> *Ibid.*, p. 178.

<sup>174</sup> Asunción Lavrin, *Sexualidad y matrimonio...*, *op. cit.*, p. 84.

<sup>175</sup> Iñaqui Bazán, “El modelo de sexualidad...” *op. cit.*, p. 179.0

<sup>176</sup> Sergio Ortega Noriega, “De amores y desamores” en Sergio Ortega Noriega, *op. cit.*, p. 18.

haremos uso del primero y el último, por ser los que más se dedicaron a la materia matrimonial.

Ya explicamos la importancia del Concilio de Trento, sobre todo con respecto al sacramento del matrimonio, y en el catecismo emanado de él lo define como “una junta maridable del hombre y la mujer entre personas legítimas, que retiene una compañía inseparable de vida” y más adelante explica cada uno de los elementos que conformaban la definición. Con “maridable”, explica, se hacía referencia al tipo de pacto o unión entre hombre y mujer que se adquiría con el matrimonio, el cual era único y diferente a cualquier otro, como por ejemplo, al pacto de dinero, etcétera. Con “personas legítimas” señaló que los contrayentes no debían tener ningún impedimento (ya explicamos qué impedimentos existieron) y de ser así, aunque se casaran, no sería válida la unión. Y por último, al decir “compañía inseparable de vida” declaraba la indisolubilidad del vínculo.<sup>177</sup>

También señaló los tres aspectos claves discutidos en Trento: la libre voluntad de los contrayentes que debía mencionarse en palabras de presente, remarcó el carácter sacramental del matrimonio (el cual aseguraba siempre existió) y su indisolubilidad.

La voluntad de los contrayentes era primordial, pero recordemos que la autoridad del padre sobre los hijos también recaía en las decisiones matrimoniales, por lo que, al igual que en el Concilio de Trento, el catecismo únicamente recomendó que se procurara el consentimiento paterno.

Para fines más prácticos dejó plasmada la finalidad del matrimonio en tres puntos: primeramente, señaló la compañía, que iba de la mano con el auxilio recíproco, es decir, el apoyo mutuo. Como segundo aspecto refirió la procreación, no con el fin de dejar herederos, sino de procrear y educar buenos católicos; y por último, evitar el pecado de la lujuria, es decir, el matrimonio era un remedio a los “deseos de la carne”.<sup>178</sup>

Entre oraciones logramos observar algunos de los deberes y/o tareas asignadas a cada uno de los esposos. Se hizo énfasis constantemente del amor mutuo que debían profesarse los esposos, aunque a la mujer se le puso un agregado al amar, el deber de respetar a su marido. Ambos debían ser caritativos y benevolentes, y en diversas ocasiones se explicó que se debían fidelidad mutua.

---

<sup>177</sup> Catecismo para el uso de los párrocos, hecho por el IV Concilio Provincial Mexicano, México, Imprenta del Lic. D. Josef de Jaúregui, 1772, p. 198.

<sup>178</sup> *Ibid.*, p. 199.

Respecto a la mujer señaló primeramente la sujeción y obediencia al marido, que era su deber la educación de los hijos con respecto a la enseñanza únicamente de la religión, así como hacerse cargo del cuidado del hogar.

Sobre la obediencia quisiéramos ser más específicos, claro está que tiene que ver con hacer caso a las decisiones y órdenes del marido, pero además se hacía mención de que las mujeres casadas debían hacerlas “con muchísimo gusto”, es decir, no sólo quitó la opción de decidir o cuestionar la autoridad, sino incluso, la opción a sentir o pensar distinto al marido. Por otra parte, la obediencia iba de la mano con la permisión, es decir, la mujer no debía únicamente obedecer, sino preguntar, pedir permiso o “licencia” para ciertos actos.

Estos elementos no son cosa menor, nos hablan de todo un discurso político y cultural de subordinación femenina y de su confinamiento al hogar, del cual tampoco era autoridad, aunque sí pudo fungir como administradora. Pero vale la pena resaltar las pocas permisiones otorgadas a las mujeres, y que además estuvieron saturadas de condicionantes o limitaciones.

Sobre las labores pertenecientes a los varones casados describe que debían tratar a sus esposas con agrado y con honor, recomendaba que el varón siempre desarrollara un oficio, con dos finalidades: una, para la manutención de la familia, y dos, para que no cayera en la ociosidad. Por último, pero no menos importante, se le otorgó el mando o gobierno de la familia al decir que debía “corregir las costumbres de todos, y hacer que cada uno cumpla su obligación”,<sup>179</sup> ya que Eva fue formada de un costado de Adán, no de la cabeza “para que entendiese que no era señora, sino súbdita de su marido”.<sup>180</sup>

Con ello queda más clara la idea del *paterfamilias* y del poder del esposo sobre los demás integrantes de la familia, que abordaremos en el siguiente apartado, y también quedó evidenciado que el funcionamiento del matrimonio y la familia fue con base en roles, en donde cada integrante tenía tareas, derechos y obligaciones propios no solo de su género, sino de su edad, pero sobre todo del papel que desempeñaban en la familia.

El catecismo, producto del IV Concilio Provincial Mexicano, planteó la misma esencia que el de Trento con respecto al mutuo consentimiento de los contrayentes, la importancia de la celebración ante un párroco y con testigos, y el ritual en general.<sup>181</sup>

---

<sup>179</sup> Catecismo del Santo Concilio de Trento para los Párracos, traducido por Fr. Agustín Zorita, Madrid, Imprenta Real, 1785, p. 204.

<sup>180</sup> *Ídem*.

<sup>181</sup> Catecismo para el uso de los párracos, hecho por el IV Concilio Provincial Mexicano, *op. cit.*, pp. 148-149.

También siguió la misma línea que el de Trento en relación con el carácter sacramental, la indisolubilidad, los impedimentos, el amor mutuo y el divorcio.

Aunque el IV Concilio Provincial Mexicano no fue aprobado, con el catecismo emanado de él podemos observar una continuidad en el proceso de “cristianización del matrimonio”, o quizás más bien, se ve ya la consolidación de dicho proceso.

Para el siglo XVIII, el matrimonio ya estaba consolidado e institucionalizado, sin embargo, comenzó a sufrir algunos cambios, como la jurisdicción del mismo.

Como dijimos, con el decreto *Tametsi* emanado del Concilio de Trento, la Iglesia se adjudicó la jurisdicción en materia de matrimonios, sin embargo, para mediados del siglo XVIII, dicha administración no era exclusiva del clero, sino compartía fuero mixto con el poder real, y para fines de siglo, en medio del ambiente reformista implementado por los Borbones, comenzó a verse afectada dicha jurisdicción.

Aunado a los cambios legales y administrativos, la Ilustración permeó la institución matrimonial y familiar, el uso de la razón también se planteó en dichos espacios. En algunos países europeos comenzó a difundirse la idea de una familia “moderna” o “sentimental”, donde se buscaba que la unión matrimonial no respondiera a intereses familiares ni económicos, sino más bien lazos afectivos.<sup>182</sup>

Saber en qué medida se logró dicho cambio en Nueva España es un tanto complicado, pero dada la promulgación de la “Pragmática Sanción de matrimonios” de 1776 y posteriormente la “Real Cédula sobre matrimonios de hijos de familia” de 1803, las cuales otorgaban el poder de intervención y decisión matrimonial a los padres, reduciendo la de los hijos, estableciendo que los hombres y mujeres menores de 25 años requerían el consentimiento de sus padres para casarse, nos deja ver la postura de las autoridades reales, pues dichos decretos muestran que para las autoridades la idea de un matrimonio por amor, al menos en la monarquía española no influyó, al contrario, se siguió defendiendo y privilegiando la intervención de los padres, sobre todo en los grupos de la élite, quienes sabían que los matrimonios con una persona de menor calidad y/o condición podían menguar la riqueza, el honor y prestigio de la familia.

---

<sup>182</sup> Ma Ángeles Ortego Agustín, *Familia y matrimonio en la España del siglo XVIII: ordenamiento jurídico y situación real de las mujeres a través de la documentación notarial*, tesis para obtener el grado de Doctorado, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1999, p. 60.

Junto a nuevas ideas, como las del matrimonio sentimental, el tema de las mujeres también fue abordado por los ilustrados, aunque en distinto porcentaje.

Hemos visto el largo proceso a través del cual el matrimonio se institucionalizó y, cómo uno de sus fines era la procreación de hijos legítimos, en esa misma línea, matrimonio y familia se constituyeron como el fundamento de las relaciones sociales.<sup>183</sup> El matrimonio constituyó la representación de un cambio de vida, la permisión para adentrarse a la vida productiva y reproductiva, y al iniciar dicha etapa se aceptaba con mayor contundencia el asumir un rol de hombre o mujer.<sup>184</sup>

## 2.2.- Familia y género.

Partimos del hecho de que familia (al igual que matrimonio, hombre, mujer) es un concepto, por tanto, es histórico, los conceptos responden o emanan de su realidad social, por ende es indispensable saber qué significado tenía el concepto de familia en la época.

En las *Siete Partidas* se lee: "Que por esta palabra familia se entiende el señor de ella y su mujer y todos los que viven bajo él sobre quien ha mandamiento: así como los hijos, y los sirvientes, y los otros criados".<sup>185</sup>

En el *Diccionario de Autoridades* apareció la misma definición (incluso cita las *Partidas*), pero además dice: "la gente que vive en una casa debajo del mando del señor de ella".<sup>186</sup>

Como podemos observar, el concepto familia tenía que ver, por una parte, con el espacio, y por otra, lazos consanguíneos u otro tipo de nexos (como los emanados por la esclavitud, los correspondientes al matrimonio como suegros, padrinos, etcétera). Podemos comprenderla como la unión de al menos dos personas bajo el mismo techo y cuya unión fue legitimada por las instituciones y/o la sociedad.

El modelo familiar consistió en que: la familia debía partir de un matrimonio legítimo (respetando el rito eclesiástico), el matrimonio debía respetar los principios de fidelidad e

---

<sup>183</sup> Roswitha Hipp, *op. cit.*, p. 68.

<sup>184</sup> Noemí Quezada, *Sexualidad, amor y erotismo*, Universidad Nacional Autónoma de México-Plaza y Valdés, México, 1996, p. 179.

<sup>185</sup> Alfonso X, *op. cit.*, Partidas VII, título XXXIII, ley 6, p. 435.

<sup>186</sup> Diccionario de Autoridades, 1732 en [www.rae.es](http://www.rae.es), p. 717.

indisolubilidad, los cónyuges y los hijos debían cohabitar, se reconocía un sistema de parentesco que conlleva la obligación de la lealtad hacia los de la propia sangre.<sup>187</sup>

Al igual que el matrimonio, coexistieron varios sistemas de familia que no necesariamente salían de la legalidad, es decir, el modelo familiar únicamente establecía obligaciones precisas para los cónyuges, y algunas para los hijos, pero no hablaba de la conformación familiar, la cual podríamos observar en esencia como la integrada por un padre, una madre, hijos y “agregados”.

Teresa Lozano en su análisis sobre el adulterio, propone hablar de comunidades domésticas para entender la dinámica familiar y encuentra cinco tipos de comunidades, basada en seis categorías (estructura, base conyugal, nivel socioeconómico, fuente de subsistencia, sexo del cabeza de la comunidad y calidad étnica) tomadas de los expedientes judiciales por adulterio. Las cinco comunidades fueron:

Comunidad nuclear A: progenitores, prole y parientes próximos.

Comunidad nuclear B: nuclear A (completo e incompleto) y personas no emparentadas con el jefe de la comunidad.

Comunidad nuclear C: dos o más núcleos que vivían bajo el mismo techo y cuyos miembros están emparentados.

Comunidad nuclear D: formada por dos o más núcleos que vivían bajo el mismo techo, sin parentesco entre los núcleos ni con el jefe de la comunidad.

Comunidad nuclear E: o comunidad atípica, conformada por dos comunidades no nucleares, es decir, integrada por dos o más personas sin lazos de parentesco, pero habitaban bajo el mismo techo.<sup>188</sup>

Dicho análisis ejemplifica claramente la diversidad de las familias novohispanas, sin embargo, para fines más prácticos, podemos observar principalmente tres modelos de familia.

Primeramente, la *familia en sentido estricto o legítima* conformada por los descendientes procedentes de legítimo nacimiento (hijos, nietos, bisnietos, etc.), parientes próximos y los que resultan de actos jurídicos, como el sacramento del matrimonio, o bien,

---

<sup>187</sup> Teresa Lozano, *No codiciarás a la mujer ajena... op. cit.*, p. 66.

<sup>188</sup> *Ibid.*, pp. 71-75.

alguna forma de adopción que implicó que todos estaban sujetos al poder del padre, sea a través de la patria potestad, de la potestad marital o de la que daba la adopción.<sup>189</sup>

Como segundo modelo la *familia en sentido amplio* o *familia ampliada*, que incluía a otros que vivían bajo la dependencia del padre, pero que no respondían a los lazos mencionados en la *familia legítima*, frente a los cuales el padre también tenía autoridad, sobre todo emanada de la potestad patronal o bien la potestad dominical cuando los subordinados eran los esclavos.<sup>190</sup>

Y por último, la familia múltiple, la cual estaba integrada por 2 o más matrimonios.<sup>191</sup>

Para el caso de Querétaro, el padrón de 1791 nos permite un acercamiento a las familias queretanas. Claro está que encontramos dichos modelos de familia: solamente el 7.5% de las comunidades domésticas incluían personas sin lazos parentales, por ejemplo: criados (mayoritariamente), cajeros, aprendices y lacayos. Por ende más del 90% eran *familias legítimas*.

La familia entonces no sólo puede ser definida por el espacio y los lazos consanguíneos o de otro tipo, sino con relación a las personas que viven de y responden a la autoridad de un varón.

Como podemos ver, para nuestra época y espacio específicos de estudio debemos comprender la familia bajo el paradigma del sistema patriarcal, y vislumbrar los contrastes con base en un sistema sexo-género por el cual las sociedades transforman las diferencias sexuales en productos culturales. Es decir, la familia como núcleo social representó una relación desigual en la que el hombre tenía dominio sobre las mujeres y los niños de la familia y dicha relación de poder se reprodujo en todos los aspectos de la sociedad. Implicaba que los varones tuvieron poder en todas las instituciones importantes y que se privó a las mujeres el acceso de las mismas, pero no implicó que las mujeres no tuvieran ningún tipo de poder, ni de derechos, influencias o de recursos para desenvolverse.<sup>192</sup>

Si quisiéramos poner una fecha de inicio al sistema patriarcal, podríamos decir que el proceso de conformación del mismo fue largo, desde aproximadamente el año 3,100 al 600

---

<sup>189</sup> Antonio Dougnac, *Esquema del derecho de familia indiano*, Instituto de Historia del derecho Juan de Solórzano y Pereyra, Santiago de Chile, 2003, p. 3

<sup>190</sup> *Idem*.

<sup>191</sup> Oliva Solís “Acercamiento a la sociedad queretana de fines del siglo XVIII a través del estudio de familias españolas y mestizas en Manuel Suárez Muñoz, *op. cit.*, p. 351.

<sup>192</sup> Gerda Lerner, *op. cit.*, p. 341.

a. C. en el occidente. Los valores, las costumbres, las leyes y los roles sociales ayudaron a fundamentar, generalizar y perpetuar dicho sistema.<sup>193</sup>

Desde los trabajos de Engels (1820-1895) y Weber (1864-1920) se hizo referencia al patriarcado, pero son los diversos grupos feministas quienes dieron profundidad y mayor interpretación a dicha categoría.

Ahora bien, una categoría similar o incluso un tipo de sistema patriarcal es *dominación paternalista*, propuesta por Gerda Lerner y que consideramos se adecúa a nuestra investigación. Ella la define como

“la relación entre un grupo dominante, al que se considera superior, y un grupo subordinado, al que se considera inferior, en la que la dominación queda mitigada por las obligaciones mutuas y los deberes recíprocos. El dominado cambia sumisión por protección, trabajo no remunerado por manutención... La base del paternalismo es un contrato de intercambio no consignado por escrito, soporte económico y protección que da el varón a cambio de la subordinación en cualquier aspecto, los servicios sexuales y el trabajo doméstico no remunerado de la mujer”<sup>194</sup>

Habría que aclarar o sumar a dicha propuesta, que el contrato que Lerner propone no se da en condiciones de género para nada similares, es decir, en buena medida, si las mujeres aceptan la protección y manutención a cambio de su subordinación es porque la cultura patriarcal no ofrece las mismas oportunidades laborales, educativas, políticas, etcétera, y las estigmatizó para considerarlas débiles y necesitadas de protección.

Janet Saltzman explica que los grados de inferioridad de un sexo y superioridad de otro, pueden ser diferentes en cada cultura, aunque hay ciertos elementos compartidos:

“1) una ideología y su expresión en el lenguaje que explícitamente devalúa a las mujeres dándoles a ellas, a sus roles, sus labores, sus productos y su entorno social, menos prestigio y/o poder que el que se le da a los de los hombres; 2) significados negativos atribuidos a las mujeres y sus actividades a través de hechos simbólicos o mitos (que no siempre se expresan de forma explícita); y 3) estructuras que excluyen a las mujeres de la participación en, o el contacto con los espacios de los más altos poderes, o donde se cree que están los espacios de mayor poder tanto en lo económico y lo político como en lo cultural...4) el pensamiento dicotómico, jerarquizado y sexualizado, que lo divide todo en cosas o hechos de la naturaleza o de la cultura, y que al situar al hombre y lo masculino bajo la segunda categoría, y a la mujer y lo femenino bajo la primera, erige al hombre en parámetro o paradigma de lo humano, al tiempo que justifica la subordinación de las mujeres en función de sus pretendidos “roles naturales”.<sup>195</sup>

---

<sup>193</sup> *Ibid.*, p. 310.

<sup>194</sup> *Ibid.*, pp. 316-317.

<sup>195</sup> Janet Saltzman. *Equidad y género*, citado por Alda Facio y Lorena Fries, “Feminismo, género y patriarcado” en *Revista sobre la enseñanza del Derecho en Buenos Aires*, año 3, n° 6, Universidad de Buenos Aires, 2005., p. 1.

Intentemos aterrizar dichas características a nuestro objeto de estudio. Respecto al último punto, la visión del mundo dicotómica, refiere a que vemos nuestro entorno con base en distinciones o categorías que siempre van en pares opuestos e irreconciliables.<sup>196</sup>

Desde la filosofía de Aristóteles se observa dicho modelo dicotómico de hombre-mujer. En su teoría de la causalidad postula cuatro elementos que convierten a una cosa en lo que son: una causa eficiente (que da ímpetu), una causa formal (que da forma), el *telos* (lo que tiende a ser) y una causa material. Las tres primeras de contribución masculina, la última y menos importante, de contribución femenina. Para Aristóteles era más importante el espíritu que la materia. Para él, el semen aportaba lo espiritual al embrión, es decir, algo más divino, por ende, lo masculino era activo, y lo femenino, pasivo.<sup>197</sup>

Las mujeres en el pensamiento aristotélico eran varones mutilados, por ello eran inferiores, lo cual originaba que su capacidad de raciocinio y de toma de decisiones fueran inferiores.

La dicotomía continúa cuando señaló que el alma (masculino) es la que gobierna, mientras que el cuerpo (femenino) es el mero sujeto, es decir, el varón ha nacido para gobernar, la mujer por su parte, para ser gobernada. La humanidad entonces se divide en dos sexos: el varón, racional, fuerte, con la capacidad de procrear, apto para gobernar; la mujer, pasional, incapaz, débil, aporta solo la materia en la procreación, destinada a ser gobernada.<sup>198</sup>

Básicamente vemos los cuatro puntos del sistema patriarcal en el modelo de Aristóteles, pero nos gustaría ahondar más en el segundo punto donde se hace referencia a los símbolos y a los mitos.

Retomando a Gerda Lerner, ella hace énfasis en que las mujeres fueron excluidas de participar en el proceso de conceptualizar y generar sistemas simbólicos que explicaran el mundo, ya que, en ese momento, se encontraban en una posición desventajosa y de subordinación.<sup>199</sup>

Los hombres obtuvieron y perpetuaron su poder en buena medida bajo símbolos y sistemas de símbolos, sobre todo dicotómicos, creados por los varones, por ejemplo, la

---

<sup>196</sup> *Idem*.

<sup>197</sup> Gerda Lerner, *op. cit.*, p. 301.

<sup>198</sup> *Ibid.*, pp. 304-305.

<sup>199</sup> *Ibid.*, p. 292.

imagen simbólica de dioses varones creadores, dejando de lado a las diosas de la fecundidad, fertilidad, etc.<sup>200</sup>

Facilitándonos la tarea de definir el sistema patriarcal en el mundo novohispano, Steve Stern nos dice lo que es patriarcado con base en los propósitos de su investigación:

“... se refiere a un sistema de relaciones sociales y valores culturales por el que 1. Los varones ejercen un papel superior sobre la sexualidad, el papel reproductivo, y la mano de obra femeninos; 2. Tal dominación confiere a los varones servicios específicos y estatus social superior en sus relaciones con las mujeres; 3. La autoridad en las redes familiares se confiere comúnmente a los ancianos y los padres, lo que imparte a las relaciones sociales una dinámica generacional y de género, y 4. La autoridad en las células familiares sirve como un modelo metafórico fundamental para la autoridad social más generalizada”.<sup>201</sup>

A lo largo del trabajo iremos dando mayor soporte a los puntos uno, dos y cuatro. No podemos dejar para otro momento dos aclaraciones que hace dicho autor, al explicar la pertinencia de la categoría patriarcado para los estudios del periodo virreinal, primeramente, esta categoría muestra la estratificación y tensiones de género entre hombres y mujeres y también subraya la concepción de una unidad masculina para oprimir al género femenino, lo cual va relacionado con el segundo punto. Debemos pensar en jerarquías internas a los grupos de género, e inclusive una relación entre jerarquía de calidad-condición y género, es decir, no podemos pensar siempre a todos los hombres como grupo privilegiado y por otra parte, a todas las mujeres como grupo dominado.<sup>202</sup>

Un tanto ligado con la conceptualización de “dominación paternalista” expuesta anteriormente, Stern nos habla de “pactos patriarcales disputados” que refieren a una especie de dinámica de género en la que hay acuerdos en los que se velaba por un derecho femenino presionando, exigiendo y marcando los límites de los derechos del género masculino.<sup>203</sup>

Es decir, ante una estructura plagada de jerarquías sociales, al menos en las cuestiones referentes al género, observamos una relación de autoridad de los hombres sobre las mujeres, sin embargo, dicha autoridad estuvo cargada no sólo de derechos del dominante, sino de responsabilidades, las cuales eran fuertemente cuestionadas por parte de los sujetos dominados en caso de incumplimiento.

---

<sup>200</sup> *Ibid.*, p. 312.

<sup>201</sup> Steve Stern., *op. cit.*, p. 42.

<sup>202</sup> *Ibid.*, p. 43.

<sup>203</sup> *Ibid.*, p. 151.

Dentro de la mitología romana, la ciudad de Roma -y con ello las familias y por consiguiente la patria- se fundó gracias a los ciudadanos (varones), así entonces la familia es del *paterfamilias* y a él le pertenece la patria potestad, entendiéndola como el poder y autoridad sobre la familia. La patria potestad romana es originariamente el poder político de los hombres libres, poder que cierra el paso al gobierno de la cosa pública y de la familia a las mujeres ciudadanas.<sup>204</sup>

El varón romano formaba una familia por medio del matrimonio exogámico, el cual llevaba consigo el *conventio in manum* que es el paso de la mujer a la potestad de su marido, rompiendo los vínculos con su anterior familia, entonces el hombre podía ejercer la *manus o potestas mariti*. Así entonces, la patria potestad es un poder jurídico viril que dota al *paterfamilias* de autoridad sobre los hijos y la esposa, el marido subyuga a su esposa.<sup>205</sup>

La patria potestad cumplía con diversas finalidades, la que nos interesa sobre todo es la de carácter coercitivo: el *paterfamilias* podía imponer penas a todos los sometidos; también tuvo derechos sobre la parte económica: todas las adquisiciones de los sometidos pasan al patrimonio del *paterfamilias*.

A partir del siglo V, la patria potestad sufrió algunos cambios, entre ellos la institución se perfiló como un poder jurídico que se debía ejercer conforme a deberes (*officium*) de protección y cuidado de los *liberi*, es decir ya no sólo dotaba al hombre de derecho y autoridad sobre la familia, sino de ciertas obligaciones.<sup>206</sup>

Durante la época medieval, en particular el siglo XIII, en el mundo hispánico se retoma con gran fuerza el derecho romano y con él la figura del padre con autoridad sobre la familia, y por otra parte, impulsado por la Universidad de París, se replantean ideas aristotélicas sobre las diferencias entre machos y hembras de distintas especies, para trasladarse a la teoría de la división de la humanidad en dos mitades genéticamente diferentes y jerarquizadas, así las mujeres fueron vistas como seres inferiores con la necesidad de ser dirigidas.<sup>207</sup> En las *Partidas* el hombre era superior: “Otro si de mejor condición es el varón

---

<sup>204</sup> Guillermo Suárez Blázquez, “La patria potestad en el derecho romano y en el derecho altomedieval visigodo”, en Revista de estudios histórico-jurídicos, n° 36, Valparaíso, 2014, s/p.

<sup>205</sup> *Idem*.

<sup>206</sup> *Idem*.

<sup>207</sup> María del Carmen García Herrero, “La marital corrección: un tipo de violencia aceptado en la Baja Edad Media”, *Clio & Crimen*, n° 5, España, 2008, p. 46.

que la mujer en muchas cosas, y en muchas maneras”<sup>208</sup> quedando plasmado con esto, una desigualdad jurídica entre hombres y mujeres por los estereotipos de género existentes en la época.

Aunque no fue en el medievo cuando surgió la permisión a los castigos correctivos a las mujeres por parte de sus parejas, si fue durante esta época cuando se formularon las bases del pensamiento jurídico y religioso que permitía el castigo marital.<sup>209</sup>

La monarquía hispánica heredó a las Indias, muchos elementos del *paterfamilias* romano, al menos en cuanto a los puntos arriba mencionados.

La monarquía misma representó a todas las autoridades patriarciales subordinadas. En las *Partidas* se reconocían cinco niveles de autoridad que iban desde el rey y los señores regionales y locales hasta el padre en su relación con su esposa e hijos, así como la autoridad de los amos sobre sus esclavos.<sup>210</sup>

Durante el antiguo régimen podemos ver distintas situaciones que ejemplifican el papel de inferioridad de las mujeres dentro de un mundo patriarcal: la administración de los bienes del matrimonio correspondía al marido (quizá la dote era el único elemento que en ocasiones quedaba fuera de dicha administración), la mujer no podía ejercer la patria potestad de sus hijos, y en distintas circunstancias, como testificar en los tribunales, las mujeres requirieron del permiso de sus maridos para hacerlo.

La parte medular de la patria potestad es el hecho de que hay un reconocimiento de autoridad, así como en la familia el varón que la encabeza ejerce el gobierno de los integrantes de la misma, en las diversas esferas sociales ocurre de igual manera, existen sujetos que ejercen la autoridad sobre otros, y esa autoridad le permite ejercer castigos a quienes desacaten las normas: el padre a los hijos y esposa, el amo al esclavo, el maestro al alumno, etc.

Así entonces la sociedad colonial estamental funcionó con base en roles, es decir, papeles que los sujetos debían cumplir dentro del orden social, así los hombres y las mujeres en general tenían un rol determinado y muchos otros dictados por su calidad, oficio, estado

---

<sup>208</sup> Alfonso X, *op. cit.*, Partida IV, título XXIII, título 2, p. 1122.

<sup>209</sup> Mireia Comas Via, “Palabras y actitudes de mujeres de la Cataluña bajomedieval ante las violencias e injusticias” en Anuario de Historia Memoria y civilización, n° 16, Universidad de Navarra, 2013, p. 10

<sup>210</sup> Luis Bustamante Otero, “*Y porque comense a irle a la mano*”. *La violencia conyugal en Lima durante las postrimerías coloniales (1795-1820)*, Tesis para optar el grado de Magíster en Historia, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2014, p. 52.

(civil), etc. “En esta sociedad, por lo tanto, la clara conciencia de cada uno en el espacio social que ocupa es entonces el sinónimo del mantenimiento del orden”,<sup>211</sup> para el caso de Hispanoamérica Araya señala “la sociedad era un gran teatro de representaciones, y de unos dependía el papel de los otros, merced a las apariencias. Lo superior lo era por implicar un comportamiento, una actitud y una gestualidad específica que la representaba”.<sup>212</sup>

El predicador jesuita Juan Martínez de la Parra señaló los papeles que marido y mujer debían desempeñar en el escenario doméstico: “Yo supongo que no habrá marido opacado, tan inútil, tan afeminado, que se deje mandar y gobernar de su mujer. Las leyes divinas y humanas le dan al marido todo el dominio: *Vir caput est mulieris* [el varón es la cabeza de la mujer] dice San Pablo; y el mismo Dios: *Sub viri potestae eris* [estarás bajo la potestad del varón]”.<sup>213</sup>

El hogar, sin lugar a dudas, fue el espacio por excelencia para la enseñanza y reproducción de los roles, dicho aprendizaje se sumaba a lo emanado por la doctrina católica y las legislaciones que ayudaron a generar ideales femeninos y masculinos que en ocasiones se practicaron, pero sobre todo se anhelaron.<sup>214</sup>

### 2.2.1.- El hombre-esposo-padre.

El padre que, como dijimos, fungía como la figura del paterfamilias, en el diccionario de Autoridades fue conceptualizado como “padre de familia” y lo definió como “el señor de la casa, aunque no tuviera hijos. Llamase así por la obligación que tiene de hacer oficio de Padre con todos los que viven debajo de su dominio” y hace la alusión de que en latín es el *pater familias*.<sup>215</sup>

Dicha figura tuvo como atribuciones:

- Poseer la patria potestad, entendida como la autoridad conferida legalmente al padre sobre la persona y los bienes de sus hijos.<sup>216</sup> Es decir podía castigar a los hijos y administrar sus bienes.

<sup>211</sup> Natalia Duarte “Sevicia y pleito legal, *op. cit.*, p. 12.

<sup>212</sup> Alejandra Araya, “Sirvientes contra Amos: Las Heridas en los Íntimo Propio” citado por *Ibid.*, p. 13.

<sup>213</sup> Citado por Teresa Lozano Armendares , *No codiciarás la mujer ajena...* *op. cit.*, p. 113

<sup>214</sup> Natalia Fiorentini Cañedo, “Familia y diferenciación genérica en la Nueva España del siglo XVI a través de los ordenamientos civiles y la correspondencia privada”, *Tzintzun* n° 56, Morelia jul./dic. 2012, pp. 19-20.

<sup>215</sup> *Diccionario de Autoridades*, 1732 en [www.rae.es](http://www.rae.es), p. 717.

<sup>216</sup> Natalia Fiorentini, *op. cit.*, p. 17.

- Debía ser el proveedor y protector del hogar, le correspondía dar habitación, comida, vestido y en el caso de las hijas, dote, todo con relación a su economía. La capacidad para proveer el sustento a los miembros de la familia fue probablemente la principal característica de la masculinidad en las sociedades mediterráneas tradicionales.<sup>217</sup>
- Potestad marital, que le permitía corregir y castigar a su esposa moderadamente, además de otorgarle la facultad de administrar la dote matrimonial de la mujer y los bienes gananciales y parafernales. Con ello también adquiría la obligación de administrar, conservar e incrementar el patrimonio familiar.

Con esto podemos ver una caracterización de la masculinidad o cómo fue definida la masculinidad en el diccionario de Autoridades “lo que es propio o pertenece al varón”<sup>218</sup> siendo sus rasgos el ser protector, proveedor y cabeza de familia, un modelo o arquetipo aplicable a todos los hombres novohispanos más allá de su calidad y condición.<sup>219</sup>

En la literatura podemos ver reflejado el deber ser masculino, por ejemplo, en la obra de Luis Vives *De officio Mariti* o *Los deberes del marido*, que se ha tomado como continuación y complemento de *Instrucción a la mujer cristiana* que se abordará en el siguiente apartado.

Dedicada a Juan Borja duque de Gandía, aunque a diferencia de las obras escritas para mujeres, ésta no tiene el propósito de instruirlo, simplemente fue una dedicatoria.

Dentro de las obligaciones de los hombres casados señaló el gobierno de la casa, del cual debería delegar ciertas actividades a la mujer, pero señala con ahínco que “en la casa no conviene en absoluto que todos sean iguales”<sup>220</sup> reconociendo una relación jerárquica en la familia, donde la cabeza sería el varón.

Dichas diferencias fueron explicadas como naturales:

“la naturaleza no solo les dotó [a los hombres] de facultades que les sirvieran de instrumento para mayores ocupaciones, con el fin de que afrontaran estos deberes, sino que, para que se dedicaran a ellos con la mayor diligencia, les libró de las penalidades y molestias propias del otro sexo, como el flujo menstrual, el embarazo y la lactancia. Cuando la mujer las padece, se queda quieta en casa...”<sup>221</sup>

---

<sup>217</sup> *Ibid.*, pp. 18-19.

<sup>218</sup> *Diccionario de Autoridades*, 1734, en [www.rae.es.](http://www.rae.es/), p. 508.

<sup>219</sup> Natalia Fiorentini, *op. cit.*, pp. 18-19.

<sup>220</sup> Juan Luis Vives, *De officio Maritti*, Ayuntamiento de Valencia, Valencia, 1994, p. 169.

<sup>221</sup> *Ibid.*, p. 170.

haciendo así evidente lo planteado por Gayle Rubin como el sistema sexo-género definido como “el sistema de relaciones sociales que transforma la sexualidad biológica en productos de actividad humana y en el que se encuentran las resultantes necesidades sexuales históricamente específicas”.<sup>222</sup>

Otro punto que Vives señaló como de gran importancia fue que la relación marital debía incumbir únicamente a marido y mujer, por lo que era importante no hacer caso a chismes y murmuraciones, ni querer imitar el matrimonio de los vecinos, esto tomó fuerza en el capítulo IX dedicado a la represión y corrección de la esposa, ya las molestias del marido no debían basarse en falsas sospechas o en chismes de otros, pues eso podría llevar a excesos atroces, y lo prioritario del castigo era que debía ser justo.<sup>223</sup> Con esto se otorgó al esposo el gobierno de la familia.

### **2.2.2.- La mujer-esposa-madre.**

Como punto de partida para el análisis de las mujeres nos gustaría señalar algo que pareciera una obviedad pero que de pronto se pierde en la perspectiva, es el paradigma existente en la época, nos referimos a la sociedad patriarcal, y retomando lo planteado por Gerda Lerner, quien expuso que las mujeres fueron excluidas del proceso de conceptualización y de generación de sistemas simbólicos, lo cual se ve evidenciado en el hecho de que quienes crearon y escribieron sobre el ideal de mujer son intelectuales, educadores, miembros del clero todos pertenecientes al sexo masculino,<sup>224</sup> sin embargo, no se debe dejar de señalar que hubo voces renuentes como las de María de Zayas, María de Guevara; y en Nueva España, Sor Juana Inés de la Cruz.

Hemos explicado el proceso de cristianización del matrimonio y como uno de sus puntos de consolidación, el Concilio tridentino, a la par de tal acontecimiento se vivía un ambiente humanista, dicha corriente de pensamiento tomó el matrimonio como uno de sus temas principales, surgiendo una especie de subgénero literario denominado “literatura de matrimonio”, la cual puede ser definida como el conjunto de textos occidentales elaborados

---

<sup>222</sup> Gayle Rubin, "El tráfico de mujeres: notas sobre la economía política del sexo". En Marta Lamas, *op. cit.*, 35–98. PUEGUNAM, México, 1996, p. 44.

<sup>223</sup> Juan Luis Vives, *De Officio Maritti*, *op. cit.*, pp. 294-295.

<sup>224</sup> Teresa Lozano, *No codiciarás a la mujer...* *op. cit.*, p. 108.

entre los siglos XIV y XVI que tuvieron como ejes temáticos el matrimonio y los papeles de los sexos.<sup>225</sup> No podemos olvidar también el ambiente contrarreformista que se vivía, ante el avance del protestantismo, por lo que surgió la necesidad de este tipo de escritos con la finalidad de guiar por el buen camino a los católicos.

Se pueden identificar en dichas obras dos grupos en relación a sus objetivos: unos con finalidades mayormente recreativas y los otros con una función didáctica.<sup>226</sup>

Lo que sí se puede observar en las obras es una tendencia a acercar a la gente común estas ideas que eran difundidas y discutidas mayormente por religiosos.<sup>227</sup>

La literatura española sobre los ideales femeninos estuvo plasmada de decenas de virtudes y defectos que distinguían a una buena de una mala mujer. En la literatura novohispana no se escribió sobre la educación de las mujeres; los ideales femeninos llegados a Nueva España fueron trasladados de la literatura castellana, entre otras fuentes.

Enfoquémonos en el arquetipo femenino que se intentó difundir a través de la literatura, en muchas ocasiones, o en casi todas, las obras fueron dedicadas a alguna mujer de familia o posición importante, o al menos para un grupo de mujeres de elevada cuna, sin embargo, podemos decir que esa era la conducta deseada en todas las mujeres, aunque mayormente exigida a españolas y criollas.

El análisis de dichas fuentes literarias podría conllevar un trabajo propiamente, por lo que nos basaremos en dos obras principalmente, las de Luis Vives y Fray Luis de León.

Juan Luis Vives (Valencia, 1492 - Brujas, 1540) filósofo, pedagogo, precursor y pieza clave del humanismo europeo. Sus obras junto a las de otros escritores como Erasmo y Tomás Moro llegaron a América con fines de instrucción y educación. Sus ideas no solo fueron plasmadas en páginas, sino que se difundieron al influir en muchos integrantes de la nobleza, siendo tutor y educador de algunos participantes del gobierno monárquico de Carlos V.<sup>228</sup>

Escribió diversas obras en el ámbito educativo como *Pedagogía Pueril* (1523), *Instrucción a la mujer cristiana* (1523) y *Tratado de la enseñanza* (1531), para los fines de este trabajo, la segunda es la que es de nuestro interés.

---

<sup>225</sup> Alejandro Caamaño Tomás, “El diálogo y la literatura de matrimonio en la España del siglo XVI” en *Fuentes humanísticas* nº 35, UAM, México, 2007, p. 152.

<sup>226</sup> *ídem*.

<sup>227</sup> *Ibid.*, p. 153.

<sup>228</sup> Elvira García Alarcón, “Luis Vives y la educación femenina en la América colonial”, en *Revista América sin nombre*, no 15, Universidad de Alicante, 2010, p. 113.

*Instrucción a la mujer cristiana* obra dividida en 3 libros: uno para doncellas, otro para casadas y el último para viudas, fue escrita con fines pedagógicos para María I de Inglaterra, logró difundirse a tal magnitud que formó parte de bibliotecas particulares, de colegios y de conventos en Nueva España.<sup>229</sup>

Tomaremos como referencia el libro dedicado a las casadas, ya que es el grupo que abordaremos mayoritariamente en este trabajo.

Un primer punto nos resulta sobresaliente de esta obra. En las primeras páginas dedicadas a las mujeres casadas se justificó la obediencia de ellas en el matrimonio, relacionando la subordinación de las mujeres frente a sus esposos con la obediencia a Dios, y en el hecho de que como el matrimonio era un sacramento debía ser respetarlo, de no hacerlo la falta no sería hacia los maridos, sino hacia Dios mismo.

Seguido a esto, él consideraba que había tres virtudes esenciales en las mujeres casadas, tan necesarias que, según el autor, de ellas dependía que un matrimonio fuera feliz, estable y duradero. Primeramente la castidad, Vives se refería a ella con la connotación con que era definida en el diccionario como “castidad conyugal” entendida como “la que deben observar los casados, absteniéndose de todo comercio carnal con otra persona que con su consorte”,<sup>230</sup> sin embargo, el autor solo se refiere a la castidad de la esposa y en caso de faltar a ella refiere (como dijimos con anterioridad) ofendería a Dios y en segundo, a su esposo, lo que conllevaría el deshonor propio y familiar, problemas o dudas sobre la legitimidad de los hijos y por supuesto la comisión de un delito y pecado.<sup>231</sup>

La segunda virtud era el amor al marido representado en la fidelidad y la obediencia.

El gobierno de la casa confinaba a las mujeres a un espacio de desenvolvimiento y quizá el único donde podía tomar decisiones (siempre y cuando no contrariaran al marido), además de otorgarles un quehacer para alejarlas de distracciones banales, se les otorgó la administración de la casa más no el gobierno.

El confinamiento al hogar no se quedó únicamente en la administración, sino que inclusive recomienda el enclaustramiento en distintos momentos, por ejemplo, cuando dice

---

<sup>229</sup> *Ibid.*, p. 114.

<sup>230</sup> *Diccionario de Autoridades*, 1729, en [www.rae.es.](http://www.rae.es/), p. 222.

<sup>231</sup> Juan Luis Vives, *Instrucción a la mujer cristiana*, Signo, Madrid, 1936, p. 4.

“conviene que las recién casadas, una vez perdida la virginidad, permanezcan ocultas en casa durante algunos meses”.<sup>232</sup>

Durante la Edad Moderna, el enclaustramiento de las mujeres se interpretó como algo que procedía de designios divinos, y por tanto era innato e inherente a la naturaleza humana, al igual que otros estereotipos como la debilidad física y la inferioridad mental de las mujeres,<sup>233</sup> como muestra del sistema sexo-género, o la naturalización de actitudes o características culturalmente aprendidas.

Las páginas que continúan en la obra prácticamente versan con base en la premisa hecha por el escritor “el autor de la totalidad de este mundo [Dios] y siendo el mundo todavía joven y tosco, cuando imponía las leyes al género humano, decretó esto para la mujer: «Estarás bajo la potestad del marido y él te dominará»”,<sup>234</sup> con esto siguió por la misma línea de aquellos que aseguraban la inferioridad de la mujer, y claro ésta que hombres y mujer poseen características diferentes, inclusive opuestas.

La obra está plagada de estereotipos que conformaban el ideal de las mujeres: la obediencia aparece en múltiples formas, la discreción, la sencillez, debía ser precavida, pudorosa, modesta, no provocarle celos al marido, ni tampoco sentirlos ella misma.

También se le dedicó un apartado al cuidado de los hijos, desde la alimentación, la educación religiosa, de las primeras letras, y para el caso de las niñas “los quehaceres propios de la mujer” coser, tejer, cuidar del patrimonio doméstico, etcétera.<sup>235</sup>

Aunque un elemento que señaló en sus obras en favor de las mujeres, era considerar que la instrucción de hombres y mujeres debía ser casi igual, lo que confería mayor razonamiento al sexo femenino del que daban la mayoría de sus contemporáneos.

Por su parte fray Luis de León (Belmonte 1527-Madrigal de las Altas Torres 1591) religioso agustino, autor de varias obras como *Declaración del cantar de los cantares*, *De los nombres de Cristo* y la que nos interesa *La perfecta casada* (1583), que se inscribe en la “literatura de matrimonio”, la obra logró trascender de tal manera que inclusive hasta el siglo pasado seguía reimprimiéndose con cierta regularidad.

---

<sup>232</sup> *Ibid.*, p. 33.

<sup>233</sup> Aurelia Martín Casares, “Las mujeres y la “paz en la casa” en el discurso renacentista” en Revista *Chronica Nova*, núm. 29, Universidad de Granada, 2002, p. 220.

<sup>234</sup> Juan Luis Vives, *Instrucción de la mujer casada*, *op. cit.*, p. 10.

<sup>235</sup> *Ibid.*, p. 42.

Dedicado a Doña María Varela Osorio, quien era prima del autor y que al contraer nupcias y con ellas adquirir un nuevo “estado”, Fray Luis consideró prudente escribirle una obra para facilitarle las tareas a las que se enfrentaría.

Primeramente, hizo énfasis en señalar que “la mujer buena es suerte buena, y como premio de los que temen a Dios, la dará Dios al hombre por sus buenas obras”<sup>236</sup> y posteriormente dijo: “la buena mujer... es cosa rara, que es lo mismo que llamarla preciosa y excelente cosa, y digna de ser muy estimada, porque todo lo raro es precioso”.<sup>237</sup>

Con esto dio a entender que la naturaleza de la mujer no es ser buena, aunque hay algunas que sí lo son, pero esto no impidió que no puedan mejorar o aprender a serlo, de allí la justificación de su obra, que tenía como función orientar a las mujeres para que pudieran desempeñar lo mejor posible su papel de esposa.

Su guía se basó en un dualismo simbolizado por los dos arquetipos de mujer imperantes en la época. Por una parte, tenemos a la buena mujer que se representaba con la Virgen, arquetipo de pureza, discreción, modestia, piedad, obediencia, honestidad, dulzura, dedicación y sacrificio. Y como polo opuesto estaría la mala mujer, quien podría asemejarse a Eva, pero sus características la convirtieron más en un ser endemoniado: amante en exceso del arreglo personal, enemiga de despertarse temprano, pasaba más tiempo en la calle que en casa, conversadora e inventora de chismes, alcahueta, productora de discordias mortales, es pecado y tentación, su actitud se podía considerar contagiosa, de ahí la importancia de evitarlas.<sup>238</sup>

Las esposas debían “servir al marido, gobernar a la familia y criar a los hijos”<sup>239</sup>, ser buenas mujeres, dulces, amorosas, piadosas, no debían ser celosas, habían de ser honestas, lo que llevaba consigo la fidelidad, debían ser provechosas con las cosas de la casa, limpias, madrugadoras, trabajadoras, que no hablaran mucho, no debían ser avariciosas, ni tampoco pasársela contemplándose en el espejo, peinándose, afilando la ceja, etc., si bien las mujeres debía ser hermosas, esa hermosura debía ser desde nacimiento.

---

<sup>236</sup> Fray Luis de León, *La perfecta casada*, Editorial Porrúa, México, 1994, p. 20.

<sup>237</sup> *Ibid.*, p. 28.

<sup>238</sup> Amelia Sandu-Andries, “La perfecta casada—Héroe y antihéroe en la visión cristiana de Fray Luis de León”, en Revista ACTA IASSYENSIA COMPARATIONIS, n° 15, Universidad Alexandru Ioan Cuza, 2015, p. 28.

<sup>239</sup> Fray Luis de León, *op. cit.*, p. 3; Amelia Sandu-Andries, *op. cit.*, p. 28.

Nos encontramos con otra dificultad para el estudio de las mujeres, ya que no es posible verlas como un grupo uniforme, la calidad y condición eran elementos que colocaban a los individuos en distintos estamentos con derechos y obligaciones diferentes. Respecto al género, que pareciera dividió a la sociedad queretana de fines del siglo XVIII y principio del XIX, para el caso de los varones fue más aplicable, pero para el de las mujeres funciona mejor distinguirlas respecto a su estado (estado civil) al menos en solteras, casadas y viudas.

Debido a que cada una tiene características particulares, únicamente atenderemos las que nos competen en el presente trabajo, las casadas.

Así como encontramos el concepto “padre de familia” en el diccionario de Autoridades, renglones debajo de la definición de familia, al igual encontramos “hijo de familia” definido como “el que está sin tomar estado y se mantiene debajo de la patria potestad”<sup>240</sup> lo cual nos deja ver una correlación directa entre la familia como institución y el rol que fungían los integrantes ahí definidos. Sin embargo, no aparece el de “madre de familia” debemos irnos a la letra *m*, para poder ubicar únicamente la definición que se le otorgó a “madre”, de la cual solo nos refiere “la hembra que cualquiera especie, racional o bruta, que ha parido”, es decir, es una descripción más de la situación natural de la mujer madre, que de las mujeres casadas y el papel que desempeñaban en la familia.

En la legislación, hubo un reconocimiento de iguales derechos y obligaciones en la normatividad civil para hombres y mujeres, pero también existieron algunos actos civiles en los cuales la capacidad jurídica femenina en el derecho privado fue disminuida, especialmente cuando cambiaba de "estado familiar".<sup>241</sup>

Tres obligaciones eran las principales de las mujeres casadas: fidelidad y obediencia al marido; la administración del hogar; y cuidar la educación y la crianza de los hijos.

Aunque no hay referencias a las actividades domésticas consideradas como propias de las mujeres en las legislaciones, si se promovió la domesticidad de las mujeres, entendida ésta como la identificación del hogar como el espacio propio o "natural" de las féminas.

Tuvieron diversas prohibiciones donde el común denominador era la restricción o negación a las mujeres de la capacidad para actuar en otros ámbitos diferentes al doméstico,

---

<sup>240</sup> Diccionario de Autoridades, 1732, op. cit., p. 717.

<sup>241</sup> Natalia Fiorentini, op. cit., p. 28.

así como a la labor de gobierno, no sólo respecto a cargos públicos, sino también al gobierno de la familia.

Requería de la licencia del marido para efectuar contratos de compra-venta; desistirse de un contrato ya celebrado; liberar a la otra parte contratante de las obligaciones ya contraídas, o para contraer obligaciones derivadas de los quasi-contratos.

No podía acusar en juicio, salvo si se trataba de un delito de alta traición o por daño hecho a ella o a sus parientes dentro del cuarto grado.

No podía defender a terceros, o fungir como testigo en los testamentos, ni ser fiadora de terceras personas (a menos que renunciara a leyes que procuraban su protección).

### **2.3.- Las ideas ilustradas sobre la mujer y la familia.**

Al pensar en la Ilustración, viene a nuestra mente la revolución de ideas respecto a la libertad, la ciencia y la política que tuvo lugar entre los siglos XVII y XVIII, sin embargo, retomando el novedoso y propositivo artículo de Joan Kelly “¿Tuvieron las mujeres un Renacimiento?”,<sup>242</sup> donde se planteó que la periodización de la historia obedecía, e incluso sigue haciéndolo, a acontecimientos que generaron cambios para los hombres (y ni siquiera podemos decir a todos los hombres, sino a los hombres blancos), pero que para otros sectores, en específico las mujeres, se veían más continuidades que cambios de un periodo a otro.

Ante dicho planteamiento, se ha repensado la Ilustración en ese mismo sentido, y se han analizado las obras emanadas de los seguidores de dicho movimiento con especial atención en los planteamientos hechos sobre el sexo femenino.

Antes de entrar de lleno en la materia, nos parece pertinente puntualizar dos ideas más generales sobre la ilustración. Ambas parten del hecho de que no podemos ver la Ilustración como un movimiento uniforme, ante ello, primeramente debemos decir que entre Ilustración francesa, inglesa, española, etc., existieron diferencias, así como las ideas que llegaron y se analizaron en la Nueva España.

En ese mismo sentido, entre los mismos ilustrados, no necesariamente hubo homogeneidad sobre todos los temas en los que ahondó dicha corriente del pensamiento,

---

<sup>242</sup> Joan Kelly, “¿Tuvieron las mujeres renacimiento?” en Merlang James y Mary Nash (Comps), *Historia y género: las mujeres en la historia moderna y contemporánea*, Ediciones Alfons el Magnanim, Valencia 1990.

existieron quienes tenían ideas más radicales respecto a, por ejemplo, la soberanía, otros más moderados, incluso hubo quienes tuvieron ideas diametralmente opuestas.

Los temas de las mujeres y la familia estuvieron muy presentes en los textos ilustrados hispánicos, como punto de partida podríamos decir que hubo un consenso en la necesidad de cambiar las pautas de comportamiento y la educación femenina con fines utilitarios para la sociedad en su papel de madres y esposas, y se posicionaron contra el enclaustramiento, la banalidad y la ociosidad.<sup>243</sup>

La educación como punto medular de la discusión sobre las mujeres, buscaron que fuera de corte naturalista y de influencia rousseauiana, con la finalidad de que las madres se encargaran de manera más directa de la educación de los hijos, la administración de la casa y pudieran tener mejor y mayor entendimiento de los problemas de los esposos.<sup>244</sup>

La propuesta de una educación femenina que fuera más allá de los preceptos religiosos, lecto-escritura, y tareas “propias del sexo femenino” (como coser, bordar, etc.), planteó conocimientos cercanos a la psicología, normas de higiene y economía doméstica.<sup>245</sup> Frente a estos nuevos conocimientos para las mujeres, los debates respecto a su capacidad intelectual fueron de gran fuerza, únicamente mencionaremos a los que consideramos los grandes defensores de las mujeres.

Primeramente, el religioso benedictino Benito Jerónimo Feijoo quien desarrolló un discurso en pro de las mujeres y puso especial énfasis en señalar las diferencias en la educación de hombres y mujeres, y expuso que, como resultado de eso, las mujeres tenían menos saberes que los varones, lo cual no significaba una diferencia en la capacidad intelectual. Estaba convencido de que la desinformación a la que estaban sometidas aquéllas, era el problema, no su capacidad.<sup>246</sup>

Jovellanos y Campomanes también participaron en el discurso en defensa de la educación femenina, aunque destacaron, sobre todo, los fines utilitarios que vieron en ello. No solo buscaron la instrucción de las féminas, sino su incorporación activa a la sociedad (aunque no en todos los campos).

---

<sup>243</sup> Margarita Ortega López, “La educación de la mujer en la Ilustración española” en *Revista de Educación*, nº Extra 1, España, 1988., p. 307-311.

<sup>244</sup> *Ibid.*, p. 314.

<sup>245</sup> *Ibid.*, p. 312.

<sup>246</sup> *Ibid.*, p. 315.

Josefa Amar y Borbón defendió con el ejemplo la instrucción femenina y la capacidad intelectual de las mujeres, aunque en ocasiones su discurso pudiera ubicarse en una “primera ola feminista” (otros autores lo nombran “protofeminismo”) observado en frases tan revolucionarias e igualitarias como

“Es menester confesar, que ninguna cosa conocemos en sí misma, sino por comparación con otra. Sirva esta regla para medir la aptitud en ambos sexos, pero hágase un cotejo justo, esto es, entre un hombre y una mujer enteramente ignorantes... se hace el cotejo entre los que han estudiado mucho, y las que nada saben, no habrá que admirar la desigualdad, pero siempre que el caso fuere conforme, la consecuencia no será contraria a las mujeres, y éste es un testimonio concluyente de que la disposición intelectual es la misma”.<sup>247</sup>

Es decir, la capacidad intelectual no tiene nada que ver con el sexo, sino con el desarrollo intelectual que se pueda lograr gracias a la educación.

Sin embargo, el fuerte discurso de Josefa pierde intensidad al verse envuelto en la concepción estamental imperante en la época en donde la desigualdad era la base.

Una concepción jerárquica de la sociedad se reflejó en frases de Josefa como “Es cierto que las obligaciones esenciales son de todo género de personas sin distinción; pero no se requiere igual instrucción para cumplirlas. Por tanto no se hablará de aquellas mujeres de la clase común, que les basta saber hacer por sí mismas los oficios mecánicos de la casa”.<sup>248</sup>

Y dentro de la finalidad que observó para la buena educación femenina, no dejó de señalar el mejor “gobierno de la casa, el cuidado y crianza de los hijos, y sobre todo la íntima y perfecta sociedad con el marido”.<sup>249</sup>

No por ello podemos demeritar la labor de Josefa Amar y Borbón y otros autores que defendieron un discurso en pro de las mujeres y de la igualdad, que incluso abanderaron las luchas feministas hasta principios del siglo XX.

A pesar de algunas nuevas ideas, existieron otras que únicamente confirmaron lo que se venía diciendo de la diferencia sexual, bajo los planteamientos aristotélicos se mantuvo la idea de que las mujeres eran hombres incompletos, malformados y con órganos invertidos, con los ilustrados y el uso de la razón, se intentó dar explicaciones emanadas de la medicina,

---

<sup>247</sup> Josefa Amar y Borbón, *Discurso en defensa del talento de las mujeres, y de su aptitud para el gobierno, y otros cargos en que se emplean los hombres*, Biblioteca Saavedra Fajardo, Murcia, 2006., p. 14.

<sup>248</sup> Citado por Miguel Vicente-Pedraz, María Paz Brozas-Polo, “El “discurso sobre la Educación Física y moral de las mujeres” (1790) de Josefa Amar y Borbón: feminidad y el arte de gobernar el cuerpo en la ilustración española” *Revista Movimento*, Brasil, vol. 20, núm. 2, abril-junio, 2014, p. 807.

<sup>249</sup> *Ibid.*, p. 806.

pero el tono no cambió, se plantearon dos sexos distintos, con roles “naturales” distintos, determinando que la finalidad de las mujeres era la maternidad.<sup>250</sup>

Así, en la práctica persistió la permanencia respecto a las mujeres y su rol en la familia, o quizá se incrementaron sus obligaciones.

Junto con este replanteamiento del papel de la mujer, el campo laboral se fue abriendo a la mano de obra femenina, para el caso de Querétaro, las mujeres significaron un motor importante en el trabajo realizado en los obrajes, aunque dentro de las instalaciones de dichos centros de trabajo se encontraban únicamente hombres (aproximadamente 3,000), alrededor de 800 mujeres realizaban el hilado de algodón y lana fuera de los obrajes para posteriormente ser transformados en telas.<sup>251</sup>

A partir de 1779 con la instauración de la Real Fábrica de Tabacos de San Fernando, las mujeres tuvieron una importante oportunidad laboral ya que, por ejemplo, para 1809 se contabilizaron 3,706 empleados de los cuales 1,132 eran hombres (30.5%) y 2,574 mujeres (69.5%), al parecer dicha situación no fue exclusiva de la Fábrica de San Fernando, pues en el *Reglamento de las Labores del Tabaco polvo de las Reales Fábricas de Sevilla*, señalaba la preferencia a la contratación de mujeres sobre la de hombres. Aunque permaneció la constante de los hombres en puestos de gobierno, ya que las mujeres se dedicaron en su gran mayoría a encigarrar o forjar puros, el puesto máximo que desempeñaron fue de “maestra de mesa” que consistía en enseñar a forjar, controlar el tabaco, dosificar el papel para la envoltura, entre otras.<sup>252</sup>

Por su parte los varones, pudieron desempeñarse como administradores de la fábrica, guardas, fleteros y a encigarrar.

Por ende, la Real Fábrica de Cigarros (aclarando que con “fábrica” no se refiere al uso de máquinas, pues todo se hacía a mano)<sup>253</sup> permitió que lo que se buscó por medio de las ideas y la educación, tuviera un impacto más real, y podemos decir que dicho espacio representó la primera forma de división entre el hogar y el trabajo, lo que no implicó que se

---

<sup>250</sup> Margarita Zegarra, “La construcción de la madre y de la familia sentimental. Una visión del tema a través del Mercurio Peruano” en *HISTORICA*, núm. XX, vol.1, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, p. 169.

<sup>251</sup> Flor de María Chávez Hernández “Juana de Chávez y Lizardi: empresaria queretana del siglo XVIII”, en Lourdes Gállego (Coord.) *Nuestra voz sale al balcón. Mujeres queretanas en la historia*, Fondo Editorial Querétaro, Querétaro, 2015., p. 94.

<sup>252</sup> Carmen Imelda González Gómez, “Forjadoras del tabaco”, en Lourdes Gállego (Coord.) *Nuestra voz sale al balcón. Mujeres queretanas en la historia*, Fondo Editorial Querétaro, Querétaro, 2015, p. 87.

<sup>253</sup> David Charles Wright, *op. cit.*, p. 18.

les permitiera a las trabajadoras descuidar el primer aspecto, pues la jornada de trabajo que tuvieron les permitía retirarse a sus casas al atardecer y cumplir con su rol de esposas y madres en caso de serlo.<sup>254</sup>

Las ideas ilustradas que buscaron sacar del confinamiento a las mujeres y darles un rol más activo (aunque nunca de gobierno), obedecieron también a cambios sociales más profundos, por ejemplo, los de la familia.

Explicamos un poco sobre la dinámica familiar, y que el modelo que imperaba era el de familia extensa, además de las tareas correspondientes a hombres y mujeres. Sin embargo, ante la necesidad propuesta por el utilitarismo del trabajo productivo de las mujeres, el confinamiento para los grupos no privilegiados era prácticamente imposible.

En el censo de 1791 el 22% de las comunidades domésticas aparecieron como representantes de la familia, es decir, al tomar nota de los ocupantes del hogar se anotaba quien era el cabeza o jefe de familia, o bien, el dueño de la propiedad, seguido de su estado (civil) y los demás integrantes de la familia, la mayoría eran comunidades presididas por hombres casados, pero más de una quinta parte, eran las mujeres las primeras en aparecer en el registro de la familia, siendo la mayoría viudas, seguidas por las casadas (con marido ausente o presente), las doncellas y las solteras.

En las ciudades españolas, un nuevo modelo de familia comenzó a surgir, el nuclear, junto con una nueva concepción de lo privado. Se buscó la separación de los espacios doméstico y de trabajo, sacando del hogar los talleres y demás espacios de producción, o al menos se intentó separarlos por medio de paredes y puertas.<sup>255</sup>

La familia como institución, pretendió ser una unión nacida de un matrimonio sentimental, y no por intereses económico-sociales, y que las cuestiones familiares se llevaran a cabo en la intimidad, no con ello debemos decir privado, pero si hay mayor autoridad por parte del padre de familia.

Como muestra de ello, pareciera una contrariedad la idea de la familia sentimental y la promulgación de la Pragmática Sanción de matrimonios de 1776 y la Real Cédula sobre matrimonios de hijos de familia de 1803, las cuales, en pocas palabras, obligaban a los hijos de familia, menores de 25 años a presentar el permiso del padre para casarse.

---

<sup>254</sup> Carmen Imelda González Gómez, “Forjadoras del tabaco” *op. cit.*, p. 86.

<sup>255</sup> Margarita Zegarra, *op. cit.*, 168.

Es decir, parecía obedecer más a la conveniencia familiar, que a la elección amorosa del cónyuge, pero también implicó la intimidad de las elecciones matrimoniales, dejando a un lado, la jurisdicción que la Iglesia había ejercido en los conflictos entre padres e hijos ante las oposiciones al matrimonio, dando la autoridad al padre, y colocándolo como un asunto interno de la familia.

Como vemos, varios cambios en las ideas comenzaron a gestarse en toda la monarquía española, aunque en las prácticas respecto a las mujeres y la familia parecen ser más las continuidades que los cambios que nos presentan los historiadores del siglo XIX, sin embargo, tomaremos esto como nuestro marco temporal de análisis de nuestros casos, en un ambiente de transiciones y nuevas ideas.

En este capítulo observamos como las relaciones sociales estuvieron marcadas por posiciones jerarquizadas que obedecieron en mayor medida a la sociedad estamental y al género, donde el sistema patriarcal emerge como elemento principal de nuestro análisis, el cual tenía como base la autoridad del varón en la familia, una familia que como principio básico e inherente tenía la unión matrimonial, el cual durante la monarquía hispánica tomó un carácter de modelo único, sacramental e indisoluble.

Sin embargo, fueron muchas las prácticas transgresoras de la unión conyugal, por lo que autoridades eclesiásticas (dado el carácter sacramental del matrimonio) y reales o civiles (dado su validez como contrato) se esforzaron por restablecer el orden a través de la persecución de los delitos y pecados, e inclusive la invitación a los vasallos a la denuncia de las conductas indebidas de familiares y vecinos, por ende la importancia de explicar cómo se impartió la justicia en los pleitos matrimoniales.<sup>256</sup>

Enfocaremos nuestra atención en tres de ellos: estupro con promesa de matrimonio, adulterio y malos tratos.

---

<sup>256</sup> Con “pleitos matrimoniales” nos referimos a los procesos judiciales contenciosos ocasionados por disputas de derechos subjetivos privados del matrimonio, desde un primer momento con la celebración de espousales, o los originados dentro del vínculo conyugal: fidelidad, vida en común, malos tratos, etcétera.

## **CAPÍTULO III.**

### **“DÁNDOME PALABRA JURADA DE CASAMIENTO... ME DESFLORÓ”. EL INCUMPLIMIENTO DE LA PROMESA MATRIMONIAL EN SANTIAGO DE QUERÉTARO A FINES DEL SIGLO XVIII.**

Dentro de la cultura patriarcal donde las mujeres eran vistas como seres inferiores, incapaces y que requerían el cuidado de los varones, se enmarcan perfectamente los casos donde algunas queretanas denunciaron el incumplimiento de promesas matrimoniales asegurando eran víctimas de seducción y los hombres intentaban poner en duda el honor y los argumentos de las mujeres para no cumplir con sus promesas.

Dichas denuncias ponen en evidencia diversas cuestiones que trataremos de ir dilucidando a lo largo de este capítulo, como el valor de la promesa y su relación con el honor, las justificaciones de los hombres para no cumplir con sus palabras de matrimonio y los argumentos de las mujeres para minimizar sus responsabilidades ante la decisión de mantener relaciones sexuales fuera del matrimonio, así como, cual fue el actuar de las autoridades ante tal infracción.

Para poder comprender la seducción en el mundo novohispano, es necesario delimitar este concepto dentro de un delito, que es el de estupro. Este delito tuvo una delimitación e identificación confusa.

#### **3.1.- El incumplimiento de la promesa matrimonial o estupro simple involuntario.**

La concepción del estupro se heredó desde el derecho romano a la Edad Media, pero no como un elemento uniforme y definido, sino con diversas interpretaciones, desde considerar todo pecado de lujuria como estupro, hasta delimitarlo únicamente como el acceso carnal con doncella o viuda honesta, o bien, cualquier acceso carnal que se tuviera pero con uso de engaños o la fuerza.<sup>257</sup> Es decir, no hay una definición única para dicho delito, lo cual continuó hasta la época en la que se desarrolló nuestro tema de estudio.

---

<sup>257</sup> Iñaqui Bazán Díaz, “El Estupro. Sexualidad delictiva en la Baja Edad Media y primera Edad Moderna”, en *Mélanges de la Casa de Velázquez: Matrimonio y sexualidad. Normas, prácticas y transgresiones en la Edad Media y principios de la Edad Moderna*, nº 33, 1, 2003, p. 15.

Antes de seguir con la definición del estupro parece pertinente señalar que esta transgresión se enmarcó como delito y como pecado. Esta situación compleja de fuero mixto, obedeció a la dinámica que explicamos en el primer capítulo, y que como ya mencionamos también, es justamente en el siglo XVIII, que la jurisdicción por parte de la Iglesia comenzó a perder terreno en la administración de justicia, por ejemplo, en el delito de estupro. Además, en dicha transgresión observamos, que en este periodo inició un proceso de secularización que explicaremos más adelante.

Diferenciar entre delito y pecado en la época es un tanto complicado, pero podemos decir que todo delito era un pecado, más no todo pecado era delito. Debemos entender que el delito apeló al fuero externo y el pecado al fuero interno (después del Concilio de Trento también se le llamó fuero de conciencia), es decir, a los primeros les correspondía una penitencia pública y a los segundos una oculta, los primeros los juzgaba la justicia Real y a los segundos Dios, o mejor dicho el episcopado, quienes tenían la potestad de las funciones de santificar, enseñar y gobernar (dentro de esta última entra la impartición de justicia),<sup>258</sup> y como mencionamos en el capítulo anterior, después del Concilio de Trento, la Iglesia se atribuyó la administración y regulación en materia matrimonial.

Dentro de la misma constitución del delito se encuentra el pecado, ya que el delito desde la Baja Edad Media quedó conformado por tres niveles de ofensa: uno moral o a Dios, el pecado; otro social o a la República, el daño común; y por último, uno personal o a su grupo familiar, la ofensa a la víctima.<sup>259</sup>

Por ello para el derecho canónico el delito conllevaba la transgresión de la ley de Dios, promulgada y sancionada por la Iglesia en el orden moral, y a su vez la Iglesia reclamaba la responsabilidad penal del delincuente en el fuero externo, sin importar la sanción que se le impusiera al transgresor en el fuero interno,<sup>260</sup> por ende, ambas instituciones tuvieron competencia para atender estas infracciones, el juez eclesiástico podía recibir las denuncias, pero en caso de requerir un castigo se pedía la participación de los jueces ordinarios. Si bien con las reformas borbónicas se expuso que los delitos que analizamos (estupro, adulterio y malos tratos) fueron suprimidos de la jurisdicción eclesiástica y pasaron

---

<sup>258</sup> Ángel Rodríguez Nuño, “Aclaraciones sobre los conceptos de fuero interno y fuero externo” en [http://eticaepolitica.net/eticafundamentale/ar1\\_fuero\(es\).pdf](http://eticaepolitica.net/eticafundamentale/ar1_fuero(es).pdf), pp. 1-4.

<sup>259</sup> Iñaqui Bazán Díaz, “El Estupro...” *op. cit.*, pp. 13-14.

<sup>260</sup> *Ídem*.

a pertenecer exclusivamente a la competencia de la justicia ordinaria, suponemos que en la práctica eso fue ocurriendo paulatinamente, puesto que, en nuestro periodo de estudio, aún nos encontramos con demandas ante el juzgado eclesiástico.

Ahora bien, retomemos las definiciones del estupro para la época en que pretendemos estudiarlo. En el diccionario de Autoridades se definió el estupro como “concúbito y ayuntamiento ilícito y forzado con virgen u doncella”,<sup>261</sup> por tal motivo para la época, por estuprar se entendía “violar por fuerza una doncella teniendo concúbito ilícito con ella”<sup>262</sup> estas definiciones se repiten en diccionarios consecutivos de esa misma época. Como podemos observar con base en esta definición el uso de la fuerza era una de las características del estupro, sin embargo, nos hemos encontrado con explicaciones más amplias de dicho delito.

Nos referimos a lo enmarcado por las *Siete Partidas*, en el título XIX de la Séptima Partida habla respecto a “De los que yacen con mujeres de orden, o con viuda que viva honestamente en su casa, o con vírgenes, por halago, o por engaño, no haciendo fuerza”,<sup>263</sup> en esta legislación aparece la definición más clara de estupro, aunque es a pie de página en la edición de Gregorio López, en donde se nos explica que estupro “es el acceso ilícito con mujer honesta soltera o viuda”.<sup>264</sup> Refiere que cualquiera de estas tres características eran necesarias para que fuese considerado como estupro, pues si la mujer era casada sería adulterio o si era prostituta se nombró “simple fornicación” y como vemos no se hacía referencia al uso de la fuerza como herramienta de sometimiento.

Para intentar que quede más clara la situación del estupro, retomaremos lo planteado por algunos autores, quienes dividen en dos el delito de estupro: en simple y forzoso. El forzoso sería en el que hubo uso de la fuerza, y en el simple no había uso de la fuerza, es decir, existió aprobación por parte de las mujeres para el ejercicio carnal, a su vez éste último (simple) se dividiría en voluntario e involuntario.

En el voluntario la mujer “consiente espontáneamente y con ánimo deliberado”,<sup>265</sup> y en el involuntario existía un engaño o seducción. Estuviera o no de acuerdo, consintiera o no

---

<sup>261</sup> Diccionario de Autoridades, *op. cit.*, 1732, p. 660

<sup>262</sup> *Ídem.*

<sup>263</sup> Alfonso el X, *op. cit.*, Partida VII, título IX, p. 319.

<sup>264</sup> *Ibid.*, p. 322.

<sup>265</sup> *Ídem.*

consintiera la mujer la relación sexual, eso no era un elemento determinante para que fuera clasificando como delito, en las mismas citas a pie de página de las *Partidas* se lee “el consentimiento de una mujer no legitima el acto, pues se atiende de una parte a la fragilidad del sexo... a más de que es sabido que tampoco es lícito pecar aunque lo consienta la persona con quien peca”.<sup>266</sup> Con esta cita vemos la concepción que se tenía de las mujeres, como seres débiles y siempre víctimas de las intenciones y deseos sexuales de los varones, por ello se presuponía que los hombres siempre eran culpables en el estupro cometiendo delito y pecado, mientras las mujeres no delinquían, únicamente pecaban, debido a que se cometía pecado si se tienen relaciones íntimas fuera del matrimonio, aunque hubiera consentimiento de ambas partes, por voluntad o por engaño.

Ahora bien, es necesario matizar la idea anterior, ya que no debemos suponer que cuando la afectada justificaba su actuar con la promesa matrimonial, los jueces creían en su testimonio e inmediatamente se juzgaba al varón. Aparece como parte de los argumentos femeninos el concepto de “fragilidad” utilizado en diversas ocasiones como justificación de la pérdida de control sobre el impulso sexual, así entonces las mujeres eran “frágiles” entendiendo con ello que cedían fácilmente su voluntad para entregarse a los deseos sexuales.<sup>267</sup>

Continuando con más especificaciones del delito de estupro en los títulos XIX y XX de la misma partida se habla de las personas que pueden denunciar el estupro (en la Ley 2 respectiva de cada título), aquí queda evidente la “debilidad” y la “necesidad” de apoyo y cuidado para las mujeres, pues pueden denunciar el hecho los familiares, o cualquier persona del pueblo, pero en ningún momento se menciona que pueda hacerlo la misma víctima, aunque si son consideradas otras mujeres, como su madre, tíos, etc.

Sin embargo, el que la legislación no lo señale, no significa que en la práctica las autoridades y la sociedad no pudiesen ser más laxos, constantemente el discurso distaba de la práctica, pues como ya mencionamos la diversidad de leyes y el casuismo facilitó la interpretación de las leyes por parte de los jueces y la formulación de criterios en el juicio con base en las características de cada actor y cada caso.

---

<sup>266</sup> *Ibid.*, p. 320.

<sup>267</sup> Patricia Seed, *Amar, honrar y obedecer en el México colonial. Conflictos en torno a la elección matrimonial, 1574-1821*, CONACULTA/Ed. Patria, México, 1991, p. 131.

Por ejemplo, de los quince expedientes que tenemos relacionados a la seducción o estupro involuntario, en 5 de ellos es la misma víctima quién hizo la denuncia. Muchas preguntas pueden surgir al respecto y muchas hipótesis, sin embargo, los expedientes no nos brindan tanta información para hacer generalizaciones o bien deducciones importantes respecto a quiénes denunciaron. Un primer elemento a considerar sería que, el hecho de que la misma afectada levantaba la denuncia no significó que hubiese ido sola a presentarla, pero no por ello debemos demeritar el hecho de que, a pesar de lo expuesto en las Partidas y la idea generalizada del confinamiento de las mujeres al hogar, son las primeras voces que escuchamos en los expedientes y fueron recibidas en los tribunales como las demandantes.

Algunas autoras refieren otro punto importante que tuvo que ver con el sistema hereditario imperante, respecto a la posibilidad de muchas mujeres para acercarse a los tribunales y hacer otras actividades. Mientras en espacios donde se privilegiaba el nombramiento de un heredero único, se creaba una especie de dependencia por parte de los no herederos, sobre todo en las mujeres, al no tener muchas opciones de las cuales obtener recursos económicos, por otra parte, donde el sistema hereditario era un tanto más equitativo entre los descendientes (el caso de Nueva España), generaba cierta independencia económica, que permitió a las mujeres desenvolverse y velar por sus intereses.<sup>268</sup>

El hecho de que otras cuatro demandas fueron interpuestas por las madres de las directamente afectadas, y de esas, dos hicieron la aclaración de con quién estaban casadas y de que fueron al juzgado con licencia o permiso de sus maridos, lo cual salta ante un contexto ya comentado de dominación patriarcal, donde era el padre quien tenía la potestad de los hijos e incluso de la esposa.

Como parte del estupro, también nos encontramos el siguiente título (XX) de la misma partida, donde se hacía referencia a “los que fuerzan, o llevan robadas, las vírgenes, o las mujeres de orden, o las viudas que viven honestamente”<sup>269</sup> en esta se muestra lo que algunos autores diferencian como estupro forzoso y estupro simple.<sup>270</sup>

---

<sup>268</sup> Marta Ruiz Sastre, *op. cit.*, p. 76.

<sup>269</sup> Alfonso el X, *op. cit.*, Partida VII, título XX, p. 324.

<sup>270</sup> A pesar de que aparece el término “robar” es importante señalar las diferencias entre estupro y rapto: básicamente la diferencia radica en la edad, siendo el rapto en mujeres de entre seis y doce años y el estupro de doce a dieciséis años en Magali Lizbeth Sánchez Pineda, *Violación y estupro: agresión sexual a la mujer en Michoacán, 1750-1808*”, Tesis para obtener el grado de Licenciado en Historia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo/ Facultad de Historia, Morelia, 2011, p. 72.

Podemos observar características del delito de estupro y en particular del estupro simple, pero el diferente manejo y enmarcación de las legislaciones permitió que los jueces tuvieran la facultad de interpretar los hechos, por ende, será importante a lo largo de la investigación, estar contrastando en todo momento el discurso explicado en las leyes y la práctica que queda evidente en los juicios. Por ejemplo, en las definiciones se habló en diversas ocasiones de que el estupro es contra doncellas, en el entendido de que doncella es sinónimo de virginidad, podríamos creer que no se atendieron a mujeres que no tenía dicha “cualidad” (virginidad), sin embargo, hemos encontrado casos donde no se cumplen con las características del estupro que hemos mencionado en las diferentes definiciones, pero sí fue procesado como tal, ahora más bien debemos analizar si existían diferencias en los juicios y/o en los castigos debido a estas condiciones, estas situaciones se dieron sobre todo atendiendo a lo casuístico del derecho indiano.

Ahora bien, ¿cómo fue percibido dicho delito en los tribunales ordinarios de primera instancia de Querétaro? El alcalde ordinario Juan Antonio del Castillo y Llata,<sup>271</sup> nos deja testimonio valioso en el expediente de la denuncia que interpuso José Malagón por estupro contra José Encarnación Leal. Hizo referencia sobre la participación de los jueces en los delitos que analizamos, siendo si no el único expediente, al menos sí el más extenso y con mayor riqueza discursiva para el análisis que pretendemos.

---

Sin embargo, el término rapto fue tomando otra connotación, si una mujer era raptada no necesariamente implicaba la involuntariedad de la misma, es decir, el rapto en muchas ocasiones no significaba el llevarse por medio de la fuerza a una mujer, sino que era un acuerdo entre dos enamorados, que ante la negativa de los padres por su unión matrimonial, decidían huir para casarse en secreto. Así entonces el denunciar por rapto fungió como una herramienta legal para que los padres pudiesen revelar la escapada de los hijos y sus amantes y fuesen castigados por los tribunales, aunque en muchas ocasiones ya hubieran contraído matrimonio, el cual no podía disolverse pero si podían ser castigados los demandados, comúnmente con la perdida de la herencia en los varones y el encierro de las mujeres, en Isabel Morant, Mónica Bolufer, *Amor, matrimonio y familia. La construcción histórica de la familia moderna.*, Ed, Síntesis, Madrid, 1998. p. 33. La dinámica del rapto llevaba muchas veces implícito el acuerdo entre dos enamorados ante la oposición de la familia al matrimonio, ya fuese por desigualdad u otras causas. El rapto no sólo conllevaba la promesa de matrimonio, sino la intención real, de hombres y mujeres para contraer matrimonio, aunque bien puede también representar un acto de virilidad, en la que el hombre toma a la mujer y si bien con ello ultrajaba el honor de la familia, con la unión matrimonial esto se supondría quedaba recompensado. Pablo Rodríguez, *Seducción, amancebamiento y abandono en la colonia*, Fundación Simón y Lola Guberek, Bogotá, 1991, p. 42.

<sup>271</sup> Juan Antonio del Castillo y Llata (1744-1817), español peninsular, originario de Santander fue Alcalde ordinario de la ciudad de Querétaro en 1791. Se casó con María Josefa Escandón y Llera, hija de José de Escandón y Helguera, primer conde en la Sierra Gorda. En el censo de 1791 aparece como Capitán en la Sierra Gorda, por sus lazos familiares en el norte y era dueño de la hacienda Carretas en Querétaro. Celia Wu, *op. cit.*, p. 70.

En dicho caso, la incoación o el inicio de la querella no aparecen, pero si se describe lo que aquella contenía, una denuncia por estupro con violencia a María Trinidad (hija del denunciante), pero, José Encarnación dio una versión distinta en el careo realizado con anterioridad, e hizo referencia a una supuesta “voluntaria condescendencia bajo palabra de casamiento”.

Por el momento no daremos más detalles del caso, nos enfocaremos más bien en la labor del juez, quien primeramente señaló la dificultad para probar la comisión del estupro y refirió que los autores de la época explicaban que dicho delito “se justifica por indicios, presunciones y conjeturas, dando fe a los testigos domésticos; y finalmente con la aserción jurada de la estuprada, de su precedente virginidad”,<sup>272</sup> para él, un punto esencial es la virginidad de la afectada, dejando de lado la promesa matrimonial.

También mencionó la pena para dicha transgresión: dote o matrimonio.

Además de enmarcar la definición de este delito, es importante señalar los cambios que fue sufriendo el tratamiento del mismo por parte de las autoridades. Los cambios en la institución matrimonial y familiar comenzaron sobre todo con la Real Pragmática de Matrimonios del 23 de marzo de 1776 emitida por Carlos III y difundida en las Indias mediante la real cédula del 7 de abril de 1778, las cuales buscaron "evitar el abuso de contraer matrimonios desiguales", hablando de una desigualdad estamental. Las principales razones que motivaron a la Corona a la redacción de esta Real Pragmática fueron: el cambio de las condiciones económicas de la población y la creciente movilidad social, la expansión o el reforzamiento del patriarcado normativo y la preocupación de las familias aristócratas en torno a los matrimonios en situación de notoria desigualdad.

Seguido a esto encontramos otros mandatos ya directamente relacionados con el estupro, donde observamos el inicio de la despenalización de dicha transgresión, como muestra de ello se presentan dos momentos importantes en Nueva España, para 30 de octubre de 1796 se emitió una Real Cédula que prohibía se mantuviera preso al acusado de estupro durante el tiempo en que se llevara a cabo el proceso,<sup>273</sup> posteriormente el 10 de abril de 1803 las promesas matrimoniales verbales dejaron de tener validez jurídica, era necesaria una

---

<sup>272</sup> AHEQ, fondo Judicial, c 117, s/n expediente, 1791,

<sup>273</sup> María Dolores Madrid, “El arte de la seducción engañosa: Algunas consideraciones sobre los delitos de estupro y violación en el Tribunal del Bureo. Siglo XVIII”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, volumen 9, Madrid, 2002, p. 144.

validación notarial.<sup>274</sup> Tornándose así la promesa matrimonial en un contrato legal más allá que un asunto de pareja y/o familiar.

Pero las transformaciones sufridas en los casos de mujeres seducidas en el cambio de siglo fueron más. Durante el siglo XVII había una especie de consenso entre las autoridades reales y eclesiásticas sobre hacer cumplir las promesas matrimoniales. Para esto se hizo uso de castigos severos, con la pretensión de que los hombres accedieran al matrimonio, el encarcelamiento por tiempo prolongado o bien el exilio, para fines del siglo, la reclusión por tres años era más común e inclusive muchos salían con fianza, y poco a poco fue tomando más fuerza la compensación económica de la mujer.<sup>275</sup>

Sin embargo, se observaron los detrimientos de obligar al estuprador y su víctima a casarse, por ejemplo, problemas conyugales como adulterios y malos tratos.

Por otra parte, al parecer, las autoridades consideraron que las demandas por incumplimiento de la promesa matrimonial eran utilizadas con demasiados “excesos” por parte de las mujeres para obligar a los hombres a casarse con ellas, o bien para ser remuneradas con una dote, o al menos eso es lo que consideraron las autoridades francesas, en donde en 1779 se emitió una pragmática que restringió la acción penal del estupro a aquél que se cometía con uso de violencia física. Algo un tanto similar ocurrió en América, en 1804 el alcalde de Antioquia recibió una copia de una Real Orden en donde se exhortaba a que en ningún tribunal ya fuese eclesiástico o secular, se recibieran denuncias por incumplimiento de palabra de matrimonio, a menos que llevasen documentaciones que avalaran dicho compromiso, e invita a que los padres cuiden a sus hijas para que éstas no se dejaran engañar con palabras de casamiento. El argumento de tal Orden era que se recibían demasiadas demandas de ese tipo y quitaba tiempo a las autoridades que debían atender asuntos “más importantes”.<sup>276</sup>

Esto, aunado a las reformas para la Nueva España nos lleva a considerar que dicha visión del uso de la demanda de estupro, pero más aún el hecho de que para las autoridades

---

<sup>274</sup> Robert McCaa, , “Tratos nupciales: la constitución de uniones formales e informales en México y España, 1500-1900”, en Pilar Gonzalbo y Cecilia Rabell (Coords.) *Familia y vida privada en la historia de Iberoamérica*, COLMEX/UNAM, México, 1996, p. 39.

<sup>275</sup> María Dolores Madrid., *op. cit.*, p. 134

<sup>276</sup> Pablo Rodríguez, *op. cit.*, p. 52.

fueran asuntos de poca importancia, pudo ser una situación que se diera en toda la Monarquía española generando que poco a poco se despenalizara dicha falta.

Así María Simón identifica en la historia del delito de estupro en España tres etapas: la primera en la que hombre y mujer involucrados recibían castigo, la segunda donde únicamente el hombre era penado comúnmente con el pago de dote, o bien se le obligaba a casarse y la tercera donde es impune dicha falta.<sup>277</sup>

La segunda etapa es en la que se contextualizan nuestros casos, aunque en cuestiones de derecho, justo con las reformas que ya hemos mencionado, observamos el inicio de la tercera fase hacia la despenalización.

Con esto parece que nos encontramos frente a un escenario favorable para los seductores y desfavorable para las mujeres, quienes ya no contaban con la demanda ante las autoridades para exigir o buscar el emparejamiento, basadas en una promesa netamente verbal.

Es importante señalar que, a pesar de lo planteado en 1803 siguieron presentándose denuncias de este tipo y las autoridades las aceptaban, como algunos de los casos que mostraremos posteriores a dicho año.

Una vez que hemos hecho un panorama muy general del estupro como delito, podemos abordar el que nos interesa, es decir el estupro simple involuntario. Descartamos el estupro forzoso, puesto que en este observamos una marcada relación de sometimiento, de uso de la violencia lo que conlleva elementos de análisis particulares y no encaja dentro del esquema que buscamos de análisis de parejas casadas o con “tratos nupciales”.

Tras la revisión de nuestras fuentes de primera mano, hemos identificado algunos elementos que consideramos claves para comprender la dinámica que se vivía en los casos de estupro involuntario, ya que constantemente formaron parte de los argumentos de demandados y demandantes para justificarse o bien incrementar la culpabilidad del otro. Esto elementos fueron: la seducción o engaño, la virginidad y el honor, los cuales utilizaremos como guía para ir generando un análisis más ordenado y observar cómo eran las relaciones amorosas entre hombres y mujeres fuera del matrimonio, y cómo coexistieron dichas relaciones al momento del juicio, además de observar cómo fueron tratados los casos en los tribunales de justicia.

---

<sup>277</sup> *Ibid.*, p. 180.

### 3.2.- Seducción.

Una de las características e inclusive la que diferenció el estupro voluntario del involuntario y del forzoso, es la seducción, la cual podríamos definir en este contexto como el engaño por medio de promesas, utilizado por los hombres para motivar a una mujer a que acceda al contacto sexual. En las *Siete Partidas* fue definida como: “sonsacar con engaños y halagos a mujeres vírgenes o viudas que son de buena fama y que viven honestamente para hacer maldad con sus cuerpos”.<sup>278</sup>

El engaño era la herramienta que diferenció al estupro voluntario del involuntario y es parte inherente de la seducción, considerando incluso que lo que en realidad se castigaba en el estupro no era sino “ese embaucamiento de la voluntad femenina para moverla en el sentido de consentir la cópula: se da en el estupro una seducción engañosa con repercusiones en la honestidad”,<sup>279</sup> el problema entonces radicó en la mentira y en el honor (este último aspecto le dedicaremos un apartado posterior para analizarlo más a fondo).

En la literatura, el tema de la seducción quedó plasmado en la obra teatral *El burlador de Sevilla* (siglo XVII) cuya autoría ha sido atribuida a Tirso de Molina, la cual inspiró posteriormente un sinfín de obras por toda Europa.

En la primera parte de la obra, Don Juan seduce a Tisbea, quien se enamoró de él en el mismo instante que lo encuentra en el mar, ante esto comenzó la seducción de Don Juan:

“Don Juan: ... te prometo de ser tu esposo.

Tisbea: Soy desigual a tu ser.

Don Juan: Amor es rey que iguala con justa ley la seda con el sayal.

Tisbea: Casi te quiero creer; mas sois los hombres traidores.

Don Juan: ¿Posible es, mi bien, que ignores mi amoroso proceder? Hoy prendes con tus cabellos mi alma.

Tisbea: Yo a ti me allano bajo la palabra y mano de esposo.

Don Juan: Juro, ojos bellos, que mirando me matáis, de ser vuestro esposo”.<sup>280</sup>

---

<sup>278</sup> Alfonso X, *op. cit.*, Partida VII, título XX, ley 3, p. 337

<sup>279</sup> Hurtado Muñoz, *El delito de estupro en el Derecho español histórico y vigente*, citado por María Dolores Madrid, “El arte de la seducción engañosa: Algunas consideraciones sobre los delitos de estupro y violación en el Tribunal del Bureo. Siglo XVIII”, Cuadernos de Historia de derecho N° 9, en <https://revistas.ucm.es/index.php/CUHD/article/viewFile/CUHD0202110121A/20035>

<sup>280</sup> Tirso de Molina, *El burlador de Sevilla*, Porrúa, México, 1976, pp. 164-165.

Se observa como Don Juan hace una promesa de matrimonio y Tisbea accede a estar con él ante su “palabra y mano de esposo” es decir, para ella la promesa le otorgaba cierta seguridad.

Posteriormente Tisbea llevó a Don Juan a su cabaña y después del encuentro sexual, la cabaña se incendió insinuando que fue una estrategia de Don Juan para huir, ante lo que Tisbea dijo: “ ¡Ay, choza, vil instrumento de mi deshonra y mi infamia!... Yo soy la que hacía siempre de los hombres burla tanta; que siempre las que hacen burla, vienen a quedar burladas. Engañóme el caballero debajo de fe y palabra de marido, y profanó mi honestidad y mi cama. Gozóme al fin...”.<sup>281</sup>

Este ejemplo de la literatura refleja como la seducción era parte de la cultura hispánica, Tisbea dice que ella hacía burla de los hombres hasta que uno de ellos la engañó. En el entendido de que la literatura y muchas expresiones artísticas reflejan el imaginario, realidades, deseos y costumbres, podríamos decir entonces que en la cultura novohispana existió la advertencia sobre la seducción y los posibles “don juanes” y la burla y deshonra que ocasionaba caer ante las pulsiones ocasionadas por ellos.

En un contexto donde las posibilidades de independencia de las mujeres se vieron limitadas debido a las pocas opciones de trabajo, y la insistente idea de protección necesaria y supeditación al varón, podría pensarse entonces al estupro como un instrumento por medio del cual las mujeres podían exigirle a los hombres el cumplimiento no solo de las promesas, sino también el acatamiento de su rol como varones, un rol encaminado a la protección y manutención de las mujeres con las que tenían alguna relación en su vida (hermanas, hijas, etc.) así como con aquellas que puede considerarse tenían una relación de pareja.

Retomando lo planteado por Steve Stern<sup>282</sup> en su definición de patriarcado donde señala que los varones ejercen un poder superior sobre la sexualidad, el papel reproductivo y la mano de obra femeninos, podemos ver con mayor nitidez la solicitud de los hombres a encuentros sexuales con las mujeres haciendo uso de la seducción, ya que la idea de poder y apropiación de la sexualidad femenina por parte de ellos, estuvo presente. Sin embargo, tomando en cuenta lo que Gerda Lerner nos dice sobre la dominación paternalista, dicho poder y autoridad masculinos no solo les confería múltiples derechos, sino también

---

<sup>281</sup> *Ibid.*, p. 166.

<sup>282</sup> Steve Stern, *op. cit.*, p. 42.

obligaciones para con las mujeres, en esta caso, con las cuales se unían en “tratos nupciales” haciendo uso de la promesa matrimonial, lo cual otorgó a las mujeres la capacidad de, por medio de las denuncias ante las autoridades correspondientes, exigir la protección del varón por medio de la unión formalizada, o bien, como veremos que ocurrió en su mayoría, por medio de una compensación económica.

El engaño entonces, basado en prometer verbalmente matrimonio, fue el punto medular en los juicios por estupro simple involuntario, ante ello nos preguntamos ¿qué valor tenía la promesa matrimonial, que movió a las mujeres para denunciar a quienes incumplieron su propuesta?

Para comprender el sustento de las demandas en el delito que estamos analizando, debemos comprender que, en el mundo novohispano y la concepción de la moral cristiana, la única forma permisible de tener relaciones sexuales era dentro del matrimonio, sin embargo, muchas parejas novohispanas iniciaban tratos y relación de marido y mujer una vez realizados los esponsales.<sup>283</sup>

### **3.2.1.- La palabra de matrimonio.**

Los esponsales podían ser a futuro o a presente. En las *Siete Partidas* se dedica la Cuarta Partida a los desposorios y casamientos, respecto a los desposorios o esponsales a futuro se señaló que podían realizarse en dos sentidos: con palabras de promesas o bien el hombre le daba algo material a la mujer. Los esponsales de presente también eran por medio de promesas, pero en las palabras intercambiadas radicaba la diferencia, pues en las palabras a futuro se hacía el compromiso de que se casarían en algún momento y en las de presente se decían: “yo te recibo por mi mujer... yo te recibo por mi marido... Yo te consiento en ti como en mi mujer, y prometo, que de aquí [en] adelante te haré por mi mujer; y te guardaré lealtad; y respondiendo ella en esa misma manera”<sup>284</sup>, es decir, hacían una promesa muy similar a la que se realizaba en la ceremonia matrimonial, no prometían que se iban a casar, sino que se tratarían como marido y mujer a partir de ese momento. Se podían celebrar con una pequeña ceremonia, ya fuera a solas o con testigos donde los novios se prometían

---

<sup>283</sup> Asunción Lavrín, “La sexualidad en el México colonial” en *Sexualidad y matrimonio... op. cit.*, p. 55.

<sup>284</sup> Alfonso el X, *op. cit.*, Partida IV, título I, ley 2, pp. 909-910.

matrimonio,<sup>285</sup> a veces los hombres daban alguna prenda como símbolo del compromiso (anillos, arras, cadenas, dijes, ropa, etc.) o bien, únicamente su palabra. Inclusive podía existir la bendición sacerdotal o la firma de escrituras. Los espousales a futuro se podían celebrar desde los siete años, entendiendo que eran los padres los que hacían el ritual en nombre de sus hijos.<sup>286</sup>

La palabra de matrimonio fue concebida con distintos niveles de importancia, en el *Decretum Gratiani* tenía un carácter irrevocable, en las *Siete partidas* era un acto jurídico y un compromiso muy serio, el hecho de haber dado “palabra de casamiento” impedía contraer matrimonio con otra persona mientras fueran válidos los espousales, inclusive podían invalidar un matrimonio, además de que podían tener una sanción legal para quienes incumplían el acuerdo sin el consentimiento de la otra parte, por lo que estaba el recurso de la demanda de cumplimiento de palabra de matrimonio. Esto favoreció a que las parejas tuvieran relaciones y en especial daba cierta seguridad a las mujeres una vez que un hombre les prometía casarse con ellas.<sup>287</sup>

Por otra parte, en la obra *Sententiae*, Pedro Lombardo daba menos importancia a la palabra de matrimonio dicha en futuro, considerando que era revocable, al igual que el papa Alejandro III (1159-1181) quien consideró que las promesas verbales eran revocables, siempre y cuando no hubiera habido relación sexual. Aceptó la promesa de matrimonio en el futuro como una unión no consumada, si se daba la unión carnal antes de la promesa futura, con o sin la intervención de la Iglesia, el matrimonio era consumado y valedero, entendiendo que el carácter central de la unión física era de suma importancia.<sup>288</sup>

El Concilio de Trento no aportó nada nuevo a las promesas matrimoniales, pero si las fue relegado a un segundo plano al ser vistas como un elemento carente de espiritualidad y de carácter privado entre los involucrados.<sup>289</sup>

Sin embargo, para el siglo objeto de nuestro estudio, la promesa e incluso el embarazo no eran suficientes para la realización del matrimonio de manera forzada por orden de las

---

<sup>285</sup>Lourdes Villafuerte García, “Entre dos amores. Problemas de novios en el siglo XVII” en Ortega Noriega, *Amor y desamor: vivencias de parejas en la sociedad novohispana*, INAH, México, 1999, p. 35.

<sup>286</sup>José Gustavo González Flores, Ma. Isabel Marín Tello, “Estrategias femeninas ante el incumplimiento a la palabra de matrimonio”, en *Tzintzun. Revista de Estudios Históricos*, Número 64, UMSNH, julio-diciembre 2016, p. 52.

<sup>287</sup>Alfonso el X, *op. cit.*, Partida IV, título I, ley 4, pp. 912-914.

<sup>288</sup>Asunción Lavrín, “La sexualidad en el México colonial”, *op. cit.*, pp. 17-18.

<sup>289</sup>Marta Ruiz Sastre, *op. cit.*, p. 58.

autoridades reales o religiosas, George Duby señala que para el siglo XV, la promesa matrimonial seguida de la relación sexual generaba un vínculo, para siglo XVI y XVII, el embarazo podía obligar al matrimonio, pero ya para siglo XVIII ninguna de estas causas fue suficiente para un matrimonio forzado<sup>290</sup> (ya hemos señalado que el sacramento matrimonial tuvo como principio irrefutable el consentimiento).

Demostrar que hubo una promesa matrimonial era primordial en los casos, por ende, distintos elementos eran señalados como pruebas de la palabra dada, iniciando con detalladas narraciones de los hechos con fechas, lugares, cartas, testigos y prendas.<sup>291</sup>

Así entonces de los quince expedientes que analizamos, en todos se señaló que hubo promesa de matrimonio o celebración de espousales, en trece de ellos fue la mujer o algún representante (normalmente padre o madre) quienes lo argumentaron en un sentido de justificación del consentimiento de la joven al acceso carnal, o bien, quizá porque para ellas, como para algunos autores que ya expusimos, los espousales representaban la unión de la pareja.<sup>292</sup>

Tres de los casos por estupro llamaron nuestra atención, nos referimos al caso de María Gertrudis y Juan por una parte, al de María Trinidad y José Encarnación Leal por otra y finalmente al de María de la Merced y José Rosas, debido a que en ellos fueron las mujeres quienes no quisieron casarse, inclusive negaron haber dado respuesta o corresponder a las promesas matrimoniales.

En el año de 1779, Lorenza Cayetana fue al ayuntamiento de Querétaro a denunciar el estupro cometido contra su hija María Gertrudis, quien declaró que nunca tuvo comunicación con Juan, hasta que un día él se la llevó a la otra banda del río<sup>293</sup> y le quitó su virginidad, teniendo dos actos, y en esas circunstancias Juan le prometió casarse, pero ella se negó.<sup>294</sup>

Sin embargo, el denunciado dijo que, no obstante se llevó a Gertrudis y le violó su virginidad, las palabras de casamiento las dijeron ambos y en repetidas ocasiones, por lo cual él estaba dispuesto a llevar a cabo el matrimonio.

---

<sup>290</sup> George Duby, Michelle Perrot, *op. cit.*, p. 158.

<sup>291</sup> Marta Ruiz Sastre, *op. cit.*, p. 72.

<sup>292</sup> María Dolores Madrid., *op. cit.*, p. 135.

<sup>293</sup> Haciendo referencia al territorio ubicado del lado norte del río Querétaro.

<sup>294</sup> AHPJ, Fondo Querétaro, Criminal, caja 19, expediente 16, 1779.

La autoridad nunca intervino para dar un veredicto, pues quizá la madre de Gertrudis se adelantó, ya que decidió retirarse de la querella y pidió le permitieran salir de la cárcel a Juan.

Algo similar le ocurrió a María Trinidad, en este caso fue el padre de la estuprada quien denunció a José Encarnación por estupro con violencia, como respuesta, el acusado aseguró que hubo “voluntaria condescendencia [por parte de Trinidad] bajo palabra de casamiento”, y que estaba dispuesto a cumplir su promesa de matrimonio.<sup>295</sup>

En el caso de María de la Merced y José Rosas, ella ya no quería casarse porque un año antes de que se realizara la denuncia (el expediente es de 1794), José Rosas le pidió a Joaquín Victoria permiso para unirse en matrimonio con su hija, pero justamente pasó un año y no sabían nada de José hasta que un día María de la Merced lo vio en el cepo (no se explica el motivo), y por ende ya no quiso casarse con él.<sup>296</sup> El castigo del cepo debemos comprenderlo como un castigo de restricción de movimientos del condenado y de la libertad ambulatoria,<sup>297</sup> pero además el estar en un lugar público, expuesto a las miradas, insultos, quizá hasta golpes de todos los vecinos, implicó algo totalmente deshonroso, cosa que seguramente motivó a que María de la Merced a negase al matrimonio.

No podemos, ni es nuestra labor conjeturar quien decía la verdad, sin embargo, es extraño que la demandante se haya retirado de la querella, cuando por lo visto en otros casos tienen muchas oportunidades de al menos obtener una dote. Pero lo interesante radica en que estos y un caso donde hay dos mujeres seducidas por el mismo hombre (que expondremos más adelante), fueron los hombres quienes querían cumplir las promesas matrimoniales y las mujeres estupradas se opusieron.

Al menos en los dos casos expuestos con anterioridad, sobresale el hecho de que las víctimas refirieron uso de violencia en el encuentro, ante lo cual, los varones aceptaron casarse, quizá sabiendo de antemano que las mujeres con quienes tuvieron relaciones sexuales, no habían tenido tratos amorosos con ellos, o inclusive ni siquiera los habían conocido anterior a los contactos sexuales, por ende, ellas no aceptarían casarse. En ninguno de los dos casos hay sentencias favorables para las partes denunciantes. En el primero, se

---

<sup>295</sup> AHEQ, Fondo Judicial, c 117, s/n expediente, 1791.

<sup>296</sup> Archivo Histórico de la Parroquia de Santiago (en adelante AHPS), caja 17, s/n expediente, 1794.

<sup>297</sup> José Francisco Mateos Santiago, *Las penas en el Antiguo Régimen Español*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2014, p. 34.

retiraron los demandantes, y en el segundo se olvidó la acusación hecha con el argumento de que José Encarnación sí quería casarse, por lo que pareciera que solo esperaban que Trinidad aceptara, o bien, se retirara del pleito. Es decir, ante la confirmación de la voluntad masculina por contraer nupcias, no había delito que perseguir, aunque la mujer afectada alegara que había sido forzada, ya que con el matrimonio se resarcía el honor perdido ya no era necesaria la dote, por lo que, ante la negativa de las mujeres a la boda, se tenían que retirar con las manos vacías.

Como mencionamos al principio de este capítulo, en el estupro los hombres pecaban y delinquían, las mujeres solo pecaban.

Así entonces, nos podemos dar cuenta de que una promesa de palabra era un compromiso solemne,<sup>298</sup> que tenía suficiente peso como argumento o prueba. El incumplimiento de una promesa significaba para los hombres, deshonra. En el estudio realizado por Patricia Seed, observó que durante los siglos XVII y XVIII el valor del honor fue cambiando, mientras durante la primera mitad del siglo XVII los hombres rara vez ponían excusas ante la exigencia del cumplimiento de la promesa del matrimonio, para el siglo XVIII los hombres se presentaron constantemente ante los juzgados pretextando o excusándose para no cumplir con las palabras dadas.<sup>299</sup> Uno de los argumentos más comunes fue la no virginidad de las mujeres o la vida deshonesta de las mismas, como lo abordaremos a fondo más adelante.

Cada vez era mayor la difusión de la idea de que las uniones forzadas generaban que los hombres abandonaran a sus esposas o que hubiese conflictos domésticos, por lo que ya no se insistía en la unión matrimonial.

Sumado a la promesa de matrimonio, el dar una prenda como parte de los espousales fortalecía el argumento de las mujeres seducidas. Dentro de los casos analizados, dos de ellos mencionan la utilización de una prenda como parte de la promesa de un futuro matrimonio. Doña María Pérez (española) refirió que Antonio Urrutia la “requirió de amores con demasiada solicitud e instancia y experimentando de mis repulsas me ofreció, casarse conmigo asegurándomelo con mil protestas e imprecaciones dándome por prenda o arras un Rosario de cuello”.<sup>300</sup> Si bien no podemos determinar, ni suponer, cómo se dio la relación

---

<sup>298</sup> Patricia Seed, *op. cit.*, p. 132.

<sup>299</sup> *Ibid.*, p 133.

<sup>300</sup> AHEQ, Fondo Judicial, caja 124, s/n de expediente, 1794.

entre Antonio y María, ya que el expediente únicamente consta de la acusación de la estuprada, pero sí podemos ver la concepción que se tenía de la entrega de una prenda acompañada de una promesa, María dentro de su acusación mencionó que debido a lo que recibió de Antonio “lo hice dueño de mi honor creyendo que así añadía fuerzas al vínculo de su promesa” es decir, ella justificó la entrega de su virginidad con el hecho de que él hizo una promesa de palabra acompañado de una prenda como parte del pacto. Esto no significa que ella creyera ciegamente o no en la palabra y prenda ofrecida, simplemente ella intentó disminuir su culpa considerando que el hombre utilizó tácticas seductoras para tener relaciones sexuales con ella.

En 1806 María Francisca Goytia también señaló que se le había prometido matrimonio dándosele como prenda un rosario, que después fue descrito como “esquila y medalla” los cuales al parecer fueron presentados en físico como prueba.<sup>301</sup> Lo cual no ocurrió en el primer caso ya que María Pérez señaló que un día Urrutia le quitó dicho rosario bajo el pretexto de que “lo mejoraría”, podemos considerar que Urrutia, conocedor de la prueba que podía significar dicho rosario, decidió quitárselo a María para posteriormente intentar contraer enlace matrimonial con otra mujer, lo cual motivo a que María levantara la denuncia, el cual fue el mismo móvil para que Francisca levantara su demanda, sin embargo, la situación que expuso esta última aparenta ser más grave, porque la declarante explicó ser originaria de la ciudad de México donde conoció a José María Mora quien “la llevó” a la ciudad de Querétaro, para ello, se vio en la necesidad de vender algunas de sus prendas y alhajas para poder costear el viaje, por lo que pidió se le pagara ese dinero, además de mencionar que ella tenía una “buena” vida con su hermana en la capital del virreinato, la cual dejó para vivir con Mora bajo la promesa de matrimonio.

La versión de Mora difiere de la de Francisca, ya que él mencionó que conoció a la querellante en “una casa de prostitución” teniendo “fama de ramera”, a lo que suma que, aunque tuvieron relaciones sexuales, no le quitó la virginidad, pues según él, ella ya había tenido ilícita amistad con otro hombre, además de la acusación de prostitución.<sup>302</sup>

Mora no negó la promesa de matrimonio, pero si se negó a cumplirla ya que afirmó que hizo dicha promesa con la condición de que Francisca “viviera arreglada”, es decir,

---

<sup>301</sup> AHPJ, Fondo Querétaro, caja 6, expediente 4, 1806.

<sup>302</sup> *Ídem.*

tuviera un comportamiento de lo que se consideraba como moralmente aceptable, y Francisca no lo cumplió. Respecto a la venta de cosas que mencionó la querellante, Mora argumentó que ella no vendió ninguna alhaja, y dio a entender que cuando él conoció a Francisca ella solo tenía una prenda y él le hizo otras tres. En su declaración también mencionó que su voluntad era dejar a Francisca en México, pero que fue tal el ruego de la susodicha que accedió a que viniera con él y reconoció como suyas la medalla y esquela pero no dijo que fueran una prenda como parte de la promesa matrimonial.

Como vimos, en el caso de Francisca y José María Mora, él se considera absuelto de la demanda debido a que Francisca “no vivía arreglada” lo que ponía en duda su virginidad, e inclusive mencionó que visitaba casas sospechosas, es decir, sugería que Francisca no mantenía relaciones únicamente con él. Sin embargo, la promesa de matrimonio solo podía absolverse a ser cumplida sin mayor inconveniente, si ambos manifestaban su oposición a la unión.

Como podemos ver, la seducción era un argumento femenino para justificar su actuar o bien, para denunciar al varón y/o exigirle cumplir con su rol de protector, casándose con la afectada o dotándola, sin embargo, como ha quedado expuesto, los hombres en su mayoría respondieron a dichas acusaciones desestimando o descalificando a las mujeres, sobre todo en dos aspectos: la virginidad y el honor, los cuales, según la mayoría de los varones acusados que declararon, eran prácticamente inexistente al momento del encuentro sexual, lo cual dentro de su pensamiento, los eximía del cumplimiento de su promesa. Analicemos con mayor amplitud los dos puntos sobre los que confluyeron los argumentos de defensa masculinos.

### **3.3.- Virginidad.**

Como vemos en el ejemplo narrado en el párrafo anterior, las demandas casi en su generalidad hacían sus argumentos de denuncia y de defensa alrededor de la virginidad de la mujer estuprada.

El acto sexual parecería ser otro elemento necesario para hablar de estupro involuntario, sin embargo, no lo era,<sup>303</sup> legalmente el incumplimiento a la promesa del matrimonio era lo único necesario para demandar al hombre, aunque en todos los casos encontrados en los archivos localizamos el rasgo de la relación sexual como soporte de la demanda. Por su parte la virginidad será un elemento que aparece en los expedientes de archivo y que parece tener gran peso en la demanda.

Para algunos autores de la época como Pradilla y Barnuevo la cuestión de la virginidad es el principal elemento que caracteriza al estupro, explicándolo como “el coito ilícito, y reprobado, por el cual se desflora la mujer virgen, y doncella”.<sup>304</sup>

De los once casos revisados, en ocho se argumenta la virginidad de la mujer seducida. Es necesario aclarar este punto, de los once expedientes en cinco de ellos los hombres no declararon, pero en uno de esos, la madre del acusado da algunos argumentos para pedir lo liberen del castigo de prisión que sufre. De los seis casos restantes donde los hombres acusados si declaran, ninguno niega haber tenido relaciones sexuales con la víctima, pero los seis dudan o niegan la virginidad de las mujeres que los acusan y en el caso donde la madre argumenta por el hijo, también duda de la virginidad de Francisca, la estuprada.

Probablemente negar la relación sexual ante la posibilidad de testigos no era la mejor opción, por ello las explicaciones de los varones iban encaminadas a crear una imagen de su querellante como mala mujer, promiscua e incitadora, distayendo la atención del delito y poniendo bajo la lupa una valoración negativa de la mujer con base en su comportamiento sexual.<sup>305</sup>

Esto nos lleva a suponer que tanto hombres como mujeres sabían que la virginidad fortalecía el testimonio de las mujeres seducidas y por ende aparece mencionado en todos los expediente, recordemos que en muchas de la definiciones de estupro solo entraban las mujeres doncellas o viudas honestas, aunque en otras también las solteras honestas, sin

---

<sup>303</sup> María Simón López, *Delitos carnales en la España del Antiguo Régimen: el estupro y los abusos deshonestos*, Granada, Tesis para obtener grado de Doctora, Universidad de Granada, 2010, p. 183

<sup>304</sup> F. de la Pradilla y Barnuevo, *Summa de todas las leyes penales, canónicas, civiles y destos Reynos*, Valladolid, 1639, capítulo V, p. 3r. citado en María Dolores Madrid, *op. cit.* 141

<sup>305</sup> María Victoria Montoya Gómez, La promesa de matrimonio y las representaciones de género en la ciudad de México y sus alrededores a finales del siglo XVIII, *Revista Latinoamericana de Estudios de Familia*, vol. 2, Colombia, enero-diciembre 2010., p. 168.

embargo, el estado de doncella confería un grado de mayor transgresión al delito, por ello las mujeres se esforzaron por remarcarlo y los hombres se encargaron de negarlo.

Podemos ver cómo la virginidad más allá de ser entendida como una condición física de una mujer (definición que pudiésemos concebir en el presente), es vista como un bien que se posee, en los expedientes podemos observar la manera en que se habla sobre la virginidad como un bien que la víctima tiene o tenía y el victimario se la quitó,<sup>306</sup> Desflorar, violar, quitar la virginidad son términos que se utilizan y denotan sentido de posesión. Pero no solo es un bien, sino es un bien jurídico, lo que implica que es protegido por la ley.

La consecuencia más grave de la pérdida de la virginidad como un bien, era la complicación que esto podía ocasionar para lograr una unión matrimonial de las mujeres que habían sido estupradas, ya que una mujer que públicamente era conocida como “deshonrada” veía limitadas las posibilidades de ser requerida para un nuevo matrimonio, ante ello las resoluciones ideales para estos casos eran primeramente el matrimonio, a lo cual como vimos las autoridades dejaron de ser insistentes; o bien, la dote, un requerimiento importante para contraer un nuevo matrimonio o para vivir sin muchas preocupaciones económicas durante un tiempo.

Sobre todo, en los estamentos más bajos, la virginidad era un bien de gran importancia, ya que ante las pocas o nulas posibilidades de ofrecer una dote para el matrimonio, la única “virtud” que se podía ofrecer al futuro marido era su estado de doncella.<sup>307</sup>

En el caso de Pascual Martín que se expondrá con mayor detenimiento más adelante, la madre de una de las seducidas dijo: “sobre lo que hubo expediente informativo de Disenso, y se estorbó el matrimonio, quedando ambas muchachas burladas y Pascual Martín impune”,<sup>308</sup> éste es el único caso donde se hace referencia al “estorbo” o impedimento que esta situación acarreaba para las víctimas en caso de esperar que algún otro hombre les propusiera matrimonio.

---

<sup>306</sup> José Sánchez-Arcilla, *El arbitrio judicial en el antiguo régimen. España e Indias, siglos XVI-XVIII*, Ed. Dykinson, Madrid, 2013, p. 637.

<sup>307</sup> María Dolores Madrid, op. cit., p. 138.

<sup>308</sup> AHPJ, Fondo Querétaro, Criminal, caja 21, expediente 5, 1794.

Por su parte María Pérez en su declaración señaló que Antonio Urrutia se hizo “dueño de mi honor... dejándome grávida, desacreditada para otras nupcias”.<sup>309</sup>

La importancia de la virginidad tomó gran fuerza tras el redescubrimiento del himen en el siglo XVIII. Su hallazgo fue hecho por Andrea Vesalius en Bélgica desde el siglo XVI, quien mencionó su existencia más no dio mayor explicación, aunque si se difundió la idea de su presencia ya que en el Título XVI del Derecho Canónico ya se tenía una primera idea de la virginidad, señalando que era una “cierta pequeña membrana que se encontraba en la entrada de la vagina y se llama himen, sin embargo muchos niegan esto y dicen que el claustro virginal consiste en membranas carnosas que lo envuelven tan apretadamente que aparece casi como un ligamento cutáneo”, pero en el siglo XVIII la medicina retoma el himen como comprobación de la virginidad como parte de una revisión médica a las mujeres violadas.<sup>310</sup>

No conocemos el impacto real del redescubrimiento del himen en Nueva España, ya que de los expedientes que examinamos jamás se hizo referencia, pero en el expediente expuesto con anterioridad donde el alcalde Juan Antonio del Castillo y Llata dio una explicación del delito de estupro, refirió también que como parte de las pruebas de este crimen, se realizaba una inspección por una matrona que diera testimonio de una reciente violación con base en una inspección meramente visual, puesto que para la época ni siquiera los tratados médicos afirmaban las evidencias de la perdida de la virginidad.<sup>311</sup> Esto se sumaba al juramento de la víctima y lo declarado por testigos,<sup>312</sup> no con referencia a la realización del acto, sino más bien, que corroboraran la “vida honesta” de las mujeres.

Inclusive en los diccionarios de la época la virginidad se definió como “la entereza corporal de la persona, que no ha tenido comercio carnal”, como vemos aún no se menciona la relación que tiene ésta con el himen, y la definición de himen la encontramos por primera vez en 1787 como “en la Anatomía, cierta tela, a que las Comadres llaman *virjinea*, y la suponen a la puerta de la matriz. Fr y Lat. *Hymen*. Los Anatómicos modernos niegan la existencia de esta tela, aun en las niñas, y en el feto; consiguentemente que consista la virginidad en la falta de la ruptura de tal tela”.<sup>313</sup>

---

<sup>309</sup> AHEQ, Fondo Judicial, caja 124, s/n de expediente, 1794.

<sup>310</sup> Magali Sánchez, *op. cit.*, p. 80.

<sup>311</sup> María Dolores Madrid, *op. cit.*, p. 138.

<sup>312</sup> AHEQ, Fondo Judicial, caja 117, s/n expediente, 1791.

<sup>313</sup> Diccionario Terrenos y Pando, 1787 en [www.rae.es.](http://www.rae.es/), p. 291.

La virginidad entonces tenía una parte material o corporal donde entra la concepción de ella como un bien y en la que el himen pudiese jugar un papel importante, y por otra parte una concepción formal o mental relacionado directamente con la pureza mental de la mujer,<sup>314</sup> es decir, con la pérdida de la virginidad las mujeres experimentaban cambios físicos (la ruptura del himen) y mentales, dejando la inocencia al tener conocimiento y experiencia en cuestiones sexuales.

Para aterrizar el análisis de la virginidad en nuestro espacio y tiempo de estudio lo ejemplificaremos con un expediente. El primer caso suscitado en 1794 (de este año son 3 expedientes) fue entre Pascual Martín, Roberta de Jesús y María Gertrudis, la particularidad de este caso es un tanto evidente, ya que son dos las mujeres involucradas, puesto que ambas argumentaron ser seducidas por el mismo hombre, ¿cómo se descubrió el aparente triángulo amoroso? De manera un tanto curiosa ya que las estupradas eran primas aunque aparentemente no se conocían, pero la madre de Roberta, que es quien denuncia tenía el conocimiento de que Gertrudis era sobrina de su marido, así que cuando Pascual quiso casarse con Roberta, Gertrudis levantó la voz y dijo tener esponsales con el mencionado Pascual.

Ambas jóvenes (14 y 16 años aproximadamente) argumentaron haber perdido la virginidad en acto carnal con Pascual, pero Gertrudis aseguró que fue forzada un día que iba a cortar unas tunas, ella no se percató que aquél la seguía y bajo los nopalos “contra su voluntad valiéndose de lo desierto del lugar, la postró y triunfo su carnal deseo quitándole su integridad”<sup>315</sup> y que los esponsales se llevaron a cabo en el acto violento pero ella no estuvo de acuerdo (lo que supondría un estupro forzoso). Por su parte Roberta dijo que la promesa de matrimonio fue hecha antes del acto y un día que iba por agua Pascual le requirió que “condescendiera con sus carnales ideas, asegurándole que se casarían y como estaba ignorante del agravio que en igual punto infirió a Ma Gertrudis Guerrero, convino la deponente”.<sup>316</sup>

Lo que fortaleció el argumento de la virginidad de las jóvenes fue lo dicho por los testigos, fueron tres, que casi en consenso avalaron el recogimiento con el que habían vivido las jóvenes antes de intimar con Pascual: que nunca se les conoció relación con algún otro

---

<sup>314</sup> Magali Sánchez, *op. cit.*, p. 121.

<sup>315</sup> *Ídem.*

<sup>316</sup> *Ídem.*

hombre y nunca dieron motivos de murmuración. El buen comportamiento de las mujeres antes de contraer matrimonio era de vital importancia, pero más importante aún que el buen comportamiento era el exponer socialmente su buena conducta, como se llegó a manifestar en la época “la buena mujer no alcanza la fama solamente con ser buena, sino con parecerlo, que mucho más dañan a las honras de las mujeres las desenvolturas y las libertades públicas que las maldades secretas”.<sup>317</sup>

Aunque los testigos no podían asegurar que las mujeres seducidas fueran vírgenes antes de mantener relaciones con los denunciados, el que ellos declararan la vida arreglada de las denunciantes, podía ser un soporte para el argumento de la virginidad, por ende, se enfocaban en destacar las virtudes, la buena fama de las mujeres y la vida recatada.<sup>318</sup>

Los victimarios junto a la manifestación de que las mujeres no eran doncellas cuando las conocieron, sumaban a sus argumentos una supuesta mala vida que llevaban las mujeres con las que se relacionaron, lo cual de ninguna manera era una característica de una futura buena esposa, como ya expusimos en el caso de Francisca y José María Mora, él se consideró absuelto de contraer esponsales debido a que Francisca no vivía arreglada y que inclusive visitaba casas sospechosas, lo que ponía en entredicho la correcta conducta pasada y futura de la mujer y por supuesto su pureza sexual. Aunque la acusación no fue corroborada, su testimonio puso como punto focal la valoración de la mujer a partir de su comportamiento sexual, generando la dicotomía buena mujer y con honor; o mala mujer sin honor. Si las mujeres eran señaladas por su vida desarreglada implicaba que su conducta era mala, por tanto, ella podría haber sido la incitadora y generadora de la relación ilícita, quedaba relegado a un segundo plano, el argumento de la promesa de matrimonio.<sup>319</sup>

Como vemos, los testigos y familia jugaron un papel muy importante en los casos de estupro, ya que como explicaremos en el siguiente apartado la cuestión del honor y de llevar una vida arreglada no tenía sentido si la sociedad no podía testificar por ello.

Algunas características atribuidas a las mujeres como la fragilidad y la falta de voluntad hicieron que las familias consideraran muy importante el cuidar de sus integrantes

---

<sup>317</sup> Miguel de Cervantes, *Vida del ingenioso hidalgo Don Quijote de la Mancha, Obras completas*, Aguilar, Madrid, 1974, Tomo II, parte II, cap. XXII, p. 662.

<sup>318</sup> María Dolores Madrid, *op. cit.*, p. 131.

<sup>319</sup> María Victoria Montoya, *op. cit.*, p. 168.

femeninos, por ello muchos familiares aseguraron que las estupradas antes de ser seducidas llevaron una vida de recogimiento.

### **3.4.- Honor.**

El honor es un tema por demás complejo para nuestra época de estudio, la historiografía sobre dicho concepto es extensa y ha sido abordada desde diversas ópticas.<sup>320</sup>

Intentaremos simplificar el sentido y significado del honor en Nueva España a fines de la época virreinal, para aterrizarlo a la interpretación y uso que le dieron los actores de nuestros casos a dicha “cualidad”.

En el diccionario Terreros y Pando de 1787 se señalaron nueve acepciones de la palabra *honor*, todas relacionadas entre sí y se suman otros conceptos compuestos por la palabra honor como “punto de honor”, “palabra de honor”, etc. Dentro de las definiciones que se hacen del *honor*, nos parece acertada para fines de este estudio, la que lo define como: “la estimación y alabanza que se debe a la virtud y buena reputación”<sup>321</sup> e inclusive otra dice que el honor se puede tomar como la bondad y virtud misma, una más lo pone como sinónimo de dignidad. Patricia Seed observa que el honor sufrió cambios, de los siglos XVI y XVII en donde el honor se veía como una virtud, al siglo XVIII que podría ser entendido como “honra”.<sup>322</sup>

Aunque sean separados, honor y honra estuvieron totalmente interconectados y convivieron. Al menos durante el siglo XVIII se podía considerar que una persona sin una buena posición social o estatus, no poseían ninguna virtud u honra, lo que no necesariamente fue así, aunque sin una buena posición era más difícil reclamar y defender la virtud.<sup>323</sup>

En otras palabras, para el siglo XVIII el honor dejó de ser un elemento exclusivo de las élites, provocando con ello múltiples interpretaciones, representaciones y apropiaciones por parte de todos los grupos sociales o estamentos, obteniendo “honores” y “honras” en

---

<sup>320</sup> Para los fines de este trabajo nos basamos sobre todo en lo expuesto por Patricia Seed, Sonya Lipsett Rivera y Verónica Undarraga.

<sup>321</sup> Diccionario Terrenos y Pando, 1787, *op. cit.*, p. 304.

<sup>322</sup> Christian Büschges, "Las leyes del honor" Honor y estratificación social en el distrito de la Audiencia de Quito (siglo XVIII) Revista de Indias, 1997, vol LVIL núm. 209 en <http://revistadeindias.revistas.csic.es/index.php/revistadeindias/article/download/795/865&a=bi&pagenumber=1&w=100>, p. 66

<sup>323</sup> Sonya Lipsett Rivera “Honor in the past: the case of México” en The Inquisitive Mind: Social Psychology for You, issue 13, 2012 en <http://www.in-mind.org/article/honor-in-the-past-the-case-of-mexico>

plural y no un solo tipo de honor,<sup>324</sup> permitiendo con ello que la defensa del honor perdido estuviera presente en los expedientes sin ser de gran relevancia el estamento al que pertenecían los demandantes y demandados.

El honor no se entendía como cualidad o sentimiento, más bien se entendía como el reconocimiento social de una cualidad apreciada (como podían ser: linaje, dinero, virtud, poder).

Otros autores por su parte critican la idea romántica de una estructura relativamente abierta e igualitaria de la sociedad española y novohispana durante los siglos XVI y XVII, considerando que “virtud” durante esta época fue solo un rasgo del complejo concepto del honor que en su función social predominante se encontraba ligado, de todas maneras, a las estructuras estamentales de la sociedad.<sup>325</sup>

Así entonces en el honor y honra jugaban un papel predominante la jerarquía social (calidad y condición), el linaje (tanto ascendencia como descendencia), las profesiones y empleos ejercidos, los atuendos y la reputación. Ante estos elementos pareciera que el grupo noble o de la aristocracia era quien tenía el honor y no dudaba en mostrarlo haciendo gala de los mejores atuendos, montados en carroajes tirados por caballos y ocupando un lugar privilegiado dondequiera que fueran, pareciera entonces que el honor estaba muy asociado y representado por las “trampas externas de la riqueza”.<sup>326</sup> Sin embargo hombres y mujeres plebeyos usaban otros métodos para afirmar y defender su honor, llevando una vida arreglada, usando ropa decente, estando libres de vicios, demostrando valor, su legitimidad, etc.

Prácticamente todos en la sociedad afirmaron sus derechos al honor y actuaron como si poseyeran este atributo, lo valoraban y luchaban por defenderlo. El honor era una cualidad frágil; podría perderse si otras personas no lo reconocían.<sup>327</sup> Por lo tanto, era importante defenderse contra cualquier infracción de este código social, ya que eso les generaba deshonra personal y familiar, por ello muchos actuaron legalmente para defenderlo.

Como menciona Asunción Lavrin “el honor fue un conjunto de valores morales demostrados en el comportamiento personal y aceptados como rasero para juzgar a los

---

<sup>324</sup> Verónica Undarraga, *op. cit.*, 25-27.

<sup>325</sup> Christian Büschges, *op. cit.*, p.79.

<sup>326</sup> Sonya Lipsett Rivera *op. cit.*, sin página.

<sup>327</sup> *Ídem.*

miembros de la sociedad”.<sup>328</sup> Con ello se expone otro punto de gran importancia, el hecho de que la honorabilidad necesitó la aprobación y reconocimiento de los demás.

Entonces dentro de los rostros del honor que podemos destacar se encontraron: el que se recibió por herencia (limpieza de sangre, calidad y condición); la buena opinión que otros tenían de una persona y respecto a la conducta de hombres y mujeres.<sup>329</sup>

La concepción que cada individuo tenía de sí mismo no era relevante en el asunto del honor, lo que permitía considerar a alguien honorable era la validación de diversas cualidades por la colectividad.<sup>330</sup>

El reconocimiento se obtenía en tres sentidos: primeramente, el ser reconocido por los iguales que por lo general eran familia y allegados; posteriormente el reconocimiento de los no iguales; y por último, el reconocimiento por parte de las autoridades.<sup>331</sup>

El delito de estupro, inclusive el de violación más que ser considerados como una agresión a la persona, eran tomados como un ataque al honor.<sup>332</sup>

Una pregunta clave para observar el honor es ¿quiénes tenían honor? Una parte quedó respondida en los párrafos anteriores, en donde desde los nobles hasta los plebeyos tenían y defendieron su honor. Por otra parte, en el diccionario nos dice que *honor* “se dice particularmente del valor en los hombres y de la castidad en las mujeres”,<sup>333</sup> es decir, hombre y mujeres tienen *honor*, aunque éste es de diferente naturaleza. En los casos de seducción el *honor* se encuentra muy presente, en los varones el cumplimiento de una promesa hecha expresaba el valor y en las mujeres la virginidad misma. Es decir, nos encontramos con una de las muchas acepciones del honor.

Aunque no podemos ahondar en los diversos tipos de honor, si podemos decir que el género fue un determinante para distinguir entre dos tipos de honor: femenino y masculino. El honor conferido a las mujeres podría catalogarse como honor sexual, en específico se relacionó con la conducta sexual en correlación con la virginidad y/o fidelidad, aun cuando

<sup>328</sup> Asunción Lavrín, “La sexualidad y las normas de la moral sexual”, en Antonio Rubial (Coordinador), *Historia de la vida cotidiana en México*, t. II, Fondo de Cultura Económica-El Colegio de México, México, 2005. p. 500.

<sup>329</sup> Verónica Undarraga, *op. cit.*, p.257.

<sup>330</sup> *Ídem*.

<sup>331</sup> Lida Elena Tascón, *Sin temor a Dios ni de la Real Justicia. Amancebamiento y adulterio en la gobernación de Popayán, 1760-1810.*, tesis para obtener el grado de Maestra en Sociología, Santiago de Cali, Facultad de Ciencias Sociales y Económicas/Universidad del Valle, 2014, p. 20.

<sup>332</sup> María Dolores Madrid., *op. cit.*, p. 129.

<sup>333</sup> Diccionario Terrenos y Pando, *op. cit.*, p.304.

el honor sexual fuese propiedad de las mujeres también atañía a los hombres.<sup>334</sup> El padre o el esposo eran los vigilantes del honor femenino, pues la pérdida de éste, implicaba una afectación al propio honor masculino e inclusive el familiar.<sup>335</sup>

Por su parte el honor del varón tuvo muchas más variedades, pero con relación al tema que presentamos, podemos decir que el cumplimiento de una promesa masculina era un elemento esencial del código de honor.<sup>336</sup> La promesa matrimonial no era el único acuerdo oral de la cultura novohispana, las promesas verbales eran la manera básica de acuerdos, comercios e intercambios, la confiabilidad en una promesa dependía en mucho del conocimiento que se tenía de la persona, así como el que fuera conocido públicamente como persona honrada.<sup>337</sup> Había una relación entre honorabilidad y honestidad, los cuales se determinaron por la ausencia de algunos vicios como robar, beber, jugar y holgazanear.<sup>338</sup>

Es decir, la reputación, la fama y la “pública voz”<sup>339</sup> eran partes fundamentales del honor, llegando a ser valorados incluso más que la vida, ya que el hecho de no tenerlas implicaba marginación y muerte social<sup>340</sup> (como pérdidas de trabajo, problemas para alianzas de diversas índoles, entre otros).

La manera más práctica para evitar la deshonra de los involucrados era la unión matrimonial, sin embargo, ninguno de los expedientes analizados lo manifiestan como petición por parte de las agredidas, ni como propuesta por parte de las autoridades, aunque como vimos en dos casos el hombre si pretendía cumplir la palabra, pero los padres o la misma mujer seducida era quien se negaba. Pero ¿a qué se debió que de los casos examinados ninguna mujer seducida pidiera el cumplimiento de la promesa matrimonial y que tampoco las autoridades parecieran interesadas en la unión formal de las parejas?

El texto de Isabel Morant y Mónica Bolufer ofrecen una posible respuesta a esta interrogante en un pequeño apartado que dedican a “Seducidas y abandonadas”, su hipótesis radica en que la seducción fue una herramienta masculina para poder “amar a las mujeres según sus deseos o sus inclinaciones con menores conflictos con los que a éstas se les

---

<sup>334</sup> Patricia Seed, *op cit.*, pp. 88-91.

<sup>335</sup> María Dolores Madrid., *op. cit.*, p. 118.

<sup>336</sup> *Ibid.*, p. 93.

<sup>337</sup> *Idem.*

<sup>338</sup> Verónica Undarraga, *op. cit.*, p. 249.

<sup>339</sup> Entendida como la manifestación del juicio de la comunidad, en Verónica Undarraga, *op. cit.*, p. 212.

<sup>340</sup> *Ibid.*, pp. 204-205.

plantean por las mismas situaciones”.<sup>341</sup> Ellas plantean que los hombres seducían a mujeres con las cuales de antemano sabían no podían casarse por la desigualdad de la condición y calidad, con lo cual no necesariamente estamos de acuerdo como esbozaremos más adelante.

Si bien las autoridades consideraban que si un hombre seducía a una mujer doncella y esta consentía, esto conllevaba una obligación del hombre con ella, sobre todo en cuestión de reparar su honor (y el de la familia), sin embargo esta reparación del honor no podía estar sobre la voluntad del hombre, como bien dijimos a nadie se le podía obligar a contraer matrimonio, ni sobre la voluntad de la familia que muchas veces alegó la condición inferior de la mujer como impedimento del enlace<sup>342</sup> (mucho menos después de la Real Pragmática de Matrimonio).

Si bien esta explicación tiene algunos elementos que nos parecen acertados, no podemos considerar a la seducción únicamente como una herramienta masculina de engaños sobre una mujer burlada, en nuestros casos no parece tan viable pensar que existiera una planeación por parte de los varones para seducir a una mujer a sabiendas de que no podían casarse con ellas, algo así como el personaje de Don Juan de *El Burlador de Sevilla* que engaña y seduce a las mujeres sin mayor interés que la relación sexual. Ya que de nuestros expedientes únicamente un hombre acepta haber dado palabra de matrimonio (la cual estaba dispuesto a cumplir) y en otro explica que sí prometió casarse y lo iba a cumplir, pero la mujer que pretendía como esposa vivía “desarreglada” y por tal causa no podía desposarla y el último caso en el que aparece la declaración del hombre, este niega haber dado la promesa, por tanto, es difícil hacer una conjetura tan general.

Esto tampoco significó que los hombres no utilizaran la promesa de matrimonio como seducción, pero quizás no de una manera tan elaborada de prometer con el único fin de tener relaciones sexuales y tampoco podemos decir que el hecho de negar haber dado promesa de matrimonio significara que así fue, claro está que el aceptar haber dado su palabra era aceptar su culpabilidad, por ello la negativa constante.

Como no se le podía obligar a ninguna persona a casarse sin su voluntad, las estrategias para restaurar el honor femenino se basaron en diversas penalizaciones hacia los hombres. Ya mencionamos que los castigos a los hombres seductores se fueron modificando,

---

<sup>341</sup> Isabel Morant, *op. cit.*, p. 75.

<sup>342</sup> *Ibid.*, p. 73.

con un decremento de la severidad de los mismos, y que las autoridades procuraron cada vez en menor medida orillar al hombre a cumplir la promesa si éste no quería, ya que esto podía conllevar a futuros problemas maritales.

Mientras en las *Siete Partidas* se imponían penas (dependiendo de la condición del sujeto) que iban desde la pérdida de sus bienes (en caso de ser de una condición elevada) hasta ser azotado y/o desterrado para los grupos populares. Pero, como ya hemos explicado, para el siglo XVIII se observa una mayor tendencia a seguir el derecho canónico, en el sentido de que las penas impuestas por éste eran menos severas: cumplimiento del matrimonio o el pago de dote y establecía que podía variar según el arbitrio del juez sobre todo por influencia de la costumbre del lugar donde se llevara a cabo el juicio.<sup>343</sup>

La dote por su parte, fue una opción para compensar a las mujeres y sus familias por el honor perdido, aparece en repetidas ocasiones en los expedientes analizados, el que más sobresale es el de María Francisca Goytia, ya que exige una dote y se le pague su regreso a México, ya que como expusimos con anterioridad, José María Mora la conoció en la ciudad de México y se fueron a la ciudad de Querétaro, pero ya que no se casaron ella pretendía regresar a la ciudad de México.

La dote que exigía era muy específica:

“que Mora le entregue nueve pesos en que dejó empeñado en dicha corte un túnico indianilla con lentejuelas, diez pesos en que quedo otro de muselina y un rebozo encarnado: seis de otro túnico de muselina: otros seis pesos en que esta una sobre-cama y varias menudencias y catorce reales de un cachirulo que también dejó empeñado ... treinta y dos pesos seis reales ha de recibir en dinero como también lo que le regale importar su regreso a México dándole también para un paño, una camisa, naguas decentes y rebozo”.<sup>344</sup>

A lo que Mora cedió con naguas, rebozo y medias, y posteriormente con 20 pesos y 6 reales, además de 10 pesos que pagó por un asiento en un coche que la llevaría a México y 6 pesos para la manutención en el camino.

En el caso de Francisca, ella exigió como dote 25 pesos, que no accedieron a darle, tiempo después la madre pidió liberaran a su hijo de la cárcel e intentó convencer a la denunciante de que aceptara 15 pesos para que le otorgaran la libertad al acusado, pero Francisca firme y quizá conocedora del apoyo de las autoridades a las mujeres seducidas, no

---

<sup>343</sup> María Dolores Madrid., *op. cit.*, p. 142.

<sup>344</sup> AHPJ, Fondo Querétaro, Justicia, caja 6, expediente 4, 1806.

aceptó los quince pesos, así que a Matilde (madre del acusado) no le quedó otra opción que pagarlos.<sup>345</sup>

En el caso de María Antonia Montecinos y José Gorriz ella exigió se le confiscaran los bienes al acusado, cubra las costas del proceso y además le otorgue una dote. Las autoridades, al ver la negativa de Gorriz al matrimonio le imponen el pago de una dote por 300 pesos, cantidad que Antonia no le pareció justa y apeló ante la Real Sala del Crimen.<sup>346</sup>

Como vemos las autoridades no buscaron encontrar quien tenía la razón, por ello es poca su intervención en esos casos e inclusive la poca exigencia por testigos, o por escuchar las declaraciones de los inculpados, más bien buscaron constantemente el acuerdo entre ambas partes.

Como pudimos ver, los argumentos de ofensores y ofendidas buscaron sustento en la representación social de los géneros basadas en estereotipos de cada sexo, mientras las mujeres en su mayoría defendieron su virginidad sostenida por la tranquilidad y encierro en su vida diaria, asegurando que solo tuvo un momento de debilidad debido a la promesa de matrimonio ofrecida, los hombres por su parte no tuvieron la necesidad de justificar su vida sexual (ya que su honor no recaía en ella), se dedicaron más bien a subrayar diversas conductas que pusieran en duda la reputación de las mujeres, tachándolas de mentirosas, livianas, deshonestas, libertinas y demás calificativos que ponían en duda su honor, su virginidad y sus declaraciones.<sup>347</sup>

Las mujeres utilizaron en su discurso, los estereotipos negativos típicos en la época atribuidos a su sexo, así se dijeron frágiles, proclives a errar e ingenuas, considerando lo contrario en el hombre, a quienes catalogaron muchas veces de mentirosos, oportunistas y maliciosos, adoptaron con ello el papel de víctimas,<sup>348</sup> llegando a ser aceptado por las autoridades, puesto que otros autores observan que casi siempre las mujeres salían airosas en las denuncias por estupro simple involuntario, en nuestros casos expuesto, es difícil

---

<sup>345</sup> AHEQ, Fondo Judicial, caja 127, s/n de expediente, 1794.

<sup>346</sup> AHEQ, Fondo Judicial, caja 131, s/n expediente, 1795.

<sup>347</sup> Marta Ruiz Sastre, *op. cit.*, p. 78.

<sup>348</sup> José Gustavo González Flores, *op. cit.*, p. 66.

considerar que la mayoría de las mujeres, pero al menos en los casos que tuvieron una sentencia, todas fueron en favor de ellas.<sup>349</sup>

### **3.5.- Madres solteras e ilegitimidad de los hijos.**

Como resultado de las relaciones sexuales fuera del matrimonio (como pudieron ser los casos anteriormente explicados, de las parejas que accedían al coito, poniendo como pretexto la promesa de matrimonio de por medio, pero que finalmente no era cumplida) podemos observar los altos índices de ilegitimidad en Nueva España, y de la mano con ellos, mujeres que fueron madres solteras.

Este apartado está muy relacionado con la temática de las mujeres seducidas, ya que solo podemos saber lo que sucede con estas mujeres por medio de los expedientes de los casos anteriores, puesto que algunas de ellas tuvieron hijos como fruto de las relaciones que mantenían y logramos observar algunos elementos respecto a la temática.

Para que la mujer pudiera obtener un buen prospecto de marido, lo ideal era ser virgen y contar con una buena dote. Una mujer que ya no era doncella reducía sus posibilidades de un buen matrimonio, ni siquiera se podía asegurar que algún día pudiera casarse, esto por supuesto solo se podía saber si se había difundido la noticia de que ya se había entregado carnalmente a un hombre ya fuera como mero chisme o porque se había enredado en un caso como los ya mencionados anteriormente, o bien porque tenía como fruto de aquel amorío uno o varios hijos. Las mujeres que no estaban casadas pero que ya no eran vírgenes recibían la denominación de “soltera” o “sola”, la soltería para las mujeres era considerada una situación desafortunada en la cual ninguna quería estar por decisión personal.<sup>350</sup>

A la sociedad si le interesaba que sus mujeres se casaran, los treinta era la edad límite para que una mujer pudiera contraer matrimonio, si bien no podemos descartar que existió quien se casó después de esta edad, si podemos decir que la edad tenía importancia a la hora de elegir consorte, la mujer mientras más joven, menos se sospecharía de que ya no fuera doncella. Una vez cruzada la línea de los treinta o inclusive desde los veintinueve, la mujer

---

<sup>349</sup> Juan Javier Pescador en el capítulo, “Entre la espada y el olivo” expone dicha situación en el Provisorato de México, en Pilar Gonzalbo y Cecilia Rabell (Coords.), *La familia en el mundo iberoamericano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994. pp. 194-202.

<sup>350</sup> Pilar Gonzalbo, *Familia y orden colonial... op. cit.*, p. 40.

era considerada “solterona” o también “doncella vieja”.<sup>351</sup> las ilusiones de encontrar el amor se iban reduciendo conforme los años transcurrían.

El embarazo para una mujer que no hubiera contraído matrimonio era vergonzoso y deshonroso. La única manera de salvar su honor era contrayendo matrimonio con el hombre del que se había embarazado o algún otro. Sin embargo éstos no siempre estaban dispuestos a dejar la soltería. En ese caso las mujeres tenían algunas opciones. Primeramente podían abortar; existían algunas hierbas que provocaban la expulsión del embrión o feto, o bien, una vez que había nacido el niño o niña se podía cometer infanticidio, aunque cualquiera de estas dos opciones eran severamente penadas por las autoridades, sobre todo por la concepción que se tuvo de que la madre no tenía derecho legal sobre los hijos,<sup>352</sup> por ende se vio limitada a tomar decisiones sobre ellos. Una segunda opción era dar a luz y entregar a sus hijos a alguna institución (como en una casa cuna), a otras personas, o bien, pasaron como huérfanos adoptados o los “hijos de parientes lejanos”.<sup>353</sup>

Había mujeres que una vez que habían abandonado a sus hijos en alguna casa de depósitos regresaban como voluntarias para nodrizas sin salario, para poder amamantar a sus hijos y hasta cierto punto tener contacto con ellos. Contados fueron los casos de mujeres que regresaban por sus hijos o que los recuperaban, pues podían haber sido llevados allí sin su consentimiento.<sup>354</sup>

La última opción era tener y criar a su hijo sin estar casada, inclusive podían posteriormente pedir la legitimación de su hijo. Muchas de ellas solicitaban un aporte económico al padre. En el caso de María Teresa las hijas jugaron un papel muy importante, ella aseguró que accedió a la relación sexual bajo promesa de matrimonio, aunque prácticamente su relación con Don Lorenzo se convirtió en un amancebamiento, del cual “tuvimos seis hijos, e hijas, de las que viven solo dos nombradas María Josefa Laura, y la otra María Ignacia”,<sup>355</sup> y aseguró que Lorenzo como padre de las jóvenes ofreció a Josefa

---

<sup>351</sup> Cinthia Montero, “"Vieja a los treinta años". El proceso de envejecimiento según algunas revistas mexicanas de fines del siglo XIX”, en Julia Tuñón, *Enjaular los cuerpos. Normativas decimonónicas y feminidad en México*, COLMEX, México, 2008., p. 297

<sup>352</sup> Carmen Ramos Escandón, “Cuerpos construidos, cuerpos legislados. Ley y cuerpo en el México de "Fin de siècle"”, en Julia Tuñón, *op. cit.*, pp. 95.

<sup>353</sup> Sonya Lipsett Rivera, *op. cit.*, s/n p.

<sup>354</sup> Ana María Carrillo, “La alimentación "racional" de los infantes: maternidad "científica", control de las nodrizas y lactancia artificial”, en Julia Tuñón, *op. cit.*, pp. 247.

<sup>355</sup> AHEQ, Fondo Judicial, caja 135, s/n de expediente, 1796.

“que la vestiría y daría doce reales semanarios”, además de que le dijo a Vicente, hermano de María Teresa “a quien le ofreció que de tres solares suyos daría uno a mis hijas fabricándoles dos cuartos para que utilizasen sus rentas... lo que no ha verificado, y ante el Señor Cura me ofreció treinta pesos que medio para mí y mis hijas con la protesta de que ganando un pleito que tenía a Don Francisco Manuel de Aldama aumentaría la dada o donación”. Sin embargo, Don Lorenzo en su declaración niega todo, y antepone a ello la duda de que sean sus hijas.

La ilegitimidad fue una constante en España, con mayores índices que otros espacios europeos, las colonias por su parte llegaron a superar hasta diez veces el número de ilegítimos de los que había en España, llegando hasta el 40%.<sup>356</sup> Las relaciones ilícitas, padres que no querían reconocer a los hijos y otras causas eran la razón de la existencia de los ilegítimos, inclusive se ha planteado que la ilegitimidad muestra indicios de complejas redes de parentesco, frutos de formas de organización alternativas y como una forma de integración entre los diversos grupos étnicos al margen de las pautas sociales impuestas,<sup>357</sup> es decir, una vida en pareja fuera del matrimonio que permitiera a una o ambas partes obtener algo, ya fuese apoyo económico, vida sexual activa, etcétera., hablamos de amancebamientos, adulterios, entre otros.

Desde las *Siete Partidas* se habló de los "hijos que no son legítimos porque non nacen de casamiento según ley" y de como la "Santa Iglesia" no los tenía "por hijos derechureros". También se mencionó la marca negativa que socialmente les imprimía su nacimiento. Asimismo, se anotaron las distintas formas de ser hijo ilegítimo; hijo "natural" o "fornerizo", eran algunas de las denominaciones más comunes.<sup>358</sup>

Ann Twiman nos expone la división de ilegitimidad en 3 sentidos:<sup>359</sup>

1.- Hijos naturales: descendientes de padres solteros.

---

<sup>356</sup> Robert McCaa, *op. cit.*, p. 22.

<sup>357</sup> Celton, Dora E., "Abandono de niños e ilegitimidad. Córdoba, Argentina, siglos XVIII-XIX. En [http://www.alapop.org/alap/SerieInvestigaciones/InvestigacionesSI1aSi9/FamiliasIberoamericanas\\_ParteIV-1.pdf](http://www.alapop.org/alap/SerieInvestigaciones/InvestigacionesSI1aSi9/FamiliasIberoamericanas_ParteIV-1.pdf), p. 231.

<sup>358</sup> Dolores Enciso Rojas,, "Desacato y apego a las pautas matrimoniales. Tres casos de poliandria del siglo XVIII". En *Seminario de Historia de las Mentalidades. Del dicho al hecho... Transgresiones y pautas culturales en la Nueva España*, INAH, México, 1989. Pp. 91-107.

<sup>359</sup> Ann Twiman, "Honor, sexualidad e ilegitimidad en la Hispanoamérica colonial", en Asunción Lavrin (Coord.), *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica. Siglos XVI-XVIII.*, CONACULTA/Grijalbo, México, 1989. p. 129.

2.- Hijos adulterinos: aquellos hijos con al menos un padre casado (algunos hacen una diferencia con los “bastardos” que fueron hijos de un hombre casado y de una mujer viuda o soltera)<sup>360</sup>

3.- Hijos espurios o sacrílegos: hijos de sacerdotes.

También pueden señalarse a los hijos “nefarios” quienes eran fruto de la relación entre ascendientes con sus descendientes; y los incestuosos, nacidos de parientes transversales en grado prohibido.<sup>361</sup>

Un hijo ilegítimo carecía de honor y se vería limitado en su edad adulta a ocupar puestos importantes, a elegir su oficio e inclusive una pareja,<sup>362</sup> además de que no podrían recibir herencia de padre, abuelos o pariente alguno.<sup>363</sup> Los hijos naturales de los cuales son ejemplos los mencionados en este capítulo, podían ser legitimados, si es que los padres decidían unirse en matrimonio. Además, el Papa, o el mismo padre o madre en su testamento, o por medio de una carta enviada a las autoridades y firmada por testigos eran formas por medio de las que se podía legitimar a los hijos. Ahora bien, en ningún momento las madres estudiadas aquí mostraron preocupación en los expedientes acerca de la ilegitimidad de los hijos, a pesar de la importancia de la legitimidad en una sociedad estamental como la de la Nueva España.

Algunos estudios señalan que los hijos nacidos fuera del matrimonio eran vistos y asumidos con cierta naturalidad. Su status no fue siempre un impedimento para que pudieran llevar una vida normal, sobre todo si el padre los aceptaba y reconocía como hijos, quizá entre los españoles mejor posicionados, la ilegitimidad si generó limitantes importantes.<sup>364</sup>

La ilegitimidad en Querétaro osciló en un promedio del 25% para los años de 1770 a 1774, lo cual aparentemente fue una constante en Nueva España hacia fines de la colonia (hubo una disminución de siglos anteriores donde se manejan cifras del 40 al 50% de ilegitimidad) ya que se calcula que una cuarta parte de los bautizados eran ilegítimos.<sup>365</sup>

---

<sup>360</sup> Verónica Undarraga, *op. cit.*, p. 193.

<sup>361</sup> *Idem.*

<sup>362</sup> Ann Twiman, *op. cit.*, p. 132.

<sup>363</sup> Alfonso el X, *op. cit.*, Partida IV, título XV, ley 3, p. 1060.

<sup>364</sup> Scarlett O'Phelan, “Hijos naturales “sin impedimento alguno.” la ilegitimidad en el mineral de Hualgayoc, Cajamarca. (1780-1845)”, en <http://books.openedition.org/ifea/3306?lang=es>, s/n p.

<sup>365</sup> Robert McCaa, *op. cit.*, p. 47.

Calidad	Bautizos	Ilegítimos		Porcentaje de ilegitimidad
		Hombres	Mujeres	
Indios	2,154	231	210	20.47% (441)
Españos	1,713	246	231	27.84% (477)
Negros, mulatos y castas	1,466	178	181	24.48% (359)

**Cuadro 2.** Hijos ilegítimos del año 1770 a 1774. Información tomada del Archivo de la Parroquia de Santiago de la ciudad de Santiago de Querétaro.

Entonces observamos que, en estos 5 años, el grupo con mayor porcentaje de ilegitimidad era el de los españoles, seguido por las castas y por último los indios, aunque como ya mencionamos, sin tomar en cuenta la calidad, en general el porcentaje fue de 24.26% de ilegitimidad, que fue la constante en Nueva España para el siglo que estudiamos. Cabe mencionar, que el nacimiento de hijos fuera del matrimonio fue más común en las ciudades que en el área rural.<sup>366</sup>

Si bien con los índices de ilegitimidad tomados de los libros de bautismos pretendíamos obtener un índice de madres solteras, esto se complica si consideramos que algunas mujeres pudieron tener más de un hijo ilegítimo, por lo que la cantidad de niños ilegítimos no es equivalente a la de madres solteras.

Los hijos ilegítimos no son del todo equivalentes al abandono u orfandad, muchos de ellos crecieron en un núcleo familiar con sus padres directos, aunque sin la unión legal del matrimonio.

El padrón de 1791 podría aportarnos más datos respecto los hijos ilegítimos y/o los huérfanos. En 142 comunidades domésticas se menciona la existencia de huérfanos (desde uno hasta cinco en una misma familia), sin embargo, dado que dicho concepto no discriminaba entre los niños o jóvenes huérfanos de padre, o de madre o bien, de ambos, es difícil entender bajo qué contexto familiar vivieron dichos individuos.

---

<sup>366</sup> José Gustavo González Flores, *op. cit.*, p. 64.

En los libros de bautismo quedaron evidenciados los hijos ilegítimos como hijo de padre no conocido, madre no conocida, de padres desconocidos, natural, huérfanos y expósitos.

En los libros revisados hasta el momento únicamente encontramos tres maneras de denominarlos: por una parte, los más números son aquéllos que se señalaron como “hijos de padres no conocidos”, los cuales han sido reconocidos por algunos autores como proles fruto de una relación sin unión legal,<sup>367</sup> seguidos por los que se mencionaron como “hijos de...” y los nombres de los padres, pero no aparece el calificativo “legítimo” de estos hay 103 niños registrados, y por último, los expósitos que generalmente se indican como “expósitos en casa de...”, de los cuales nos encontramos con 33 registros, en su mayoría de españoles, seguido por indios, y en un pequeño número mestizos. Y únicamente encontramos dos registros donde se pone el nombre de la madre y del padre no se anota nada, en uno de ellos (ubicado en el libro de castas) se registró que la madre era esclava. Lo que si aparece en todos los registros es el nombre de los padrinos, a veces era solo madrina, otras solo el padrino, o bien ambos.

Muchas cosas se pueden suponer al ver los libros de bautismo, primeramente, pensamos que habría muchas probabilidades de que varios de los hijos ilegítimos y que no aparecen los nombres de sus padres, sean hijos de los que son mencionados como padrinos. Por otra parte, los niños expuestos, también hay muchas probabilidades de que sean hijos de los que supuestamente están recogiéndolos o bien de algún familiar. Inclusive hay un niño que fue expuesto en casa de un sacerdote, que bien podría haber sido su hijo.

Podían nacer niños dentro de una relación en donde la pareja por diversas circunstancias no había contraído matrimonio,<sup>368</sup> pero que sí pretendía hacerlo, recordemos que una vez celebrados los esponsales, muchas parejas comenzaban a tener relaciones sexuales. Una vez que lograban contraer nupcias, muchas parejas con hijos ilegítimos buscaron legitimarlos. Nos encontramos así con 3 enmiendas en los libros de bautismo, dos en las que se cambia de hijo ilegítimo a “hijo de ...” y se anota el nombre de los padres, aunque no se menciona la legitimidad, y un caso de un español que menciona que es hijo legítimo porque lo manda en decreto el Sr. Provisor de México Dn. Miguel Primo de Rivera.

---

<sup>367</sup> *Idem.*

<sup>368</sup> Scarlett O’Phelan, *op. cit.*, s/n p.

Tampoco podemos evitar pensar en hijos ilegítimos como fruto de violaciones, o bien, que algunas mujeres viudas pudieran tener hijos en esta condición.

Faltaría por investigar sobre cómo eran consideradas las aportaciones económicas del hombre hacia la mujer en caso de tener hijos ilegítimos, si se pretendía dar un solo apoyo en toda su vida, o serían apoyos cada cierto tiempo, además de investigar si existía alguna responsabilidad del padre sobre los hijos naturales además del apoyo económico. Una cuestión que nos interesa abordar en la temática de las madres solteras, es la visión que tenía la sociedad sobre ellas, si bien era una deshonra haber perdido la virginidad sin estar casado y peor aún, que el hombre responsable no aceptara casarse con la mujer, es cierto que la sociedad colonial llegaba a tolerar y aceptar a aquellos que habían cometido alguna transgresión o que se salía del margen de lo “correcto”. Un ejemplo son las mujeres solteras, si bien se creía que la mujer debía estar supeditada a algún hombre (padre, hermano, esposo), había mujeres que decidían llevar una vida de soltería (quedan excluidas de estos casos las monjas). Si tomamos en cuenta que la mujer tenía como función principal la procreación, podríamos creer que las mujeres que no se casaban eran mal vistas porque no estaban cumpliendo con su rol social, pero muchas mujeres solteras lograron llevar una vida, muchas fueron absorbidas junto a sus hijos por el “hogar extendido”, vivían en casa de algún familiar o de manera completamente independiente, trabajaron, muchas llegaron a ser dueñas de sus propios negocios y no vivían bajo la supeditación de un hombre.

A las madres solteras habría que sumar también a las mujeres-madres solas, es decir, que estaban casadas, pero habían sido abandonadas por sus esposos, o bien, que sus maridos habían tenido que migrar, sobre todo por cuestiones laborales.

## **CAPÍTULO IV.**

### **“LOS HALLÉ EN EL MISMO LECHO, DESNUDOS”. EL ADULTERIO EN QUERÉTARO, 1770-1810.**

Como hemos visto en los tres capítulos anteriores, las diferencias legales respecto a hombres y mujeres fueron significativas en el orden jurídico novohispano, pero también en los alegatos de los involucrados en procesos judiciales se observan distintos estereotipos, imaginarios y roles impuestos a cada sexo.

El adulterio fue otro delito/pecado en donde víctima y victimario siguen la fórmula hombre-mujer o mujer-hombre, quienes además tenían un vínculo, bastante más fuerte que los esponsales, como fue el matrimonio consumado.

Ante esa situación, podemos observar nuevamente una relación jerárquica, donde el esposo era la cabeza y autoridad de la familia y por ende del matrimonio, y la mujer sería la gobernada.

Ya vimos cómo cada rol otorgó a los integrantes de la unión conyugal algunos derechos y obligaciones, los cuales fueron totalmente desiguales e inequitativos, pero cuando un matrimonio se veía involucrado en el crimen de adulterio, nos va a permitir observar si ante la transgresión los derechos y deberes también eran diferentes.

#### **4.1.- Diferencias de género en la normatividad sobre adulterio.**

El adulterio significó una de las principales infracciones a la institución marital, el cual, para nuestra época de estudio era considerado pecado y delito, por lo que la administración de dicha transgresión competía tanto a autoridades civiles como eclesiásticas.

Iniciemos con lo dictado en las legislaciones civiles poniendo especial atención en las diferencias que se hicieron con base en el sistema sexo-género respecto a los involucrados en el delito adulterino. Pero antes es necesario recordar la gran cantidad de cuerpos jurídicos vigentes en el siglo XVIII, no importando la antigüedad, las leyes más nuevas no suplían las anteriores aunque se contradijeran, ante ello, se hizo uso del casuismo y particularismo para resolver los casos, es decir, le correspondía a cada juez aplicar la que le pareciera más conveniente, no solo de las normas escritas, sino también de la costumbre.

Conocemos la importancia de las *Siete Partidas*, hablando específicamente del adulterio, es el cuerpo jurídico de la monarquía española que dedicó la mayor cantidad de disposiciones sobre el matrimonio y el adulterio.

En la Partida 7, el Título 17 “De los Adulterios” dedica 16 leyes a explicar qué es dicho delito y lo define como: “Adulterio es yerro que hombre hace a sabiendas, yaciendo con mujer casada o desposada con otro. Y tomó este nombre de dos palabras del latín *alterus et thorus*, que quieren tanto decir, como hombre que va o fue al lecho de otro; por cuanto la mujer es contada por lecho del marido con quien es ayuntada y no el de ella”.<sup>369</sup>

Con esta definición observamos un primer punto de diferencia entre adulterio femenino y masculino. Es en la primera oración, donde se entiende que el adulterio era catalogado como tal cuando un hombre tenía relaciones sexuales con una mujer casada o desposada (con esposales a futuro), si el hombre era casado o no, no era importante, si la mujer era casada o no, sí marcaba diferencia, es decir, hombre casado que mantuviera una relación fuera del matrimonio con una mujer soltera, no era adulterio.

En esa misma línea continúa dicha legislación, poniendo énfasis en “que aunque el hombre casado yoguiese [tener acto sexual] con otra mujer que tuviese marido, que no lo puede acusar su mujer ante el Juez seglar sobre esta razón; como quien cada y no del Pueblo... lo puede hacer”.<sup>370</sup>

Es decir, si quedaran dudas ante la definición del adulterio, con esta prohibición a las mujeres queda más claro que el adulterio de hombre casado no puede denunciarlo la esposa, en caso de que la amante también fuera casada, quien podía hacer la denuncia era el marido ofendido.

La razón principal que se dio respecto a negarle a las mujeres el poder acusar a sus esposos por la comisión de adulterio fue que del adulterio masculino no se generaba daño, ni deshonra, pero el adulterio cometido por una mujer deshonraba a su esposo, explicó que una de las situaciones más deshonrosas para el esposo engañado era que por dicho adulterio su mujer quedara embarazada, entonces “venía el hijo extraño heredero en uno con los sus hijos”<sup>371</sup>, es decir, el hijo fruto de la relación adulterina pasaría como hijo legítimo del marido, heredando bienes que no le correspondían, lo que no solo afectaba al marido sino a

---

<sup>369</sup> Alfonso X, *op. cit.*, Partida VII, título XVII, p. 297.

<sup>370</sup> *Ídem.*

<sup>371</sup> *Ídem.*

los hijos legítimos. No ocurre así si un esposo es infiel (el esposo podía legitimar a un hijo de una relación ilícita, pero la esposa sabría que no es hijo de su matrimonio).

Inclusive en esta misma Partida permite se pueda exentar de castigo al varón amante si comprobara que él no sabía que la mujer era casada,<sup>372</sup> y en la Ley 7 expone algunos argumentos que puede dar la mujer para evitar la pena por adulterio como: que el adulterio ocurrió cinco años atrás, que el marido estuviera de acuerdo y/o fuera alcahuete (en cuyo caso sería el marido quien recibiría pena), si ya se había puesto una demanda por adulterio y se había abandonado, si después de saber que su mujer había cometido adulterio el hombre la recibía en su lecho y/o la tenía en su casa como su mujer ya no podría acusarla después, si el esposo era “vil o de malas maneras” que hubiera cometido adulterio.<sup>373</sup>

Un segundo aspecto de diferencia entre hombres y mujeres adúlteros que observamos en las *Partidas* refiere que si un hombre encontraba a su mujer con otro en el acto sexual, podía matar al varón (a excepción de que fuera alguien superior a él, alguien a quien debiera reverenciar u honrar) pero a su mujer no podía matarla, a ella debía entregarla a las autoridades.<sup>374</sup> Por su parte si el padre encontraba a su hija cometiendo adulterio, podía matarla siempre y cuando, también matara al amante.

Aquí parece que el derecho a quitarle la vida a una mujer es únicamente derecho del padre (varón) y no del esposo, otorgando una relación jerárquica entre hombres, y aún más marcada dicha relación de superioridad de ciertos hombres, tiene que ver con que se podía asesinar al amante hombre, siempre y cuando ocupara un peldaño más bajo en la sociedad estamental. Si se declaraba la culpabilidad de la esposa, las Partidas dictaban como castigo los azotes públicos y el encierro en algún monasterio; además, perdía la dote y las arras, que quedaban en poder del marido.<sup>375</sup>

Pero otros códigos otorgan más derechos al marido engañado. En el *Fuero Juzgo* apareció la permisión de que el marido asesinara a los amantes encontrados infraganti “si el marido y el esposo mata la mujer y al adulterador, no pasa nada por el homicidio”,<sup>376</sup> inclusive tiene la misma permisión el padre, los hermanos y tíos de la adúltera (una vez

---

<sup>372</sup> *Ibid.*, título XVII, ley 5, p. 303.

<sup>373</sup> *Ibid.*, título XVII, ley 7,8 y 9 pp. 304-306.

<sup>374</sup> *Ibid.*, título XVII, ley 14, pp. 311-312.

<sup>375</sup> *Ibid.*, título XVII, ley 15, p. 313.

<sup>376</sup> *Leyes del Fuero Juzgo*, Madrid, 1792, Libro III, Título IV, ley 4., p. 101

muerto el padre), si el adulterio tiene lugar en la casa paterna. Con ello se queda marcada la autoridad de los hombres sobre las mujeres de la familia.

Como vemos hay autorización para que el marido asesine a su esposa y al amante si los encuentra “*in fraganti*” pero hace otra aclaración: “el marido no pueda acusar de adulterio a uno de los adúlteros, siendo vivos, más que a ambos adultero y adultera los haya de acusar o a ningunos”, lo que evitaba que los esposos quisieran que se castigase al amante y no a la esposa o viceversa.<sup>377</sup>

En las *Leyes del Toro* comienza a mitigarse el derecho a asesinar a los amantes “el marido que matare por su propia autoridad al adultero y a la adultera, aunque los tome infraganti delito, y sea justamente hecha la muerte, no gane la dote ni los bienes del que matare, salvo si los matare, o condenare por autoridad de nuestra justicia, que en tal caso mandamos que se guarde la ley de fuero de las leyes que en este caso dispone”,<sup>378</sup> pero al igual que en las Partidas la ley 82 de las *Leyes del Toro* restringía de la dote y otros bienes a los esposos que mataran a su esposa y a su amante aunque los hubieran encontrado *in fraganti*.

En los diccionarios también observamos esos cambios. En la Real Academia Española encuentra por primera vez registrado el término adulterio en 1495; la definición que se da de él es poco útil (únicamente lo define como adultere), fue hasta 1726 que comienza a definirse con mayor detenimiento el delito: “El acto torpe de ayuntamiento carnal de hombre con mujer casada, y de mujer con hombre casado, y de cuanto uno y otro lo son. Lat. *Adulterium*, que es de donde viene. RECOP. lib. 8. Tit.20. ley I. Si mujer casada hiciere adulterio, ella y el adulterador ambos sean en poder del marido”.<sup>379</sup>

Como vemos, aquí se entiende que tanto hombre como mujeres casados cometían adulterio al tener relaciones sexuales fuera del matrimonio. Esta definición de 1726 no cambia significativamente durante el siglo XVIII y buena parte del XIX. Pero hay un rasgo que sí se vio modificado a finales del periodo colonial, ya que en el *Diccionario de Autoridades* de 1770<sup>380</sup> es el último en que se mencionan que el esposo al que le fueron infiel,

---

<sup>377</sup> Ma Soledad Arribas, Transcripción de las Leyes del Toro, según el original que se conserva en el Archivo Real de la chancillería de Valladolid, en [aculty.georgetown.edu/sallesrv/courses/SPAN-459/span459/pdfs/leyes\\_toro/leyes\\_96.pdf](http://aculty.georgetown.edu/sallesrv/courses/SPAN-459/span459/pdfs/leyes_toro/leyes_96.pdf), ley 80.

<sup>378</sup> *Ibid.*, ley 82.

<sup>379</sup> *Diccionario de Autoridades*, op. cit., 1726, p. 96.

<sup>380</sup> *Diccionario de Autoridades*, op. cit., 1770, p. 80.

tendrá poder sobre la esposa y el amante, en el siguiente diccionario (1780)<sup>381</sup> ya no aparece ese derecho del hombre casado.

Incluso en la época, hubo quienes notaron las diferencias que se hacían entre hombres y mujeres transgresores, en específico adulterio. Escriche notó esta diferencia: “comete adulterio tanto el marido como la mujer que faltan a la fidelidad que mutuamente se deben; pero comúnmente solo se toma en cuenta la infidelidad de la mujer y no la del marido, de modo que por adulterio casi no suele entenderse sino el acceso con una mujer”.<sup>382</sup>

En la ley 81 de las *Leyes del Toro* se expone un punto más que dejaba con pocas armas a las mujeres para poder salir airosas de un juicio por adulterio.

“Si alguna mujer, estando con alguno casada, o desposada por palabras de presente en faz de la santa madre Iglesia, cometiere adulterio, que aunque se diga y pruebe por algunas causas y razones que el dicho matrimonio fue ninguno, por ser parientes en consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado, o porque cualquiera de ellos sea obligado antes a otro matrimonio, o haya hecho voto de castidad, o de entrar en religión, o por otra cosa alguna, pues ya por ellos no quedó de hacer lo que no debían, que por esto no se excusen a que el marido pueda acusar de adulterio, así a la mujer como al adulterio, como si el matrimonio fuese verdadero”.<sup>383</sup>

Con estos señalamientos se evitaba que las mujeres pudieran argumentar que el matrimonio era inválido y con ello justificar su comisión del delito, lo que buscaban las autoridades era que si había alguna irregularidad en el matrimonio se resolviera por la vía eclesiástica y evitar así los desórdenes morales como el adulterio.

Desde nuestro presente muchos podrían determinar que la legislación discriminaba a las mujeres (si observamos otros asuntos legales también se podría ver discriminación racial, económica, etc.) sin embargo, en el contexto de la época se naturalizó la diferencia entre hombre y mujeres, por lo que no cabría del todo la categoría de discriminación.

Se pudiera observar una discriminación de género, pero el fenómeno es mucho más profundo.

---

<sup>381</sup> *Diccionario de la Academia Usual*, 1780, en [www.rae.es.](http://www.rae.es/), p. 24.

<sup>382</sup> Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Nueva edición reformada y considerablemente aumentada por los Doctores D. Leon Galindo y de Vera y D. José Vicente y Caravantes, Tomo Primero, Madrid, 1874, p. 97.

<sup>383</sup> María José Collantes de Terán, “Algunas consideraciones sobre el delito de adulterio: un proceso de finales del siglo XVIII”, en Cuadernos de Historia del Derecho 2013, nº 20, ISSN: 1133-7613 [http://dx.doi.org/10.5209/rev\\_CUHD.2013.v20.45337](http://dx.doi.org/10.5209/rev_CUHD.2013.v20.45337), p. 342.

Para nuestra época y espacio de estudio no encontramos ningún caso donde el esposo “tomara justicia por su propia mano”, además de que este tipo de elementos legislativos y castigos comenzaban a entrar en desuso, como lo manifestaron autores de la época como Joaquín Escriche, Joseph Berni, Álvarez Posadilla y González Serrano quienes veían una exageración en dichos castigos.<sup>384</sup> Escriche señaló respecto a la severidad de los castigos que “la pena capital es demasiado rigurosa, y no tiene proporción ni analogía con el delito” y respecto a los azotes destinados por las *Siete partidas* a las mujeres señaló que “es contraria al decoro y a las costumbres”, también critica a la norma –ya discutida anteriormente- del derecho del marido a asesinar a la pareja de amantes refiriéndose a ella como “volvernos legalmente en este punto al estado natural en que no había leyes, pues en ella se resucita la venganza individual, cuya supresión había sido uno de los principales objetos de la institución de la sociedad civil” y evocó la razón y la justicia,<sup>385</sup> y le preocupaba que los maridos se puedan pretextar bajo ese “derecho” y asesinen a una esposa odiada, o a algún hombre que considerase su rival o enemigo.

Dentro de un siglo XVIII lleno de cambios y de “luces” los castigos, la tortura y otros elementos del sistema judicial fueron sufriendo cambios no solo en el adulterio sino en otras transgresiones, lo cual se manifiesta primero en la práctica judicial, para posteriormente manifestarse en los códigos penales del XIX y primera mitad del XX.<sup>386</sup>

Como dijimos en un principio el adulterio era delito y pecado, por ende la Iglesia también se preocupó y se ocupó de mencionar la gravedad de faltar a uno de los siete sacramentos.

Muchos de los principales enunciados religiosos sobre el matrimonio infieren la fidelidad mutua: “y así ya no son dos, sino una sola carne”, “hombres, amad a sus mujeres, como Cristo amó a su Iglesia”, entre otros, que si bien para ello no es necesaria la fidelidad, si era el ideal.

Como mencionamos en el primer capítulo, la fidelidad era una obligación matrimonial para ambos cónyuges y uno de los puntos básicos de dicha unión. El derecho canónico representado en los concilios y después vertido de manera educativa en los catecismos, no fue muy explicativo respecto a ello, pero si se mencionó, tomando como base

---

<sup>384</sup> *Ibid.*, pp. 340-341.

<sup>385</sup> Joaquín Escriche, *op. cit.*, p. 98.

<sup>386</sup> María José Collantes de Terán, *op. cit.*, p. 342.

el sexto mandamiento “no cometerás adulterio” y el noveno “no codiciarás la mujer de tu prójimo”.

Santo Tomás abogó por un matrimonio un tanto equitativo en cuanto a derechos y deberes conyugales, optaba por la reciprocidad entre hombre y mujer, y señaló que lo que era ilícito para uno lo era también para el otro. Es decir, apelaba por el apoyo y la fidelidad mutua.<sup>387</sup>

A pesar de intentar tener una visión equitativa en aspectos generales del matrimonio, al adentrarnos a sus postulados, quedan evidenciadas múltiples diferencias, donde los actores más afectados serán las mujeres.

Santo Tomás definió el adulterio como la usurpación de la mujer ajena y, a diferencia de la fornicación simple -coito extramatrimonial entre hombre y mujer solteros-, el adulterio sí ofendía a terceros. Este pecado, además de la malicia de todo acto de lujuria, se oponía al bien de la prole en cuanto que impide la certeza de la paternidad y viola la fe matrimonial que mutuamente se deben los esposos. La esposa no debía consentir en el adulterio de su marido, dice Santo Tomás, pues violaría los principios del matrimonio. El adulterio de la mujer era considerado más grave que el del hombre y motivo suficiente para que el marido dejara de cohabitar con ella, pero es aconsejable que siga a su lado y la induzca a corregirse.

Pero, al igual que todos o casi todos los códigos religiosos se opusieron a que el marido engañado cometiera asesinato, aclarando que, ni aunque así fuera autorizado en la ley civil, lo que debía hacerse era denunciarla al tribunal civil o eclesiástico para que fuera castigada, incluso con la muerte, si así lo disponía la ley del lugar.<sup>388</sup>

Respecto a la doctrina de la Iglesia es importante retomar lo que se refiere al adulterio en el Concilio de Trento debido a la importancia que este tuvo para marcar las reglas matrimoniales.

Casi iniciando el apartado dedicado al matrimonio de dicho concilio en el Canon II, dice “si alguno dijere, que es lícito a los cristianos tener a un mismo tiempo muchas mujeres, y que esto no está prohibido por ninguna ley divina; sea excomulgado”.<sup>389</sup>

En el catecismo originado por Trento se amplía más lo referente al adulterio, dejando claro que no es permitido dicho pecado/delito para mujeres ni para hombres, incluso no solo

---

<sup>387</sup> Teresa Lozano, *No codiciarás a la mujer ajena... op. cit.*, pp. 57-58.

<sup>388</sup> *Ibid.*, pp. 58-59.

<sup>389</sup> *El Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento, op. cit.*, p. 275.

considera el adulterio en el acto, sino en el pensamiento, cuando señala que se debe guardad castidad de cuerpo y también del alma, entendiendo la castidad conyugal como la prohibición a los casados, de tener actos sexuales con otras personas que no sean sus cónyuges,<sup>390</sup> pero al sugerir una “castidad del alma” no solo prohíbe los actos sexuales extramaritales de los casados, sino cualquier pasión, deseo o pensamiento “todo aquel (casado) que pusiere los ojos en mujer por codiciarla, ya adulteró con ella en su corazón”.<sup>391</sup>

En el IV Concilio Provincial Mexicano muestra su desaprobación al adulterio en el Libro V. Título X. “Del Concubinato, y de las Penas de los Concubinarios, y Rufianes” donde dice: “Grave es el pecado de la incontinencia con una mujer soltera, pero es más grave, y detestable el adulterio faltando a la fidelidad debida al santo Matrimonio”.<sup>392</sup>

Además de esto invitaba a los Obispos y Jueces Eclesiásticos a que “inquieran sí viven algunos en amancebamientos públicos, y se les castigue”.<sup>393</sup>

Como podemos notar, para el derecho canónico, era más clara la idea de que hombres y mujeres cometían adulterio por igual, ante la gravedad de la falta al sacramento, de poca importancia era el sexo de los pecadores.

Pero ¿cuál era la gravedad del adulterio? En palabras del catecismo: “los que están unidos en el matrimonio, de tal manera está sujeto el uno a la potestad del otro, que ninguno tiene jurisdicción ni dominio de su cuerpo, sino que recíprocamente están aprisionados entre sí, como con un cierto lazo de servidumbre, en tal forma, que el marido debe acomodarse a la voluntad de la mujer, y ésta a correspondencia atenerse a la disposición y voluntad del marido; ciertamente si alguno de ellos dividiere su cuerpo, que es de dominio ajeno, y le aparta de aquel a quien está vinculado, es sobre manera injusto y traidor”.<sup>394</sup> Con ello, además de ser “una misma carne” se entiende que con el matrimonio ambos pasan al mando del otro, que, al menos su cuerpo, ya no les pertenece a ellos mismos sino a la pareja, por eso no pueden hacer uso de él.

---

<sup>390</sup> *Diccionario de Autoridades*, *op. cit.*, 1729, p. 222.

<sup>391</sup> *Catecismo del Santo Concilio de Trento para los Párrocos*, *op. cit.*, p. 250.

<sup>392</sup> *IV Concilio Provincial Mexicano*, *op. cit.*, p. 190.

<sup>393</sup> *Ídem*.

<sup>394</sup> *Ibid.*, p. 252.

#### **4.2.- El análisis de los casos.**

Contamos con 34 expedientes localizados en el Archivo Histórico del Poder Judicial del Estado de Querétaro, en el Archivo Histórico del Estado de Querétaro y en el Archivo Histórico de la Parroquia de Santiago, respecto a denuncias por adulterio en la ciudad de Santiago de Querétaro, en total fueron localizados 43, pero los nueve restantes se suscitaron en haciendas y pueblos que eran parte de la jurisdicción del corregimiento, sin embargo, dadas las diferencias entre las áreas rurales y urbanas, y como nuestro espacio de estudio es la ciudad, decidimos únicamente tomar los ocurridos en ella.

Como podemos ver los expedientes los encontramos tanto en instituciones religiosas como civiles, ya que, en Nueva España, concretamente en el corregimiento de Querétaro, el adulterio como delito era vigilado por el Ayuntamiento y como pecado era perseguido por el Provisorato.<sup>395</sup>

En un primer acercamiento a los casos, desafortunadamente encontramos que proporcionan pocos datos de los involucrados, como calidad, edad, estado, etcétera, y también nos topamos con que la mayoría de los expedientes son cortos, donde únicamente se encuentra el auto cabeza de proceso conformado en ocasiones tan solo por la querella del demandante y en otras por la queja y el auto de la autoridad aceptando la denuncia.

Aunque son pocos los datos de los actores de nuestros casos podemos decir que hubo personas de muy diversas calidades, demostrando que el adulterio (así como las otras transgresiones analizadas en este trabajo) no fue exclusivo de un grupo social o racial con sus similitudes y diferencias.<sup>396</sup>

Y a pesar de no encontrar tantos expedientes extensos donde podamos ver diversas declaraciones de los involucrados, familiares, vecinos, etcétera, con la información que nos proporcionan podemos reconstruir parte de la problemática en torno al adulterio en el Querétaro colonial.

---

<sup>395</sup> Algunos tribunales especiales como el militar o el Santo Oficio también tuvieron injerencia y juzgaban este delito en situaciones especiales, por ejemplo, el Santo Oficio sólo se ocupaba del adulterio cuando estaba implicado con otros delitos propios de su fuero, como la bigamia, la poliandria y la solicitud. Teresa Lozano Armendares, *No codiciarás la mujer ajena... op. cit.*, p. 147.

<sup>396</sup> Teresa Lozano Armendares, “¿Fue el adulterio un comportamiento cotidiano?”, en Alicia Meyer (Coord.) *El Historiador frente a la historia. Religión y vida cotidiana*, México, UNAM, 2008, pp. 49-50.

Recordemos cómo se llevaban a cabo los procesos de justicia criminal, entre ellos, el adulterio. Se dividían en tres fases, las cuales no necesariamente eran abarcadas en su totalidad: la incoación, la prosecución y la conclusión.<sup>397</sup>

Como ya mencionamos muchos casos no culminaban siquiera la primera fase, en algunos únicamente se levantó la denuncia por parte del demandante y ni siquiera hay la aceptación por parte del juez.

Ejemplifiquemos con uno de los casos que tenemos en donde se cumplen todas las fases.

El 14 de enero de 1795 Petra Magdalena, india del barrio de San Isidro de la ciudad de Querétaro inició querella contra su marido, Miguel de los Santos, también indio. Petra aseguraba que hacía 8 años que “estoy experimentando continuas faltas de asistencia, y malos tratamientos del referido mi marido”<sup>398</sup> debido a que el susodicho vivía “en mal estado desde ese entonces, con una mujer suelta de estado, y vecina de aquí, nombrada María Gertrudis”<sup>399</sup> y aducía que en diversas ocasiones los había “hallado juntos”, sumado a ello o quizá como consecuencia de ello su esposo la golpeaba y la ofendía verbalmente.

Aseguró que la relación que su marido llevaba con Gertrudis era de amasiato y que éste le daba dinero a su amante, no solo de lo que ganaba en su trabajo, sino que inclusive se había endeudado para mantener a su amasia. Pero Petra quiso ser más concreta y relató un acontecimiento en miras de probar el adulterio “la noche del día de ayer .... como después de las nueve horas.... lo cogiere junto con la expresada María Gertrudis” quien estaba haciendo chocolate en una casa de la calle de San Javier, entonces Petra entró y al verlos quiso sacar de ahí a su marido, pero las mujeres que estaban en dicha casa, la golpearon.

El juez aceptó la petición y encarceló a los amantes y mandó se les tomara declaración.

Anterior a la declaración de los demandados, Petra presentó dos testigos, los cuales no coincidieron del todo en sus declaraciones, pero los dos apoyaron de un modo u otro la declaración de Petra.

El primero dijo que sabía “de oídas” del amasiato e inclusive que hubo hijos del mismo, pero que él nunca vio a Miguel entrar a casa de Gertrudis, respecto a los malos tratos

---

<sup>397</sup> División propuesta en el artículo Lourdes Villafuerte García, “La sevicia y el adulterio” *op. cit.*, pp. 91-92.

<sup>398</sup> AHEQ, Fondo Justicia, caja 132, s/n expediente, 1795.

<sup>399</sup> *Ídem.*

sabía “de vista” que Miguel golpeó a su esposa en 4 o 5 ocasiones; el segundo testigo afirmó haber visto a Miguel entrar a casa de Gertrudis varias ocasiones e inclusive quedarse toda la noche y de los golpes él no supo nada.

Posterior a la presentación de los testigos viene la declaración de Miguel quien aseguró que respecto al amasiato con María Gertrudis y los malos tratos a su esposa, eran falsas las acusaciones, y refiere que aquella noche que narró Petra, él había ido a la casa de Rita (prima de Gertrudis) por una ropa que había alquilado para un desposorio y que allí mismo estaba Gertrudis, y que al llegar Petra “no los halló en acción sospechosa”.

Gertrudis en su declaración dio la misma versión de la ropa, que ella estaba con su prima cuando llegó Miguel, a quien Rita le ofreció chocolate, mismo que Gertrudis estaba batiendo cuando llegó Petra.

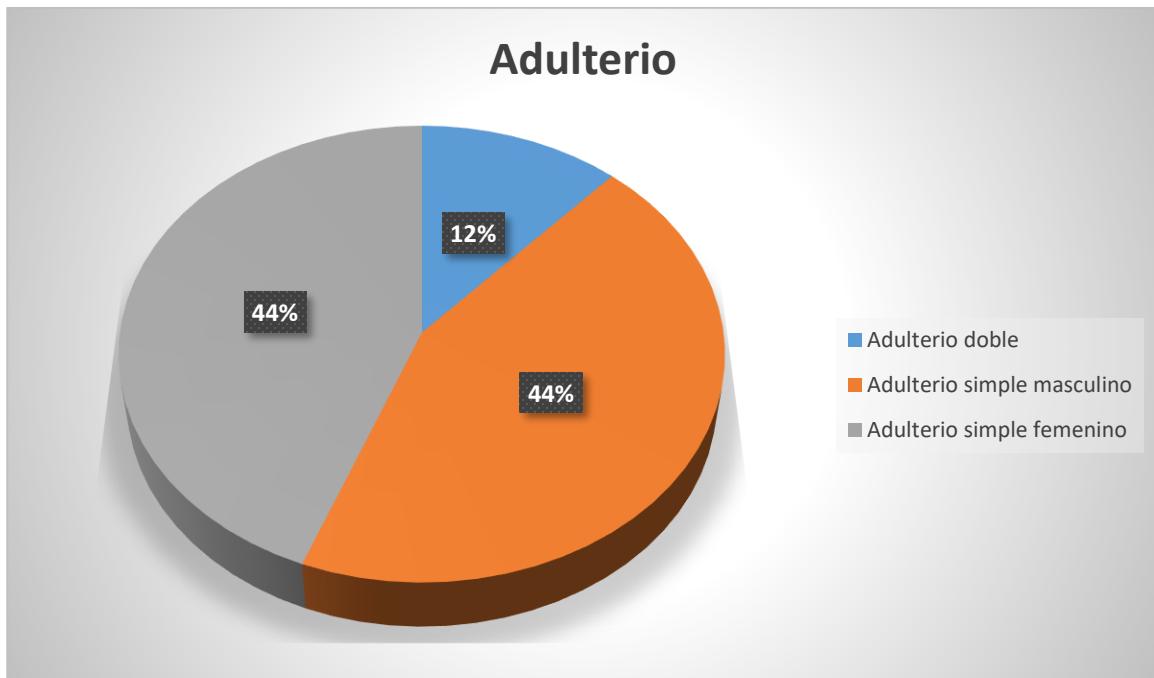
Suponemos que posterior a esto, las autoridades buscaron la reconciliación del matrimonio, ya que la siguiente foja es una declaración de Petra otorgándole el perdón a su marido y a Gertrudis, y diciendo que su marido se comprometía a “separarse de la referida María Gertrudis Franco para siempre, y no volver jamás a darle malos tratamientos”,<sup>400</sup> para que así salieran ambos de la cárcel

Dentro de los 34 casos que tenemos sobre adulterio debemos realizar una división, si uno de los denunciados es casado se le denominó adulterio simple, pero si los dos transgresores son casados se le llamó adulterio doble.

De nuestros expedientes cuatro los clasificamos como doble y treinta como simple adulterio, de los últimos realizamos una segunda división, los cometidos por varones (15 casos) y los efectuados por mujeres (15 casos).

---

<sup>400</sup> *Idem.*



Gráfica 1.- Casos de adulterio.

Para entrar más a fondo en la materia de este capítulo es relevante preguntarnos, en el adulterio ¿cuál era la acción que suponía un delito? Basados en las definiciones podemos decir que el “yacer” y/o el ayuntamiento carnal, es decir la relación sexual, sin embargo, en la práctica vemos cómo la dinámica del adulterio conllevó más que la simple copulación y diversos elementos supusieron la comisión de dicho delito, por ello, si las parejas adulterinas no eran encontradas *in fraganti* se hacía uso de pruebas diversas, testigos e indicios,<sup>401</sup> que conjeturaran que la relación era pecaminosa y delictiva.

Joaquín Escriche también puso mucha atención al adulterio, aunque escribe su *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* ya avanzado el siglo XIX, aún evoca mucha de la legislación virreinal.

Retomando la dificultad para encontrar a los amantes en el acto, Escriche señaló que hay situaciones y/o acciones que infieren un trato ilícito: “las presunciones vehementes; por ejemplo, la que nace de haber encontrado a los adúlteros acostados en un mismo lecho o en tal disposición que manifieste el acceso carnal”, asuntos más sencillos como pláticas, cartas,

---

<sup>401</sup> María José Collantes de Terán, *op. cit.*, p. 334.

caminatas y otras actividades ordinarias, en ciertas circunstancias podían desatar celos e inclusive acusaciones formales de adulterio.

Ante ello las *Partidas* exponen

“tiene por justificado el adulterio, si receloso alguno de que otro le hace o intenta hacer agravio con su mujer le requiere tres veces por escritura de escribano público o ante testigos para que se abstenga de tratarla, y aun la corrige a ella para que no hable con él, y después los encuentra juntos conversando en su casa u otra, o en huerta o casa distante de la villa o sus arrabales”.<sup>402</sup>

Fue muy poco común que se encontrara a la pareja adulterina en el acto sexual, por lo que correspondió a la justicia valorar actitudes, situaciones, comportamientos, que hagan presuponer o constituyan indicios de que el acto de yacer, en que consiste el adulterio, se consumó.<sup>403</sup>

Con esto vemos la atención que se puso a circunstancias adulterinas y al mismo tiempo la preocupación porque no se rompiera el enlace sagrado “advirtiendo” a los matrimonios de que no mantuvieran ningún tipo de contacto con otra persona (del sexo opuesto), ya que el simple hecho de encontrar a la pareja hablando con otro(a) pudo suponer un adulterio, siempre y cuando ya existieran antecedentes como los mencionados en las Partidas.

Ahora bien, el adulterio llegó a ser un asunto que podía ser fácil de ocultar en ciertas circunstancias (cuando la pareja de casados se separaba sin notificarlo ante las autoridades, si uno de ellos migraba a otro espacio, etcétera), pero cuando era evidente la relación ilícita, los familiares, otros habitantes de la casa y los vecinos eran partícipes de la relación, quizá sintiéndose muchos con el deber de denunciar la transgresión.

Pocos tenían el derecho de denunciar a un adúltero, en algunas legislaciones únicamente el esposo ofendido puede hacerlo, limitando a las esposas ofendidas por dicho delito de poder llevar a sus esposos ante la justicia.

Sin embargo, extendió la permisión de denuncia del adulterio femenino a otros siempre y cuando “el marido fuese tan negligente que no la quisiese acusar... entonces la podría acusar el padre, y si el padre no lo quisiese hacer, puédanla acusar uno de los parientes sobredichos [hermanos y tíos] de ella; más los otros del pueblo no lo pueden hacer”.<sup>404</sup>

<sup>402</sup> Joaquín Escriche, *op. cit.*, p. 321.

<sup>403</sup> María José Collantes de Terán, *op. cit.*, p. 334.

<sup>404</sup> Alfonso X, *op. cit.*, Partida VII, título 17, ley 2, p. 298.

Respecto al plazo para que el marido denunciara el adulterio de su esposa se limitaba a seis meses, si el marido falleciera cualquier “vecino” podría realizar la acusación, pero un elemento importante que distingue este delito de los otros abordados en este trabajo, es que debía comprobarse el adulterio, y de no ser así, se le impondría una pena al acusador.<sup>405</sup>

#### **4.3.- Adulterio simple masculino.**

Al ubicarse nuestros casos en una sociedad patriarcal, se podría pensar que la cantidad de hombres adúlteros es mucho mayor, ahondemos más en los aspectos que nos podrían llevar a suponer esto.

Primeramente, el hecho de que en el aparato legal y probablemente en el imaginario colectivo, hay mayor tradición de penalización al adulterio cometido por las mujeres (como ya vimos en el apartado anterior), y una mayor permisión a los hombres de vivir la práctica sexual, se llegó a concebir la prostitución “como un mal menor” (aunque no necesariamente para los hombres casados), en función de ciertas necesidades sexuales masculinas con las mujeres claro está, siendo completamente aborrecidos los pecados de sodomía y bestialidad que fueron casi exclusivos de los varones y fueron juzgados severamente.

Por otra parte, la misma exigencia de masculinidad basada en el patriarcado, podría suponer que la denuncia al adulterio femenino evidenciaba la poca autoridad del varón sobre su esposa y por temor al enjuiciamiento público, los hombres pudieren haberse acercado poco para denunciar las malas conductas de sus mujeres.

Sin embargo, cuantitativamente, los casos de adulterios masculinos son exactamente los mismo que los cometidos por mujeres, claro está que a la distancia que se encuentra nuestro objeto de estudio, que sobrepasa doscientos años, la cantidad de casos recabados podría estar lejos de los que fueron realmente presentados. Si bien podría ser un punto importante si se tuviera la certeza de la cantidad exacta, nuestro análisis es más cualitativo que cuantitativo, por ende, el desarrollo de los casos nos dará información que nos ayude a reconstruir las relaciones y roles que vivían las parejas novohispanas, que suponemos dará conclusiones más importantes.

---

<sup>405</sup> *Ibid.*, Partida VII, título 17, ley 3, p.299.

Como pudimos ver en la delimitación legal del adulterio, pareciera que la mujer adúltera recibió mayor castigo por parte de la autoridad y mayor estigma social, sin embargo, cuando ella fue víctima, recibió un trato diferente al de los hombres víctimas, pues en un afán de protección a la mujer, en el entendido de que, si su marido había cometido un delito, sería detenido y ella quedaría desprotegida ante los “peligros de la sociedad” o de las mismas represalias del marido acusado, fueron puestas en recogimientos.

En el Tercer Concilio Provincial Mexicano se señaló que debía tenerse mucha cautela de que el esposo no supiera que su mujer lo había acusado de adulterio y que "Cuando la mujer acusare a su propio marido de adulterio o de concubinario, haga el juez que el fiscal o el ministro ejecutor proceda en juicio como denunciante; y prosiga en la causa, cuidándose con toda precaución de que el marido no llegue a sospechar haber sido delatado por su propia mujer".<sup>406</sup>

Aunque no nos es posible asegurar que esto sucedió, ya que como dijimos, la mayoría de nuestros casos solo cuentan con la declaración del denunciante, y en ocasiones un auto de que se admitía la querella por parte de las autoridades, por lo que no es imposible observar cómo se llevó a cabo un juicio en su totalidad.

#### **4.3.1.- Encontrado en el acto.**

Como dijimos, la mejor opción para comprobar un adulterio era encontrar a los transgresores en pleno acto sexual, sin embargo, era bastante complicado.

La sospecha de un adulterio podía generar que los hombres y mujeres ofendidos buscaran la manera de encontrar a la pareja de amantes en situaciones comprometedoras.

María Lasara de la Concepción Vargas declaró que sabía de la relación entre su esposo José Mendoza y María Leonarda, que inclusive su marido que confesó que pasaba varias noches en casa de Leonarda y paseaban juntos, por ello el día anterior a presentar la denuncia cuando su marido le pidió que fueran a pasear al cerrito y le dijo que ella se adelantara Lasara dijo “aunque lo ejecuté, fui asechando al descuido si me seguía más advirtiendo que cerrado mí casa se fue para la de Leonarda lo seguí y hallándolo en ella les reconvine a ambas sobre su infidelidad”.<sup>407</sup>

---

<sup>406</sup> Teresa Lozano, *No codiciarás a la mujer ajena...op. cit.*, p. 152.

<sup>407</sup> AHEQ, Fondo Justicia, caja 121, s/n exp., 1793.

El acecho de Lasara a su esposo llama nuestra atención, pues en la teoría los hombres tenían mayor derecho a vigilar y cuestionar las salidas o movimientos de las mujeres, inclusive podían encerrarlas en casa, depositarlas, o pedir a las autoridades las depositaran en algún lugar seguro. El que ocurriera de manera contraria, amenazaba la autoridad masculina y podía desatar violencia física.<sup>408</sup>

De los quince casos de adulterio masculino en diez se señalaron algunas situaciones que las mujeres querellantes consideraron pruebas del adulterio, como el mencionado en el párrafo anterior, que hemos de decir, fue el más osado de todos los expedientes de adulterio que tenemos, pues el encontrar a los amantes fue planeado y no accidental.

Las evidencias presentadas por las mujeres fueron básicamente de tres tipos: el primero fue el decir que se les había encontrado juntos en algún lugar privado (casa, cuarto, etcétera) aunque no se les hubiera encontrado en alguna situación comprometedora, aunque sí sospechosa, por ejemplo, María Rosa Trejo un día regresando a su casa, su marido la interceptó en la puerta y cuando entró vio a Ana María quien le dijo que había ido a pedirle anís, cuando cuestionó al marido, este le dijo que la petición fue de maíz, ante tal duda, fue con la madre de Ana a preguntarle qué cosa había enviado a pedir, y contestó que ella no le pidió nada a su hija, cuando le cuestionó al marido, este le respondió con violencia, gritándole además que se fuera de la casa y que no la amaba, lo cual le dio a María Rosa el indicio de una relación ilícita.<sup>409</sup>

Otra prueba un tanto más contundente fue el amancebamiento de los amantes, sumado al abandono parcial o total del hogar marital, por ejemplo, José María Vivanco se ausentaba de su casa por días, semanas o meses para irse con Trinidad Zepeda,<sup>410</sup> o como ejemplo de abandono total tenemos a María Josefa Solero quien denunció que su marido se había ido a vivir con su amasia a la ciudad de Celaya.<sup>411</sup>

Y por último, donde la esposa encuentra a su marido “en consorcio”<sup>412</sup> con la empleada doméstica.<sup>413</sup>

---

<sup>408</sup> Steve Stern, *op. cit.*, p. 132.

<sup>409</sup> AHPJ, Fondo Querétaro, Criminal, caja 21, exp 17, 1800.

<sup>410</sup> AHPJ, Fondo Querétaro, Criminal, caja 21, exp. 21, 1800

<sup>411</sup> AHPJ, Fondo Querétaro, caja 2, exp. 1, 1810.

<sup>412</sup> Significa “la unión y compañía de los que viven juntos” en *Diccionario de Academia Usual*, *op. cit.*, p. 263. Aunque dicha definición no da mayores detalles de cómo pudo haber encontrado a los amantes, suponemos que fue en una situación íntima, típica de los consortes o esposos.

<sup>413</sup> AHEQ, Fondo Justicia, caja 130, s/n exp., 1795.

Ya se planteó la relación entre el adulterio y la migración, en los expedientes analizados encontramos ocho casos en que se observa la dinámica de la migración, cinco de ellos explican que los amantes huyeron de la ciudad de Querétaro (en dos a Celaya y uno más a la Ciudad de México, el resto no especificaron a donde), otro expediente fue la esposa quien se fue a casa de sus padres en la ciudad de México por problemas económicos, en el entendido de que tiempo después se iría su esposo, pero no lo hizo, y la mujer recibió noticias de que el marido vivía con otra mujer; y los dos últimos casos, fueron peticiones de las autoridades de ciudad de México pidiendo que se apresara a las parejas de adúlteros que huyeron de aquella ciudad y al parecer estaban en amancebamiento en Querétaro.

Cuatro expedientes más explican que el cónyuge infiel se ausentó de la casa pero no especifican si se fue a otra ciudad.

El abandono de los cónyuges llevaba intrínseco el intento de vivir con sus amasias o amantes fuera de la ciudad, tal vez intentado iniciar una vida con una nueva pareja aunque no fuera legitimada por el matrimonio, debido en muchas ocasiones, a las dificultades para el divorcio.

#### **4.3.2.- Malos tratos.**

Además de dar declaraciones que apoyaran la supuesta infidelidad, las mujeres dieron otros argumentos acusatorios hacia sus maridos, muchas de ellas íntimamente relacionadas a los roles de género, por ello es importante que en el análisis de nuestros casos donde los hombres faltaban a su promesa de fidelidad con sus esposas, recordemos la condición de las mujeres para fines del siglo XVIII (que ya se abordó con mayor detenimiento en el primer capítulo), que si bien ya varios ilustrados y otros pensadores veían el papel de la mujer con importancia dentro de la dinámica social y sobre todo familiar, esas ideas tendrán mayor difusión con el resto de la población ya muy avanzado el siglo XIX (al menos en Hispanoamérica).

Un elemento que emerge fácilmente de los expedientes de adulterio masculino son los malos tratos que las esposas abogaron como acompañantes del adulterio, si bien, éste ya era un delito y pecado bastante grave, las mujeres buscaron dar más elementos a las autoridades para desacreditar cualquier argumento que pudieran dar los hombres en su contra.

Por eso fueron seis los casos de adulterio masculino en los que se argumentaron malos tratos, que podía ir desde violencia física, verbal hasta no proveer alimentos y vestido. La

violencia física fue la más frecuente, con cuatro mujeres que se quejaron y dos más se sintieron amenazadas de muerte, una dijo haber sido envenenada por su pareja en dos ocasiones y otra, que la insultó y llevaba un belduque<sup>414</sup> en la mano (dando sospechas de querer asesinarla)

En cuanto a violencia verbal hubo tres casos, expresada en aquella época como injurias o maltratos de palabra, mientras que por falta de alimentos y vestido, dos casos más.

El caso de Ana María Dorotea nos permitirá ir analizando la violencia, pues ella se quejó de que su marido tenía “genio feroz y vengativo, con que siempre me ha maltratado”.<sup>415</sup>

A lo largo de las cuatro fojas del expediente, Dorotea da la impresión de que lo que en realidad le preocupa es que su marido la mate y no el adulterio, ya que al principio denuncia:

“que dicho mi Marido después de haber andado fugitivo mucho tiempo, primero con una mujer casada, y después con otra que no lo era, se ha regresado a esta ciudad, donde la noche del día veinte y dos del corriente, se apareció en mi casa, llenándome de injurias y amenazas, con un Belduque en la mano; de manera que si la piedad de los vecinos no imploran el auxilio de los Guardas de Pito, que lo condujeron a la Cárcel, esta es la hora en que ya yo sería cadáver”.<sup>416</sup>

Como podemos ver su marido le había sido infiel en dos ocasiones e inclusive había abandonado el hogar, pero no mencionó haber hecho denuncia ante ello, fue hasta dos días después de que su marido regresó y la amenazó, que decidió denunciarlo.

Posteriormente hizo énfasis mencionando el miedo que tenía a su consorte:

“Pero por cuanto aun así no creo que deje de usar para conmigo, de su acostumbrada sevicia, se ha de servir la integridad de V mandar, que en el último caso, no salga de la cárcel, sin dar primero, y a satisfacción mía, la caución correspondiente de no ofenderme, por si, ni por interpósita persona; y hasta que no haga constar el paradero de la mujer que se llevó que tal vez puede haberla matado, y esta indagación, toca al oficio de la Justicia”.<sup>417</sup>

Ante el carácter que según Dorotea tenía su marido, inclusive manifestó la sospecha de que pudo haber matado a su amante y ante ello pidió que él no saliera de la cárcel sin antes

---

<sup>414</sup> El belduque era un cuchillo grande de hoja puntiaguda.

<sup>415</sup> AHPJ, Fondo Querétaro, caja 13, exp. 17, 1808.

<sup>416</sup> *Ídem.*

<sup>417</sup> *Ídem.*

comprometerse a no causarle ningún daño a futuro. Aunque no es muy descriptiva sobre la violencia física, si se quejó de la sevicia de su marido, es decir, el uso de violencia en exceso.

Como dijimos, los casos que tenemos no son tan explícitos respecto a la violencia de la que se quejaron algunas mujeres, pero ya es un conocimiento difundido la violencia que durante siglos se ha ejercido sobre las mujeres como parte del sistema patriarcal, tema que abordamos en el siguiente capítulo, por ser extenso y porque nos dio varios elementos que nos ayuden a observar nuestro objeto de estudio, es decir, los conflictos nupciales y las relaciones y roles de género emanados vividos en la cotidianidad matrimonial.

A pesar de que abordaremos dicho tema más a fondo posteriormente, si es necesario hacer mención a lo acontecido en el caso de María Lasara, ya que aunque ella manifestó ser objeto de injurias por parte de su marido y su amante de nombre Leonarda (quien inclusive la llamó “puta” en público), María Lasara también ejerció violencia, aunque no contra su marido sino contra Leonarda, a quién descalabró con una llave, lo que nos muestra cómo, no necesariamente la violencia formó parte de las herramientas de los hombres para ejercer su labor de cabezas de familia, sino que fue parte de la dinámica cotidiana de todos para exigir y/o defender su posición en la sociedad novohispana.

Llamar a una mujer “puta”, “prostituta” o “ramera” era poner en duda su sexualidad (y fuese su virginidad o su castidad) y por ende su honor, era la peor ofensa que podía hacérsele a las mujeres. Por demás curioso nos resulta, que en tres expedientes (2 de adulterio masculino y uno doble) donde a la queja por infidelidad se sumó la injuria de “puta”, que en todos fue dirigida hacia la esposa y nunca a la amante; en dos de ellos fue la supuesta amasia quien pronunció dicha ofensa a la casada, y en otro fue el mismo marido quien al verse descubierto en su amorío, se lo gritó acompañado de otras ofensas.

Designar a una mujer como prostituta era por demás humillante, sin embargo, podía reflejar únicamente una forma de ganarse la vida, pero llamarla “puta” era más ofensivo puesto que planteaba algo lujurioso, pecaminoso y placentero, cayendo en la maldad.<sup>418</sup>

Como señala Marcela Lagarde “el concepto puta es una categoría de la cultura política patriarcal que sataniza el erotismo de las mujeres, y al hacerlo, consagra en la opresión a las mujeres eróticas”,<sup>419</sup> ante dicho contexto patriarcal, cualquier pequeña manifestación sexual

---

<sup>418</sup> Marcela Lagarde, *Los cautiverios de las mujeres. Madresposas, monjas, putas, presas y locas.*, UNAM, México, 1993, pp. 560-563.

<sup>419</sup> *Ibid.*, p. 560.

o sensual se llegó a exagerar y generó que se le llamara a cualquier mujer “puta”, “ramera” o prostituta.

Ante tal efecto deshonroso, los acusados pudieron gritarlo a las mujeres engañadas, en un intento por restar credulidad a sus palabras, recordemos el valor de la palabra y también el valor que tenía un testimonio dependía en mucho del prestigio de quien lo emitía.

Frente a esas jugadas, las mujeres también defendieron su honor. Retomando el caso de Dorotea hay otro punto interesante, es el único (de los quince casos de adulterio masculino) en donde, como parte de su defensa, el marido intentó revirar el caso, inculpándola de adulterio, aunque no contamos con la declaración del esposo (inclusive a lo largo del expediente no encontramos ni su nombre, ni el de las supuestas amantes), Dorotea declaró : “se le notifique pruebe, dentro de un corto termino el adulterio, o adulterios que me imputa, para que haciéndolo se me castigue conforme a la Ley, sin el abuso que mi Marido pretende hacer de otra; o para que no verificándolo, se desengañe, y reprema la violencia de su pasión”, como ya mencionamos la acusación a alguien debía ser probada, como dicen las Partidas “el pleito criminal no se puede probar por sospecha, sino en cosas señaladas”<sup>420</sup> y de demostrarse que la inculpación era falsa, tenía consecuencias jurídicas.

Ante tales declaraciones de Dorotea, pareciera que la acusación del marido fue un recurso desesperado para justificar sus malos comportamientos, o quizá una táctica elaborada sabiendo que el adulterio femenino tuvo mayor gravedad que el masculino, pero Dorotea confrontó las acusaciones y falsas acusaciones, poniendo en duda la palabra del hombre.

Los malos tratos no eran únicamente físicos, no obstante les dedicaremos un capítulo posterior, es importante señalar que, la omisión de las “obligaciones de género” por parte de los maridos, en específico la ausencia del suministro de comida y alimentos a las esposas y/o familia, fueron parte del maltrato, en el entendido de que a cambio de respeto y sumisión por parte de los dominados (las mujeres), el dominante (los hombres) estaba obligado a jugar un rol de protector y proveedor.

María Lasara dijo que su marido (ya mencionamos líneas arriba que José Mendoza, esposo de Lasara, tenía una relación adulterina con María Leonarda) no le daba un real diario para alimentos de lo que él ganaba, y que no sabía en qué gastaba lo demás y respecto al vestido, ella misma se lo proveía (trabajaba la lana), además de señalar que él se ausentó

---

<sup>420</sup> Alfonso X, *op. cit.*, Partida III, título XIV, ley 12, p. 284.

varias noches de la casa conyugal y paseaba a su amante públicamente.<sup>421</sup> El adulterio masculino, a diferencia del femenino, implicaba una división de gastos, quizá no mantenían del todo a la amante, pero al menos si le daban regalos y ciertos recursos, y en caso de que existieran hijos fruto de la relación ilegítima, eso podía aumentar.<sup>422</sup>

La demanda de Lasara no solo cuestionó el libertinaje sexual con que se conducía el marido, sino la falta a sus “obligaciones de género” como esposos, que la relación extramarital producía, con la queja interpuesta no solo reclamó la fidelidad, sino su manutención.

#### **4.4.- Adulterio simple femenino.**

Como ya mencionamos, son quince los casos que encontramos en este rubro, y a pesar de la paridad numérica con los masculinos, llama nuestra atención la frecuencia con la que se acercaron los hombres a denunciar las malas conductas de sus consortes, sobre todo en el entendido de que nuestros actores se encuentran en una sociedad patriarcal, donde el rol masculino estuvo dotado de autoridad, por lo que pareciera vergonzoso tener que acercarse a las autoridades para pedir ayuda en la corrección de la conducta de sus mujeres, sobre todo respecto a la contención de la sexualidad femenina, aunque podríamos identificar dicha acción como una extensión del poder masculino en el hogar, pues al ser llevados ante los tribunales, se continuaba con la autoridad de los varones, pero esta vez, en voz de jueces y otros actores masculinos.

Explicamos anteriormente que muchos de los casos que tenemos son muy escuetos, a pesar de eso hay un elemento que sobresale en las denuncias de adulterio femenino.

El veinte de junio de 1808 José María Martínez se presentó ante el corregidor Miguel Domínguez para presentar querella por el adulterio de su esposa doña Margarita Zúñiga. José María se enteró de la infidelidad de su esposa, porque Mariano García conocido como “el grillo” la vio encerrada en un cuarto en los baños de la Cañada (ya que el médico se lo recetó) y se lo comunicó a José María, a quien le dijo que le probaría lo dicho de ser necesario.

---

<sup>421</sup> AHEQ, Fondo Justicia, caja 121, s/n exp., 1793.

<sup>422</sup> Steve Stern, *op. cit.*, p. 130.

La infidelidad de su esposa no solo le provocó enojo sino algo más de fondo, y lo manifiesta diciendo “esta relación, es una verdadera injuria y difamación que se me hace y cuya propagación es fácil de concebir, por medio de un sujeto que no tuvo empacho de revelármelo asimismo. Por consiguiente, ya será pública la idea, y con ella mí se honor que debo reparar, y evitar por los medios que provienen las leyes”.<sup>423</sup>

Un pequeño párrafo que contiene todo un contexto histórico y que retrata muy bien las implicaciones de una falta al matrimonio y a la moral, la infidelidad de la esposa no solo faltaba al principio de fidelidad característico de las sociedades monógamas, sino al honor del esposo, cuestión que no apareció en ningún expediente de adulterio masculino.

Primeramente, manifiesta que la relación adulterina de su mujer lo difama, recordemos que la difamación para la época era un delito de gran significado.

Por otra parte, explicó que, así como Mariano García no tuvo ningún inconveniente en decírselo, podría decírselo a otras personas, por lo que el delito se haría del *conocimiento público*. El hecho de que un adulterio fuera de conocimiento público agravaba la situación “grave es el delito de los que viven públicamente amancebados con escándalo del pueblo, gravísimo el de aquellos que estando casados, haciendo injuria al sacramento y violando la fe que recíprocamente deben guardarse los consortes, están encenegados en tan detestable vicio”.<sup>424</sup>

Recordemos que en el honor tuvo mucha importancia la “pública opinión”, el reconocimiento y la fama, y esos mismos factores influían en las sospechas de un posible adulterio.

Pareciera entonces que si no era público, no sería una falta tan grave, sin embargo lo era, ya que el matrimonio era un sacramento y la doctrina de la ley divina excluye del reino de Dios , no solo a los infieles, sino también a los fieles manchados con el pecado de la fornicación, del adulterio, de la lujuria, de la sodomía, del robo, de la avaricia, de la embriaguez, de la maledicencia; y del rapto de los bienes de otro, y a todos los demás que, pecan mortalmente”.<sup>425</sup>

Esto está relacionado con lo que plantea Escriche, que califica el adulterio como un delito doméstico y mientras el marido no se queje, “nadie tiene derecho de quejarse: ni el

<sup>423</sup> AHPJ, Fondo Querétaro, caja 14, exp. 5, 1808.

<sup>424</sup> Tercer Concilio Provincial Mexicano, *op. cit.*, título X, p. 384.

<sup>425</sup> El Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento, *op. cit.*, p. XVI.

magistrado mismo puede introducirse a conocer de él por vía de pesquisa: la ley quiere que se respete el interior de las familias, y que la mano de la justicia o de un extraño no arroje en su seno la tea de la discordia. Además este delito causa al ofendido cierta especie de afrenta por efecto de nuestras injustas preocupaciones, y no era justo que la ley por vengar los derechos ultrajados de un marido permitiese la acusación a otro que a él; añadiendo un mal a otro mal. El marido conoce mejor las circunstancias en que le conviene o no proceder contra sus ofensores”.<sup>426</sup>

E insiste en que el ministerio fiscal no tiene el ejercicio de la acción para castigar el delito de adulterio si no se promueve a instancia del marido ofendido. Y ello porque es más un delito contra el marido, a quien afecta en su honor, que contra la sociedad y en consecuencia “de él depende no dar lugar a inquisiciones judiciales, ahogando sus agravios en el secreto del hogar doméstico”.<sup>427</sup>

Entonces, lo que busca defender José María era su honor, ya que sospechaba que el adulterio de su mujer podía convertirse en un asunto conocido por todos y con ello perder su honor. Cabe mencionar, que en la declaración interpretamos que José María parece más ofendido por Mariano que por el posible adulterio de su mujer, pues su petición fue

“que yendo un hombre diciendo de otro mal, en alguna manera, el Juez lo compela a que lo pruebe, de que se desdiga de ello, o que te haga otra enmienda, cual se juzgue que sea más guisada. En tal virtud, ocurro a la integridad de V suplicándole que en cumplimiento de esta disposición, se sirva mandar se notifique a dicho Mariano García, que dentro del corto termino que se señale, pruebe la asentada difamación, y no haciéndolo se le condene a que desdiga públicamente, y a la satisfacción de las costas, con reserva de mis dichos a salvo, para pedir entonces, o en otro evento, lo que me convenga: en cuyos términos”.<sup>428</sup>

Pareciera en esta petición, que es una demanda por difamación y el adulterio quedó relegado a un segundo lugar.

La insistencia porque se comprobara la infidelidad de su esposa o se retracte tenía que ver claramente con el honor, sobre todo con el golpe a la masculinidad que significó ser visto como el “cornudo” lo que conllevó un castración simbólica, pues el hombre engañado era un hombre feminizado, asociado a la debilidad y la pasividad<sup>429</sup>; eran hombres que demostraron

<sup>426</sup> Joaquín Escriche, *op. cit.*, p. 321.

<sup>427</sup> *Ibid.*, p. 323.

<sup>428</sup> AHPJ, Fondo Querétaro, caja 14, exp. 5, 1808.

<sup>429</sup> Verónica Undarraga, *op. cit.*, p. 288.

no tener la fuerza y autoridad para controlar a sus esposas y ser protectores y vigilantes de la sexualidad de aquellas, modelo que fungió como antítesis del Don Juan que se representó en el capítulo anterior.

El señalamiento al “cornudo” se hizo aunque la infidelidad no fuera comprobada, la única manera de acallar un poco las voces criticonas era con la retractación pública.<sup>430</sup>

Cuando la infidelidad era comprobada, Escriche afirmaba que en los casos en que la mujer casada incurría en adulterio, sólo podía reparar de algún modo el honor de su marido si daba pruebas “nada equívocas de un sincero y cordial arrepentimiento”.<sup>431</sup>

Recordemos que en el adulterio masculino encontramos tres grupos de pruebas, de las cuales dos se repiten en los casos de acusaciones a las esposas (el de verlos juntos públicamente y el amancebamiento/abandono), pero a ellas se suman tres. La primera, en la cual quedó inserto el caso de José María, anteriormente expuesto, es en el que las pruebas son lo dicho por otros.

Otra prueba fue material, una carta que Benito Becerra encontró en las cosas de Petra Servín, su esposa, en la cual aparentemente hablaba de amor (nunca fue presentada la carta) de parte de Mariano Loyola,<sup>432</sup> y el último argumento para iniciar la querella fue en el que Basilio Prudencio Ibarra dijo que su mujer se había ido a parir a casa de los padres de ella, porque el hijo no era suyo, sustentaba eso porque en diversas ocasiones María Josefa Villasana llegaba golpeada, y en una ocasión llegó a su casa sin nagua.<sup>433</sup>

El perdón del marido ofendido era una de las causas por las que la mujer se eximía de la acusación y de la pena de adulterio. En las Partidas ya estaba previsto que el perdón del marido extinguiera la responsabilidad penal. Escriche indicó al respecto que, “si el marido tuviera a su mujer a sabiendas en su compañía después del adulterio, o la admitiera en su lecho, o dijere ante el juez que no quería acusarla, o abandonara la acusación intentada, se presumía entonces el perdón.”<sup>434</sup>

#### **4.5.- Adulterio doble.**

---

<sup>430</sup> *Ibid.*, p.290.

<sup>431</sup> Joaquín Escriche, *op. cit.*, p. 320.

<sup>432</sup> AHEQ, Fondo Justicia, c 209, s/n exp. 1800.,

<sup>433</sup> AHPJ, Fondo Querétaro, Criminal, caja 21, exp. 24, 18.00

<sup>434</sup> Joaquín Escriche, *op. cit.*, p. 321.

Son cuatro los expedientes que encontramos, en donde ambos adúlteros son casados. Dos en donde la denunciante es la esposa, en uno más se querella el esposo, y un último expediente que da poca información, ya que es emitido por las autoridades civiles de Querétaro, pidiendo se envíe a dicha ciudad a una pareja de adúlteros que huyó. Los elementos que en ellos aparecen, son prácticamente los mismos que en los adulterios simples.

Sin embargo, utilizaremos este apartado para describir más a fondo la reincidencia de los adúlteros.

En general los casos de adulterio doble son los que nos permiten ver en mayor cantidad y mejor calidad la dinámica que se vivía con las autoridades. Ya en el segundo capítulo hablamos del caso de Dominga, en donde quedó evidenciado el conflicto por el fuero mixto que tenía la transgresión de adulterio.

Por otra parte, José María Bautista en 1809 nos deja ver otra situación ocurrida con las autoridades, ya que como dijimos, en los conflictos maritales, normalmente actuaron más como mediadores que como jueces, por ende, en los casos de adulterio y otros como los malos tratos, buscaron prioritariamente la reconciliación de la pareja.

José María denuncia el adulterio de su esposa María Rojas con José Marcelo, quien también era casado. En su denuncia hizo mayor énfasis en las reincidencias de su esposa, ya que durante cuatro años mantuvo la relación ilícita, y denunció que incluso José Marcelo había abandonado a su esposa desde más de dos años atrás, y su esposa ya se había ausentado de su hogar en dos ocasiones anteriores.

Ante esas dos huidas de su mujer, José María la denunció en ambas ocasiones “quejándome en la primera ocasión al alcalde Don Dionisio Mansilla y en la otra ocasión me quejé al Sr Gobernador Don Atanasio de Luna... no ha sido posible el que estos desistan de su adulterio habiéndoles perdonado ante los señores jueces que dando los dos apercibidos”.<sup>435</sup>

En el resto de la declaración de José María se entiende que lo que pedía era nuevamente, la reunión de su matrimonio, quizá porque ya sabía que sería la primera intención de la autoridad, o porque conocía la dificultad del divorcio, o quizás porque así lo deseaba.

Debido a que no tenemos la declaración de ningún otro de los actores mencionados, ni tampoco de la autoridad, poco podemos conocer del caso. Sin embargo surgen algunas

---

<sup>435</sup> AHPJ, Fondo Querétaro, caja 15, exp. 18, 1809.

incógnitas: ¿por qué ninguno de los involucrados pidió el divorcio? ¿Por qué María y José Marcelo continuaban con su relación adulterina cuando ya habían sido advertidos?

La primera pregunta podría tener varias respuestas. Primeramente es necesario aclarar que el adulterio si era una causa para el divorcio, pero el esposo(a) engañado era quien podía solicitarlo, no el o la adúltera,<sup>436</sup> por ello descartamos que María o Marcelo solicitaran dicha separación, y de cualquier manera, el divorcio no significaba la ruptura del sacramento, es decir, ninguno de los cónyuges quedaba libre de volver a casarse, y claro ésta que tampoco de vivir en concubinato, quizá por ello, la búsqueda del divorcio no era una opción para los adúlteros.

Respecto al segundo cuestionamiento, nos resulta un poco más complicado dar respuesta, pero posiblemente tienen mucha relación con la primera, ya que al saber María y Marcelo que aún separados de sus respectivos esposos, no podrían legitimar su relación, hacía que el delito y pecado parecieran la única opción. O bien, también podríamos decir, que el hecho de que (como aparentemente nos deja ver la declaración de José María) en las ocasiones anteriores no hubieran recibido ninguna especie de castigo, facilitaba que siguieran llevando una relación ilícita.

María Josefa Martínez se encontraba en una situación similar con su esposo José Aguilar, a quien denunció por una supuesta relación adulterina con una mujer casada, sus sospechas iniciaron cuando se les veía por las calles de Querétaro paseando juntos y porque su marido frecuentaba la casa de dicha mujer y aunque le perdonó esos indicios de infidelidad, finalmente José "se ha retirado a vivir públicamente con su amasia, sin atenderme a los precisos alimentos y de más necesarios como está obligado".<sup>437</sup>

El caso se desvía un poco porque hubo un conflicto por el dinero de una casa que un hombre llamado Miguel Villegas compró a José Aguilar y su hermana, e incluso, como Miguel les debía aún dinero de dicha transacción, el juez (que era el alcalde Manuel de la Quintana) ordenó que de los trescientos quince pesos que se debía, se le dieran setenta y seis

---

<sup>436</sup> Alfonso X, *op. cit.*, Partida IV, Título X, Ley 2, p. 989. Son dos las causas para divorcio que maneja esta legislación: religión y fornicio. Dentro de la primera señala el deseo de alguno de los esposos por entra en Orden; en la segunda no solo entra el adulterio sino el fornicio espiritual, es decir, que alguno de los cónyuges se hiciera hereje, moro o judío.

<sup>437</sup> AHEQ, Fondo Justicia, caja 122, s/n exp., 1793.

pesos a Josefa en calidad de alimentos provisionales y *litis expensas*, en el entendido de Josefa se quejó de que con la huida de su esposo, ella quedó desprotegida.

#### **4.6.- La reunión matrimonial.**

De los 34 expedientes de adulterio con los que contamos, en ninguno de ellos se otorgó un castigo a alguno de los implicados. Únicamente en cinco encontramos una especie de desenlace, los cuales coinciden en la reconciliación del matrimonio, ya fuese obligados por la autoridad, o bien, porque el cónyuge ofendido les otorgaba el perdón a la pareja y al o la amante.

Con ello vemos, al igual que en el capítulo anterior, que las autoridades jugaron un papel más de mediadores que de jueces, y al contrario de lo ocurrido con las promesas de matrimonio incumplidas, aquí si se buscó la continuidad del vínculo marital, claro está, el por qué, pues las diferencias son claras. En ambos se buscó el respeto a la institución matrimonial, mientras en el estupro simple involuntario se obedeció la libre voluntad de los contrayentes, y si uno de los dos no quería cumplir su promesa matrimonial, no podían ser casados por la fuerza. Mientras que, en el adulterio, nos encontramos frente a un matrimonio consumado y consagrado, por lo que la mejor o quizá la única opción, era la mantención del vínculo.

En la demanda interpuesta por Ignacio Ávalos a su esposa Vicenta Rodríguez y a Francisco Cañas por mantener una relación ilícita, al final el demandante mencionó “habiéndose empeñado entre tanto personal bien intencionados y de respeto he venido en perdonar como perdono a los citados delincuentes la injuria que le han hecho, pero no a Cañas los perjuicios, atrasos y menoscabos que se me han originado por su causa”<sup>438</sup> al decir que algunas personas de buenas intenciones y de respeto se han empeñado, y posteriormente decir que perdonaba a su esposa y el amante, pareciera que las autoridades fueron insistentes en que les otorgara el perdón, lo que conllevaba la reunión matrimonial, y la parte final de la cita remató con una especie de insatisfacción al perdonar, sobre todo al amante, porque si bien perdonó el adulterio, aún guardaba una especie de rencor por toda la situación originada de la relación extramarital, de lo cual aparentemente culpaba únicamente a Francisco Cañas.

---

<sup>438</sup> AHPJ, Fondo Querétaro, caja 15, exp. 21, 1809.

En otro de los casos, se observa una sentencia, que aparentemente no fue un acuerdo, sino más bien dictada por el juez.

Aunque en este caso nos extenderemos un poco, pues saltan a la luz otros asuntos.

La demanda la interpuso José Pascual (indio) pero no fue contra su esposa María Rafaela ni el supuesto amante, la queja era que una mujer de nombre Gertrudis (no dice apellido), “levanta el feísimo crimen a mujer de adulterio” con Gordiano (marido de la última) suponemos que se lo gritó o dijo en un lugar público, seguido de bofeteárla, posteriormente buscó a José y le pidió la acompañara a denunciarlos,<sup>439</sup> pero él decidió acercarse al cabildo civil a quejarse de Gertrudis y argumentó que su mujer vivía “castamente”, y al contrario, Gertrudis, la habían encontrado con otro hombre y por eso el alcalde había ordenado que fuera depositada en casa de sus padres, por lo que Gordiano y Gertrudis no vivían juntos.

El caso resulta un tanto “escandaloso” porque prácticamente todos los involucrados (excepto José) son acusados de adulterio, lo cual nos muestra la facilidad para inferir que alguien cometía éste u otros delitos, a pesar de ser un tema delicado y pecaminoso.

A pesar de eso, la resolución fue la siguiente: “se reunieron los casados en sus respectivos Matrimonios quedando todos acordes y satisfechos por lo que se pusieron en libertad los presos”,<sup>440</sup> lo que pareciera una orden del juez, o bien, una condición para poder salir de la cárcel, y en el entendido de que José creía en la inocencia de su esposa, al menos con respecto a ese matrimonio, pareciera ser que ellos facilitaron dicho desenlace.

El último caso que consideramos ejemplifica la reunión de matrimonio más forzada que convenida, es el de María Josefa Martínez y José Aguilar, siendo el último el delincuente y a quien María Josefa lo perdonó una vez, Aguilar no solo continúo con el engaño, sino que dejó el lecho conyugal para irse a vivir con otra mujer, ante la iniciativa de perdón de la esposa, el juez manda que a Aguilar: “se le aperciba vivan bien y sin dar motivo de escándalo público” es decir, que regrese y mantenga una paz en el matrimonio, aunque era un tanto claro que él ya no quería, como muestra de ello la reincidencia e irse a vivir con la otra mujer.

Aunque en los otros 16 expedientes no hubo una sentencia, en la mayoría inclusive solo se cuenta con la demanda y el auto donde se da por recibida la querella, consideramos

---

<sup>439</sup> AHPJ, Fondo Querétaro, caja 10, exp. 13, 1807.

<sup>440</sup> AHEQ, Fondo Justicia, caja 122, s/n exp., 1793.

que la mayoría optaron por la reunión matrimonial, pues como ya hemos visto, por parte de las mujeres la necesidad del sustento que les otorgaba el marido, y quizás los hombres intentando evitar el deshonor de ser un “cornudo”, optaban por el perdón, pero además, las opciones para no regresar a casa eran prácticamente nulas, puesto que para los casados vivías “arregladamente” dentro del matrimonio, o como pecador y delincuente fuera de él, ya que la opciones de anulación y/o divorcio eran prácticamente imposibles.

#### **4.6.1.- ¿Era el divorcio una opción ante el adulterio?**

Como el matrimonio era un sacramento regulado en el Concilio de Trento y declarada competencia exclusiva de la Iglesia Secular, y más detenidamente del obispo, las probabilidades de separación, temporal o perpetua, como de disolución del vínculo caían de lleno en la autoridad eclesiástica.

Si se quería terminar con la unión matrimonial, solo existieron dos posibilidades legales: nulidad y divorcio.

La diferencia entre ambos era que la nulidad servía para dirimir la existencia o no de un verdadero matrimonio y por tanto era promovida en aquellos casos en los que había alguna duda sobre la forma en que fue contraído o en los que por alguna circunstancia no había sido plenamente realizado; por el contrario, en los casos de separación la existencia del matrimonio era incuestionable, por lo que estos pleitos respondieron simplemente al deseo de terminar con el mismo. La concesión de la nulidad suponía que el contrato celebrado fue nulo desde el principio, por lo que las partes implicadas eran libres para poder intentar una nueva unión, mientras que la indisolubilidad del vínculo matrimonial declarada por la doctrina tridentina hacía que, en el caso de divorcio, únicamente se permitía que ésta se hiciera de lecho, mesa, habitación y bienes, pero que no fuera posible contraer un nuevo matrimonio.<sup>441</sup>

Como vemos la nulidad era prácticamente imposible si el argumento era el adulterio de alguna de las partes, pero sobre el divorcio, es un poco más compleja la respuesta.

---

<sup>441</sup> Juncal Campo Guinea, “Los procesos por causa matrimonial ante el Tribunal Eclesiástico de Pamplona. Siglos XVI y XVII”, en [http://www.navarra.es/appsext/bnd/GN\\_Ficheros\\_PDF\\_Binadi.aspx?Fichero=RPVIANro-0202-pagina0377.pdf](http://www.navarra.es/appsext/bnd/GN_Ficheros_PDF_Binadi.aspx?Fichero=RPVIANro-0202-pagina0377.pdf), p. 6.

Junto a las grandes discusiones sobre el modelo matrimonial (siglo XII) surgieron también en el tema del adulterio, las consecuencias que habrían de tener los y las adúlteras, sobre todo, si el adulterio era una causal de divorcio. Anterior a esta época, eran pocos los que consideraban que el adulterio era causa suficiente para la disolución del matrimonio, sin embargo, para el siglo XII algunos autores comenzaron a debatir el tema.<sup>442</sup>

Prácticamente todos los autores concordaron con que el adulterio rompía el compromiso adquirido, es decir, una vez hechos los espousales o promesa de futuro, los novios debían guardarse fidelidad, si ello no se cumplía, el afectado no se veía con la obligación de contraer nupcias formalmente.

Sobre la infidelidad en el matrimonio consumado, hubo quienes daban “libertad” para que el afectado decidiera seguir cohabitando o separarse, mientras que otros consideraban que no se podía disolver dicho vínculo. Aunque, por ejemplo, el adulterio incestuoso, debido a sus características, fue aceptado casi en su totalidad como justificación para el divorcio, siempre y cuando hubiera sido público y/o en los primeros grados de parentesco.<sup>443</sup>

El papa Lucio III, negó la disolución del matrimonio por adulterio incestuoso; más tarde, Inocencio III (1160-1216) y Gregorio IX (1143-1241) confirmaron esta doctrina, y una decretal de Inocencio III rechazó también la disolución del matrimonio, aunque no hubiera sido consumado. De esta forma, el adulterio, incestuoso o no, rompe los espousales y es motivo suficiente para deshacer la cohabitación, pero no rompe el vínculo matrimonial en ningún caso.

Santo Tomás, no consideraba el adulterio una causal para el divorcio, para él, el vínculo conyugal sólo podía disolverse en tres casos precisos: *a)* por muerte de uno de los cónyuges; *b)* por el "privilegio paulino" (separación provocada por la diferencia de fe); *c)* cuando alguno de los cónyuges, antes de haber consumado el matrimonio por la cópula carnal, ingresa a una orden religiosa. En estos casos, él consideraba que el cónyuge superviviente, el cristiano o el que no entró en la orden religiosa, podía contraer nuevo matrimonio.<sup>444</sup>

---

<sup>442</sup> Teresa Lozano, No codiciarás a la mujer ajena..., *op. cit.*, p. 54.

<sup>443</sup> *Ibid.*, p. 55.

<sup>444</sup> María José Collantes Terán, *op. cit.*, p. 328.

Durante el Concilio tridentino se puso particular atención a la relación adulterio-divorcio, en el canon 7 de la sesión XXIV, se trata de la indisolubilidad del matrimonio y del adulterio en particular.

En abril de 1547, fueron propuestos a los teólogos menores los seis errores sobre el matrimonio que se consideraban de mayor importancia: tres de ellos se referían a la indisolubilidad, dos en el caso de adulterio y uno en el de separación legal, que, según Lutero, llevaba consigo el derecho a nuevas nupcias. Los teólogos se apoyaron en pasajes de la Escritura y la sagrada tradición y, especialmente, en textos de San Agustín, para demostrar uniformemente que las posiciones luteranas eran heréticas, falsas, erróneas y contrarias al sentir de la Iglesia, y que el matrimonio rato y el consumado podían disolverse sólo con la muerte de uno de los cónyuges.<sup>445</sup>

La gran mayoría de los religiosos se inclinaba por la preparación de un canon, en el que se condenase a quien sostenía que el adulterio de la mujer habría roto el vínculo conyugal, de manera que al marido le era lícito contraer libremente nuevo matrimonio, sin que cometiera adulterio. Pero algunos indicaron que el canon daba como cierta la exégesis tradicional del Evangelio de Mateo (favorable a la separación legal, pero contraria al verdadero divorcio), cuando esta interpretación era dudosa. Además, la Iglesia griega y la Iglesia armenia permitían el divorcio en caso de adulterio de la mujer, y no parecía oportuno condenar a estas iglesias con el anatema, a la vez que se condenaba a los protestantes; pero, sobre todo, parecía que algunos sínodos y bastantes padres de la Iglesia, en la cuestión del adulterio, se habían mostrado indecisos y quizá favorables al divorcio, y no se les debía condenar como herejes.<sup>446</sup>

En septiembre y octubre fue aprobado en la sesión del 11 de noviembre de 1563: “Si alguien dijere que la Iglesia yerra cuando enseñó y enseña, según la doctrina del Evangelio y de los apóstoles, que no se puede disolver el vínculo del matrimonio a causa de adulterio de uno de los cónyuges, y que ninguno de los dos, ni siquiera el que es inocente por no haber motivado el adulterio, puede contraer nuevo matrimonio, mientras viva el otro cónyuge, y que comete adulterio aquel que, alejada la esposa adúltera, se une con otra mujer, y aquella que, alejado el marido adúltero, se une a otro hombre, sea anatema”.<sup>447</sup>

---

<sup>445</sup> Teresa Lozano, *No codiciarás a la mujer ajena...* op. cit., pp. 60-61.

<sup>446</sup> *Ibid.*, p. 61.

<sup>447</sup> María José Collantes Terán, *op. cit.*, p. 341.

El concilio, así, excluyó también el adulterio como motivo de divorcio, no sólo en el plano disciplinar, sino también en el doctrinal; y consiguió su finalidad, que era la de poner en claro la herejía protestante, defender la tradición genuina de la Iglesia y proponer la verdad católica, sin condenar como herejes a los orientales y a los católicos que habían sostenido la sentencia contraria. Queda claro, sin embargo, que la doctrina del canon es contraria al divorcio.<sup>448</sup>

La condena del adulterio ha sido constante desde la antigüedad y durante mucho tiempo fue considerado como una causal de divorcio. En un principio sí había diferencia entre el adulterio cometido por un hombre o por una mujer. Este último ha recibido la condena universal, mientras que el cometido por el hombre ha variado según las circunstancias.

La importancia del cristianismo y de la sistematización de la doctrina es que iguala la condena ante el adulterio, es decir, hombres y mujeres son iguales ante el pecado. Es tan malo el adulterio cometido por el hombre como el cometido por la mujer, aunque ya en los hechos, se siguió condenando el adulterio femenino y tolerando el masculino.<sup>449</sup>

Ante la imposibilidad de disolver el vínculo matrimonial por adulterio, las parejas se veían obligadas a restaurar el matrimonio y con ello la vida conyugal, desconocemos en qué medida lograban hacerlo, pero dado los testimonios, podemos decir que la reincidencia era frecuente con el mismo, misma o diferentes amantes.

Ya que apenas comenzaba las ideas ilustradas de uniones matrimoniales por sentimientos, muchos de los(as) casados(as) se veían obligados a vivir con una pareja a la cual muchas veces no solamente no amaron, sino que aborrecían, ante eso, el adulterio se convertía en una opción, quizá más común de lo que podría pensarse, e incluso aceptada por marido y/o esposa, en el entendido de que se establecía que ni siquiera con el consentimiento del otro de los cónyuges podía anularse el deber de fidelidad,<sup>450</sup> y los importantes casos donde no solo uno de los involucrados era infiel, podemos pensar en que muchos no se acercaban a denunciar el adulterio, por apatía, por dificultades, o simplemente porque lo aceptaban.

---

<sup>448</sup> *Ídem*.

<sup>449</sup> Teresa Lozano, *No codiciarás a la mujer ajena*, op. cit., p. 63.

<sup>450</sup> *Ibid.*, p. 140.

## CAPÍTULO V. LA VIDA MARITAL Y EL USO DE LA VIOLENCIA.

Como mencionamos, hay una relación muy estrecha entre el adulterio y los malos tratos, no solamente en el entendido de que en los casos por adulterio simple masculino, muchas mujeres sumaron a dicha denuncia supuestos malos tratamientos propinados por sus maridos, sino también, porque ambos delitos se circunscriben en un contexto donde las diferencias de género conllevaron desigualdades de diversos tipos, uno de ellos la autoridad conferida únicamente al sexo masculino.

Aunque ya se mencionó la aparición de malos tratos en las denuncias por adulterio, cabe mencionar que también aparecieron como querellas independientes, lo cual nos habla un poco de la frecuencia de dicho fenómeno.

Para adentrarnos de lleno al tema, nos parece prudente mencionar que las denuncias por malos tratos se insertan en lo que hoy conocemos como violencia, entendida como “la acción ejercida para someter de manera intencional al maltrato, presión, sufrimiento, manipulación u otra acción que atente la integridad tanto física como psicológica, moral, sexual y financiera de una persona”<sup>451</sup> en diccionarios del siglo XVIII se lee “fuerza, con que alguno se le obliga a hacer algo lo que no quiere por medios, a que no puede resistir”,<sup>452</sup> dichas definiciones no se contradicen, aunque evidentemente la actual muestra una percepción más amplia de las repercusiones que emanan del uso de la violencia.

En ese sentido, la violencia ejercida por los hombres hacia las mujeres tuvo diversas manifestaciones, desde las físicas como golpes, lesiones, violación, llegando al asesinato, pero también las hubo más sutiles, no con ello menos agresivas como los insultos, calumnias, coacción, amenazas, el abandono, la desasistencia económica y la reclusión.<sup>453</sup>

### 5.1.- La potestad marital.

---

<sup>451</sup> Ana Lidia García Peña, “La privatización de la violencia conyugal en la Ciudad de México entre los siglos xviii y xx: polémicas del liberalismo” en Intersticios Sociales, Zapopan, Colegio de Jalisco, año 7, núm. 14, 2017, p. 189.

<sup>452</sup> *Diccionario de Autoridades*, *op. cit.*, 1739, p. 492.

<sup>453</sup> María Ángeles Gálvez Ruiz, “Violencia patriarcal en el México colonial” en Ana M. Muñoz, Carmen G. Gil, Adelina Sánchez, *Cuerpos de mujeres, miradas, representaciones e identidades*, Universidad de Granada, Granada, 2007, p. 311.

Dentro de los muchos elementos que la cultura hispánica heredó de la romana se encuentra el derecho. Para el presente trabajo es esencial comprender dicha herencia y partir del principio romano de la *manus o potestas mariti* (potestad marital).

Ya hemos explicado la participación romana en la sociedad patriarcal y como se formó la figura del *pater familias*.

La parte medular de la patria potestad era el hecho de que había un reconocimiento de autoridad, así como en la familia el varón que la encabezaba ejerció el gobierno de los integrantes de la misma, en las diversas esferas sociales ocurrió de igual manera, existieron sujetos que ejercían la autoridad sobre otros, y esa autoridad permitió ejercer castigos a quienes desacataban las normas: el padre a los hijos y esposa, el amo al esclavo, el maestro al alumno, etc.

Los hombres en ese momento histórico, como en muchos otros, imponían su autoridad a las mujeres y dominaron patriarcalmente el espacio público y el doméstico.<sup>454</sup>

Para la Edad Moderna, se sumó al tema de la autoridad masculina la cuestión del honor, donde las mujeres se convirtieron en depositarias del honor familiar, cuidar de éste, se tradujo en un importante control sobre las mujeres, su sexualidad, sus comportamientos, sus horarios, sus salidas de casa, etcétera.<sup>455</sup>

Así entonces la sociedad colonial estamental funcionó con base en roles, es decir, papeles que los sujetos debían cumplir dentro del orden social, así los hombres y las mujeres en general tuvieron un rol determinado por su sexo y muchos otros dictados por su calidad, oficio, estado (estado civil), etc. “En esta sociedad, por lo tanto, la clara conciencia de cada uno en el espacio social que ocupa es entonces el sinónimo del mantenimiento del orden”,<sup>456</sup> para el caso de Hispanoamérica Araya señala “la sociedad era un gran teatro de representaciones, y de unos dependía el papel de los otros, merced a las apariencias. Lo superior lo era por implicar un comportamiento, una actitud y una gestualidad específica que la representaba”.<sup>457</sup>

El predicador jesuita Juan Martínez de la Parra se lamentó la existencia de hombres con poca autoridad diciendo:

---

<sup>454</sup> Ana Lidia García Peña, *op. cit.*, p. 189.

<sup>455</sup> María Ángeles Gálvez, *op. cit.*, p. 312.

<sup>456</sup> Natalia Duarte, *op. cit.*, p. 12.

<sup>457</sup> Alejandra Araya, tomado de Natalia Duarte, *op. cit.*, p. 13.

“desventurada casa donde tiene todo el mando una mujer voluntariosa... Triste matrimonio donde las barbas enmudecen al grito de las tocas. Ahí tendrá su degüello, como víctima de su necedad. No lo digo yo, sino el mismo Espíritu Santo: *Mulier si primatum habeat, contraria est viro suo* [si la mujer tiene el mando se convierte en enemiga de su marido]”.<sup>458</sup>

La masculinidad estaba sostenida por una dosis de violencia, que le ayudaba a mantener su autoridad e imponer su voluntad, la salvaguarda del honor masculino y familiar, constantemente hacía uso de la fuerza para demostrar la hombría. La violencia formaba parte de los derechos masculinos como autoridad, al mismo tiempo que formó parte de sus obligaciones de género, al ser un medio para mantener las buenas costumbres en el hogar.<sup>459</sup>

Por consiguiente, como lo mencionamos anteriormente, entre las finalidades de la patria potestad estaba la de corregir por medio del castigo a los que estuvieran bajo su cuidado. Aunque la relación que nos interesa en el presente apartado es la de esposo-esposa(hombre-mujer), también es pertinente señalar la autoridad del padre ante los hijos. Moralistas y educadores exhortaban contantemente que no se regatease el empleo de la fusta o del bastón para enderezar a quienes se portaban mal o amenazaban con hacerlo, pues era obligación y responsabilidad del padre

conducir a los hijos e hijas por el camino de la virtud. Por ejemplo, Rodrigo Sánchez de Arévalo, en su tratado llamado *Manera de criar a los hijos* de 1453, señalaba: “Educad a los hijos en la disciplina. En consecuencia, no ha de tenerse excesiva piedad hacia ellos, para que esa misma piedad no se convierta en odio hacia los padres. De ahí que esté escrito: Quien perdona la fusta odia a su hijo. Y una vez más: la fusta y la llamada al orden contribuyen a la sabiduría”.<sup>460</sup>

La violencia que tenía como finalidad el disciplinar no era mal visto por la sociedad ni por las autoridades pues se insertó perfectamente en una cultura de dominación hegemónica masculina.<sup>461</sup> El marido podía recurrir a los golpes para corregir a su mujer y/o hijos con el fin de modificar su conducta y conseguir que se comportaran como era debido, además de ser un derecho del esposo, se convertía en una obligación.<sup>462</sup>

---

<sup>458</sup> Citado por Teresa Lozano Armendares, *No codiciarás a la mujer ajena...* op. cit., p. 113

<sup>459</sup> Ana Lidia García Peña, op. cit., p. 193.

<sup>460</sup> Tomado de Ana Lidia García, op. cit., 42.

<sup>461</sup> Ibid., p. 187.

<sup>462</sup> Mireia Comas, op. cit, p. 10.

Es decir, el marido era la autoridad en el ámbito familiar, lo que le otorgaba distintos privilegios, pero también iba conferida de múltiples obligaciones como el establecimiento del orden, la vigilancia, abastecimiento de los insumos necesarios para sobrevivir, e inclusive la manutención.

Evidentemente no nos encontramos ante una relación de “iguales”, una relación equitativa, sino de una relación jerarquizada donde el poder juega un papel importante. Para entender cómo se asimila el poder en un ámbito cotidiano Bourdieu nos dice que

“todo poder admite una dimensión simbólica: debe obtener de los dominados una forma de adhesión que no descansa en la decisión deliberada de una conciencia ilustrada sino en la sumisión inmediata y prerreflexiva de los cuerpos socializados. Los dominados aplican a todo, en particular a las relaciones de poder en las que se hallan inmersos, a las personas a través de las cuales esas relaciones se llevan a efecto y por tanto también a ellos mismos, esquemas de pensamiento impensados que, al ser fruto de la incorporación de esas relaciones de poder bajo la forma mutada de un conjunto de pares de opuestos (alto/bajo, grande/pequeño, etc.) que funcionan como categorías de percepción, construyen esas relaciones de poder desde el mismo punto de vista de los que afirman su dominio, haciéndolas aparecer como naturales”.<sup>463</sup>

Es decir, la desigualdad se concibe como algo nato, y a través de diversos mecanismos la sociedad va asimilando esa idea hasta convertirla en una premisa aceptada por dominantes y dominados, los esclavos, las mujeres y otros grupos subordinados conciben la superioridad y autoridad como algo natural, “se atribuyen diferencias sociales históricamente construidas a una naturaleza biológica que funciona como una esencia de donde se deducen de modo implacable todos los actos de la existencia”,<sup>464</sup> formándose un “conocimiento corporativo” del cual son partícipes dominados y dominantes, logrando que los dominados acepten tácitamente su dominio “fuera de toda decisión de la conciencia y de todo acto volitivo, los límites que le son impuestos, o incluso al producir o reproducir mediante su práctica los límites abolidos en el ámbito del derecho.”<sup>465</sup>

La manera de asimilación de las diferencias “naturalizadas” se puede sustentar en diversos elementos: “las formas de dominación basadas en la premisa o en la pretensión de

---

<sup>463</sup> Pierre Bourdieu, “La dominación masculina” en La Ventana, nº 3, Guadalajara, Universidad de Guadalajara, 1996, p. 23.

<sup>464</sup> *Ibid.*, p. 28.

<sup>465</sup> *Ibid.*, p. 29.

una inherente superioridad parecen depender enormemente de la pompa, las leyes suntuarias, la parafernalia, las insignias y las ceremonias públicas de homenaje o tributo”.<sup>466</sup>

Como parte de la justificación de la dominación está en primera línea del orden y cuidado, desde la perspectiva de quienes ejercen el poder, se domina a sujetos vulnerables, ociosos y/o viles.<sup>467</sup> Vemos entonces, que la dinámica de “dominación paternalista” el dominado cambia sumisión por protección, las mujeres aceptaban la autoridad masculina, bajo el entendido de que ellos les brindaran los favores de protección e incluso manutención.

Sin embargo, los expedientes por malos tratos podrían ejemplificar una relación sin reciprocidad, donde los hombres no cumplían con su “obligación de género”, y al contrario, como los muestra Stern en su estudio, las mujeres pertenecientes a una familia (como madres, esposas, hijas, etcétera) representaban el 84.2% de las víctimas de violencia de género en Morelos para el mismo periodo de nuestro análisis, el otro porcentaje eran mujeres solas, que en teoría no tenían ningún hombre cercano que las protegiera. Pero además el 95% de las mujeres violentadas conocían en una relación primaria (63.3%) o secundaria (31.7%) a su agresor,<sup>468</sup> por lo que podemos decir, que aquellos hombres a quienes las mujeres debían obediencia, pero de los cuales recibirían protección, eran los que las agredían mayormente (situación que no ha cambiado en el presente).

Como hemos mencionado, uno de los medios de ejercer el poder por parte de los dominadores es la violencia física, este dispositivo es entendido desde el punto de vista del dominador como una necesidad de suma importancia para mantener el control social.<sup>469</sup>

La violencia física y verbal con límites era permitida, cuando tenía como fin educar o bien corregir a la esposa.<sup>470</sup> Sin lugar a dudas, esos límites parecieran líneas borrosas e irregulares con dificultad para ver el principio y el final, puesto que los “varones educadores” de sus mujeres pudieron considerar en el momento del acto, que los golpes no rebasaban los límites, mientras que para las “mujeres castigadas” los límites eran sobrepasados constantemente, lo cual quedará más claro en el análisis de los casos que expondremos más adelante.

---

<sup>466</sup> James C. Scott, *Los dominados y el arte de la resistencia*, ERA, México, 2011, p. 36.

<sup>467</sup> Natalia Duarte, *op. cit.*, p. 13.

<sup>468</sup> Steve Stern, *op. cit.*, pp. 100-102.

<sup>469</sup> *Ídem*.

<sup>470</sup> Ana Lidia García, *op. cit.*, p. 47.

Algunos pensadores de la época como Corella veían la relación matrimonial como "un contrato real...en que el marido se compromete a sustentarla, y ella-la esposa-, a su vez, a obedecerlo en lo racional y justo". Como contrato, la mujer podía entonces afirmar con fundamento ético que el "castigo" había sido inmoderado o arbitrario, es decir, injusto, lo que le permitía buscar ayuda externa o bien no cumplir con su rol y deberes dentro del matrimonio.<sup>471</sup>

En el intento por definir la corrección marital las autoridades exigían que esta fuera racional, justificada y moderada.<sup>472</sup> Detengamos un momento a explicar estos tres términos. Primeramente, se refiere a racional, es decir, que el hombre hiciera completo uso de sus facultades, sobre todo dos elementos podían "nublar" sus pensamientos: la embriaguez y los celos, ante estos los hombres podían excederse en los castigos, o cometer una injusticia pensando en infidelidades de su mujer que probablemente no eran reales.

Por otra parte, si hablamos de un castigo correctivo se refiere a una consecuencia de un acto, es decir con una justificación, la violencia sin un fundamento "real" sería un maltrato y no una corrección. Y por último la moderación, ya que una herida de gravedad e inclusive la muerte no eran justificadas por las autoridades, "no debía de calificarse de marital corrección el comportamiento del marido iracundo, furioso, celoso o borracho que propinaba palizas a su mujer por causas nimias",<sup>473</sup> San Crisóstomo refería "no es marido ése, sino bestia: *Si vir apellantus est, et non bestia* [se le ha de llamar varón y no bestia]".<sup>474</sup> Martínez de la Parra acotaba que le toca al marido la corrección, la reprensión de lo malo y algún moderado castigo, pero no ha de llegar al extremo de tener a la mujer temerosa y temblando, como si fuera una esclava.

Ante la permisión del castigo correctivo nos encontramos entonces con que los hombres de las familias eran la primera instancia de control social de las mujeres, es decir, antes de acudir con las autoridades civiles o eclesiásticas para denunciar los malos comportamientos de esposas, hijas, etc., el varón debía intentar corregirlas, era parte de sus

---

<sup>471</sup> Teresa Lozano, "¿Fue el adulterio...?" *op. cit.*, p. 117.

<sup>472</sup> Ana Lidia García, *op. cit.*, p.49.

<sup>473</sup> *Ibid.*, p. 50.

<sup>474</sup> Citado por Teresa Lozano, "¿Fue el adulterio...?" *op. cit.*, p. 114.

obligaciones como autoridad, frente a comportamientos femeninos “impropios” que transgredían los cánones establecidos de castidad, obediencia y encierro doméstico.<sup>475</sup>

Retomando a Martínez de la Parra, quien como ya mencionamos, reconoció la autoridad del varón, citando a San Agustín señaló:

“no formó Dios a la mujer de la cabeza de Adán, no, que no se le prevenía para señora; no la formó de los pies, no, que ni se le prevenía para esclava; se le formó del lado, porque se le daba por compañera ... Maridos lobos, maridos tigres, maridos dragones, entended, entended que no es vuestra esclava esa pobrecita paloma que así tratáis tan fiero, tan imperioso y tan terrible. Es vuestra compañera para una y otra fortuna, para una y otra vida: *Socia vitae, humanae atque divinae* [compañera para la vida humana y la divina]. Pues ¿cómo ponéis vuestro dominio en hacerle desprecios, en decirle injurias y en ejecutar ruindades?”<sup>476</sup>

Fray Alonso de Herrera, veía en el matrimonio un elemento fundamental en el ejercicio de poder marital, que era el de reciprocidad y planteaba que “el emplear la fuerza el dominador justifica que el dominado critique, se resista y se oponga, ocasionando una división dentro del matrimonio que podría llegar a eclipsar ese espíritu de reciprocidad.”<sup>477</sup>

Entonces la potestad marital permitía el castigo correctivo, sin embargo el excederse en dicha sanción ocasionó que las mujeres se quejaran ante las autoridades civiles y/o eclesiásticas sobre los malos tratos o sevicia de sus maridos, por ende consideramos necesario señalar qué elementos diferenciaron una reprimenda de un exceso: primeramente la violencia física que generara la pérdida o inmovilidad de alguna parte del cuerpo, los golpes con algunos instrumentos, la violencia verbal que pusiera en duda el honor de la persona (llamar a la mujer ramera o puta), no darles lo necesario para la subsistencia (alimento y vestido) y que la vida de la víctima corriera peligro (por haberla intentado matar a ella o a otra persona por su relación con ella, o haber recibido amenazas de muerte).

## 5.2.- Demandantes y demandados.

Ahora bien, como menciona Scott “lo más probable es que cualquier análisis basado exclusivamente en el discurso público llegue a la conclusión de que los grupos subordinados aceptan los términos de su subordinación, y de que participan voluntariamente, y hasta con

<sup>475</sup> María Ángeles Gálvez, *op. cit.*, p. 311.

<sup>476</sup> Citado por Teresa Lozano, *No codiciarás a la mujer ajena...* *op. cit.*, 114.

<sup>477</sup> *Ibid.*, p. 117.

entusiasmo, en esa subordinación”.<sup>478</sup> Sin embargo, con las demandas judiciales a los dominantes, vemos una manera de “resistir” e inclusive “contratacar”, donde mujeres y hombres modificaban y adaptaban a su conveniencia la norma desde sus espacios de poder periféricos.<sup>479</sup>

Por ende, las demandas interpuestas por mujeres contra sus maridos, tanto por malos tratos como por adulterio, debemos verlas como un primer ejercicio de resistencia o contención ante la autoridad marital, pues como hemos venido mencionando, en el deber ser femenino la obediencia y respeto a las decisiones, órdenes y acciones de los hombres, eran los puntos elementales.

Los grupos subordinados aprendieron a actuar frente a la dominación, los testimonios de los casos exemplifican que las mujeres nunca pusieron en duda la autoridad de los hombres, siempre y cuando ellos cumplieran con el rol asignado, hacen uso en el discurso “paternalista” para poner un alto a los malos tratos de sus esposos.

Es decir, hay estrategias de resistencia o contención, más no de negación de la autoridad marital masculina, no se cuestionó la subordinación femenina, en un plano más amplio, podría decirse, que se siguió respetando la autoridad de los hombres sobre las mujeres, ya que en una mayoría de los casos, ante los abusos de los esposos, las mujeres decidían pedir ayuda en primera instancia (al menos es lo que consta en los expedientes) a los tribunales apropiados, los cuales evidentemente eran conformados por hombres.

Steve Stern nos habla sobre ello y lo categoriza como “pluralización de patriarcas”, el que describe como “estrategia [que] creaba rivalidades y jerarquías entre los hombres como un freno al poder del patriarca dotado de la pretensión de autoridad más inmediata”,<sup>480</sup> dicho de otro modo, las mujeres se acercaban a los tribunales solicitando que dicha autoridad masculina, frenara los excesos cometidos por sus maridos basados en la autoridad marital.

Dicha estrategia no solo funcionó con los jueces, sino con los padres de ellas, u otros familiares masculinos, inclusive con vecinos o amantes.<sup>481</sup>

Iniciemos con el análisis de nuestros casos que servirán para ir comprendiendo mejor el fenómeno de la violencia marital, localizamos veintiún casos entre los años 1770-1810.

---

<sup>478</sup> James C. Scott, *op. cit.*, p. 27.

<sup>479</sup> Dora Dávila Mendoza, *op. cit.*, p. 16.

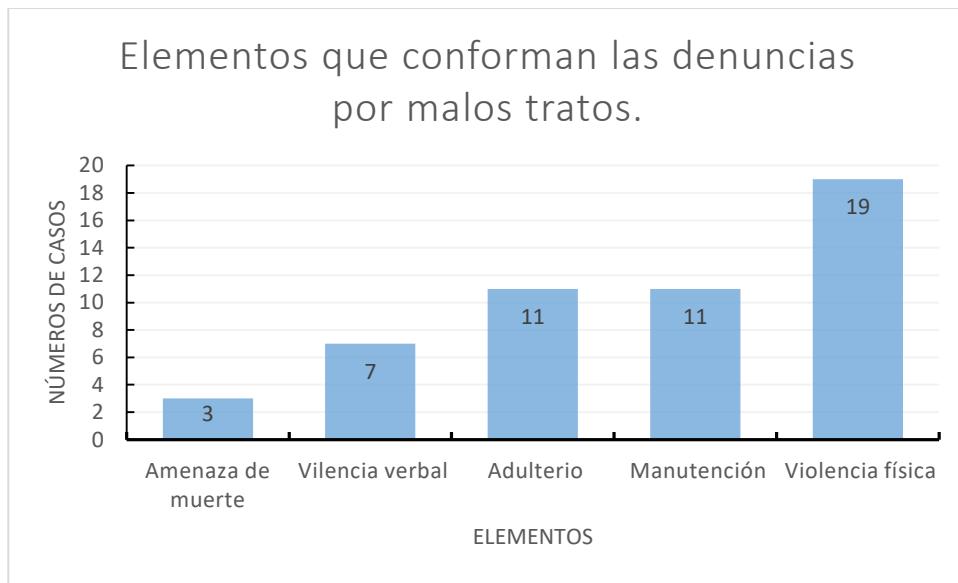
<sup>480</sup> Steve Stern, *op. cit.*, p. 152.

<sup>481</sup> *Ídem.*

Como ya mencionamos en el capítulo anterior, los procesos pasaban por tres fases, aunque no obligatoriamente. En cuanto a nuestros casos de malos tratos, en ninguno existe una sentencia punitiva del juez, cuatro de los casos terminaron antes de la sentencia porque hubo una reconciliación que quedó asentada ante la autoridad (en uno de ellos la reconciliación fue anterior a la presentación de testigos), en dos declaran los involucrados; en otro declaran y hay testigos; en cuatro solo está la demanda de ella; en uno la demanda de ella y un certificado médico; otro con la declaración de ella y de un testigo; y siete casos donde está la declaración de la mujer más un primer auto u ordenamiento de la autoridad. Por último, tenemos un caso donde está la declaración del hombre y el del padre de la mujer agredida.

Dentro de los malos tratos que las mujeres sumaron a las demandas encontramos: violencia física (sevicia), violencia verbal, adulterio, falta de manutención (alimentos y vestido) y amenazas de muerte, en el entendido que en una demanda pueden aparecer uno o más de los elementos mencionados.

Haciendo un análisis cuantitativo de los agravantes que se incluyen en las demandas, se señalan:



Gráfica 2.- Elementos que se señalan en las demandas por malos tratamientos.

Respecto a las calidades de demandados y demandantes tenemos:

Mujer	Hombre
-------	--------

No dice, pero de nuestros casos ella es la única mujer que sabe firmar, podríamos suponer que es española	Español
India principal	Español
India	Indio
Española	No dice
India	No dice
India	Mulato
No dice	Indio tributario

Cuadro 3.- Calidades de demandantes y demandados.

Sólo siete de nuestros expedientes dan testimonio de las calidades de los involucrados, y no necesariamente del demandado y demandante, a pocas conclusiones nos lleva esta tabla, quizá la única y que es importante mencionarlo, es que prácticamente quedan representadas todas las calidades ante la violencia marital, no era una situación exclusiva de algún grupo o calidad.

Pareciese evidente que son las mujeres las demandantes y los hombres los demandados, sin embargo, uno de nuestros casos no es así, el caso de José Mateo Sánchez indio tributario, demandó a su esposa Ma Casimira por malos tratos, sin embargo, dedicaremos un apartado posterior para su análisis, pero en los análisis cuantitativos de los expedientes que se han expuesto y se expondrán se toma en cuenta el caso de José Mateo.

Es interesante acotar una última observación al respecto. Las desavenencias maritales que alcanzaban proporciones significativas debían, en principio, resolverse al interior del hogar. Los tribunales de justicia, tanto el civil como el eclesiástico, no intervenían de oficio, salvo excepciones, por ejemplo, el asesinato de uno de los cónyuges en la vía pública. La explicación: se trataba de asuntos que eran considerados privados. Esto significaba que la esposa o el marido supuestamente afectado tenía que tomar la iniciativa en la defensa de sus derechos.

### **5.3.- La sevicia.<sup>482</sup>**

Los golpes fueron los argumentos más comunes en las denuncias por malos tratos, como ya dijimos el castigo correctivo era permitido siempre y cuando cumpliese con tres características: la moderación, la racionalidad y la justificación, por ende, los demandantes de los excesos maritales guiaron sus declaraciones a comprobar que esos tres rasgos estaban ausentes del castigo correctivo y más bien vivían constantemente ante la crueldad excesiva.

#### **5.3.1.- La moderación.**

Los demandantes al exponer su situación hablaron de los excesos y frecuentemente daban algunos detalles, sobre todo de la violencia física, y en segundo lugar detallaban las infidelidades de sus parejas, la violencia verbal por lo común se menciona, pero no se puntualiza.

Dentro de la violencia física, se intentaba explicar que no eran golpes moderados y con fines correctivos, esto se hacía para evidenciar el exceso, señalando marcas, heridas importantes o bien el uso de armas. Por ejemplo, una de ellas hizo énfasis en que su esposo “le rompió la cabeza”,<sup>483</sup> otra en que un golpe de su marido le “dejó una nube en el ojo”<sup>484</sup> y una más atestiguó que su marido le dejó “cegados dos dedos de la mano derecha, de que quedaré manca según opina el facultativo”.<sup>485</sup>

Además de su propia declaración, el testimonio de una tercera persona fortalecía el argumento. Dos personajes aparecen entonces en los documentos reforzando lo declarado por las mujeres, en primer lugar, los médicos y por otra parte, testigos privados. Nuestros casos se desarrollaron dentro de un sistema judicial de carácter inquisitorial, donde los testigos eran fundamentales y el sistema de pruebas se basaba en sus declaraciones, claro está que el peso de las pruebas dependía de lo convincente que lograran ser los testigos,<sup>486</sup> así

---

<sup>482</sup> Sevicia fue el término utilizado para el exceso de violencia física, en sí su significado fue “crueldad excesiva”, es decir, los golpes se convertían en un problema cuando ya no tenían una función correctiva, sino que denotaban crueldad.

<sup>483</sup> AHPJ, Fondo Querétaro, Judicial, caja 84, expediente 30, 1775.

<sup>484</sup> AHEQ, fondo Justicia, caja 114, s/n, 1790

<sup>485</sup> AHPJ, Fondo Querétaro, Judicial, caja 12, expediente 10, 1807.

<sup>486</sup> Natalia Duarte, *op. cit.*, p. 21-22.

como la “fe del testimonio” que dependía de la ciencia, la posibilidad y la imparcialidad de los testigos, lo cual era determinado por el juez siguiendo los siguientes criterios:

“la condición personal del testigo, si es de vista o de oídas, si el testigo es constante y coherente con lo que dice; por otra parte, el número de personas que declaran acerca de un hecho es importante, ya que si dos o tres testimonios coinciden, hacen fe plena, no así cuando es un solo testimonio, a menos que el testigo sea una persona ilustre. Un factor importante que influye para la consideración del testimonio es si lo declarado se refiere a un hecho delictuoso sorprendido en flagrancia.”<sup>487</sup>

Los testigos presentados como apoyo en los juicios, reforzaron en buena medida las evidencias de los episodios de violencia sufridos por las mujeres, ya que fueron considerados una prueba, llamada prueba testifical. Así entonces hay varios tipos de testigos: los públicos eran aquellos que certificaban acerca de actos que correspondían a su oficio público; privados, si su oficio no era público. Testigo de ciencia cuando se daba un alegato que denotaba conocimiento, como el de un médico o partera; testigo de credibilidad, que a su vez se dividió en “de vista” y “de oídas”, el primero se caracterizó porque presenció los hechos (los vio) y el segundo si oyó a otra persona narrar los hechos.<sup>488</sup>

Podía ocurrir que las declaraciones de un solo testigo fueran determinantes en el caso, o que aún con varias personas arguyendo en favor de alguien, no sirvieran de mucho, pues el honor del testigo, el sexo, el oficio, la calidad, entre otros sumaban o restaban valor a las declaraciones.<sup>489</sup>

Uno de los casos que tenemos lleva como primera foja un certificado médico:

“Certifico, y juro: que de orden del Sr Corregidor D José Ignacio Villafr, y está curando a Doña María Ignacia Martínez de varias contusiones en el cuerpo, principalmente es la cabeza i muslos, como igualmente en los labios de la boca, cuyos golpes en esta parte hicieron desprender dos incisivos de la mandíbula superior i los otros dos del mismo nombre han quedado bastante gñfunientes, y siendo las contusiones en nuestra magnitud de bastante atención por los resultados tan funestos que suelen producir, su de sentir que la susodicha Ignacia continúe su curación hasta su completa sanidad”<sup>490</sup>

---

<sup>487</sup> Lourdes Villafuerte, *op. cit.*, p. 99.

<sup>488</sup> *Ibid.*, p. 96.

<sup>489</sup> Marta Ruiz Sastre, *op. cit.*, p. 74.

<sup>490</sup> AHPJ, Fondo Querétaro, Judicial, caja 11, exp. 13, 1807,

Otros dos casos mencionaron que de requerirse podían presentar constancia médica, uno de ellos por un médico y el otro de una partera que apoyó a la mujer cuando tuvo dos abortos ocasionados por los golpes del esposo.

En el caso de María Felipa queda demostrada la labor de los testigos, ella presentó cuatro personas que aseguraron ser testigos de vista de la残酷 con la que la trataba su marido. Los cuatro narraron diferentes escenas de violencia, el primer fue Joseph de Fonseca, dijo: “que la que lo presenta se fue a refugiar a la casa del testigo huyendo de su marido que la quería matar, como de facto este ocurrió a dicha casa a buscar a su mujer con un belduque en la mano diciendo que la había de matar”.<sup>491</sup>

La declaración de los testigos no solo significó que las escenas presenciadas por ellos reforzaban las afirmaciones de la demandante, el simple hecho de haber atestiguado un episodio de ese tipo, o el simple hecho de escuchar gritos, ofensas, etc., significaba que la situación era excesiva y por lo mismo generaba escándalos y por consiguiente se volvía de conocimiento general el ambiente de violencia que se vivía en el hogar.

En el testimonio de María Felipa aparece otro elemento que denota excesos, el uso de armas o instrumentos que generaban mayores heridas que la violencia realizada únicamente con las manos: son tres los instrumentos que menciona Felipa: un espadín, un bordón y un palo. Únicamente tres casos más mencionan golpes con instrumentos. Aparte de las tres armas que menciona Felipa, hace alusión a otras dos, que no fueron utilizadas para golpearla, pero si para amenazarla de muerte, lo cual también significaba un exceso.

Claro está que el asesinato era la consecuencia última de los malos tratamientos, las amenazas, o bien, los intentos denotados de asesinato eran una evidencia clara no solo de los malos tratamientos sino de un riesgo latente ante el cual vivían algunas mujeres, por ello, ejercían una mayor presión en las autoridades para llamar la atención a los maridos, o bien, que dieran el divorcio a las mujeres que así lo pedían.

### **5.3.2.- La racionalidad.**

---

<sup>491</sup> AHPJ, Fondo Querétaro, Judicial, caja 84, expediente 30, 1775.

Recordemos que la racionalidad era otro de los elementos que diferenciaba el castigo correctivo de la violencia excesiva. Dos eran los elementos fundamentalmente que motivaban la irracionalidad: los celos y la ebriedad.

Respecto a los celos, tres hombres acusaron a sus esposas de adulterio. En el caso de María Cirilda ella no declaró, lo hizo su padre, y él dijo que al preguntarle a su hija la razón por la que su marido la golpeaba ella le expresó “que decía su marido ser originados por tener ella bastantes mozos, con quien vivía malamente, y a su marido se le ofendía”.<sup>492</sup>

En el caso de Gregoria Hernández, ella comentó que los celos eran la principal razón de los golpes de su marido, y debido a esos golpes la hizo abortar dos veces.

Dos de estos tres casos, tienen otro elemento interesante para análisis, la intervención de la familia en los conflictos de pareja.

Las autoridades constantemente buscaron la no intervención familiar, si los casos requerían del depósito de la mujer, en diversas ocasiones las mujeres se refugiaron en las casas de sus padres o familiares, sin embargo, debido a la potestad marital, las autoridades daban preferencia al marido para que eligiera el lugar del depósito y si no le agradaba que la mujer permaneciera en la casa de familiares, sobre todo argumentaban miedo a que la “mal aconsejaran”, las autoridades buscaban otro lugar para el recogimiento.

En los dos casos que mencionamos intervención de familiares, fue la suegra (madre de los varones demandados) la que intervino. Su injerencia consistió sobre todo en incitar la violencia. María Silveria comentó que su suegra le dijo a su marido “qué si no tenía manos para gobernarla, lo provocó y en ello dio sobre mí con tal furia, que aun habiendo corrido a refugiarme a la casa de dicha mi comadre, e interpuestose ésta, y otras mujeres, recibí los golpes y tuve que sufrir las injurias que vertió la propia suegra contra mi madre María Francisca Ortiz”,<sup>493</sup> en el caso de María Cirilda expuso que “le dice la madre al hijo que es un agachón, cuernudo, y sonso, que así lo tiene su mujer”.<sup>494</sup>

Los calificativos y aseveraciones que hicieron las suegras nos indican la aceptación de la potestad del esposo, y el derecho e incluso obligación de castigar con fines correctivos a sus cónyuges, es decir, en el mundo novohispano, parte del honor de la familia radicaba en los “buenos” comportamientos de las mujeres, sobre todo referentes a la sexualidad: la

<sup>492</sup> AHPJ, Fondo Querétaro, Judicial, caja 10, expediente, 10, 1807.

<sup>493</sup> AHPJ, Fondo Querétaro, Justicia, caja 13, expediente 11, 1808.

<sup>494</sup> AHPJ, Fondo Querétaro, Justicia, caja 10, expediente 10, 1807.

virginidad de las hijas, la fidelidad de las esposas, e incluso la castidad de las viudas, y correspondía a los hombres vigilar dichas conductas, ya que la supuesta “debilidad” de las mujeres, facilitó que no pudieran controlar sus impulsos y cedieran fácilmente.

Por ende, la sociedad exigió a los maridos que corrigieran a sus esposas en casos de que éstas no tuvieran comportamientos moralmente aceptables, una muestra de ello, son las reclamaciones que hacen las suegras.

Otro aspecto que refuerza la idea de que existió una aceptación e incluso exigencia del uso de la violencia por parte de los maridos fue la cantidad de años en que el marido hizo uso de violencia anterior a la demanda por parte de la esposa. Ocho de los casos mencionan los años de matrimonio, cinco de ellos mencionan cuantos años han sufrido violencia: 2 mujeres mencionaron ocho años, uno más dijo trece años , otro catorce y el último quince años, es decir, difícilmente las mujeres demandaban al primer episodio de violencia, pues hubo una aceptación al uso de la fuerza por parte de los esposos<sup>495</sup>. La frecuencia o los excesos fueron los que impulsaron el acercamiento a los tribunales de justicia.

El exceso de la violencia en cuanto a la fuerza y daño ejercidos eran razón para levantar denuncia a los maridos, también otra modalidad que más que ver con la crueldad tenían que ver con la frecuencia, en otros términos, los malos tratos del marido podían denunciarse por ser muy violentos pero poco frecuentes, o frecuentes pero poco violentos.<sup>496</sup>

La embriaguez era otro aspecto al que se le atribuía la irracionalidad de los maridos, cinco de nuestros casos mencionaron la embriaguez como causal de que la violencia fuera excesiva, pero sobre todo el argumento de la embriaguez iba acompañando a otro que consideramos de mayor peso: el “incumplimiento de sus obligaciones”.

### **5.3.3.- La justificación.**

Justificar los malos tratos a las mujeres iba muy de la mano con la racionalidad. Demostrar la irracionalidad de la violencia, daba puntos en favor de las mujeres agredidas, y ante ello muchos hombres buscaron la forma de evidenciar malas acciones de las mujeres como excusa de los golpes y diversas agresiones.

---

<sup>495</sup> Iñaqui Bazán, *op. cit.*, p. 160.

<sup>496</sup> Ana Lidia García, *op. cit.*, p. 195.

De entrada, podemos decir que para los malos tratos, la calidad de las mujeres involucradas fue un primer filtro de justificación. Ante los grupos menos privilegiados se requería una mayor dosis de violencia para justificarse la necesidad de intervención por parte de las autoridades, mientras que las altas esferas al ser considerados “con mayor delicadeza” cualquier situación violenta pudo ameritar un juicio.<sup>497</sup>

Con ello las justificaciones en general, siguieron un camino de des prestigio femenino, al igual que en el adulterio y en los casos de estupro involuntario, desacreditar el honor y negar las buenas conductas de sus parejas parecía una vía que sumaría puntos a la defensa masculina, restando verdad a las acusaciones proferidas por las esposas. Detallaremos más a fondo cómo fueron las justificaciones de los hombres en el apartado dedicado a su defensa en los juicios.

#### **5.4.- Adulterio e incumplimiento.**

La segunda queja más frecuente en los expedientes fue el adulterio y la tercera el incumplimiento del marido con ciertos deberes como fueron el alimento y el vestido. En once de los veintiún casos las mujeres afirmaron que su esposo les era infiel, y en el mismo número (once) se quejaron del incumplimiento de obligaciones, refiriéndose a la falta de alimento y vestido.

Tomemos primero el adulterio, pareciera que malos tratos e infidelidad fueron un binomio constante, ya que como vimos más de la mitad de demandantes por malos tratos argumentaban que parte de sus pesares los sufrían porque su marido tenía una o varias amantes, pero también en expedientes de adulterio que hemos analizado en otros momentos, las mujeres comentaron que aparte de serles infieles sus maridos las trajeron mal, o bien, que muchas de ellas se iban con otro hombre, o solo abandonaron sus casas por los malos tratos de sus maridos. María Antonia Olvera relacionó los malos tratos de su marido con las relaciones de amasiato que éste ha tenido:

“catorce años ha que me case con el nominado José Ignacio Sierra y exceptuando el primero, los trece restantes hemos vivido en continua guerra recibiendo yo diariamente intolerables malos tratamientos de palabras y obra, y a mayor abundamiento experimentando un total abandono y descuido de mi mantención y de la de nuestros hijos.

---

<sup>497</sup> *Ibid.*, p. 194.

El origen de todo esto fue haberse amancebado mi Marido con una mujer casada q no nombro ahora por haberse cortado esa amistad al cabo de tres años para haber contraído otra no menos torpe con María Olaya mujer soltera que mantiene a un en el día en quien ha tenido prole, y contra quien me ha querellado repetidas veces, sin poder conseguir su separación”.<sup>498</sup>

El adulterio no solo apareció como parte de las demandas de las mujeres, sino también tenemos un caso donde el hombre justifica los malos tratos a su esposa asegurando que era correctivo, ya que su mujer tenía un amante, nos referimos al caso de María Cirilda, que como dijimos al principio es el único caso donde ella no rindió su declaración, lo hizo su padre quien dijo: “le pregunté a la dicha nuestra hija cuales eran los fundamentos, cuáles eran los motivos, y cuál era la causa para semejante maltratamiento, y tan tiranos azotes, a esto me respondió, que decía su Marido ser originados por tener ella bastantes mozos, con quien vivía malamente, y a su Marido se le ofendía”.<sup>499</sup>

Recordemos que dentro de las tres características del castigo correctivo estaba la racionalidad, en el caso que acabamos de mencionar, si se comprobaba que ella no era infiel, se supondría que el marido estaba influenciado por celos, lo cual dejaría de tener un carácter reformatorio, para convertirse en crueldad.

Por otra parte, los incumplimientos de las obligaciones por parte de los hombres también hicieron aparición constantemente en las demandas (once expedientes hicieron referencia a ello) María Francisca de Villafuerte quien denunció a Miguel Sánchez (su cónyuge) por sevicia, insultos, pero sobre todo “que dicho mi Marido siempre se ha desentendido de las obligaciones propias del estado...”,<sup>500</sup> comentaba que había vivido más al encargo de su padre, porque su marido no cumplía sus obligaciones y pone con tal gravedad el incumplimiento que refiere que ella y sus hijos se han encontrado desnudos y muriendo de hambre.

La exigencia es contundente, ella concebía que los hombres tenían la responsabilidad de dar lo necesario para las mujeres y los hijos (en caso de tenerlos). Con “obligaciones” se refería a proporcionarles alimento y vestido, pero además a vivir en casa, ya que en cinco ocasiones se había desaparecido por varios días (ella levantó la demanda después de doce días que su marido se había ido a “servir a una vinatería”); así como su deber de trabajar.

<sup>498</sup> AHEQ, Fondo Justicia, caja 130, s/n, 1795.

<sup>499</sup> AHPJ, Fondo Justicia, caja 10, expediente 10, 1807.

<sup>500</sup> AHEQ, c 117, s/n exp., 1791.

María Francisca mostró lo que para ella era el rol que tenían los hombres y en concreto los hombres casados, los que eran “cabeza de familia”, inclusive ilustró que uno de los episodios de violencia aconteció cuando ella le exigía “que trabaje en su oficio, que es el de platero, y que me de lo necesario para mi mantenimiento, y la de sus hijos”<sup>501</sup> ya que ella comprendía que el marido “debe vivir siempre conmigo, y sus hijos, a que trabajo y que nos mantenga como es de su obligación”.<sup>502</sup>

María Antonia Olvera, se quejó de algo similar, dijo haber experimentado “un total abandono y descuido de mi mantención y de la de nuestro hijos”<sup>503</sup> por parte de Ignacio Sierra, su esposo, y también María Josefa Matiana que aseguró que José Antonio Esmeregildo no le había dado “en lo absoluto que comer, ni vestir teniendo oficio de trapichero, y aunque se va a quedar a mi casa cada cuatro, u ocho o más días no pagando los derechos del matrimonio”<sup>504</sup>

Recordemos que el trabajo femenino no fue bien visto durante la época colonial, además de las pocas opciones laborales que existieron para las mujeres (trabajo doméstico, venta de comida y en la Real Fábrica de Tabacos en Querétaro a partir de 1779).

Bajo ese contexto debemos ver la desatención económica de los varones como un tipo de violencia hacia las mujeres, en el entendido de que el pacto patriarcal implicaba obediencia y servicio por parte de las mujeres a cambio de protección y manutención, y por las pocas posibilidades de llevar dinero a casa por parte de las mujeres.

Cuatro mujeres inclusive mencionaron que eran ellas quienes trabajaban para mantenerse como María Dolores Meléndez “trabajando en la Real fábrica para subsistir con el sudor de mi rostro sin ofensa de Dios” y dos más señalaron que era sus padres quienes les daban lo necesario para subsistir y una más dijo recibir apoyo de uno de sus hijos de otro matrimonio.

Como vemos en el testimonio de María Dolores, al expresar que trabaja deja ver dos situaciones, primeramente, la expresión “con el sudor de mi rostro” hace referencia a un esfuerzo no ordinario por parte de las mujeres, y por otra parte aclarar que es sin ofensa de

---

<sup>501</sup> *Idem*.

<sup>502</sup> *Idem*.

<sup>503</sup> AHEQ, c 130, s/n exp., 1795.

<sup>504</sup> AHEQ, c 128, s/n exp., 1794.

Dios, apunta la escasez de empleos femeninos, y de esos, pocos considerados como moralmente aceptables.

Martínez de la Parra es ejemplificador respecto al sustento del varón a la esposa “está, pues, obligado el marido, bajo pecado mortal, a darle a su mujer todo lo necesario, según sus posibilidades... no digo que esté obligado a vanidades; no digo que debe seguir todos los mujeriles antojos; pero teniéndolo, digo, que ni el alma ni la honra está segura con ruines escaseces. Quien mucho cierra la bolsa, mucho abre a su desdicha la puerta”,<sup>505</sup> aunque acepta que, como matrimonio donde la pareja debe apoyarse, en caso de enfermedad o imposibilidad para laborar por parte del hombre, la mujer debe apoyarlo.

### **5.5.- La defensa masculina.**

Como vemos, son bastantes los argumentos que utilizaron las mujeres para acusar a sus maridos por malos tratos, sin embargo, muchos de ellos también fueron utilizados por los varones, e hicieron uso de algunos otros que cuestionaban directamente los roles u obligaciones del género femenino.

Un dato interesante respecto a las denuncias por malos tratos, es que mientras todas las mujeres realizaron su declaración (a excepción de María Cirilda de quien su padre es el que explica la situación del matrimonio), únicamente contamos con cinco de los testimonios masculinos. Así la voz femenina se escucha con fuerza, mientras la masculina pasa a un segundo plano, aunque no podemos olvidar, que los jueces, escribanos, inclusive abogados (aunque en estos casos su participación no es tan evidente) y todo el aparato de justicia estaba conformado por varones, y claro está que el discurso y legislación parten de una base social patriarcal.

De las cinco declaraciones de los hombres, tres de ellas fueron en defensa ya que eran los acusados, en una más fue el querellante.

Dentro de las cuatro primeras, todas mencionaron elementos muy diversos entre sí. Vicente de Acosta (español) casado con María Felipa Pedrasa, negó todas las acusaciones hechas por su esposa e inclusive la acusó de intentar matarlo. Las acusaciones de Felipa

---

<sup>505</sup> Citado por Teresa Lozano “¿Fue el adulterio...?” *op. cit.*, p. 115. La manutención a la esposa era una obligación sin tomar en cuenta si esta había llevado dote o no al matrimonio.

fueron varias: sevicia (la golpeó una vez con un espadín, otra ocasión con un bordón y otras con un palo, inclusive la descalabró), violencia verbal, adulterio, la amenazó con un belduque y con un cuchillo, la amenazó de muerte, constantemente se encontraba en estado de ebriedad motivo por el cual no aportaba para vestido y comida; y ya había sido detenido tres veces por las mismas acusaciones, sin embargo Vicente negó todo, ¿con base en qué? en un amplio argumento que tenía como principal fundamento los celos de su esposa, el único testigo que presentó Vicente dejó claro dicho argumento, pues expresó que Felipa “no produce más que, unos chismes nacidos de celos de la mujer que es de genio celoso en extrema manera con lo que ha mortificado a el marido”.

Con esa respuesta, Vicente intentó minimizar las acusaciones de su mujer, e incluso culparla ante cualquier comportamiento inapropiado de él.

Por su parte Felipa, al negar las acusaciones de su marido parece que reforzó el argumento de los celos, ya que se le cuestionó que en una ocasión quiso matar a su esposo y a una supuesta “amasia” y Felipa dice no ser así, que en realidad solo pretendía matar a la amante. Lejos de si los celos de Felipa eran bien fundados o no, su declaración nos deja ver que el uso de la violencia no fue exclusivo de los varones, sino que ella al ver en riesgo su matrimonio trató de defenderlo atacando a la posible amante, a pesar de los aparentes malos tratos del marido durante 14 años.

Sin embargo, la lucha de poder no terminó ahí, y Vicente una vez más dejó ver su papel de *paterfamilias* ya que exigió el depósito de su mujer, dejándonos ver uno de las manifestaciones más elaboradas de nuestros casos:

“En el ínterin me hallo con recelos de mi mujer y esto basta para que por precaución se deposite en casa honesta, cuya práctica es asentada en el fuero eclesiástico y conforme al Concilio Mexicano, siempre que la mujer deduce acción contra el marido, pues el depósito se dirige no a castigarla, sino a caucionar toda sospecha, que estando a su arbitrio es de pensar, fundamento que creo de la discreción de vuestra merced haga diferirse a lo que pido. En estos términos”.<sup>506</sup>

Como derecho del esposo, en todas las denuncias ante la justicia civil o eclesiástica y hubiese sido la mujer la demandante o la demandada, ella era puesta en recogimiento, ya fuera en alguna institución (recogimiento, convento, etc.), o en “casa honesta”, bajo la justificación de vigilar a la mujer en dos sentidos: por una parte, en el entendido de que el sexo femenino siempre estaba necesitado de protección preferentemente masculina; y por

---

<sup>506</sup> AHPJ, Fondo Querétaro, caja 84, exp. 30.

otra, cuidar que la mujer se comportara y guardara el debido respeto a su marido, que no tuviera visitas no deseadas de su amante, o inclusive de familiares que pudieran mal aconsejarla.

Además de los celos, aparecieron otras quejas de los varones, por ejemplo en el caso de Miguel Sánchez ante las acusaciones (que ya mencionamos con mayor detenimiento en el apartado anterior) de no dar lo necesario a su familia, su respuesta fue concreta pero interesante ya que argumentó pobreza, y afirmó que por ello sufría el desprecio de su esposa,<sup>507</sup> con ello pretendía poner a su esposa como una mala mujer, que no apoyaba en lo necesario a su marido, como ya mencionamos, y poner bajo la luz el mal comportamiento de su esposa. Escriche señalaba como parte del contrato matrimonial el apoyo mutuo y en caso de pobreza del esposo, se entendería que la mujer debía apoyarlo (María Francisca de Villafuerte, su esposa, no hace mención a que ella desempeñe algún trabajo remunerado).

La tercera y última defensa de los hombres, fue la de José Manuel Sierra, quien, no optó por una defensa señalando las malas conductas de su esposa, sino más bien dijo estar dispuesto a tratarla bien y asistirla,<sup>508</sup> con lo que se entiende procuraba que ella lo perdonara y le permitiera volver a su lado.

### **5.5.1.- José Mateo Sánchez, ¿uno de muchos?**

Hemos intentado explicar y observar la facultad de los varones para castigar y corregir a sus esposas, sin embargo, dicho ejercicio no podía ser de manera inversa, el hecho de que las mujeres pretendieran corregir a sus maridos era una ofensa grave, era una de las mayores transgresiones a los órdenes de género, las mujeres violentas fueron colocadas en un ámbito diabólico,<sup>509</sup> aunque no podemos asumir que por ello no ocurriera, pues como hemos visto en los casos anteriores, si bien las mujeres no corregían al marido, e inclusive en diversos momentos asumieron la autoridad de éstos frente a ellas, las esposas maltratadas buscaron estrategias para limitar, disminuir e inclusive eliminar la autoridad del *paterfamilias*.

Por ello, el planteamiento de mujeres que maltrataron a sus esposos tiene sustento en un mundo patriarcal, y lo refuerzan casos como el de José Mateo Sánchez, pero el hecho de

---

<sup>507</sup> AHEQ, Fondo Justicia, caja 117, s/n exp., 1791.

<sup>508</sup> AHEQ, Fondo Justicia, caja 114, s/n exp., 1790.

<sup>509</sup> Verónica Undarraga, *op. cit.*, p. 257.

que, de veintiún casos únicamente uno sea de un varón como denunciante, da varios puntos a analizar.

Primeramente, es fácil conjeturar que los hombres se acercaron en menor medida a los tribunales para denunciar problemas maritales, ya que con ello se cuestionaba su capacidad y autoridad como cabeza de familia, cuando llegaron a denunciar por malos tratos a sus mujeres, a diferencia de las denunciantes femeninas, procuraban no dar tantos detalles y encubrían sus argumentos “en un manto caracterizado por la imposibilidad de gobernar a sus cónyuges”<sup>510</sup> calificándolas de desobedientes.

Veamos la declaración de José Mateo contra su esposa Ma Casimira: “Digo: que de quince años a esta parte a dado dicha mi mujer una prevaricada, que ciertamente no me es posible sufrir. Con efecto, todo este largo transcurso de años, no he experimentado otra cosa que prisiones, injurias, y otras mortificaciones, respecto a que mi mujer”.<sup>511</sup>

Como vemos, no enuncia ningún episodio de violencia física, más bien denuncia violencia verbal, no podemos suponer si existió o no, pero si podemos considerar la dificultad para que un hombre denunciara golpes de su esposa, en el entendido de que, la autoridad que le era inferida no solo le dotó del derecho de corregir y castigar sus hijos y esposa, sino que también conllevó la responsabilidad de los buenos comportamientos de dichos miembros de la familia, es decir, el hombre era el encargado de cuidar las conductas de su esposa e hijos, por ende, si denunciaba malos tratos como golpes, e inclusive adulterio, se podría evidenciar una falta de autoridad.

El testimonio continúa diciendo

“es tan déspota y de tanta labia, que fácilmente alucina a los Señores Jueces, me sume en la Cárcel cada rato, y llena de victorias, se deja decir, que ella no tiene Marido, y que ha de hacer siempre y por siempre lo que se le antojase, como de facto: porque sale y entra a casa a la hora de la noche que se le antoja: no cuida de mi sustento, ni de mi ropa, y siempre me recibe regañándome, tratándome como a un perro, hasta el exceso de correrme de mi propia casa”.

La expresión “que ella no tiene marido” nos remite a una situación de posesión, que el estado de soltería pudiera representar no necesariamente mayores libertades, sino otro tipo de responsabilidades que el de casada, donde ya hay deberes, según José Mateo, de su esposa hacia él.

---

<sup>510</sup> Luis Bustamante Otero, *op. cit.*, p. 204.

<sup>511</sup> AHPJ, Fondo Querétaro, caja 16, exp. 24, 1809.

También se queja de que Casimira hacía lo que quería, es decir, no se sujetaba a la autoridad del varón, e incluso podría dar indicios de un posible adulterio al señalar que salía a la calle por las noches, y además no cumplía con sus deberes como cuidar de su sustento y de su ropa, ya vimos cómo las mujeres comprendieron cual era el rol del marido, aquí vemos algo similar, que para Mateo su esposa debía estar al pendiente de sus alimentos y su vestimenta y que además debía ser de carácter tranquilo, de habla dulce; ser causa de alegría y descanso y no generar enojos a su marido.<sup>512</sup>

### 5.6.- La resolución de los casos.

En ninguno de los casos analizados el juez dictó una sentencia, únicamente en tres hubo una resolución, y esa fue el perdón y la reconciliación de los esposos.

A pesar de los malos tratos, las autoridades procuraron la reunión del matrimonio, llegando a ejercer presión sobre las mujeres para que perdonaran a sus maridos por respeto a la autoridad masculina,<sup>513</sup> ya que muchas de las demandas de malos tratos buscaron el divorcio. No podemos descartar tampoco, que con la queja ante las autoridades, las mujeres buscaran únicamente que los sacerdotes o los alcaldes advirtieran e invitaran a los hombres a que trataran de mejor manera a las denunciantes, ya que la mayoría de nuestros casos no tienen un auto o sentencia, inclusive algunos únicamente tienen la demanda de la mujer y ahí concluyen, con lo que se puede deducir que las mujeres desistieron del proceso perdonando y/o regresando a vivir con sus parejas.

Así entonces, a pesar de las malas condiciones en que pudieran vivir las mujeres, las autoridades no otorgaron de manera sencilla las separaciones de las parejas, siempre buscaron las conciliaciones.

“mi marido su genio altivo, audaz, y precipitado, hace mucho tiempo que me trata con demasiada sevicia, de manera que no pudiendo ya sufrir, me vi precisada, habrá como un año poco menos, a presentarme contra el ante Don Andrés Amal, Alcalde de cuartel que entonces era, quien lo puso preso; y aunque prometió, para reunirse en el matrimonio, y que le perdonase, el que en lo de adelante me trataría con el amor y prudencia que es debida no lo verificó, porque al fin, después de otros acontecimientos, el día primero del que rige, sin más que porque me quede la noche del día anterior en casa de una amiga a donde me fui con beneplácito a pasar el de mi santo convenidos en que si se hacía alguna musiquita no había devolverme a la mía hasta el siguiente, medio tantos golpes que me puso en la conformidad, y de la manera que consta de

---

<sup>512</sup> Son algunas de las características que menciona Fray Luis de León en su obra *La perfecta casada*, op. cit.

<sup>513</sup> Ana Lidia García, op. cit., p. 195.

la certificación que con la solemnidad debida presento, subscrita, y firmada del cirujano Don Ignacio Montaños".<sup>514</sup>

Recordemos que en el Concilio de Trento se hizo un gran esfuerzo por consolidar la institución matrimonial, convirtiéndola en sacramento y reglamentando los comportamientos de los cónyuges, sobre todo se encaminó a evitar la terminación del vínculo matrimonial, declarándolo perpetuo e indisoluble.

Por ello, para las autoridades civiles como eclesiásticas, siempre estuvo presente la opción de una reconciliación en los conflictos de pareja, jugando un papel más como conciliadores y mediadores que como jueces. Buscaron guardar el orden y la armonía familiar y se mostraban defensores de la continuidad de la vida conyugal.<sup>515</sup>

Se aconsejaba y advertía a los acusados para que trataran de buena manera a sus esposas, y cumplieran con sus obligaciones. Y al mismo tiempo, no daba muchas opciones a las mujeres, más que la aceptación de volver a hacer vida maridable, y esperar a que sus maridos cumplieran, sabiendo además que siempre estaba la opción de volver ante las autoridades.

Como Ignacia Martínez quien en 1807 se acercó al cabildo civil a denunciar a su esposo, Manuel Villegas y dijo que un año antes ya lo había denunciado y se reunieron en matrimonio y su esposo prometió que la trataría bien, pero no cumplió.<sup>516</sup>

En el delito de malos tratos observamos una dinámica interesante con respecto a la autoridad, pues por momentos pareciera que al estar los hombres denunciados por sus mujeres encarcelados, solo el perdón de ellas les permitía continuar su vida, como lo expuesto en una carta bastante insistente:

"Sra. Doña María Josepha Carranza.

Amorosísima esposa de mi amoroso corazón, sabiendo que en tu noble pecho reside todo el aumento de nobleza se me hace preciso hacerte patente cielo, que ignorante habrás vivido hasta la presente, porque pensarás que la estimación para contigo de mi parte es pequeña, de lo que vives engañada, porque mi afecto y voluntad aun pasa más allá de los límites de lo que propone amor, y así mismo digo que no puedo darme por ofendido de tu persona, bajo de haber ejecutado el rigor de justicia en mí, conozco que la razón te sobra para haberlo hecho así y al mismo tiempo conozco, tu crecida voluntad y juzgándote mal correspondida de mí, hiciste considero la verdad de tu pación que motivó pero también creo puede por ahora dolerte este

<sup>514</sup> AHPJ, Fondo Querétaro, Judicial, caja 12, expediente 9, 1808.

<sup>515</sup> Iñaki Reguera, "Malos tratos y violencia conyugal en la sociedad vasca de la Edad Moderna" en Revista MEMORIA Y CIVILIZACIÓN , nº 16, Universidad de Navarra, 2013p. 155.

<sup>516</sup> AHPJ, Fondo Querétaro, caja 11, exp. 13, 1807.

ejecución hacer oficio, tu noble sangre de que en pecho noble no dura odio, por lo que te suplico entre en el acuerdo, de que solo un dolor padeczo, el primero es hallarme sin tu vista sin tu compañía mis idolatrados hijos, en prisión... tirado en este duelo, ya veo que todo lo merezco solo, entra en acuerdo / de considerar que perdiéndote de mí gracia tanto ay que perder, perdí sin tu amor... que la vida solo la aprecio por tener el logro de vivir en tu gratitud sobre todo, de mis locuras que tengo hechas, el fusilamiento hace de la propia estimación de mi pecho, yo soy el ofensor yo el que agraviado te tengo, ya ejecutaste el rigor, ya saciaste el apetito, entra en acuerdo, de misericordia y perdóname por los dolores de María Santísima y por su purísima alma y cuyo digno parto, me sea válido para que entremos en el amoroso... que yo te doy mi palabra que de aquí para adelante viviremos nueva vida y para satisfacción de esto me verás confesar a tu vista, obedecer tus preceptos .... perdona a tu enojo, como Dios os ha de perdonar y advierte que en la dilación peligro de perder lo poco q es casa. Acuérdate que hemos de vernos en el tribunal de Dios y que no perdona...

Su servidor y esposo que espera piedad, Antonio Robledo.”<sup>517</sup>

La carta no dice mucho sobre la violencia ejercida, pero nos muestra la desesperación del hombre por salir de la cárcel, tanto que dijo cederle cierta autoridad a la mujer y obedecerla, y aunque aparentemente en la carta aceptaba su culpa, entre líneas vemos un miedo latente a perder su capital (dinero por el extenso juicio y una casa).

Parece con ello, que la mujer tenía el poder de decidir el futuro de su marido, sin embargo recordemos que durante los juicios las mujeres eran depositadas en alguna institución o casa honorable, en la mayoría de los casos elegida por los maridos, donde muchas veces estaban aisladas de sus familias, lo cual ejercía cierta presión por terminar el juicio, aunado a que las autoridades siempre buscaron la reconciliación del matrimonio, el perdón pareció ser la opción más sencilla, lo cual aplicó también para los casos de adulterio y estupro involuntario.

---

<sup>517</sup> AHPJ, Fondo Querétaro, Criminal, caja 18, exp. 26, 1775.

## CONCLUSIONES

Los tres pecados/delitos que analizamos, son un buen escenario de conflicto entre las parejas queretanas que nos dejan ver un actuar cotidiano y los problemas referentes al matrimonio. Pero sobre todo, nos permitieron observar cómo era la dinámica de las relaciones entre hombres y mujeres, en el entendido de que no existía una relación horizontal, sino que el mundo novohispano estaba plagado de jerarquías que se manifestaron en el día a día.

Mantener la desigualdad social, no hubiese sido posible sin la legitimación dada por las instituciones coloniales más importantes: la Iglesia y la Corona. Un primer aspecto en el que podemos observarlo fue en la legislación tanto civil como canónica, rectoras del actuar de los individuos. En diversas ocasiones señalaron y fundamentaron las diferencias, con base en el sistema sexo-género, atribuyendo a la debilidad femenina y otras características que eran consideradas propias al sexo femenino, la inferioridad de las mujeres y su supeditación al varón cabeza de familia.

Un discurso difundido a través de las normas, la literatura, los sermones y otros, quedó legitimado y fue reproducido de manera cotidiana por diversos actores sociales, ante eso se vio la necesidad de mantener un aparato de vigilancia constante del orden, no solo conformado por autoridades civiles y eclesiásticas, sino por la familia y los vecinos.

El “proceso de cristianización del matrimonio” marcó pauta respecto a la forma en que debían relacionarse hombres y mujeres, otorgándole al marido la autoridad legal en la familia y dándole a las mujeres un lugar subordinado en la toma de decisiones de diversas índoles como las económicas, sobre los hijos, administración del tiempo, etcétera.

El matrimonio y la familia como instituciones nucleares de la sociedad, fungieron como las primeras en enseñar y reproducir los roles de género, así como de vigilarlo. El honor fue uno de los elementos que sirvió como contención a los malos comportamientos, ya que la transgresión al orden establecido provocó deshonor y con ello un des prestigio social que limitó las acciones cotidianas y generó el señalamiento público.

Las autoridades reales y eclesiásticas fueron un segundo educador y vigilante del buen comportamiento, claro está que con mayor autoridad que la familia y con un aparato judicial bastante elaborado, aunque no bien diferenciado, pues para nuestra época de estudio los conflictos jurisdiccionales estuvieron muy presentes, a pesar de eso, las maneras de proceder

en los conflictos nupciales fueron muy similares, y la moral católica inundaba no solo el ámbito clerical sino también la justicia real, teniendo ambos como finalidad la mantención del orden,

Los vecinos fueron un tercer filtro de vigilancia, aunque para los conflictos nupciales que analizamos, ellos no pudieron participar como querellantes de las transgresiones, si participaron en los juicios sobre todo como testigos, los cuales en diversas ocasiones demostraron estar bastante enterados de lo que ocurría en las calles, pero también de la puerta hacia adentro, el que la situación de una pareja fuera de *dominio público* demuestra el gran interés que tenía los vecinos por conocer la vida de los demás, en especial si se trataba de una conducta escandalosa.

Aunque claro está que no había una división tajante entre lo público y lo doméstico, propiciada en muchas ocasiones por los espacios reducidos de vivienda que obligaba a los queretanos a realizar muchas, si no es que la mayoría de sus actividades en patios, pilas o baños comunes, además de que como vimos muchas familias estuvieron integradas por parientes cercanos y arrimados que dificultaba que los asuntos de pareja no se supieran, o bien, las mismas distribuciones de las casas, donde muchas veces no existían divisiones en los cuartos, inclusive las ventanas y puertas del exterior permanecían abiertas buena parte del día.

Hombres y mujeres comprendían qué lugar ocupaban en la jerarquía social, no solo con base en su sexo, sino a su calidad y condición. Sin embargo, en los conflictos de pareja observamos que aunque la subordinación femenina era una regla y comportamiento aprendido desde la infancia, no por eso implicaba una aceptación total, sin dudas ni reinterpretaciones.

El análisis de las demandas por incumplimiento de promesa matrimonial, adulterio y malos tratos nos permitió ver un constante enfrentamiento entre hombre y mujeres, cuando había desacuerdos en las relaciones de pareja, aunque los problemas expuestos eran graves y transgredían un elemento básico y sacramental de la sociedad, como fue el matrimonio, hombres y mujeres manejaron sus argumentos en un sentido de descrédito del otro, basándose en los modelos o ideales de género. Las mujeres cuestionaban el deber ser masculino sobre todo los principios de protección y manutención; los hombres por su parte cuestionaban fuertemente la sexualidad femenina, desde sus relaciones amorosas pasadas, hasta sus salidas

de casa, buscaban recluir a las mujeres en las “obligaciones propias del género femenino”, confinándolas al ámbito doméstico, para lograr mantener su papel de autoridad.

En los tribunales donde se enfrentaron estas parejas, se vieron reflejadas las disputas de obligaciones y derechos de género, negar la virginidad de las mujeres seducidas, la utilización de calificativos como “prostituta” o “puta” para desacreditarlas, las acusaciones de infidelidad, argumentos como “se ha desentendido de las obligaciones de su estado”, “descuidó de mi manutención”, entre otros, eran argumentos que consciente o inconscientemente buscaron culpabilizar al otro, y mostrarlo(a) ante las autoridades como una persona que no cumplía con su rol de género y por tanto alteraba el orden.

Se requería de una denuncia para poder iniciar un proceso para este tipo de delitos, en el caso del adulterio, únicamente por el cónyuge afectado, esto nos muestra la importancia de mantener el orden de la puerta hacia afuera, aunque las autoridades no relegaron estos asuntos al ámbito doméstico y buscaron la manera de darles buen desenlace, sobre todo, intentando el acuerdo y la unión de la pareja.

Las denuncias por estupro simple involuntario nos dejaron ver la importancia que tuvieron el honor, la virginidad y el cumplimiento de las promesas, los tres fungieron como ejes rectores de la vida cotidiana, pero sobre todo fueron reglas conductuales para los géneros, confiriéndoles a las mujeres importancia con base en su estado y con la guarda que hacían a su virginidad y castidad; mientras que la masculinidad se fundamentó en la vigilancia de la sexualidad femenina, el cumplimiento de su palabra, el linaje, su profesión u oficio, el control de su familia, entre otros.

También nos muestran una opción de vida en pareja fuera del matrimonio, aunque no alejada de él, es decir, muchas parejas justificaron el amancebamiento o las relaciones sexuales fuera del matrimonio bajo promesa matrimonial, es decir, comprendían que la vida sexual solo era permitida dentro de la unión conyugal, pero interpretaban que los esposales ya les daban esa permisión, discusión que inclusive se tenía en las esferas cléricales. Pero además, las autoridades y los involucrados en los casos veían opciones para resarcir el honor perdido, ante la negativa de matrimonio de uno de los integrantes de la pareja, ya que no se les podía obligar a casarse, viendo en la dote un mal menor.

Los casos de adulterio traen consigo múltiples elementos, pero obedeciendo a nuestros objetivos, nos centramos en explicar cómo los involucrados hicieron uso de los modelos y estereotipos de género para defenderse o atacar al cónyuge.

En la legislación dicho delito es el que mostró mayores diferencias entre los géneros, sobre todo en el entendido de que la infidelidad femenina podía ocasionar el tener hijos ilegítimos (fruto del adulterio) y hacerlos pasar como legítimos, con los derechos que eso conllevaba, la gravedad del adulterio femenino fue mucho mayor que el del masculino, inclusive en algunos códigos no se consideró delito la infidelidad de los maridos, lo cual evidentemente conllevó que las penas fueran mayores para las mujeres.

Sin embargo, en el análisis de los casos fue mucho más complicado notar esas diferencias, ya que no importando quien había cometido la infidelidad, las autoridades buscaron el perdón y la reunión de los cónyuges.

Contrario a lo que emanaron las autoridades, en los argumentos de los inculpados y de los testigos observamos diferencias en las defensas femeninas y masculinas y en los elementos tomados para demostrar la infidelidad de la pareja, mientras que las mujeres sumaban situaciones como la ebriedad, el nulo o poco aporte económico y la violencia, los hombres acusaban a sus mujeres de salir de casa mucho tiempo o a horas no adecuadas, la desatención del hogar y la rebeldía. Es decir, a las mujeres se les acusó por sus constantes apariciones en los espacios públicos lo que ponía en duda la castidad conyugal, mientras que a los varones se les cuestionó fuertemente su incumplimiento en la protección y manutención de la familia como puntos centrales de los deberes masculinos.

En el entendido de que la protección era uno de los principios fundamentales de la masculinidad, llamaron nuestra atención las constantes quejas de malos tratos que acompañaron al adulterio, y más aún, las querellas independientes que fueron presentadas para denunciar los abusos y violencia sobre todo de los hombres hacia sus esposas.

Los malos tratos fueron un escenario más extremo que los otros dos delitos ya que ponían en riesgo la vida de las mujeres, pues la mayoría de las mujeres se acercaron a los tribunales cuando la situación era muy repetitiva o se volvía intolerable, fueron pocas las que se quejaron de un solo episodio de violencia; a las querellas se sumaban múltiples quejas de violencia y desatención por parte de los maridos.

Aunque la denuncia misma representó una estrategia contra la autoridad del marido, en ningún momento se negó o cuestionó el por qué de dicha autoridad, se llegaron a debatir los medios y las formas, más no el derecho de los hombres a reprender a sus esposas, es decir, nunca se negó la autoridad masculina.

Con ello, se fortaleció la sociedad patriarcal, en donde el hombre fue revestido de toda la autoridad en el matrimonio y la familia, el cuál únicamente podía ser menguado por otros hombres, sobre todo, los que encabezaban las instituciones, pero las mujeres pudieron acercarse a los tribunales para cuestionar el poder de los varones, con lo que observamos que más que una discusión de las mujeres sobre la autoridad de los hombres, lo que se cuestionó en realidad fue el ejercicio de dicha autoridad.

Los alegatos se enfocaron en demostrar malos tratos eran excesivos, irrationales e injustificados, respaldados por diversos argumentos basados en los roles de género como demostrar que los esposos no daban protección a su familia, sino que eran ellos los que los violentaban física o verbalmente; la desatención en alimento y vestido por parte de los hombres hacia sus mujeres e hijos, muchas ocasiones propiciados por el desempleo, evidenciaron una falta al compromiso de manutención por parte de los padres-esposos, entre otros aspectos que se tomaban como obligaciones masculinas.

Las denuncias a los hombres o esposos significaron una primera estrategia de cuestionamiento y/o freno a la autoridad masculina del *pater familias*. Por este medio las mujeres buscaron a otros hombres de mayor autoridad social, para que fungieran como sus representantes ante sus maridos o novios y les exigieran cumplir con su rol de género, o poner un límite a los excesos y erróneas interpretaciones de la autoridad masculina.

Por su parte, los hombres también se acercaron al poder eclesiástico y al real, en lo que a primera vista parecería una acción desesperada porque otro varón reprendiera a su mujer y la subordinara al poder del esposo, ante diversos intentos fallidos por parte del marido, lo que podía interpretarse fuera del ideal de virilidad, sin embargo, las denuncias de los hombres más bien nos dejan ver una especie de alianza masculina, donde los novios o esposos se acercaban a los jueces con argumentos de descrédito, esperando que las autoridades fungieran como una especie de extensión de la autoridad patriarcal, y no como su oponente o su superior.

Vemos entonces, como a pesar de que las querellas analizadas en este trabajo representaban faltas al orden matrimonial establecido, las parejas continuaron exigiendo el respeto al ideal femenino y al masculino, es decir, a pesar de los desórdenes ocasionados por los conflictos nupciales, las transgresiones al matrimonio representan un orden alterno, donde a pesar de la comisión del delito o pecado, se intentaba respetar el lugar que cada individuo tenía frente al otro. Aunque no se cumpliera una promesa matrimonial, se hacía el pago de una dote, donde los hombres cumplían medianamente con su papel de protectores de las mujeres; aunque en un matrimonio se cometiera adulterio o hubiera malos tratos, se procuró que el lazo conyugal no se rompiera y que las parejas prometieran cumplir con sus deberes de acuerdo a su sexo.

Las parejas aquí presentadas se acercaban a los tribunales de justicia para regularizar su situación, ya fuera para “obligar” al otro a casarse o pagar la virginidad y el honor perdido, obligar a su pareja a dejar los amoríos e infidelidades, o bien, a que se orientara a los cónyuges a llevar un matrimonio “armonioso” y no violento, pero de fondo la cuestión era que hombres y mujeres respetaran sus obligaciones y roles de género: los hombres cumpliendo con la protección y manutención de la familia y todo lo que esto conllevaba, y las mujeres encargándose de las labores domésticas, el cuidado de los hijos y llevar una vida “arreglada” o de buena conducta.

Entonces vemos un “orden alterno” donde a pesar de que los matrimonios no vivían en el ideal conyugal, se acercaron a los tribunales para denunciar las malas conductas de sus parejas, pero que además de la querella, dejaron de manifiesto una diversidad de acciones cotidianas que nos dan indicios de que muchos de ellos vivían más alejados de las normas de lo que la denuncia por sí misma nos indica.

En ese sentido, vemos que el papel de las autoridades para los casos estudiados fue más de mediadores que de jueces, fueron pocas las intervenciones que hicieron y muy pocas las ocasiones en que impusieron una pena a los involucrados, optaron más bien por mantener el orden de las cosas, es decir, la unión de las parejas, aunque eso no evitara nuevos escándalos, la separación definitiva de las parejas por medio del divorcio no era una opción factible, pues significaba el fracaso de una institución básica como lo fue la del matrimonio.

Contrario a lo normado en muchas legislaciones, los castigos impuestos por la autoridad real en Querétaro fueron más laxos, en ninguno de nuestros expedientes

encontramos castigos corporales, aunque sí algunos que conllevaban el trabajo forzado, el destierro o la confiscación de bienes, los cuales eran bastante graves, pero menores a lo estipulado en los códigos.

A pesar de los cambios impuestos por las reformas borbónicas en lo administrativo, en particular en lo que se refirió a la impartición de justicia, a lo largo de nuestro estudio de los últimos cuarenta años del periodo virreinal, observamos que en los planteamientos sobre cuestiones de género en los conflictos nupciales no hubo cambios significativos, en su lugar, detectamos más tendencias y continuidades durante dicho periodo, percibiendo un gran arraigo social y cultural de los estereotipos y roles de género que inició mucho antes de los procesos de conquista y colonización de la Nueva España, pues los españoles llegaron al nuevo mundo con ideas claras de cómo debían comportarse hombres y mujeres y cuáles eran sus lugares en la sociedad.

Podemos decir que la disminución de la jurisdicción eclesiástica en materia matrimonial quedó evidenciada en el análisis cuantitativo, ya que únicamente el 10% de los expedientes localizados fueron procesados en el juzgado eclesiástico. Sin embargo, hay dos factores que debemos tomar en cuenta.

Primeramente el hecho de que los procesos que competían netamente al clero fueron los de divorcio, los cuales no fueron abordados en este trabajo, y más importante aún, la pérdida y poco mantenimiento que ha recibido el archivo de la Parroquia de Santiago, ya que no solo no está catalogado, sino que tampoco están separados u ordenados los expedientes, lo que dificulta tener en la actualidad un número de expedientes cercano a los que fueron procesados a fines del siglo XVIII y principios del XIX.

Aunque algunos casos expuestos si evidenciaron que la población queretana comenzó a comprender y diferenciar que ciertas transgresiones eran atendidas por el corregidor y otras por el juez eclesiástico.

Si bien, los planteamientos ilustrados brindaron nuevas ideas sobre los roles que debían tener hombres y mujeres y comenzaron a disminuir en los discursos, las diferencias entre ellos que habían sido perpetuadas durante siglos, por ejemplo respecto a la educación e inteligencia, dichas ideas tardaron en generar cambios culturales e ideológicos del grueso de la población, mucho más tiempo del analizado en este trabajo, por ello en nuestro estudio se observan más continuidades que cambios respecto a las diferencias y formas en que se

relacionaron las personas con base en su género, sobre todo en situaciones de choque o de conflicto.

Aunado a esto, consideramos que hay otro punto importante que frenó los cambios: la legislación, pues recordemos la abundancia y vigencia simultánea de varios cuerpos normativos, ya que una ley no derogaba la anterior, sino que más bien tendía a recopilar todas las leyes, por lo que diversas legislaciones podían ser aplicadas a un mismo caso, algunas que habían sido escritas desde el siglo XIII, las cuales muchas veces ya no obedecían a las situaciones e ideas de fines del siglo XVIII y que siguieron defendiendo una relación de subordinación donde los hombres tenía toda la autoridad dentro y fuera del hogar y las mujeres debía someterse.

Creemos que para poder observar mayores cambios sociales y culturales respecto al género y la impartición de justicia se requiere de un análisis de larga duración, sin embargo, podemos decir algunas ideas generales gracias a investigaciones enfocadas en el siglo XIX, en particular nos referimos a los estudios de Ana Lidia García Peña, en los cuales plantea un retroceso a mediados de siglo XIX, pues bajo los principios de individualidad, los problemas maritales fueron confinados a lo privado, y los vecinos así como el poder civil dejaron de intervenir en algunas desavenencias de parejas como los incumplimientos de promesa matrimonial y la violencia marital.

Observando nuestros delitos/pecados en un proceso de larga duración muy superficial, obtenemos que justo en nuestro periodo de estudio, en un ambiente reformista y de secularización parroquial, también se vivió un primero momento de secularización de los delitos (entendiendo la secularización de siglo XVIII, como un proceso de recuperación o apropiación de espacios, prácticas, etcétera., por parte del clero secular, reduciendo las atribuciones del clero regular), al restarle jurisdicción a la Iglesia, lo que culminó en el siglo XIX, con la separación total de instituciones.

Habría que cuestionarnos que tanto ha cambiado la situación en el presente, como un primer paso impulsado por los movimiento feministas y la historia de las mujeres, se planteó el observar, analizar y reconocer que los fundamentos de las diferencias entre hombres y mujeres eran construcciones culturales con base en las diferencias sexuales, surgiendo así la categoría género, para entender que las diversas aptitudes y actitudes que eran atribuidas a

cada sexo no eran parte de nuestra naturaleza, sino que las adquiríamos por medio de la reproducción de estereotipos culturales.

Pero ahora, que diversos estudios, como el que hemos intentado presentar, refuerzan los planteamientos teóricos del género, se plantea la deconstrucción del sistema sexo-género, es decir, eliminar la idea generalizada de que todas las mujeres tienen características emocionales, intelectuales y físicas diferentes o incluso opuestas a las de los hombres, y comenzar a pensarnos como seres a los cuales el género, la raza, la orientación sexual, la nacionalidad, entre otros, no nos define o nos predispone, únicamente ocasiona que para algunos llegar a la meta sea un camino más complicado.

## BIBLIOGRAFÍA.

- III Concilio Provincial Mexicano, México, Eugenio Maillefert y compañía ed., 1859.
- IV Concilio Provincial Mexicano, Querétaro, Imprenta de la Escuela de Artes, 1898
- Alfonso el X, *Las Siete partidas. Con las variantes de más interés y con la glosa del Lic. Gregorio López*, Barcelona, Imprenta de Antonio Bergnes, 1843.
- Altamirano Prado, Ana Lilia, *Dispensas matrimoniales Una fuente para el estudio de la familia. Caso de la parroquia de Culiacán: 1750-1779.*, Tesis para obtener el grado de Maestro, Culiacán, Maestría en Historia/Universidad Autónoma de Sinaloa, 2008.
- Alvarez de las Asturias, Nicolás, “La formación del vínculo matrimonial de Graciano a Alejandro III: ¿tan sólo una cuestión histórica?”, Revista IUS CANONICUM , vol. 53, n° 106, Navarra, Universidad de Navarra, 2013.
- Amar y Borbón, Josefa, *Discurso en defensa del talento de las mujeres, y de su aptitud para el gobierno, y otros cargos en que se emplean los hombres*, Murcia, Biblioteca Saavedra Fajardo, 2006.
- Arribas, Ma Soledad, Transcripción de las Leyes del Toro, en [http://faculty.georgetown.edu/sallesrv/courses/SPAN-459/span459/pdfs/leyes\\_toro/leyes\\_96.pdf](http://faculty.georgetown.edu/sallesrv/courses/SPAN-459/span459/pdfs/leyes_toro/leyes_96.pdf) , ley 82.
- Arrom, Silvia, *Las mujeres de la ciudad de México, 1790-1857*, México, Siglo XXI
- Bazán Díaz, Iñaqui, “El Estupro. Sexualidad delictiva en la Baja Edad Media y primera Edad Moderna”, en *Mélanges de la Casa de Velázquez: Matrimonio y sexualidad. Normas, prácticas y transgresiones en la Edad Media y principios de la Edad Moderna*, n° 33, 1, 2003.
- Bazán Díaz, Iñaqui, “El modelo de sexualidad de la sociedad cristiana medieval: norma y transgresión”, en *Cuadernos CEMYR*, n° 16, España, Universidad de la Laguna, 2008.
- Bernal, Beatriz, “Las características del derecho indiano”, en Revista *Historia Mexicana*, XXXVIII, núm. 4, México, COLMEX, 1989.
- Bologne, Jean Claude, *Historia de la pareja*. Colombia, FCE, 2017
- Bourdieu, Pierre, “La dominación masculina” en La Ventana, n° 3, Guadalajara, Universidad de Guadalajara, 1996.

- Büschges, Christian, "Las leyes del honor" Honor y estratificación social en el distrito de la Audiencia Ade Quito (siglo XVIII) *Revista de Indias*, 1997, vol LVIL núm. 209 en  
<http://revistadeindias.revistas.csic.es/index.php/revistadeindias/article/download/795/865&a=bi&pagenumber=1&w=100>
- Bustamante Otero, Luis, “*Y porque comense a irle a la mano*” . *La violencia conyugal en Lima durante las postimerías coloniales (1795-1820)*, Tesis para optar el grado de Magíster en Historia, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú , 2014.
- Caamaño Tomás, Alejandro, “El diálogo y la literatura de matrimonio en la España del siglo XVI” en *Fuentes humanísticas* n° 35, México, UAM, 2007.
- Campo Guinea, Juncal, “Los procesos por causa matrimonial ante el Tribunal Eclesiástico de Pamplona. Siglos XVI y XVII”, en  
[http://www.navarra.es/appsext/bnd/GN\\_Ficheros\\_PDF\\_Binadi.aspx?Fichero=RPVI\\_ANAnro-0202-pagina0377.pdf](http://www.navarra.es/appsext/bnd/GN_Ficheros_PDF_Binadi.aspx?Fichero=RPVI_ANAnro-0202-pagina0377.pdf) .
- *Catecismo del Santo Concilio de Trento para los Párracos*, traducido por Fr. Agustín Zorita, Madrid, Imprenta Real, 1785.
- *Catecismo para el uso de los párracos, hecho por el IV Concilio Provincial Mexicano*, México, Imprenta del Lic. D. Josef de Jaúregui, 1772.
- Celton, Dora E., “Abandono de niños e ilegitimidad. Córdoba, Argentina, siglos XVIII-XIX. En  
[http://www.alapop.org/alap/SerieInvestigaciones/InvestigacionesSI1aSi9/FamiliasIberoamericanas\\_ParteIV-1.pdf](http://www.alapop.org/alap/SerieInvestigaciones/InvestigacionesSI1aSi9/FamiliasIberoamericanas_ParteIV-1.pdf)
- Cervantes, José Luis, ”Porque no tengo el ánimo de casarme”: el desistimiento al matrimonio en los juicios de disenso en la Nueva Galicia a fines del siglo XVIII”, en Historia y Memoria, num. 12, 2016,  
[http://revistas.uptc.edu.co/revistas/index.php/historia\\_memoria/article/view/4197/5263](http://revistas.uptc.edu.co/revistas/index.php/historia_memoria/article/view/4197/5263).
- Chávez Hernández, Flor de María “Juana de Chávez y Lizardi: empresaria queretana del siglo XVIII”, en Lourdes Gállego (Coord.) *Nuestra voz sale al balcón. Mujeres queretanas en la historia*, Querétaro, Fondo Editorial Querétaro, 2015.

- Claveros Bartolomé, “Delito y pecado. Noción y escala de transgresión” en Tomás y Valiente *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, Alianza editorial, 1990.
- Collantes de Terán, María José, “Algunas consideraciones sobre el delito de adulterio: un proceso de finales del siglo XVIII”, en Cuadernos de Historia del Derecho 2013, n° 20, ISSN: 1133-7613  
[http://dx.doi.org/10.5209/rev\\_CUHD.2013.v20.45337](http://dx.doi.org/10.5209/rev_CUHD.2013.v20.45337)
- Coltrane, Scott, “La teorización de las masculinidades en la ciencia social contemporánea” *Revista de estudios de género: La ventana*, , vol. 1, n°. 7, Guadalajara, Universidad de Guadalajara, 1998.
- Comas Via, Mireia, “Palabras y actitudes de mujeres de la Cataluña bajomedieval ante las violencias e injusticias” en Anuario de Historia Memoria y civilización, nº 16, Universidad de Navarra, 2013.
- Connaughton, Brian (Coord.), *1750-1850: La independencia de México a la luz de cien años*, México, UAM-I, Ediciones del Lirio, 2010.
- Connaughton, Brian, “La búsqueda del código jurídico y la forja del canon de reforma política-religiosa: Macanaz y la tradición regalista, siglos XVIII-XIX”, en María del Pilar Martínez López-Cano y Francisco Javier Cervantes Bello (Coords.), *Reformas y Resistencias en la Iglesia Novohispana*, México, UNAM/BUAP, 2014.
- Connaughton, Brian, “Reforma judicial en España y Nueva España entre los siglos XVIII y XIX: Bitácora de agravios, arbitrios procesales y réplica eclesiástica”, en *Estudios de Historia Novohispana*, vol. 53, julio-diciembre, 2015.
- Dávila Mendoza, Dora, *Hasta que la muerte nos separe. El divorcio eclesiástico en el arzobispado de México, 1702-1810*, México, COLMEX/Universidad Iberoamericana/Universidad Católica Andrés Bello (Caracas), 2005.
- De Asso, Jordan, Ignacio y Miguel de Manuel, *El Ordenamiento de Leyes que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y cuarenta y ocho*, Madrid, Librería de los señores viuda e hijos de D. Antonio Calleja, 1847.
- De Cervantes, Miguel, *Vida del ingenioso hidalgo Don Quijote de la Mancha, Obras completas*, Aguilar, Madrid, 1974.

- De Molina, Tirso, *El burlador de Sevilla*, México, Porrúa, 1976.
- Dougnac, Antonio, *Esquema del derecho de familia indiano*, Santiago de Chile, Instituto de historia del derecho Juan de Solórzano y Pereyra, 2003.
- Dougnac, Antonio, *Manual de historia del derecho indiano*, México, UNAM/ Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.
- Duarte, Natalia, “Sevicia y pleito legal como elementos de dominación y prácticas de resistencia entre amos y esclavos negros en el Santiago tardocolonial. El caso de la esclava Thadea Aranguez, 1775-1776”, en *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, vol. 17, n° 2, 2013 en [www.revistas.usach.cl/ojs/index.php/historiasocial/article/viewFile/1542/1420](http://www.revistas.usach.cl/ojs/index.php/historiasocial/article/viewFile/1542/1420).
- Duby, George, Michelle Perrot, *Historia de las mujeres en Occidente*, España, Taurus ediciones, 1991.
- *El Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento*, traducido por D. Ignacio López de Ayala, Barcelona, Imprenta de D. Ramón Martín Indar, 1847.
- Enciso Rojas, Dolores, "Desacato y apego a las pautas matrimoniales. Tres casos de poliandria del siglo XVIII". En *Seminario de Historia de las Mentalidades. Del dicho al hecho... Transgresiones y pautas culturales en la Nueva España*, México, INAH, 1989.
- Enciso Rojas, Dolores, "La política regalista de Carlos III y el delito de bigamia. La Real Cédula de 1788", en "Estudios de Historia Novohispana, vol. 11, enero-junio, México, UNAM, 1991.
- Escriche, Joaquín, Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, Nueva edición reformada y considerablemente aumentada por los Doctores D. Leon Galindo y de Vera y D. José Vicente y Caravantes, Tomo Prime0ro, Madrid, 1874.
- Facio, Alda, Lorena Fries, "Feminismo, género y patriarcado" en *Revista sobre la enseñanza del Derecho en Buenos Aires*, año 3, n° 6, Universidad de Buenos Aires, 2005.
- Farris, Nancy, *La corona y el clero en el México colonial 1579-1821. La crisis del privilegio eclesiástico*, México, FCE, 1995.
- Ferrusca Beltrán, Rita, *Querétaro: de pueblo a ciudad, 1655-1733. Disposiciones jurídico-administrativas.*, México, Gobierno de Querétaro, 2004

- Fiorentini Cañedo, Natalia, “Familia y diferenciación genérica en la Nueva España del siglo XVI a través de los ordenamientos civiles y la correspondencia privada”, *Tzintzun* n° 56, Morelia jul./dic. 2012.
- Gálvez Ruiz, María Ángeles, “Violencia patriarcal en el México colonial” en Ana M. Muñoz, Carmen G. Gil, Adelina Sánchez, *Cuerpos de mujeres, miradas, representaciones e identidades*, Granada, Universidad de Granada, 2007.
- García Alarcón, Elvira, “Luis Vives y la educación femenina en la América colonial”, en Revista *América sin nombre*, no 15, Universidad de Alicante, 2010,
- García Herrero, María del Carmen, “La marital corrección: un tipo de violencia aceptado en la Baja Edad Media”, *Clio & Crimen*, n° 5, España, 2008.
- García Peña, Ana Lidia, “La privatización de la violencia conyugal en la Ciudad de México entre los siglos xviii y xx: polémicas del liberalismo” en Intersticios Sociales, Zapopan, Colegio de Jalisco, año 7, núm. 14, 2017
- Gerda Lerner, *La creación del patriarcado*, Barcelona, Crítica, 1990.
- Ghirardi, Mónica, Antonio Irigoyen, “El matrimonio, el Concilio de Trento e Hispanoamérica”, en Revista de Indias, vol LXIX, núm, 246, España, CSIC, 2009
- Ginzburg, Carlo, *El queso y los gusanos. El cosmos según un molinero del siglo XVI.*, Barcelona, Muchnick editores, 1997.
- Gonزالbo, *Familia y orden colonial*, México, COLMEX, 1998.
- Gonزالbo Aizpuru, Pilar, *Vivir en Nueva España. Orden y desorden en la vida cotidiana*, México, El Colegio de México, 2009.
- González Flores, José Gustavo, Ma. Isabel Marín Tello, “Estrategias femeninas ante el incumplimiento a la palabra de matrimonio”, en *Tzintzun. Revista de Estudios Históricos*, Número 64, UMSNH, julio-diciembre 2016.
- González Gómez, Carmen Imelda, “Forjadoras del tabaco”, en Lourdes Gállego (Coord.) *Nuestra voz sale al balcón. Mujeres queretanas en la historia*, Querétaro, Fondo Editorial Querétaro, 2015.
- González, María del Refugio, “El derecho indiano y el derecho provincial novohispano: marco historiográfico y conceptual” en *Cuadernos constitucionales México-Centroamérica*, n°17, México, UNAM, 1995.

- Gutiérrez, Ramón A., *Cuando Jesús llegó, las madres del maíz se fueron. Matrimonio, sexualidad y poder en Nuevo México, 1500-1846*, México, FCE, 1993.
- Hipp T., Roswitha, “Orígenes del matrimonio y Bae la familia modernos”, en revista *Austral de Ciencias sociales*, n° 11, Chile, Universidad Austral de Chile, 2006.
- Jiménez Gómez, Juan Ricardo, *El sistema judicial en Querétaro 1531-1872*, México, UAQ/Miguel Ángel Porrúa/Gobierno del Estado de Querétaro, 1999.
- Jiménez Gómez, Juan Ricardo, *Crimen y justicia en el pueblo de indios de Querétaro a fines del siglo XVI*, México, UAQ/Porrúa, 2012.
- Kelly, Joan, “¿Tuvieron las mujeres renacimiento?” en Merlang James y Mary Nash (Comps), *Historia y género: las mujeres en la historia moderna y contemporánea*, Ediciones Alfons el Magnanim, Valencia 1990.
- Lagarde, Marcela, Los cautiverios de las mujeres. Madresposas, monjas, putas, presas y locas., México, UNAM, 1993
- Lagarde, Marcela, *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*, España, Ed. horas y HORAS, 1996.
- Lamas, Marta (Comp.) *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*, México, PUEG/UNAM, Porrúa, 2013
- Landa Fonseca, Cecilia, *Querétaro. Una historia compartida*, Querétaro, Instituto Mora, 1990.
- Landa Fonseca, Cecilia, *Las cofradías en Querétaro. De la secularización parroquial a la secularización de bienes, 1750-1870*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2010,
- Lavrín, Asunción, “La sexualidad en el México colonial” en *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica. Siglos XVI-XVIII.*, México, CONACULTA/Grijalbo, 1991.
- Lavrín, Asunción, “La sexualidad y las normas de la moral sexual”, en Antonio Rubial (Coordinador), *Historia de la vida cotidiana en México*, t. ii, México, Fondo de Cultura Económica-El Colegio de México, 2005.
- *Leyes del Fuero Juzgo*, Madrid, 1792.
- Lozano Armendares, Teresa, *No codiciarás la mujer ajena. El adulterio en las comunidades domésticas novohispanas. Ciudad de México, Siglo XVIII*, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Históricas, 2005.

- Lozano Armendares, Teresa, “¿Fue el adulterio un comportamiento cotidiano?”, en Alicia Meyer (Coord.) *El Historiador frente a la historia. Religión y vida cotidiana*, México, UNAM, 2008.
- Madrid, María Dolores, “El arte de la seducción engañosa: Algunas consideraciones sobre los delitos de estupro y violación en el Tribunal del Bureo. Siglo XVIII”, Cuadernos de Historia de derecho N° 9, en <https://revistas.ucm.es/index.php/CUHD/article/viewFile/CUHD0202110121A/20035>, pp. 121-159.
- Maldonado de Lizalde, Eugenia, *Lex Iulia de Maritandis ordinibud. Leyes de familia del emperador César Augusto.*, en Anuario Mexicano de Historia del Derecho, n° 14, México, UNAM, 2002.
- Marín Tello, Isabel, *Delitos, pecados y castigos. Justicia penal y orden social en Michoacán 1760-1810*, Morelia, UMSNH, 2008,
- Martín Casares, Aurelia, “Las mujeres y la “paz en la casa” en el discurso renacentista” en Revista *Chronica Nova*, núm. 29, Universidad de Granada, 2002.
- McCaa, Robert, “Tratos nupciales: la constitución de uniones formales e informales en México y España, 1500-1900”, en Pilar Gonzalbo y Cecilia Rabell (Coords.) *Familia y vida privada en la historia de Iberoamérica*, México, COLMEX/UNAM, 1996.
- Montoya Gómez, María Victoria, “La promesa de matrimonio y las representaciones de género en la ciudad de México y sus alrededores a finales del siglo XVIII”, *Revista Latinoamericana de Estudios de Familia*, vol. 2, Colombia, enero-diciembre 2010, pp. 155-175.
- Morant, Isabel, Mónica Bolufer, *Amor, matrimonio y familia. La construcción histórica de la familia moderna.*, Madrid, Ed, Síntesis, 1998.
- Mateos Santiago, José Francisco, *Las penas en el Antiguo Régimen Español*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2014
- Nieto Castillo, Gabriela, “Querétaro Arteaga”, en David Cienfuegos Salgado (coord.), *Historia constitucional de las entidades federativas mexicanas*, México, Porrúa-UNAM, 2007.

- O'Phelan, Scarlett, "Hijos naturales "sin impedimento alguno." la ilegitimidad en el mineral de Hualgayoc, Cajamarca. (1780-1845)", en <http://books.openedition.org/ifea/3306?lang=es>
- Ortega López, Margarita, "La educación de la mujer en la Ilustración española" en *Revista de Educación*, nº Extra 1, España, 1988.
- Ortega Noriega, Sergio, *Amor y desamor: vivencias de parejas en la sociedad novohispana*, México, INAH, 1999.
- Ortego Agustín, Ma Ángeles, *Familia y matrimonio en la España del siglo XVIII: ordenamiento jurídico y situación real de las mujeres a través de la documentación notarial*, tesis para obtener el grado de Doctorado, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1999
- Pérez, Juana Patricia, "La Ilustración en la autoridad: el corregidor Don Miguel Domínguez contra los obrajeros", en Lourdes Somohano y Cecilia Landa Fonseca (Coord.), *Querétaro, cruce de caminos*, Querétaro, UAQ, 2009.
- Pérez, Juana Patricia, *Negros y castas de Querétaro, 1726-1804. La disputa por el espacio social con naturales y españoles*, tesis para obtener el grado de Doctor en Historia, México, COLMEX, 2010.
- Pescador, Juan Javier, "Entre la espada y el olivo" en Pilar Gonzalbo y Cecilia Rabell (Coordinadoras), *La familia en el mundo iberoamericano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994.
- Quezada, Noemí, *Sexualidad, amor y erotismo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Plaza y Valdés, 1996
- Ramos Escandón, Carmen (Comp.) *Género e Historia*, México, Instituto Mora, 1992.
- Reguera, Iñaki, "Malos tratos y violencia conyugal en la sociedad vasca de la Edad Moderna" en Revista MEMORIA Y CIVILIZACIÓN , nº 16, Universidad de Navarra. 2013.
- Ripodas Ardanaz, Daisy, *El Matrimonio en Indias. Realidad social y regulación jurídica*, Buenos Aires, FECIC., 1977.
- Rivera, Sonya Lipsett "Honor in the past: the case of México" en The Inquisitive Mind: Social Psychology for You, issue 13, 2012 en <http://www.in-mind.org/article/honor-in-the-past-the-case-of-mexico>

- Rodríguez Nuño, Ángel, “Aclaraciones sobre los conceptos de fuero interno y fuero externo” en [http://eticaepolitica.net/eticafundamentale/arl\\_fuero\(es\).pdf](http://eticaepolitica.net/eticafundamentale/arl_fuero(es).pdf), pp. 1-4.
- Rodríguez, Pablo, *Seducción, amancebamiento y abandono en la colonia*, Bogotá, Fundación Simón y Lola Guberek, 1991.
- Ruiz Sastre, Marta y María Luisa Candau Chacón “ El noviazgo en la España moderna y la importancia de la «palabra». Tradición y conflicto” en Revista *Studia histórica: Historia moderna*, vol. 38, n. 2, , Universidad de Salamanca, 2016.
- Salvucci, Richard J., “Una historia económica de los obrajes, 1539-1840” en Enrique Cárdenas (Comp.) *Historia económica de México*, Tomo I, México, FCE, 2003.
- San Agustín, *La bondad del matrimonio*, traducción de Félix García, en [http://www.augustinus.it/spagnolo/dignita\\_matrimonio/dignita\\_matrimonio\\_libro.htm](http://www.augustinus.it/spagnolo/dignita_matrimonio/dignita_matrimonio_libro.htm).
- San Agustín, *Obras de San Agustín, Tomo IX, Tratados sobre la gracia*. Madrid, Editorial Católica, 1952.
- Sánchez-Arcilla, José, *El arbitrio judicial en el antiguo régimen. España e Indias, siglos XVI-XVIII*, Madrid, Ed. Dykinson, 2013.
- Sánchez Bella, Ismael “Reducción de la jurisdicción eclesiástica en América bajo Carlos III (testamentos y matrimonio)” en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, nº 12, Santiago de Chile, Universidad de Chile, 1986
- Sánchez Pineda, Magali Lizbeth, *Violación y estupro: agresión sexual a la mujer en Michoacán, 1750-1808*”, Tesis para obtener el grado de Licenciado en Historia, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo/ Facultad de Historia, 2011.
- Sandu-Andries, Amelia, “La perfecta casada—Héroe y antihéroe en la visión cristiana de Fray Luis de León”, en Revista ACTA IASSYENSIA COMPARATIONIS, nº 15, Universidad Alexandru Ioan Cuza, 2015
- Scott, James C., *Los dominados y el arte de la resistencia*, México, ERA, 2011.
- Seed, Patricia, *Amar, honrar y obedecer en el México colonial. Conflictos en torno a la elección matrimonial, 1574-1821*, México, CONACULTA/Ed. Patria, 1991.

- Simón López, María, *Delitos carnales en la España del Antiguo Régimen: el estupro y los abusos deshonestos*, Granada, Tesis para obtener grado de Doctora, Universidad de Granada, 2010.
- Stern, Steve, *La historia secreta del género. Mujeres, hombres y poder en México en las postrimerías del periodo colonial.*, México, FCE, 1999.
- Soboul, Albert, “Description et mesure en histoire sociale”, en *L'histoire sociale. Sources et méthodes*, Paris, PUF, 1967.
- Suárez Blázquez, Guillermo, “La patria potestad en el derecho romano y en el derecho altomedieval visigodo”, en Revista de estudios histórico-jurídicos, nº 36, Valparaíso, 2014.
- Suárez Escobar, Marcela, *Sexualidad y norma sobre lo prohibido. La ciudad de México y las postrimerías del virreinato*, México, UAM, 1999.
- Suarez Muñoz, Manuel Y Juan Ricardo Jiménez Gómez (Coords.), *Querétaro al final del siglo XVIII. El padrón de 1791*, Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales, 2008
- Super, John C., *La vida en Querétaro durante la Colonia 1531-1810.*, México, FCE, 1980.
- Tascón, Lida Elena, *Sin temor a Dios ni de la Real Justicia. Amancebamiento y adulterio en la gobernación de Popayán, 1760-1810.*, tesis para obtener el grado de Maestra en Sociología, Santiago de Cali, Facultad de Ciencias Sociales y Económicas/Universidad del Valle, 2014.
- Traslosheros, Jorge E., “El pecado y el delito. Notas para el estudio de la justicia criminal eclesiástica en la Nueva España del siglo XVII”, Revista *alegatos*, núm 58, México, septiembre/diciembre de 2004 en <https://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/52/58-13.pdf>,
- Trazegnies, Fernando. *Ciriaco de Urtecho: Litigante por Amor. Reflexiones sobre la Polivalencia Táctica del Discurso Jurídico.* tomado de, Natalia Duarte “Sevicia y pleito legal como elementos de dominación y prácticas de resistencia entre amos y esclavos negros en el Santiago tardocolonial. El caso de la esclava Thadea Aranguez, 1775-1776”, en *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, vol. 17, nº 2, Chile, Universidad de Santiago de Chile, 2013.

- Tuñón, Julia, *Enjaular los cuerpos. Normativas decimonónicas y feminidad en México*, México, COLMEX, 2008.
- Undarraga Schüler, Verónica, *Los rostros del honor, normas culturales y estrategias de promoción social en Chile colonial, siglo XVIII*, Ediciones de Bibliotecas, Archivos y Museos, Chile, 2012.
- Vicente-Pedraz, Miguel, María Paz Brozas-Polo, “El “discurso sobre la Educación Física y moral de las mujeres” (1790) de Josefa Amar y Borbón: feminidad y el arte de gobernar el cuerpo en la ilustración española” Revista *Movimento*, Brasil, vol. 20, núm. 2, abril-junio, 2014.
- Villafuerte García, Lourdes, “La sevicia y el adulterio en las causas matrimoniales en el provisorato de México a fines de la era colonial. Un estudio de la técnica procesal jurídica” en <file:///C:/Users/diana/Desktop/MAESTRÍA/Lecturas/SEVICIA/Adulterio%20y%20sevicia.pdf>
- Vives, Juan Luis, *Instrucción a la mujer cristiana*, Signo, Madrid, 1936.
- Vives, Juan Luis, *De officio Maritti*, Valencia, Ayuntamiento de Valencia, 1994
- Wright Carr, David Charles, “La vida cotidiana en Querétaro durante la época Barroca” en *Querétaro ciudad barroca*, Querétaro, Secretaría de Cultura y Bienestar Social, Gobierno del Estado de Querétaro, 1989.
- Wu, Celia, “La población de la ciudad de Querétaro en 1791” en [http://www.estudioshistoricos.inah.gob.mx/revistaHistorias/wp-content/uploads/historias\\_20\\_67-88.pdf](http://www.estudioshistoricos.inah.gob.mx/revistaHistorias/wp-content/uploads/historias_20_67-88.pdf).
- Zegarra, Margarita, “La construcción de la madre y de la familia sentimental. Una visión del tema a través del Mercurio Peruano” en *HISTORICA*, núm. XX, vol.1, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001.
- *IV Concilio Provincial Mexicano*, Querétaro, Imprenta de la Escuela de Artes, 1898.

### **Archivos.**

AGN, Padrone, Vol. 39-40. 1791.

Archivo Histórico del Estado de Querétaro/Fondo Judicial.

Archivo Histórico del Poder Judicial/Fondo Querétaro/Justicia

Archivo Histórico de la Parroquia de Santiago.